

FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGIA DE LA UNIVERSIDAD
AUTONOMA DE NUEVO LEON
DOCTORADO EN DERECHO

INSUFICIENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO DE LA
DETENCIÓN PREVENTIVA EN EL NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO
PENAL BOLIVIANO

TUTOR DR. FRANCISCO GORJON

DOCTORANTE: OMAR ARANDIA GUZMAN

2010



INDICE

INTRODUCCION A LA INVESTIGACION

I. INTRODUCCION	7
II. ANTECEDENTES	12
III. PROBLEMATICA	17
IV. PROBLEMA	18
V. VARIABLE INDEPENDIENTE.....	18
VI. VARIABLE DEPENDIENTE	19
VII. JUSTIFICACION	19
VIII. OBJETIVO PRINCIPAL	24
IX. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	25
X.HIPOTESIS	25
XI. COMPROBACION DE LA HIPOTESIS	26
XII. MARCO TEORICO	26
XIII. MARCO CONTEXTUAL DE REFERENCIA	31
XIV. MARCO FILOSÓFICO	32
XV. MARCO CONCEPTUAL.....	32
XVI. DISEÑO METODOLOGICO.....	33

CAPITULO PRIMERO

JURISDICCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

1.1. ORIGEN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	35
1.2. DEFINICION DE MEDIDA CAUTELAR	39
1.3. PRESUPUESTOS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	50
1.4. CARACTERISTICAS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	51
1.5. INSTRUMENTALIDAD	52
1.6. PROVISIONALIDAD	54
1.7. CONTINGENCIA	57
1.8.TEMPORALIDAD	58
1.9. VARIABILIDAD	59
1.10. PROPORCIONALIDAD	61
1.11. CONFLICTOS SOCIALES EMERGENTES DE LA APLICACION DE MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES.....	63
1.12. LA AUTODEFENSA COMO RESPUESTA A LA INSEGURIDAD CIUDADANA	69
1.13. FACTORES SOCIOCULTURALES DE LOS LINCHAMIENTOS	72
1.14. FACTORES POLITICO LEGALES DE LOS LINCHAMIENTOS	74
1.15 OBJETIVOS DEL DERECHO PENAL BOLIVIANO	89

CAPITULO SEGUNDO

LAS MEDIDAS CAUTELARES Y PROVISIONALES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

2.1 INTRODUCCION	94
2.2 JURISDICCIÓN INTERNACIONAL	96
2.3 ORGANOS REGIONALES DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS	98
2.4 MEDIDAS CAUTELARES Y PROVISIONALES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS	101
2.5.MEDIDAS CAUTELARES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS	102
2.6.CONDICIONES DE PROCEDENCIA	103
2.7. PROCEDIMIENTO	105
2.8.MEDIDAS PROVISIONALES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO	106

CAPITULO TERCERO

PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCESO CAUTELAR

3.1. PRINCIPIO DE DUALIDAD DE POSICIONES	112
3.2. PRINCIPIO DE CONTRADICCION O AUDIENCIA	114
3.3.PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES	115
3.4. PRINCIPIO DISPOSITIVO	115
3.5. PRINCIPIO DE APORTACION DE PARTE	117
3.6. MEDIDAS COERCITIVAS EN EL C.P.P	117
3.7. RESOLUCION DE IMPUTACION FORMAL	125
3.8. COERCION	127
3.9. MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL	128
3.10. ARRESTO	128
3.11. APREHENSION POR LA FISCALIA	132
3.12. APREHENSION POR LA POLICIA	133
3.13. APREHENSION POR PERSONAS PARTICULARES	135
3.14. NECESIDAD DE APLICAR MEDIDAS CAUTELARES	137
3.15.FUNDAMENTOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	139
3.16. DETENCION PREVENTIVA O PRISION PREVENTIVA.....	151
3.17. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE MEDIDAS CAUTELARES	158

CAPITULO CUARTO

INCREMENTO DE LAS CAUSALES DE DETENCION PREVENTIVA SEGÚN LA LEY 007/2010

4.1. CAUSAL DE PELIGRO DE FUGA SEGÚN EL ARTÍCULO 234 NUM. 1 DEL C.P.P.....	174
---	-----

4.2. CAUSAL DE PELIGRO DE FUGA SEGÚN EL ARTÍCULO 234 NUM. 2 DEL C.P.P	176
4.3. CAUSAL DE PELIGRO DE FUGA SEGUN EL ARTICULO 234 NUM. 3 DEL C.P.P	176
4.4. CAUSAL DE PELIGRO DE FUGA SEGUN EL ARTICULO 234 NÚM. 4 DEL C.P.P	177
4.5. CAUSAL DE PELIGRO DE FUGA SEGUN EL ARTICULO 234 NUM. 5 DEL C.P.P	178
4.6. CAUSAL DE PELIGRO DE FUGA SEGUN EL ARTICULO 234 NUM. 6 DEL C.P.P	179
4.7. CAUSAL DE PELIGRO DE FUGA SEGUN EL ARTÍCULO 234 NUM. 7 DEL C.P.P	181
4.8. CAUSAL DE PELIGRO DE FUGA SEGUN EL ARTÍCULO 234 NUM. 8 DEL C.P.P	182
4.9. CAUSAL DE PELIGRO DE FUGA SEGUN EL ARTÍCULO 234 NÚM. 9 DEL C.P.P	183
4.10. CAUSAL DE PELIGRO DE FUGA SEGUN EL ARTÍCULO 234 NUM. 10 DEL C.P.P	185
4.11. CAUSAL DE PELIGRO DE FUGA SEGUN EL ARTÍCULO 234 NUM. 11 DEL C.P.P	188
4.12. MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE VENEZUELA	188
4.13. CODIGO PROCESAL PENAL DEL PERU	190
4.14. CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE COLOMBIA	193
4.15. CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE URUGUAY	195
4.16. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DEL PARAGUAY	196
4.17. CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE ECUADOR	197
4.18. CODIGO PROCESAL DE GUATEMALA	199
4.19. CODIGO PROCESAL DE COSTA RICA	199
4.20. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE MÉXICO	200
CUESTIONARIOS	204
CONCLUSIONES	210
RECOMENDACIONES	213
BIBLIOGRAFIA	214
ANEXOS	

ANEXOS

ANEXO I

LEY DE MODIFICACIONES AL SISTEMA NORMATIVO PENAL LEY 007 DE 18 DE MAYO DE 2010.....	1-8
--	-----

ANEXO II

PUBLICACIONES SOBRE LINCHAMIENTOS, GRAFICOS CUESTIONARIOS.....	1-31
---	------

ANEXO III

DATOS ESTADISTICOS SOBRE EL INGRESO DE CAUSAS EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCION EN LO PENAL Y TRIBUNALES DE SENTENCIA GESTIONES 2003- 2006.....	1-25
GRAFICOS SOBRE ENCUESTAS REALIZADAS.....	26-31

ANEXO III

SENTENCIAS CONSTITUCIONALES

Sentencia Constitucional Nro.	1036/2002-R
Sentencia Constitucional Nro.....	156/2006-R
Sentencia Constitucional Nro.....	1444/2002-R
Sentencia Constitucional Nro.....	264/2007-R
Sentencia Constitucional Nro.....	348/2001-R
Sentencia Constitucional Nro.....	03/2004-R
Sentencia Constitucional Nro.....	149/2003-R
Sentencia Constitucional Nro.....	767/2004-R
Sentencia Constitucional Nro.....	581/2005-R
Sentencia Constitucional Nro.....	28/2005-R
Sentencia Constitucional .Nro.	264/2010...

ABREVIATURAS

APDHB	Asamblea Permanente de Derechos Humanos
C.P.E.	Constitución Política del Estado
N.C.P.E.	Nueva Constitución Política del Estado
C.A.D.H.	Convención Americana de Derechos Humanos
N.C.P.P	Nuevo Código de Procedimiento Penal
C.P.P	Código de Procedimiento Penal
C.P.	Código Penal
L.S.S.C.	Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana
REJAP	Registro de Antecedentes Penales
O.E.A.	Organización de Estados Americanos
T.C.	Tribunal Constitucional
S.C.	Sentencia Constitucional
ARTS.	Artículos

INTRODUCCION A LA INVESTIGACION

INTRODUCCION

La sociedad se explica como un conjunto de comportamientos humanos orientados a la obtención de fines que se relacionan con su conservación y desarrollo; sin embargo, no todos los comportamientos se proponen tal finalidad, hay algunos que por lo contrario, lesionan o ponen en peligro su estabilidad; frente a ellos el Estado garantizador de estos bienes sociales mediante los Tribunales de Justicia debe adoptar una política doblemente eficaz, en cuanto ha de ir orientada a prevenirlos para evitar que se menoscabe la integridad del grupo y la de cada uno de sus miembros y a reprimirlos cada vez que se realizan, respetando el principio de taxatividad previsto en la parte especial del Código Penal.

La interrelación humana, produce conflictos entre sus miembros, la mayoría de los cuales se resuelven sin la participación del Estado; razonamiento del que se infiere que el cotidiano vivir en sociedad constituye un estado de tolerancia recíproca y es en base a la afectación de los bienes jurídicos y a la gravedad del hecho que se produce el conflicto jurídico penal.

Nuestra vida se desenvuelve dentro de un mundo de normas, se forma a través de la actividad educadora que ejercen los padres, maestros, etc. nos damos cuenta que el hombre se desarrolla bajo la guía de reglas de conducta y resulta de fundamental importancia que el derecho constituya una parte notable, tal vez la más sobresaliente de nuestra experiencia normativa.

“El principio acusatorio exige que haya una contienda procesal entre dos partes contrapuestas, y que la resolución la tome un órgano que se coloca por encima de ambas; es decir, que las partes tienen que estar separadas de la función de juzgar. La diferenciación entre las tres funciones procesales: La acusación que es propuesta y sostenida por personas distintas del juez; la defensa con derechos y facultades iguales a las del acusador; y la decisión por un órgano judicial independiente e imparcial, conlleva la necesidad de que alguien sostenga la acción para que se pueda configurar un verdadero proceso contradictorio”¹

El artículo 11 de la Ley 007 de 18 de mayo de 2010 señala: “*La víctima por sí*

¹ HERRERA, William HUERTA, Rolando DURAN, William RIVERA, José El nuevo sistema procesal, Cochabamba-Bolivia, Ed. Kipus 2003, pág. 23-24

sola por intermedio de un abogado, sea particular o del Estado, podrá intervenir en el proceso penal aunque no se hubiera constituido en querellante”²

Este artículo trata de evitar que la víctima siga siendo considerada como figura marginal del procedimiento penal a la que no se le permitía intervenir en el proceso si no formalizaba expresamente querrela con asistencia técnica como pretensión penal plasmada por escrito y cumpliendo requisitos de admisibilidad. A partir del 18 de mayo de 2010 la víctima puede intervenir en el proceso incluso sin abogado, permitiéndole el legítimo derecho de acceder a la tutela judicial efectiva o acceso a la justicia sin condicionamiento formal alguno.

“Siendo propio de un Estado de Derecho que el ejercicio del poder penal estatal se halle claramente delimitado, la Constitución Política del Estado, ha establecido los límites de la coerción penal, límites que se traducen en las garantías constitucionales que protegen ante todo la libertad, la dignidad y la vida del ser humano y que en su conjunto conforman el diseño constitucional del proceso penal, es decir, el cimiento sobre cuya base debe ineludiblemente construirse todo proceso penal”³

El nuevo Código de Procedimiento Penal prevé los ilícitos de menor gravedad y los cataloga como delitos de acción privada en los que no interviene el Ministerio Público, tipos penales que se hallan descritos en el artículo 20 que señala:

“Delitos de acción privada.- Son delitos de acción privada: el giro de cheque en descubierto, giro defectuoso de cheque, desvío de clientela, corrupción de dependientes, apropiación indebida, abuso de confianza, los delitos contra el honor, destrucción de cosas propias para defraudar, defraudación de servicios o alimentos, alzamiento de bienes o falencia civil, despojo, alteración de linderos, perturbación de posesión y daño simple. Los demás delitos son de acción pública”⁴.

De acción pública a instancia de parte para los expresamente determinados por el Art. 19 del nuevo Código Procesal Penal que dispone:

“Son delitos de acción pública a instancia de parte: el abandono de familia, incumplimiento de deberes de asistencia, abandono de mujer embarazada, violación, abuso deshonesto, estupro, rapto impropio, rapto con mira matrimonial, corrupción de mayores y proxenetismo”⁵

² BOLIVIA, Ley 007, La Paz-Bolivia, Ed. U.P.S. 2010, pág.121

³ BOLIVIA MINISTERIO DE JUSTICIA Y DDHH, Capacitación del nuevo Código de Procedimiento Penal, La Paz- Bolivia, Ed. Ofavin 2001, pág. 15

⁴ BOLIVIA, Ley 1970, Código de Procedimiento Penal, Cochabamba-Bolivia, Ed. Colorgraf 1999, pág.13

⁵ BOLIVIA, Ley 1970, Cochabamba-Bolivia, Ed. Colorgraf 2001, pág. 13

Facultan a la víctima del delito el poder incoar o no la acción penal y los demás delitos que verdaderamente fracturan la pacífica y civilizada convivencia en colectividad los cataloga como delitos de acción pública que comprende la mayoría de los tipos penales y se encuentran comprendidos en el Art. 20 del nuevo Código de Procedimiento Penal.

La investigación de los delitos de acción penal pública debe iniciarse de oficio por el Ministerio Público como titular de la función persecutoria permanente ante el órgano jurisdiccional, sin perjuicio de la denuncia o querrela que pueda presentar la víctima.

El artículo 225 de la nueva Constitución Política del Estado señala:

“El Ministerio Público defenderá la legalidad y los intereses generales de la sociedad, y ejercerá la acción penal pública. El Ministerio Público tiene autonomía funcional, administrativa y financiera.

El Ministerio Público ejercerá sus funciones de acuerdo con los principios de legalidad, oportunidad, objetividad, responsabilidad, autonomía, unidad y jerarquía”⁶.

El artículo 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público señala:

“El Ministerio Público es un órgano constitucional que tiene por finalidad promover la acción de la justicia, defender la legalidad, los intereses del Estado y Sociedad, representándolos conforme a lo establecido en la Constitución y en las leyes de la República.

El Ministerio Público en el cumplimiento de su función, goza de independencia.”⁷

El artículo 6 de la Ley del Ministerio Público menciona:

“Obligatoriedad. El Ministerio Público, bajo su responsabilidad, promoverá de oficio la acción penal pública, toda vez que tenga conocimiento de un hecho punible y existan suficientes elementos fácticos para verificar su comisión. El condicionamiento de la acción penal pública a instancia de parte, no impedirá al Ministerio Público realizar los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecte el interés de la víctima.

La acción penal pública no se puede suspender, interrumpir o hacer cesar, salvo en los casos y bajo las formas expresamente previstas por ley.”⁸

El Fiscal al iniciar la investigación en delitos de acción pública si estima que

⁶ BOLIVIA, Constitución Política del Estado, La Paz-Bolivia, Ed. Multi Libro 2009, pág. 77

⁷ BOLIVIA, Ley 2175, Ley Orgánica del Ministerio Público, La Paz-Bolivia, Ed. U.P.S 2007, pág. 4

⁸ *Ibíd.* Ob. Cit., pág. 4

existen suficientes indicios sobre la existencia del hecho y la participación del imputado se encuentra legal y moralmente obligado a formalizar la imputación formal mediante resolución fundamentada, después de identificar plenamente al imputado, velar porque esté asistido de un Abogado, describir el hecho por el que se imputa calificando provisionalmente el hecho investigado, deberá solicitar la aplicación de medidas cautelares para garantizar la presencia del imputado durante la investigación, el juicio y ejecución penal. Si estas medidas cautelares personales no son efectivas a las finalidades de su imposición al no prever como causales de detención preventiva la gravedad del hecho, posible pena a imponer, reiteración delictiva y flagrancia delictiva se estaría atentando contra la seguridad ciudadana y pacífica convivencia en colectividad, debido a que personas que tienen como principal fuente de ingresos económicos el delito son aprehendidas para ser inmediatamente liberadas con medidas sustitutivas a la detención preventiva, considerando a la víctima como figura marginal del procedimiento penal. La falta de respuesta adecuada de los operadores de justicia ante la comisión de delitos ha generado el incremento de linchamientos en Bolivia.

Resulta necesario que las medidas cautelares personales respondan a la realidad nacional y se apliquen en armonía con la idiosincrasia boliviana sin desconocer los principios rectores del nuevo Código de Procedimiento Penal, por razón de justicia el proceso penal en lo referente a medidas cautelares personales debe conceder a las partes implicadas en el conflicto jurídico penal el máximo de posibilidades de participación. El artículo 12 del Código de Procedimiento Penal señala: *“Igualdad. Las partes tendrán igualdad de oportunidades para ejercer durante proceso las facultades y derechos que les asisten”*⁹.

“El Derecho Penal constituye uno de los medios de control social existente en las sociedades actuales. La familia, la escuela, la profesión, los grupos sociales, son también medios de control social, pero poseen un carácter informal que los distingue de un medio de control jurídico altamente formalizado como es el Derecho Penal. Como todo medio de control social, éste tiende a evitar determinados comportamientos sociales que se reputan

⁹ BOLIVIA, Ley 1970, Ob. Cit., pág.11

indeseables, acudiendo para ello a la amenaza de imposición de distintas sanciones para el caso de que dichas conductas se realicen; pero el Derecho Penal se caracteriza por prever las sanciones en principio más graves-las penas y las medidas de seguridad, como forma de evitar los comportamientos que juzga especialmente peligrosos-los delitos.¹⁰

El profesor Flavio García menciona: *“El derecho penal busca alcanzar sus metas tipificando algunos comportamientos como delictivos y, ante su comisión les aplica una sanción rigurosa. Estas sanciones son las más severas que se conocen en el sistema social”*¹¹

Resulta oportuno recordar que el Código Penal abarca todos los aspectos sustantivos de defensa y protección de los bienes jurídicos con la finalidad de velar por la pacífica y civilizada convivencia en colectividad, pero la experiencia nos enseña que si no existe un buen Código de Procedimiento Penal que asegure el sometimiento del imputado a la acción penal los tipos penales descritos en el Código Penal resultan insuficientes, por lo que urge complementar el nuevo Código Procesal Penal boliviano en lo referente a las causales de detención preventiva para que responda a la idiosincrasia boliviana, de tal manera que sin desconocer los principios que orientan a dicho instrumento normativo deberá ser redactada acorde a las necesidades actuales del país, en necesaria defensa de la sociedad frente al delito.

El problema de la justicia se puede decir que es el problema de la más o menos correspondencia entre la norma y los valores superiores o finales que inspiran un determinado orden jurídico lo que se denomina problema deontológico del derecho.

¹⁰ MIR, Santiago, Derecho Penal parte general, Buenos Aires-Argentina, Ed. Euros 2005, pág.49-50

¹¹ GARCIA, Flavio, Manual de Derecho Penal Parte general y especial, Lima-Perú, Ed. Legales 2002, pág. 3

II. ANTECEDENTES

El estudio de las reglas jurídicas, presenta un cúmulo de problemas interesantes, no solo para la teoría general del derecho sino también para la lógica y la filosofía contemporánea, debido a que se presentan problemas fundamentales de la justicia: de la validez y de la eficacia de la norma jurídica. Resulta honrado señalar que cuando la sabiduría popular afirma que no hay justicia en este mundo, se refiere al hecho de que aunque son muchos quienes teóricamente exaltan la justicia, pocos son quienes la practican. El problema de la justicia da lugar a todas aquellas investigaciones que tratan de precisar los valores supremos hacia los cuales tiende el derecho o sea los fines sociales cuyo instrumento de realización más adecuado son los ordenamientos jurídicos.

“La medida cautelar, como se la conoce en la actualidad, como hoy la podemos concebir, es tan reciente como los primeros pasos efectuados para la configuración de una ciencia procesal. Es decir, sólo desde mediados del siglo XIX, pero recién a mediados del siglo XX, luego de la promulgación del Código Procesal Italiano de 1940, la Teoría Cautelar comenzó a sintonizar, discusiones con los amplios alcances que en la actualidad se conoce”¹².

Según Juan José Monroy Palacios, Mariano Pelaez, Aldo Bacre se reconoce que fueron los procedimentalistas alemanes los que realizaron aportes de fundamental importancia, debido a que la doctrina alemana encontró que no solo resultaba necesario para el derecho procesal perfeccionar los instrumentos de la tutela ordinaria, sino utilizar mecanismos que aseguren la eficacia del proceso durante su tramitación. Así surgen las medidas provisionales, las que eran entendidas como mandatos de aseguramiento de la pretensión a través, básicamente, de órdenes de dar, hacer o no hacer.

La doctrina clasifica las medidas cautelares en personales y reales, una medida cautelar es personal cuando la decisión jurisdiccional recae sobre las personas, afectando en alguna medida su libertad, tiende a prevenir la normal realización del proceso y la obtención y cumplimiento de su resultado. Logra restringir la libertad física de los particulares que intervienen en el proceso, principalmente

¹² MONROY, Juan José, Bases para la formación de una teoría cautelar, Lima-Perú, Ed. Comunidad 2002, pág.9

para someterlos a su régimen o a un específico acto procesal. Las medidas cautelares reales son las que recaen sobre objetos materiales, bienes muebles o inmuebles y no sobre personas.

En la actualidad podemos afirmar que la Teoría Cautelar tiene buena parte de sus características perfectamente delineadas, sobre las cuales la doctrina ha formado consenso, como: jurisdiccionalidad, instrumentalidad, contingencia, provisionalidad y proporcionalidad.

En fecha 2 de abril del año 1972 durante la presidencia del Gral. Hugo Banzer Suarez se puso en vigencia el Código de Procedimiento Penal mediante Decreto Ley Nro. 10426 señalando en el título V “De las Medidas Jurisdiccionales” describiendo la anotación preventiva, requisita, allanamiento, arraigo y señalando en qué circunstancias resulta procedente la detención preventiva:

“Artículo 194 (Casos en que procede).- La detención preventiva sólo procederá cuando el delito merezca pena privativa de libertad, cuyo máximo exceda de dos años y existan contra el imputado indicios manifiestos y graves de haberlo cometido”¹³.

El Código de Procedimiento Penal del año 1972 responde al sistema inquisitivo que tuvo vigencia a partir del siglo XII y mantuvo su hegemonía hasta el siglo XVIII, se inspiró en el proceso penal canónico, teniendo las siguientes características: La acción penal se inicia de oficio, vale decir a instancia del juez u otro representante del Estado, el proceso se sustancia por escrito, el juez tiene potestad de investigar y juzgar a la vez, se considera como prueba la declaración del imputado, el juez tiene amplias facultades de analizar la causa según su arbitrio, los procesos son lentos en su tramitación.

“El proceso inquisitivo se tornó necesario, para que la represión de la delincuencia no quedara a merced de los acusadores privados, y así fue que en un primer momento ya se sentó la regla de que si el acusador no quería proseguir la acusación debería el juez continuarla de oficio y castigar al culpable”¹⁴.

El año 1996 se promulga la Ley de Fianza Juratoria contra la retardación de

¹³ BOLIVIA, Ley 10426, Código de Procedimiento Penal, La Paz-Bolivia, Ed. Los amigos del libro 1972, pág. 6

¹⁴ HERRERA, Williams, Apuntes de Derecho Procesal Penal, Santa Cruz-Bolivia, Ed. Sirena 1993, pág. 54

justicia penal, Ley 1685 que complementa el Art. 195 del Código de Procedimiento Penal, el Art. 3 señala:

“Recibida la indagatoria del imputado, el Juez podrá ordenar la detención preventiva tratándose de delitos que tengan prevista pena privativa de libertad cuyo máximo legal exceda de dos años y existan elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor de un hecho punible o partícipe en él, y además:

1.-Exista fundada presunción, por apreciación de las circunstancias del caso particular, que el imputado no se someterá a procedimiento o dificultará la averiguación de la verdad, o;

Continuará con actividades delictivas.

Esta disposición también se aplicará a los procesos por delitos de acción privada, en los casos que corresponda.

Las formalidades de la detención preventiva se rigen por los artículo 195 del Código de Procedimiento Penal y 6 de la presente ley”¹⁵.

El nuevo Código de Procedimiento Penal se promulgó en fecha 31 de mayo de 1999 respondiendo al lineamiento del sistema acusatorio, redefiniendo la competencia del juez de instrucción, dejando de lado la dualidad incompatible de funciones que le obligaba a actuar como investigador y al mismo tiempo como contralor de los derechos y garantías del imputado y juzgador, en lugar de los Jueces de Partido se crean los Tribunales Mixtos de Sentencia, con competencia para sustanciar los juicios orales contra imputados por delitos cuya pena exceda de los cuatro años, conformado por tres jueces legos en derecho y dos técnicos (jueces de carrera) con los mismos derechos y obligaciones.

En lo referente a la detención preventiva el profesor Vicente Gimeno Sendra señala:

“La adopción de la prisión provisional requiere la observancia de los siguientes requisitos: desde un punto de vista material, no es suficiente la imputación de cualquier infracción penal o contravención, sino de un delito (y de aquí que no se justifique limitación alguna del derecho a la libertad en las faltas) y, atendiendo a un criterio formal, es necesario no sólo que exista constancia del hecho, sino también que el Juez tenga motivos bastantes sobre la responsabilidad del imputado (fumus boni iuris)”¹⁶

El libro Quinto del Código de Procedimiento Penal comprende las medidas cautelares personales y reales, entre las personales se encuentra la detención

¹⁵ BOLIVIA, Ley 1685, Ley de Fianza Juratoria contra la retardación de justicia penal, La Paz-Bolivia, Ed. Multi libro 1996, pág. 11

¹⁶ GIMENO SENDRA, Vicente Derecho Procesal Penal, Madrid-España, Ed. Colex 2007, pág. 556

preventiva prevista por el 233 menciona:

“Requisitos de la detención preventiva. Realizada la imputación formal, el juez podrá ordenar la detención preventiva del imputado, a pedido fundamentado del fiscal o del querellante, cuando concurren los siguientes requisitos.

1. La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible; y,
2. La existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad, que se traducen en riesgo de fuga y peligro de obstaculización del imputado.”¹⁷

Desarrollando en los artículos 234 y 235 del Código de Procedimiento Penal el peligro de fuga y peligro de obstaculización de la detención preventiva.

El artículo 234 del Código Procesal Penal señala:

“Peligro de fuga. Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrá en cuenta las siguientes circunstancias:

Que el imputado no tenga domicilio o residencia habitual, ni familia, negocios o trabajo asentados en el país.

Las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto;

La evidencia de que el imputado está realizando actos preparatorios de fuga; y,

El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de no someterse al mismo”.¹⁸

El artículo 235 del Código Procesal Penal menciona:

“Para decidir acerca del peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad, se tendrá en cuenta, especialmente, la concurrencia de indicios de que el imputado:

Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba; y,

Influirá negativamente sobre los partícipes, testigos o peritos para beneficiarse”.¹⁹

La Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana promulgada en fecha 5 de agosto de 2003 en el artículo primero señala:

“Créase el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, con la finalidad de articular y coordinar de manera eficaz y eficiente las políticas, planes, proyectos, programas emergentes del poder público y de todas las personas de la comunidad, en el país y en los diferentes departamentos, sin discriminación ni exclusión alguna, destinados a asegurar el libre ejercicio de los derechos, garantías y libertades constitucionales tratando de otorgar mayor seguridad a la población procurando una mejor calidad de

¹⁷ BOLIVIA, Ley 1970, Ob. Cit., pág. 82

¹⁸ *Ibid.*, pág. 82

¹⁹ *Ibidem.*, pág.83

vida a todos los estantes y habitantes del territorio boliviano”²⁰.

Esta ley incrementa las causales de detención preventiva pero no prevé como causales de detención preventiva la gravedad del hecho, posible pena a imponer, flagrancia y reiteración delictiva y prevé una cláusula abierta facultando a los jueces a aplicar medidas cautelares personales de oficio, en contradicción del sistema acusatorio que rige el nuevo procedimiento penal, lo que en la práctica ha generado que existan medidas cautelares personales aplicadas con diferencias considerables de un juzgado a otro en circunstancias emparentadas, dando la impresión de que los jueces en materia penal utilizan diferente Código de Procedimiento Penal para administrar justicia, por no ser una ley que denote un entendimiento e interpretación uniforme, faculta a los juzgadores a realizar diversas interpretaciones, por lo que, a más de cinco años de su aplicación no ha obtenido los resultados esperados, generando cotidianamente mayor descrédito en el control social institucionalizado, y producto de la presión social la Policía para deslindar su responsabilidad atribuye la culpa que los delincuentes habituales entren por una puerta del juzgado y salgan por otra para seguir cometiendo delitos a los Fiscales y viceversa, los Fiscales a los Jueces y viceversa, por lo que resulta honrado reconocer que la Ley de Seguridad Ciudadana no ha logrado paliar el latente problema de inseguridad ciudadana, hecho que ha generado el incremento de linchamientos en Bolivia.

La justicia aplicada a los hombres cuyas desemejanzas efectivas son consideradas como no existentes en algunos casos, es preciso entender por equidad una justicia que tome en cuenta en la medida de lo posible, la particularidad más individual del imputado, tomando en consideración las conductas reiterativas en la comisión de ilícitos, circunstancias de su comisión, la flagrancia, gravedad del hecho y posible pena a imponer, en consecuencia al ser las medidas cautelares derecho en aplicación, resulta necesaria su complementación y adecuación a la realidad fáctica boliviana, para cumplir uno

²⁰ BOLIVIA, Ley 2494, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, La Paz-Bolivia. Ed. U.P.S. 2003, pág.13

de los fines principales del derecho como es la seguridad ciudadana.

III. PROBLEMÁTICA

El nuevo Código de Procedimiento Penal Boliviano es un instrumento que trata de reconocer, en una forma de realización constitucional más efectiva la condición humana de los involucrados y los derechos fundamentales que le son inherentes al hombre. Sin embargo existe siempre el peligro de que, mientras los órganos jurisdiccionales preparan el juicio, la situación de hecho se altere de modo tal que haga resultar ineficaces e ilusorias sus providencias, llegando éstas en consecuencia, cuando el daño es ya irremediable o el autor del hecho rehúya a la acción de la justicia.

En Bolivia la aplicación restrictiva de las medidas cautelares personales por la comisión de delitos graves, conductas delictivas reiterativas, aprehensiones en flagrancia, ha creado graves desajustes en la vida social boliviana como inseguridad jurídica y ciudadana, sentimientos de frustración que generan linchamientos plasmados como sentimiento de venganza privada en defensa de la sociedad frente al delito.

Se cambió radicalmente el sistema procesal penal para aplicar un Código que en lo referente a la aplicación de medidas cautelares personales no responde a la realidad nacional, este impacto jurídico es de tal profundidad y amplitud que obliga a complementar el Código de Procedimiento Penal en lo referente a medidas cautelares personales para ponerlo en armonía con la idiosincrasia boliviana, de tal manera que sin desconocer los principios que orientan el nuevo Código de Procesal Penal, deben responder a las necesidades actuales en la necesaria defensa de la sociedad frente al ilícito penal.

El régimen cautelar entro en vigencia anticipada el año 2.000 ocasionando que personas involucradas reiterativamente en la comisión de delitos hayan recuperado su libertad sin cumplir requisitos que verdaderamente garanticen su presentación a la investigación, juicio y ejecución de la sentencia.

Resulta importante entender por equidad una justicia que tome en cuenta en la medida de lo posible, la particularidad más individual del imputado tomando en

consideración como causales de detención preventiva la gravedad del hecho, flagrancia delictiva, la pena que podría llegarse imponer en base a la magnitud del daño causado y la reiteración delictiva en la comisión de delitos de acción pública que por el carácter restrictivo de su aplicación e insuficiencia normativa generan inseguridad jurídica y ciudadana, hecho que ha generado que la población por el descrédito del control social institucionalizado cotidianamente intente hacer justicia de manera informal, linchando a los presuntos autores de delitos, situando a Bolivia como el segundo país en el mundo en linchamientos después de Guatemala.

IV. PROBLEMA

La vigencia del nuevo Código de Procedimiento Penal en lo referente a la aplicación de la medida cautelar personal de detención preventiva ha creado graves desajustes en la vida social boliviana.

Los requisitos señalados en los artículos 233 y 234 del nuevo Código de Procedimiento Penal y la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana para la procedencia de la medida cautelar personal de detención preventiva resultan insuficientes para cumplir las finalidades de su imposición como asegurar la acción de la justicia, garantizar la presencia del imputado durante la investigación de los hechos, la sustanciación del juicio y la ejecución penal al no prever como causales de detención preventiva en el peligro de fuga: la flagrancia delictiva, gravedad del hecho, la pena que podría llegarse a imponer en base a la magnitud del daño causado y la reiteración de la comisión de delitos que se traducen en peligrosidad para la sociedad, generando que personas que se dedican a la delincuencia demoren más tiempo en ser aprehendidas e ingresar al juzgado para ser liberadas inmediatamente y continuar con actividades delictivas.

V. VARIABLE INDEPENDIENTE

Insuficiencia de causales de detención preventiva en el nuevo Código de Procedimiento Penal y la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.

VI. VARIABLE DEPENDIENTE

Medidas cautelares personales en el nuevo Código de Procedimiento Penal y la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana.

VII. JUSTIFICACIÓN

En fecha 31 de mayo de 2001 entró en vigencia plena el nuevo Código de Procedimiento Penal en el Estado de Bolivia a consecuencia de que el sistema de justicia penal atravesaba una crisis estructural, cuyo aspecto más crítico era la mora judicial o atascamiento procesal, que impedía la realización de una justicia pronta y cumplida.

En la historia del pensamiento jurídico en el último siglo han habido teóricos del derecho como Francisco Muñoz Conde, Eugenio Raúl Zaffaroni, Claus Roxin, Alberto Binder que han tratado de descubrir el momento constitutivo de la experiencia jurídica en la realidad social en que el derecho se forma y se transforma, y en el comportamiento de los hombres que con su actuación hacen o deshacen las reglas de conducta que los gobiernan, velando fundamentalmente por su eficacia.

La lesión de un bien jurídico constituye el elemento esencial para la aplicación de medidas cautelares personales previstas por el nuevo Código de Procedimiento Penal y la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana que en la práctica resultan insuficientes para cumplir las finalidades de su imposición como garantizar la presencia del imputado durante la investigación de los hechos, la sustanciación del juicio y la ejecución penal, al no establecer como causales de detención preventiva la flagrancia delictiva, gravedad del hecho, la pena que podría llegarse a imponer en base a la magnitud del daño causado y reiteración en la comisión de delitos que se traducen en peligrosidad para la sociedad, generando que personas que se dedican a la delincuencia demoren más tiempo en ser aprehendidas e ingresar al juzgado para ser liberadas inmediatamente y seguir cometiendo ilícitos.

Toda norma tiene una estructura lógico-lingüística y es una proposición

prescriptiva, que resulta ser el lenguaje normativo. Lo que nos interesa son los mandatos, es decir, proposiciones cuya función se centra en influir en el comportamiento de los demás para lograr la pacífica y civilizada convivencia en colectividad.

A partir de la vigencia del nuevo Código de Procedimiento Penal se generó un proceso penal basado en los principios acusatorio y oral, transformando profundamente el trabajo de todos quienes intervienen en el proceso penal: Fiscal, Juez, Abogado defensor y Policía.

“El Derecho Procesal Penal, es un sismógrafo práctico de la Constitución Política del Estado”²¹, porque responde al diseño constitucional del Estado de Derecho boliviano debido a que todos los actos deben encuadrarse dentro los lineamientos que establece la Constitución Política del Estado y en base a este razonamiento no se puede discutir en la actualidad el papel de sujeto procesal que posee el imputado, debido a que la dignidad humana garantizada por la Constitución Política del Estado prohíbe degradar al individuo a un objeto involuntario como ocurría con el sistema inquisitivo. Por ello cualquier individuo al estar presuntamente involucrado en la comisión de un delito no pierde de manera automática sus derechos fundamentales, sino está obligado a aceptar únicamente ciertas restricciones a modo de sacrificio especial como señala el profesor Claus Roxin en su obra Derecho Procesal Penal: *“Buscando llegar al esclarecimiento del delito y es con este fundamento que se le permite participar de manera activa en el proceso”²²*.

El Art. 6 párrafo tercero del Código de Procedimiento Penal establece: *“La carga de la prueba corresponde a los acusadores y se prohíbe toda presunción de culpabilidad”²³*

Además exige que el imputado sea informado de los cargos que recaen en su contra, la asistencia de un Abogado desde el primer momento del proceso, la defensa material le permite al imputado a defenderse por sí mismo, a escoger a

²¹ ESER, Albin, Temas de Derecho Penal y Procesal Penal, Lima-Perú, Ed. Idemsa 1998, pág. 19

²² ROXIN, Claus, Derecho Procesal Penal, Buenos Aires-Argentina, Ed. Del Puerto S.R.L 2000, pág. 167

²³ BOLIVIA, Ley 1970, Ob. Cit., pág. 10

su defensor, a abstenerse de prestar declaración, también le asiste una positiva libertad para declarar e intervenir en el juicio en todo lo que se refiera a su defensa. El artículo 8 del Código de Procedimiento Penal señala:

“Defensa material. El imputado, sin perjuicio de la defensa técnica, tendrá derecho a defenderse por sí mismo, a intervenir en todos los actos del proceso que incorporen elementos de prueba y a formular las peticiones y observaciones que considere oportunas”²⁴

La reforma procesal buscó la instauración del sistema acusatorio, reflejado en el diseño constitucional del proceso penal, caracterizado por el sistema de juicio oral y fundado en los principios de publicidad, inmediación, concentración, celeridad y economía procesal. El juicio oral y público es entendido como el momento cumbre del proceso penal, la fase esencial del proceso para la comprobación del delito y la responsabilidad del encausado con plenitud de jurisdicción.

La Constitución Política del Estado de Bolivia, establece derechos y garantías de la persona y consagra principios que deben regir el proceso penal, que se constituyen en verdaderas limitantes del poder punitivo del Estado, son presupuestos básicos de la función represiva del Estado.

La reforma que contiene el nuevo Código de Procedimiento Penal establece una clara división de funciones: de investigación, acusación, defensa y decisión, las etapas que conforman el proceso. Las medidas cautelares entraron en vigencia anticipada en fecha 31 de mayo de 2000 en todos los procesos, inclusive los que se encontraban en conclusión con el antiguo sistema procesal. El nuevo Código Procesal Penal es un instrumento que trata de reconocer, en una forma de realización constitucional más efectiva la condición humana de los involucrados y los derechos fundamentales que le son inherentes al hombre. Sin embargo existe siempre el peligro de que, mientras los órganos jurisdiccionales preparan el juicio, la situación de hecho se altere de modo tal que haga resultar ineficaces e ilusorias sus providencias, llegando éstas en consecuencia, cuando el daño es ya irremediable. En muchos casos los acusados el mismo día que han obtenido su libertad son imputados

²⁴ BOLIIVA, Ley 1970, Ob. Cit., pág. 121

nuevamente por la presunta comisión de otros delitos, demorando más tiempo en su aprehensión que en la obtención de su libertad por ejemplo: El caso del conocido autero apodado “El Ruso” que fue detenido en más de 12 oportunidades obteniendo su libertad constantemente por insuficiencia normativa que responda al diseño constitucional, tal era el descontento social que apareció muerto en un paraje solitario con impactos de arma de fuego.

El objetivo principal de las medidas cautelares, constituye en velar que el imputado no realice acciones que puedan amenazar gravemente la realización del juicio u obstaculizar la efectividad de la sentencia, entonces entendemos como medida cautelar aquella situación nacida de una decisión de naturaleza jurisdiccional que tiene carácter provisional y goza de duración limitada.

La detención preventiva es admisible en cualquier estado del procedimiento. Cuando la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada, la detención preventiva no se convierte automáticamente, en pena de prisión, sino que ello sucede sólo con el ingreso en el recinto penitenciario.

El profesor Claus Roxin señala:

“Debe existir sospecha vehemente con respecto a la comisión del hecho punible; esto es, debe existir un alto grado de probabilidad de que el imputado ha cometido el hecho y de que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad. Además debe existir un motivo de detención específico.

En particular; los motivos de detención son la fuga o peligro de fuga o según la apreciación de las circunstancias del caso particular existe el peligro de que el imputado no se someterá al procedimiento penal ni a la ejecución”²⁵

La aplicación de las medidas cautelares personales con carácter restrictivo ha creado graves desajustes en la vida social boliviana como inseguridad jurídica, sentimientos de frustración que motivan el sentimiento de venganza privada plasmada en los linchamientos, debido a que la aplicación de las medidas cautelares personales no está cumpliendo con las finalidades de su imposición. En el proceso penal el Juez puede ordenar medidas con las que se trata de asegurar el correcto desarrollo del proceso y que también la persona imputada esté a disposición del Juez el tiempo necesario para la investigación y

²⁵ ROXIN, Claus, Ob. Cit., pág. 259-260

juzgamiento del delito y cumplimiento del mismo. A estas medidas se las denomina cautelares.

“El orden interno de un estado se revela en el modo en que está regulada esa situación de conflicto: los estados totalitarios, bajo la antítesis errónea Estado-ciudadano, exagerarán fácilmente la importancia del interés estatal en la realización, de lo más eficaz posible, del procedimiento penal. En un Estado de Derecho, en cambio, la regulación de esa situación de conflicto no es determinada a través de la antítesis Estado-ciudadano; el Estado mismo está obligado por ambos fines-aseguramiento del orden a través de la persecución penal y protección de la esfera de libertad del ciudadano²⁶.”

Se cambió radicalmente el sistema procesal penal para aplicar un Código que en lo referente a la aplicación de medidas cautelares personales no responde a la realidad nacional, éste impacto jurídico es de tal profundidad y amplitud que obliga a complementar el Código de Procedimiento Penal en lo referente a incrementar las causales de detención preventiva para ponerlo en armonía con la idiosincrasia boliviana, de tal manera que sin desconocer los principios que orientan el nuevo procedimiento, deben responder a las necesidades actuales en la necesaria defensa de la sociedad frente al Estado.

El Estado de Derecho como lógica consecuencia ha generado que el nuevo Código de Procedimiento Penal responda al diseño constitucional y resulta plausible el respeto de los derechos del imputado, siempre y cuando no se contrapongan con los derechos de los demás. También resulta justo analizar la situación de la víctima que cotidianamente se pregunta por qué se protege de manera más eficiente aquel individuo que vive del trabajo ajeno y altera el orden social legalmente constituido y no así del que tiene una vida estoica, sacrificada y con un cúmulo de privaciones, pero que respeta la ley. La alarma social debe ser concebida como la inseguridad, el desasosiego o el temor que genera en los ciudadanos la ejecución de determinadas conductas delictivas.

El régimen cautelar entró en vigencia anticipada el año 2000, ocasionando que personas involucradas en la comisión de delitos hayan recuperado su libertad sin cumplir requisitos que garanticen su presentación a la investigación, el juicio y la ejecución de la sentencia, por insuficiencia normativa que responda al diseño constitucional, hecho que ha generado que la población por el descrédito

²⁶ ROXIN, Claus, Ob. Cit., pág. 258

del control social institucionalizado cotidianamente intente hacer justicia de manera informal (linchamientos) situando a Bolivia como el segundo país en el mundo en linchamientos después de Guatemala según el Informe de la Defensoría del Pueblo y Asamblea Permanente de los Derechos Humanos del año 2003.

El Art. 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) señala:

“Correlación entre Deberes y Derechos.-1.-Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad 2.-Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias el bien común, en una sociedad democrática”²⁷

Fundamento por el que las medidas cautelares personales deben prever con claridad el trato a otorgarse a aquellas personas que se dediquen reiterativamente a la comisión de delitos en resguardo de la seguridad de los demás ciudadanos.

No olvidemos que es deber del Estado garantizar la seguridad de la sociedad ante sujetos que por alta peligrosidad cometen delitos contra la humanidad.

La medida cautelar personal de detención preventiva debe ser eficiente para conseguir los objetivos buscados y la sanción solo se aplica cuando se ha verificado una violación de la norma. Lo importante es que las normas estén perfectamente adecuadas a las inclinaciones de los destinatarios o que estos se adhieran perfectamente a las prescripciones.

VIII. OBJETIVO PRINCIPAL

Demostrar que las medidas cautelares personales en lo referente a las causales de detención preventiva son insuficientes para la realidad boliviana y no están cumpliendo las finalidades de su imposición como garantizar la presencia del imputado durante la investigación de los hechos, el juicio y la ejecución penal.

²⁷COSTA RICA, Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Ley de 22 de noviembre de 1969, sancionada en Bolivia como Ley de 11 de febrero de 1993

IX. OBJETIVOS ESPECIFICOS

Acreditar que las causales de detención preventiva de medidas cautelares previstas en los artículos 233 y 234 del Código de Procedimiento Penal Boliviano resultan insuficientes para cumplir las finalidades de su imposición.

Probar que la medida cautelar personal de detención preventiva es aplicada con criterio predominantemente restrictivo a personas que tienen como medio de vida la comisión de delitos de acción pública.

Evidenciar la necesidad de incrementar las causales de detención preventiva tomando en consideración la gravedad del hecho, flagrancia delictiva, posible pena a imponer y reiteración delictiva.

X. HIPÓTESIS

Las causales de detención preventiva previstas por los artículos 233 y 234 del nuevo Código de Procedimiento Penal y Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana generan en su aplicación alarma social entendida como inseguridad ciudadana, debido a que personas que tienen como medio de vida la comisión de delitos se acogen sin mayor dificultad a medidas sustitutivas a la detención preventiva acreditando tener domicilio conocido, familia y trabajo, pese a tener actividad delictiva reiterativa, haber sido aprehendidas en flagrancia delictiva, cometer delitos de orden público con penas graves. Si el Estado Boliviano permite que la medida cautelar personal de detención preventiva se constituya en un instrumento procesal que garantice que el imputado se someta a la investigación, desarrollo del juicio y a la ejecución penal, consignando como causales de peligro de fuga: la gravedad del hecho, flagrancia delictiva, la pena que podría llegarse a imponer en base a la magnitud del daño causado y reiteración en la comisión de delitos de acción pública de similar manera que otros Códigos de Procedimiento Penal, logrará que personas dedicadas a la delincuencia o que cometan delitos sancionados

con penas graves sean privadas de libertad con la finalidad de que se garantice su presencia a la investigación, juicio y ejecución penal. Asimismo logrará la disminución del sentimiento de injusticia que incrementa resentimientos en la población, que en los hechos se traduce en una fuerza moral que genera en las víctimas del delito el deseo de venganza que se plasma en frecuentes linchamientos en Bolivia.

XI. COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Si en el Código de Procedimiento Penal y la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana se incrementa las causales de detención preventiva previstas por el artículo 234, incluyendo la gravedad del hecho, posible pena a imponer, flagrancia y reiteración delictiva, generará que personas involucradas en la comisión de delitos de orden público no recuperen fácilmente su libertad tan solo al acreditar domicilio conocido, familia y trabajo. Este hecho también permitirá un mejor ejercicio de la persecución penal, cualificará el poder punitivo del Estado, mejorará la imagen de los operadores de justicia, generando que la ciudadanía recupere credibilidad en el control social institucionalizado evitando practicar la auto tutela que se plasma en los linchamientos.

Los Códigos de Procedimiento Penal de Paraguay, Perú, Venezuela, Chile, Uruguay entre otros, prevén en el peligro de fuga como causales de detención preventiva la gravedad del hecho, posible pena a imponer, flagrancia y reiteración delictiva con la finalidad de que personas que tienen como medio de vida la delincuencia se encuentren privadas de libertad generando que los imputados se sometan a la investigación, juicio y ejecución penal.

XII. MARCO TEORICO

“El Derecho Penal como el conjunto de normas jurídicas que, constituyendo la última ratio del ordenamiento positivo, ante la insuficiencia de otros medios menos drásticos de tutela normativa de bienes jurídicos frente a la lesión o puesta en peligro de los mismos, describen como delitos y faltas determinadas acciones humanas y las conminan legalmente con una pena (si el autor de la infracción penal es culpable), o con una medida de seguridad (si el autor del injusto típico es criminalmente peligroso pero no imputable), o bien con una pena y una medida de seguridad (si el sujeto es

culpable y peligroso, con el fin de prevenir la comisión de futuros delitos y de mantener la vigencia de la norma”²⁸

Durante el desarrollo del proceso penal el juez o tribunal puede ordenar medidas con las que trata de asegurar el correcto desarrollo del proceso y que también la persona imputada de la comisión de un delito éste a disposición de la autoridad jurisdiccional el tiempo necesario para investigar, juzgar e imponer una pena o medida de seguridad. A estas medidas se las denomina cautelares. La Teoría Cautelar constituye una figura privilegiada de la constante evolución del proceso, pues en ella se encuentra gran parte de la lucha por otorgar una eficiente prestación jurisdiccional.

“La Teoría Cautelar se puede definir-liminarmente-como aquella rama del derecho procesal destinada a estudiar los mecanismos necesarios para que la prestación jurisdiccional sea eficaz, a pesar del necesario transcurso del tiempo para su configuración y de los potenciales actos maliciosos de la contraparte o terceros”²⁹

Los presupuestos de las medidas cautelares son el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*.

El *fumus boni iuris* es la apariencia de buen derecho o su justificación legal. Ha de darse una verosimilitud o sea credibilidad en el objeto del proceso, esto, es, la constancia de un hecho que revista los caracteres del delito, así como, atendida su actitud sospechosa, en la posible y razonada atribución del mismo a una persona determinada, de modo que se producirá la imputación formal por parte del Ministerio Público.

Periculum in mora.- Constituye el peligro de demora. En el proceso penal se concreta principalmente en el riesgo de ocultación personal (fuga) o patrimonial. Este peligro se acrecienta por diversas circunstancias principalmente-antecedentes penales, arraigo, peligrosidad y de la gravedad, puesto que cuando más grave sea el delito y por tanto, la pena que le corresponde y mayores los riesgos de ocultación y por ello mayor la necesidad de aplicar medidas cautelares.

²⁸ POLAINO, Miguel Derecho Penal, Modernas Bases dogmáticas, Lima-Perú, Ed. Grijley 2004, pág. 83

²⁹ MONROY, Juan, Ob. Cit.,pág.72

Existe el peligro de que mientras los órganos jurisdiccionales preparan el juicio, la situación de hecho se altere de modo tal que haga resultar ineficaces e ilusorias sus providencias, llegando éstas en consecuencia, cuando el daño es ya irremediable o el autor del hecho se haya sustraído a la investigación, juicio o ejecución penal.

En el derecho penal han surgido tres grandes posiciones doctrinarias: La primera conformada por los que aconsejan la abolición del derecho penal denominados abolicionistas, que proponen no sólo eliminar la pena de prisión o sea el encarcelamiento como principal respuesta del sistema penal a lo que establece como criminalidad, sino la totalidad del sistema, es decir todo el control social punitivo institucionalizado que comprende desde la sospecha de la comisión de un delito hasta que se impone y ejecuta una pena. La segunda posición doctrinaria conformada por los minimalistas que conciben al derecho penal como de ultima ratio, que se traduce en el garantismo penal, que prioritariamente promueve el respeto de los cimientos que soportan el sistema penal democrático, de tal forma que cuanto mayor sea los índices de delincuencia en la sociedad, mayor dedicación y precaución se debe tener para evitar actos delictivos, existe una tendencia a ejercer una punibilidad moderada. La tercera posición doctrinaria que constituye el maximalismo penal que rechaza el derecho penal puramente simbólico y tiene la convicción de que el Estado a través de los mecanismos formales de control y uso de las estrategias preventivas y represivas del derecho penal, se logrará paliar los conflictos que vulneren bienes jurídicos relevantes buscando la pacífica y armoniosa convivencia en colectividad. La presente investigación se fundamenta prioritariamente en la tercera posición doctrinaria que se traduce en el maximalismo penal.

A partir de la aplicación de las medidas cautelares personales con criterio restrictivo con la vigencia anticipada del instituto cautelar del nuevo Código de Procedimiento Penal el año 2000, se ha incrementado el descrédito en la administración de justicia en Bolivia, debido a que personas que tienen como medio de vida la comisión de delitos de orden público, en flagrancia y de

manera reiterativa sobre los que existe probabilidad de la autoría del delito evitan ser detenidos preventivamente, tan solo al acreditar domicilio conocido, trabajo, familia, sin tener limitante alguna para acogerse a las medidas sustitutivas a la detención preventiva previstas por el artículo 240 del nuevo Código de Procedimiento Penal. Sin que el juez o tribunal en materia penal pueda ordenar la detención preventiva del imputado fundamentando su resolución en la gravedad del delito cometido, posible pena a imponer, flagrancia y reiteración delictiva al no encontrarse estas causales previstas dentro del peligro de fuga descrito por el artículo 234 del Código Procesal Penal.

Los objetivos de las medidas cautelares de asegurar la presencia del imputado durante la investigación, juicio y ejecución penal, no se están cumpliendo. Actualmente existe un alto índice de declaratorias de rebeldía que alcanza a un 10 % de las causas que ingresan a tribunales.

El artículo 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) señala:

“Correlación entre deberes y derechos: 1.-Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad 2.-Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”³⁰

El nuevo Código de Procedimiento Penal responde al diseño constitucional garantizando el respeto a los derechos del imputado, derecho de guardar silencio, asistencia técnica y material. Sin embargo resulta necesario analizar por razón de justicia los derechos de la víctima frente a los derechos del imputado. Surge el cuestionamiento fáctico por qué se protege de manera más eficiente aquel individuo que vive del trabajo ajeno y altera el orden social legalmente constituido y no aquel ciudadano que tiene una vida estoica, sacrificada y con un cúmulo de privaciones cotidianas, pero que respeta la ley. Las medidas cautelares previstas en el libro Quinto del nuevo Código de Procedimiento Penal y la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana deben

³⁰ COSTA RICA, Ob. Cit., pág.115

constituirse en instrumentos procesales idóneos que garanticen que el imputado se someta a la investigación, juicio y a las resultas de este, consignando entre las causales de detención preventiva la gravedad del hecho, posible pena a imponer, flagrancia y reiteración delictiva en la comisión de delitos de acción pública que se traducen en peligrosidad para la sociedad, facultando a los jueces a imponer decisiones jurisdiccionales que garanticen la presencia del imputado.

En un país mediterráneo en vías de desarrollo como Bolivia, donde los registros públicos no se encuentran actualizados, el control social institucionalizado genera desconfianza de la ciudadanía y un nuevo Código Procesal Penal que permite al imputado sobre el que existe probabilidad de la autoría del delito de la comisión de delitos de orden público, con conductas delictivas flagrantes y reiterativas, acogerse ilimitadamente a las medidas cautelares personales aplicadas con criterio restrictivo, se genera inseguridad ciudadana.

El profesor Francisco Muñoz Conde señala:

“Al Derecho Penal le corresponde la tarea más ingrata y temible: la de sancionar con las sanciones más graves los ataques más intolerables a los bienes jurídicos más importantes, y, en este sentido, si se puede decir que el derecho penal debe ser subsidiario del resto de las normas del ordenamiento jurídico, por cuanto en ello se expresa su carácter de última ratio, es decir, cuando el ataque no sea muy grave o el bien jurídico no sea tan importante, o cuando el conflicto pueda ser solucionado con soluciones menos radicales que las sanciones penales propiamente dichas, deben ser aquellas las aplicables”³¹

Según el profesor Julio B. Maier:

“El hecho de que el pensamiento adulto postule el ejercicio de la tolerancia ideológica como único modo de convivencia pacífica y el valor que, tanto jurídica como prácticamente, adquiere la condena penal para el futuro reo en el seno social, han incidido decisivamente para postular la limitación al máximo de la incriminación de los como los comportamientos sociales desviados”³².

Sin embargo al tratarse de delitos de acción pública que fracturan la pacífica y civilizada convivencia en colectividad y existe probabilidad de la autoría del

³¹ MUÑOZ CONDE, Francisco, Derecho Penal parte general, Valencia-España, Ed. Guada S.R.L. 2004, pág. 74

³² MAIER, Julio, El Proceso Penal Contemporáneo, Lima-Perú, Ed. Palestra 2008, pág. 352

hecho delictivo corresponde aplicar con severidad las medidas cautelares personales.

Se utilizará el derecho comparado para establecer que Bolivia es uno de los pocos países en el mundo que todavía aplica con carácter restrictivo las medidas cautelares personales a personas con probabilidad de la autoría de delitos de orden público, conductas delictivas reiterativas y flagrantes, analizando para comprobar la investigación el Código de Procedimiento Penal de Colombia, Código de Procedimiento Penal de Paraguay, Código de Procedimiento Penal de Uruguay, Código de Procedimiento Penal de Venezuela, Código de Procedimiento Penal de Chile, Código de Procedimiento Penal de Perú, Código Procesal de Costa Rica, Código Procesal de Guatemala, Código de Procedimientos Penales de México.

Las medidas cautelares personales, tienen relación con otras áreas del saber científico partiendo de las ciencias jurídicas como el Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, Criminología, Criminalística, Penología, Derecho Constitucional.

XIII. MARCO CONTEXTUAL DE REFERENCIA

Como operador de justicia durante 15 años en el Poder Judicial a partir de la vigencia del Código de Procedimiento Penal Boliviano DL.10426 promulgado el año 1972, posteriormente la Ley de Fianza Juratoria el año 1996, la Ley del Código de Procedimiento Penal 2001 y Ley de Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana el año 2003, se establece que existe descontento e inseguridad de la población en lo referente a la aplicación de medidas cautelares personales.

El año 2000 se puso en vigencia anticipada el nuevo Código de Procedimiento Penal con tres institutos: la prescripción, salidas alternativas y el régimen cautelar.

La aplicación del régimen cautelar penal de las medidas cautelares personales del nuevo Código Procesal Penal Boliviano no prevé como causales de detención preventiva la gravedad del hecho, posible pena a imponer, reiteración

delictiva y flagrancia delictiva generando que personas que tienen como principal fuente de ingresos económicos la comisión de delitos sean arrestadas o aprehendidas para ser inmediatamente liberadas con la aplicación de medidas cautelares sustitutivas a la detención preventiva. A más de cinco años de su aplicación no ha obtenido los resultados esperados, generando cotidianamente mayor descrédito del control social institucionalizado y producto de la presión social la Policía para deslindar su responsabilidad atribuye la culpa de que los delincuentes reiterativos entren por una puerta del juzgado y salgan por otra para seguir cometiendo delitos a los Fiscales y viceversa, los Fiscales a los Jueces y viceversa, generando como una de las consecuencias el desahogo social con el incremento de linchamientos por falta de respuesta eficiente del Estado ante la comisión de delitos.

XIV. MARCO FILOSOFICO

La investigación centrará su estudio en las medidas cautelares personales previstas en el Libro Quinto del Código de Procedimiento Penal Boliviano, entendiendo su aplicación como un proceso objetivo de transformación y asimilación a la realidad nacional, buscando que en su aplicación se respete los principios de igualdad, proporcionalidad y fundamentalmente el valor justicia, generando que la persona sobre la que recaiga una imputación formal se someta a la investigación, juicio y ejecución penal buscando la pacífica y armoniosa convivencia en colectividad del Estado Plurinacional Boliviano.

XV. MARCO CONCEPTUAL

Medida cautelar.- Decisión de naturaleza jurisdiccional que tiene carácter provisional y goza de duración limitada. Instrumento procesal que busca asegurar la presencia del imputado a la investigación, juicio y ejecución penal.

Medida cautelar personal.- Decisión de naturaleza jurisdiccional que restringe la libertad de locomoción de la persona bajo determinados presupuestos

procesales, ordenando su detención preventiva en un recinto carcelario.

Teoría cautelar.- Es aquella rama del derecho procesal destinada a estudiar los mecanismos necesarios para que la prestación jurisdiccional sea eficaz, a pesar del necesario transcurso del tiempo para su configuración y de los potenciales actos maliciosos de la contraparte o terceros.

Abolicionismo penal.- Conformada por doctrinarios que aconsejan la abolición del derecho penal denominados abolicionistas, que proponen no sólo eliminar la pena de prisión o sea el encarcelamiento como principal respuesta del sistema penal a lo que establece como criminalidad, sino la totalidad del sistema, es decir todo el control social punitivo institucionalizado que comprende desde la sospecha de la comisión de un delito hasta que se impone y ejecuta una pena.

Minimalismo penal.-Posición doctrinaria conformada por los minimalistas que conciben al derecho penal como de ultima ratio, que se traduce en el garantismo penal, que prioritariamente promueve el respeto de los cimientos que soportan el sistema penal democrático, de tal forma que cuanto mayor sean los índices de delincuencia en la sociedad, mayor dedicación y precaución se debe tener para evitar actos delictivos, existe una tendencia a ejercer una punibilidad moderada.

Maximalismo penal.- El maximalismo penal rechaza el derecho penal puramente simbólico y tiene la convicción de que el Estado a través de los mecanismos formales de control y uso de las estrategias preventivas y represivas del derecho penal, se logrará paliar los conflictos que vulneren bienes jurídicos relevantes buscando la pacífica y armoniosa convivencia en colectividad.

XVI. DISEÑO METODOLOGICO

Para alcanzar los objetivos propuestos en este trabajo, se pretende demostrar la existencia del problema, con los datos estadísticos obtenidos, por los informes elaborados por los Actuarios y Secretarios de los Juzgados de Instrucción y Tribunales de Sentencia del Distrito Judicial del departamento de Cochabamba, que demuestran que los imputados sometidos a investigación y

a juicio son declarados rebeldes porque las medidas cautelares impuestas no están cumpliendo los objetivos de su imposición.

Se demostrara que la víctima o agraviado de la comisión de delitos se encuentra en desventaja en relación al imputado, debido a que las medidas cautelares se aplican con criterio hondamente restrictivo, sin importar la gravedad del hecho ni la peligrosidad del imputado, para dicho fin se analizará los derechos y obligaciones de los personas que se dedican a respetar la ley y a aquellas personas que tienen como medio de vida la comisión de delitos. Mas aún si en Bolivia no existe una Ley de Resarcimiento Civil para víctimas de delitos violentos, por lo que resulta necesario analizar el lineamiento doctrinal de las medidas cautelares en diferentes países.

Se utilizará el método bibliográfico para ingresar al estudio de la aplicación de las medidas cautelares personales, efectuando relato, exposición y tramitación de las medidas cautelares en Bolivia durante un plazo de tres años. Desde una óptica sistémica de la realidad fáctica tomando en consideración los efectos de la síntesis, la información y la comunicación que nos dan la posibilidad de recibir información y transmitirla desde el sistema y hacia él, en cualquier dirección buscando el perfeccionamiento constante del sistema en que el sujeto principal es el hombre, tiene su base en los procesos de interacción de señales entre ellos, por lo que informar al hombre es transmitir un mensaje y el como transmitirlo constituye la comunicación.

CAPITULO PRIMERO

JURISDICCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

1.1. ORIGEN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

El Derecho impone sobre los hombres un orden preestablecido que, independientemente de la justicia de sus preceptos, nos ofrece una estructura normativa y conceptual destinada a regir nuestras vidas en sus más variados aspectos, jamás debemos perder de vista que el Derecho es por origen y por función un instrumento creado para servir al hombre y de ninguna manera constituye una traba para su interrelación cotidiana, lo que busca el derecho es velar por la pacífica y civilizada convivencia en colectividad. Sin embargo por honradez intelectual debemos reconocer que no deja de ser cierto, menos mal que son contados los casos en que el Derecho, lejos de utilizarse como un medio de paz social en justicia, ha venido constituyendo, históricamente, un objeto de manipulación por parte de los gobernantes de turno para consolidar, cuando no para perpetuar, su poder político.

La sociedad constituye un conjunto de comportamientos humanos orientados a la obtención de fines que se relacionan con su conservación y desarrollo; sin embargo, no todos estos comportamientos se proponen tal finalidad; hay algunos que, por lo contrario, lesionan o ponen en peligro su estabilidad; frente a ellos, Estado-garantizador de estos bienes sociales mediante los Tribunales de Justicia-debe adoptar una política doblemente eficaz, en cuanto ha de ir orientada a prevenirlos para evitar que se menoscabe la integridad del grupo y la de cada uno de sus miembros, y a reprimirlos cada vez que se realizan. Pero esta labor no es uniforme y mecánica, ni podría serlo, ya que, siendo diversa la intensidad de la lesión producida con tales hechos, diferente resulta la personalidad del autor del hecho, las circunstancias en las que se comete el ilícito; resulta lógico que diverso también ha de ser su tratamiento y en mérito a tales fundamentos la responsabilidad en materia penal es de carácter personal,

rige el principio *intuitu personae*. “*Intuitu Personae. Loc. Lat. Por razón de la persona o en consideración a ella*”³³

El cotidiano vivir en sociedad constituye un estado de tolerancia recíproca, puesto que el quehacer diario genera conflictos y por dicha razón el nuevo Código de Procedimiento Penal cataloga los delitos de acuerdo a la gravedad del hecho y a la afectación de los bienes jurídicos; en delitos de acción privada que solo pueden ser ejercidos por el damnificado sin intervención del Ministerio Público, descritos por los artículos 18-20 del N.C.P.P.; de acción pública a instancia de parte para los casos expresamente determinados por el Art.19 del N.C.P.P. que en la práctica faculta a la parte que sufrió el agravio el poder decidir incoar o no la acción penal y los delitos de acción pública de oficio por el Ministerio Público que comprende la mayoría de los delitos conforme establece el artículo 20 del N.C.P.P.

“La parte especial ha de ocuparse del criterio que debe inspirar la clasificación de las figuras delictivas en un texto legal y de la sistematización de los elementos constitutivos de esas figuras delictivas, constituyendo con ello una teoría general de los tipos penales”³⁴

El diseño constitucional del nuevo Código de Procedimiento Penal tiene por finalidad limitar el poder punitivo del Estado con el propósito de encuadrar la persecución penal a los estrictos límites que impone el Estado de Derecho, que se traducen en respeto a la dignidad, libertad e igualdad de las personas, mediante la transparencia, legitimidad y agilidad de la administración de justicia a través de un sistema que diferencia claramente las funciones de acusación, defensa e investigación generando mecanismos de control jurisdiccional de la investigación, definiendo el rol protagónico del Ministerio Público en el ejercicio de la función persecutoria, asignando a los Fiscales el papel de acusadores públicos permanentes ante el órgano jurisdiccional. El artículo 70 del N.C.P.P. señala:

“Funciones del Ministerio Público. Corresponderá al Ministerio Público dirigir la investigación de los delitos y promover la acción penal pública ante

³³ CABANELLAS, Guillermo Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Buenos Aires-Argentina 21ed., Ed. Heliasta 1989, pág. 488

³⁴ FONTAN, Carlos, Derecho Penal parte especial, Buenos-Aires Argentina, Ed. Abeledo-Perrot S.A. 14va.ed. 2006, pág. 9

los órganos jurisdiccionales. Con este propósito realizará todos los actos necesarios para preparar la acusación y participar en el proceso, conforme a las disposiciones previstas en este Código y en su Ley Orgánica. Igualmente deberá actuar ante los Jueces de Ejecución Penal en todo lo relacionado con el cumplimiento de la pena”.³⁵

Es competencia del Ministerio Público dirigir la investigación de los delitos y promover la acción penal pública ante los órganos jurisdiccionales y para dicho fin tiene el plazo ordinario de 6 meses y de 18 meses en caso de investigaciones complejas computables a partir del primer acto del proceso, cualquier sindicación en sede judicial o administrativa.

El artículo 225 de la nueva Constitución Política del Estado menciona:

“El Ministerio Público defenderá la legalidad y los intereses generales de la sociedad, y ejercerá la acción penal pública. El Ministerio Público tiene autonomía funcional, administrativa y financiera. El Ministerio Público ejercerá sus funciones de acuerdo con los principios de legalidad, oportunidad, objetividad, responsabilidad, autonomía, unidad y jerarquía”.³⁶

El artículo 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público señala:

“Funciones del Ministerio Público. El Ministerio Público para el cumplimiento de sus fines tiene las siguientes funciones:
Defender los intereses del Estado y la Sociedad en el marco establecido por la Constitución Política del Estado y las Leyes de la República.
Ejercer la acción penal pública en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes, el Código de Procedimiento Penal y las leyes.
Ejercer la dirección funcional de la actuación policial en la investigación de los delitos y velar por la legalidad de las investigaciones”³⁷

El Art. 302 del nuevo Código de Procedimiento Penal determina:

“Imputación formal.-Si el Fiscal estima que existen suficientes indicios sobre la existencia del hecho y la participación del imputado, formalizará la imputación formal mediante resolución fundamentada que deberá contener:
a.-Los datos de identificación del imputado y de la víctima o su individualización más precisa;
b.-El nombre y domicilio procesal del defensor;
c.-La descripción del hecho o los hechos que se le imputan y su calificación provisional; y
d.-La solicitud de medidas cautelares si procede.”³⁸

³⁵ BOLIVIA, Ley 1970, Ob. Cit., pág.142

³⁶ BOLIVIA, Constitución Política del Estado Ob. Cit., pág. 77

³⁷ BOLIVIA, Ley 2175, Ley Orgánica del Ministerio Público, La Paz-Bolivia, Ed. U.P.S. 2007, pág. 6.

³⁸ Bolivia, Ley 1970, Ob. Cit., pág. 111

Indudablemente desde el inicio de la etapa preparatoria hasta la sustanciación del juicio transcurre necesariamente un lapso que será mayor o menor según la complejidad del conflicto jurídico penal y la actividad que desarrollen los sujetos. Cuanto mayor sea el tiempo que insuma el proceso, mayores resultan generalmente los perjuicios que sufren las partes, por lo que existe una preocupación legislativa y doctrinal tendiente a lograr el máximo de celeridad procesal. Pero la celeridad tiene un límite que se halla marcado por el principio de seguridad jurídica, por cuanto una mayor celeridad es acompañada generalmente por una mayor superficialidad en la sustanciación y conocimiento de la causa. En definitiva, lo que se trata de lograr es un adecuado equilibrio entre los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica, lo cual torna inevitable que la tramitación de todo proceso demande cierto tiempo.

Por razón pedagógica resulta importante establecer con precisión que la imputación formal según la Sentencia Constitucional 1036/2002 determina el inicio del proceso y debe ser formulado mediante resolución fundamentada. La Acusación constituye un acto conclusivo de la etapa preparatoria según dispone el artículo 323 del Código Procesal Penal y dicho artículo no nos habla de Acusación Formal o Informal, por lo que es recomendable solamente utilizar el término Acusación para evitar confusión con el término de la Imputación Formal que determina el inicio de la etapa preparatoria. La Ley 007 de 18 de mayo de 2010 establece que la acusación deberá ser presentada ante el Juez de Instrucción, que también resolverá las excepciones e incidentes; no como anteriormente señalaba el artículo 340 del Código de Procedimiento Penal que debería ser presentado ante el Tribunal de Sentencia.

“Artículo 323 de la Ley 007/2010 señala. Actos conclusivos. Cuando el Fiscal concluya la investigación:

Presentará ante el juez de instrucción la acusación si estima que la investigación proporciona fundamento para el enjuiciamiento público del imputado;

Requerirá ante el juez de instrucción, la suspensión condicional del proceso, la aplicación del procedimiento abreviado o de un criterio de oportunidad o que se promueva la conciliación;

Decretará de manera fundamentada el sobreseimiento, cuando resulte evidente que el hecho no existió, que no constituye delito o que el imputado no participó en él, y cuando estime que los elementos de prueba son

insuficientes para fundamentar la acusación.
En los casos previstos en los numerales 1) y 2), remitirá al juez o tribunal las actuaciones y evidencias”³⁹

1.2. DEFINICIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

El instituto de las medidas cautelares tiene por finalidad garantizar que el tiempo que toma el proceso no termine por perjudicar al titular de la situación jurídica que se ve en la necesidad de acudir al proceso para protegerla. Dentro de lo que se denomina la revolución procesal que tiende a buscar una oportuna y eficaz solución a los conflictos de diversa índole y con ello una sustancial mejora en la eficacia de la función jurisdiccional, las medidas cautelares en sus diversas denominaciones constituyen un verdadero avance, en el propósito de encontrar soluciones que tiendan a satisfacer de manera justa, anticipada y oportuna tales conflictos, sin que para ello sea necesario esperar pacientemente la expedición de la sentencia definitiva, luego de un engorroso y largo proceso.

“La medida cautelar, denominada también preventiva o precautoria, es aquella institución procesal mediante la cual el órgano jurisdiccional, a instancia de parte, asegura la eficacia o el cumplimiento de la sentencia a dictarse en el proceso que dirige, anticipando todos o determinados efectos del fallo, en razón de existir verosimilitud en el derecho invocado y peligro en que la demora en la sustanciación de la litis traiga como consecuencia que la decisión judicial no pueda reintegrar a la parte vencedora en el juicio la totalidad de su derecho.”⁴⁰

El profesor Alí Venturini define las medidas cautelares como:

“El conjunto de providencias cautelares emanadas judicialmente, a petición de parte o de oficio, por medio de las cuales se efectúa la prevención o aseguramiento procesales con carácter provisorio sobre bienes o personas para garantizar las resultas de un juicio”⁴¹

El derecho a la tutela cautelar tiene sustento en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y consiste en el derecho a solicitar, obtener y ejecutar medidas cautelares que tengan por finalidad garantizar la efectividad de la

³⁹ BOLIVIA, Ley 007, Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia 18 de mayo de 2010, La Paz-Bolivia, Ed. Gaceta Oficial de Bolivia, pág. 9

⁴⁰ HINOSTROZA, Alberto, El Embargo y otras medidas cautelares, Lima-Perú, Ed. San Marcos 2006, pág.15

⁴¹ VENTURINI, Alí, Esquema para un desarrollo de las medidas preventivas. En Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal, Venezuela julio-septiembre 1962 Nro. 121, pág. 209

investigación, el juicio y el cumplimiento de la sentencia.

Existe siempre el peligro de que, mientras los órganos jurisdiccionales preparan el juicio, la situación de hecho se altere de modo tal que haga resultar ineficaces e ilusorias sus providencias, llegando éstas en consecuencia, cuando el daño es ya irremediable, de manera tal que, como expresa el maestro Piero Calamandrei:

“La tutela cautelar es, en relación al derecho sustancial, una tutela mediata: más que hacer justicia contribuye a garantizar el eficaz funcionamiento de la justicia. Si todas las providencias jurisdiccionales son un instrumento del derecho sustancial que se actúa a través de ellas, en las providencias cautelares se encuentra una instrumentalidad cualificada, o sea elevada, por así decirlo, al cuadrado; son, en efecto, de una manera inevitable, medio predispuesto para el mayor éxito de la providencia definitiva, que a su vez es un medio para la actuación del derecho; esto es, en relación a la finalidad última de la función jurisdiccional, instrumento del instrumento”⁴².

Para evitar que el daño producido por la inobservancia del derecho resulte agravado por este inevitable retardo del remedio jurisdiccional está preordenada precisamente la actividad cautelar, la cual, mientras se esperan las providencias definitivas destinadas a hacer observar el derecho, provee a anticipar provisoriamente sus previsibles efectos. En consecuencia, en materia penal las medidas cautelares tienen por finalidad asegurar el cumplimiento de la sentencia que debe emerger de un debido proceso, para que la justicia no sea burlada haciéndola de imposible cumplimiento.

El objetivo principal de las medidas cautelares, constituye en velar que el imputado no realice acciones que puedan amenazar gravemente la realización del juicio u obstaculizar la efectividad de la sentencia; entonces entendemos **como medida cautelar aquella situación nacida de una decisión de naturaleza jurisdiccional, que tiene carácter contingente, instrumental, provisional, temporal, proporcional y por supuesto goza de duración limitada.** Es un instrumento procesal que busca asegurar la presencia del imputado en el juicio, la averiguación de la verdad y la aplicación de la ley.

El artículo 14 del Código de Procedimiento Penal señala:

⁴² CALAMANDREI, Piero, Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares, Buenos Aires-Argentina, Ed. Bibliográfica 1945, pág. 162

“De la comisión de todo delito nacen: la acción penal para la investigación del hecho, su juzgamiento y la imposición de una pena o medida de seguridad y la acción civil para la reparación de los daños y perjuicios emergentes”⁴³

Entre cada etapa resulta lógico que pasan días, semanas y meses menos mal que el artículo 130 del Código Procesal Penal establece que los plazos son improrrogables y perentorios.

La Teoría Cautelar obedece a una cuestión muy sencilla, pero a la vez trascendente; debido a que sería ideal que los conflictos de intereses obtengan una solución inmediata, como ello resulta humanamente imposible por la cantidad y complejidad de dichos casos y como también se encuentra prohibida la posibilidad de auto tutela; en el proceso judicial las partes en conflicto realizan una serie de actos bajo la dirección de un tercero imparcial (Juez) teniendo como objetivo la obtención de una decisión judicial (sentencia) que resuelva el litigio de manera definitiva. Sin embargo en el transcurso del proceso desde el inicio de la etapa preparatoria la relación material que motivó el proceso puede modificarse, a tal punto que la decisión final corra el riesgo de tornarse inocua. Es decir, aquella persona que recurrió al proceso, si bien obtiene una sentencia que en justicia declara el derecho a su favor, corre el peligro de no poder concretar su pretensión debido a que la alteración de la relación material ha tornado irrealizable lo ordenado por el Juez. Entonces se hace necesario que exista un mecanismo que evite que los bienes o el imputado desaparezcan y no se sometan a la investigación, al juicio o la ejecución penal y esa es la razón de la aplicación de las medidas cautelares.

Según Pelaez: *“Toda medida cautelar apunta a cristalizar o congelar situaciones u objetos, a efecto de evitar que el fallo final no se cumpla”*⁴⁴

Según Monroy Palacios señala:

“La Teoría cautelar constituye una figura privilegiada de esta constante evolución del proceso, pues en ella se encuentra gran parte de la lucha por otorgar una eficiente prestación jurisdiccional. En efecto, la Teoría Cautelar se puede definir-liminarmente-como aquella rama del derecho procesal destinada a estudiar los mecanismos necesarios para que la prestación

⁴³ BOLIVIA, Ley 1970, Ob. Cit., pág.12

⁴⁴ PELAEZ, Mariano, El Proceso Cautelar, Lima-Perú, Ed. Grijley 2005, pág. 33

jurisdiccional sea eficaz, a pesar del necesario transcurso del tiempo para su configuración y de los potenciales actos maliciosos de la contraparte o terceros”⁴⁵

Muchas de las categorías jurídicas actuales tienen sus referentes iniciales en el desarrollo del antiguo derecho romano.

El Derecho que se conoció desde Roma involucraba exclusivamente a las relaciones de derecho material, sean estas desarrolladas a nivel privado o, eventualmente, con la participación del Estado, por medio de una actividad compositiva de conflictos, al proporcionar a las partes un tercero imparcial cuya función se encontraba garantizada, en la mayoría de los casos, por la potestad para hacer cumplir lo dispuesto (*ius imperium*) y por un marcado rasgo de definitividad (*res iudicata*).

Una vez consolidada la actividad jurisdiccional, encontramos que a lo largo de la historia los mecanismos procedimentales para la defensa de los derechos materiales supusieron meros instrumentos formales alrededor de una discusión que se resuelve de acuerdo a las reglas del derecho material. Es en aquel contexto en que, paralelamente al reconocimiento de los derechos subjetivos, surgen una serie de categorías de carácter preventivo que aseguran la actuación de los derechos materiales ante su posible incumplimiento, tanto en el plano privado como público. Estos mecanismos estuvieron destinados a concretar la eficacia práctica de la intervención del juzgador y son consideradas como los antecedentes remotos de las medidas cautelares.

“Con la aparición de las XII tablas (455 antes de Cristo) aparece una nueva figura denominada *addictus*. Se refiere a la situación jurídica en la que se encuentra el sujeto luego de pronunciada la decisión judicial que lo condena al cumplimiento de una obligación. En otras palabras, la calidad de *addictus* recae sobre el deudor al momento de iniciarse la fase de ejecución y lo convierte en garantía del crédito, hace valer en su contra. La garantía supone, en lo hechos, encerrar al deudor en una cárcel privada de propiedad del acreedor hasta que aquel honre su obligación. Si el crédito es satisfecho en los próximos sesenta días, se levanta la garantía impuesta y se deja en libertad al deudor. De no cumplirse con el pago, acudimos a un típico acto ejecutivo con la venta *Trans Tiberin* y la reducción en esclavitud del *addictus*”⁴⁶.

⁴⁵ MONROY, Juan José, Ob. Cit., pág.72

⁴⁶ *Ibid.*, pág. 88

Se presume que la fundación de Roma se remonta al año 754 antes de Cristo, entre uno de los principales antecedentes tenemos en el período romano arcaico de la legis acciones a través de la manus inectio por la que, para el cumplimiento de una obligación, el acreedor realizaba una aprehensión material, de carácter extrajudicial, sobre el cuerpo del deudor, cuyo motivo debía ser expuesto posteriormente al magistrado. Entre otros antecedentes podemos mencionar a Lóperis novi muntiatio que consistía en una denuncia oral, realizada con formulas sacramentales con las cuales se inhibía (prohibitio) al propietario del fundo de concluir con una obra ya iniciada (opus novum) pero no terminada, con la advertencia, en caso de que el denunciado no interrumpiese la obra, que el denunciante solicite al pretor un interdictum prohibitorum-mandato de prohibición o también una demolición de lo construido. Otro mecanismo ampliamente utilizado en el derecho romano-específicamente en la etapa del proceso formulario-lo constituyó la llamada cautio damni infecti que supuso una suerte de cautela convencional por la que, simultáneamente a la realización de un acuerdo, se constituía una garantía o una caución que aseguraba al eventual afectado por el incumplimiento del acuerdo, la obtención de un resarcimiento siempre que el peligro del daño se haya traducido en un verdadero y propio daño.

Ulteriormente a lo largo del Medioevo se concretaron reformas procesales que privilegiaron las necesidades económicas y sociales de los grupos dominantes, a través de la aceleración de los procedimientos y de la desmitificación de la cognición plena como requisito para el otorgamiento de una prestación jurisdiccional oportuna.

La medida cautelar, como se la conoce en la actualidad, como hoy la podemos concebir, es tan reciente como los primeros pasos efectuados para la configuración de una ciencia procesal. Es decir, sólo desde mediados del siglo XIX, pero recién a mediados del siglo XX, luego de la promulgación del Código Procesal Italiano de 1940, la Teoría Cautelar comenzó a sintonizar, discusiones con los amplios alcances que en la actualidad se conoce.

Sin embargo según Monroy Palacios, Mariano Pelaez, Aldo Bacre se reconoce

que fueron los procedimentalistas alemanes los que realizaron aportes de fundamental importancia, debido a que la doctrina alemana encontró que no solo será necesario para el derecho procesal perfeccionar los instrumentos de la tutela ordinaria, sino utilizar mecanismos que aseguren la eficacia del proceso durante su tramitación. Así surgen las medidas provisionales, las que eran entendidas como mandatos de aseguramiento de la pretensión a través, básicamente, de órdenes de dar, hacer o no hacer.

En la actualidad podemos afirmar que la Teoría Cautelar tiene buena parte de sus características perfectamente delineadas, sobre las cuales la doctrina ha formado consenso, como su instrumentalidad, contingencia, provisionalidad, variabilidad y proporcionalidad.

En Bolivia durante la presidencia del Gral. Hugo Banzer Suarez en fecha 2 de abril de 1972 se puso en vigencia el Código de Procedimiento Penal mediante Decreto Ley Nro. 10426 señalando en el título V-De las medidas jurisdiccionales describiendo la anotación preventiva, requisa, allanamiento, arraigo y señalando en que circunstancias resulta procedente la detención preventiva:

“Artículo 194 (Casos en que procede).- La detención preventiva sólo procederá cuando el delito merezca pena privativa de libertad, cuyo máximo exceda de dos años y existan contra el imputado indicios manifiestos y graves de haberlo cometido. También procederá en los casos de accidentes de tránsito que hubieren ocasionado la muerte o lesiones graves de personas, así como cuando el imputado fuere un delincuente reiterativo y reincidente”⁴⁷.

El Código de Procedimiento Penal del año 1972 responde al sistema inquisitivo que tuvo vigencia a partir del siglo XII y mantuvo su hegemonía hasta el siglo XVIII, se inspiró en el proceso penal canónico, teniendo las siguientes características: La acción penal se inicia de oficio, vale decir a instancia del juez u otro representante del Estado, el proceso se sustancia por escrito, el juez tiene potestad de investigar y juzgar a la vez, se considera como prueba la declaración del imputado, el juez tiene amplias facultades de analizar la causa según su arbitrio, los procesos son lentos en su tramitación.

El año 1996 se promulga la Ley de Fianza Juratoria contra la retardación de

⁴⁷ BOLIVIA, Ley 10426, Ob. Cit., pág.6

justicia penal que complementa el Art. 195 del antiguo Código de Procedimiento Penal, el Art. 3 dice:

“Detención preventiva.-Recibida la indagatoria del imputado, el Juez podrá ordenar su detención preventiva tratándose de delitos que tengan prevista pena privativa de libertad cuyo máximo legal exceda de dos años y existan elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor de un hecho punible o participe en él y además:

- 1.-Exista fundada presunción, por apreciación de las circunstancias del caso particular que el imputado no se someterá al procedimiento o dificultará la averiguación de la verdad, o;
- 2.-Continuará con actividades delictivas”⁴⁸

El artículo 6 de la Ley de Fianza juratoria señala:

“La decisión del Juez que disponga la detención preventiva deberá contener bajo sanción de nulidad:

- 1.-Los datos personales del imputado o los que sirvan para identificarlo;
- 2.-Una sucinta enunciación del hecho o hechos que se atribuyen al imputado, con su calificación legal;
- 3.-Los fundamentos, indicando concretamente todos los presupuestos que motivan la medida, en especial la existencia de riesgo de fuga, riesgo de obstaculización, o reincidencia; y
- 4.-La parte dispositiva, con clara expresión de las normas aplicadas”⁴⁹.

La Ley de Fianza Juratoria en el Art. 11, establece plazos perentorios para la detención preventiva estableciendo: El juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, dispondrá la libertad provisional con el único requisito de prestar fianza juratoria, en los siguientes casos:

- 1.-Si transcurrieren más de 160 días de privación de libertad del imputado, sin haberse dictado auto final de la instrucción
- 2.- Si transcurrieren más 18 meses de privación de libertad sin haberse dictado sentencia en primera instancia
- 3.-Si transcurrieren más de 4 años de privación de libertad del procesado sin haberse dictado sentencia condenatoria que haya adquirido la calidad de cosa juzgada
- 4.-Si la detención preventiva o formal hubiere excedido el mínimo de la pena prevista en abstracto en los delitos conforme a los cuales el imputado fue sometido a proceso, siempre que este mínimo no sea inferior a ciento ochenta días. Esta disposición no se aplicará cuando exista sentencia condenatoria en cualquier instancia, la finalidad primordial fue otorgar celeridad en la

⁴⁸ BOLIVIA, Ley 1685, Ob. Cit., pág.12-13

⁴⁹ Ibíd., pág. 14

sustanciación del proceso penal y que los jueces cuando dispongan la detención preventiva fundamenten su resolución conforme dispone el Art. 6 de la Ley de Fianza Juratoria, que ha sido incorporada en el 242 del nuevo Código de Procedimiento Penal. Las medidas cautelares constituyen una forma de aseguramiento en el juzgamiento a fin que las resoluciones judiciales a dictarse tengan efectividad que se aspira en el proceso penal.

El profesor Ángel Illescas señala: *“Las medidas coercitivas son los actos procesales de coerción directa que, recayendo sobre las personas o bienes, se ordenan a posibilitar la efectividad de la sentencia a que ulteriormente haya de recaer”*⁵⁰

El nuevo Código de Procedimiento Penal se promulgo el 31 de mayo de 1999 respondiendo al lineamiento del sistema acusatorio, redefiniendo la competencia del juez de instrucción, dejando de lado la dualidad incompatible de funciones que le obligaba a actuar como investigador y al mismo tiempo como contralor de los derechos y garantías del imputado y juzgador, en lugar de los Jueces de Partido se crean los Tribunales Mixtos de Sentencia, con competencia para sustanciar los juicios orales contra imputados por delitos cuya pena exceda de los cuatro años, conformado por tres jueces legos en derecho y dos técnicos (jueces de carrera) con los mismos derechos y obligaciones.

El libro Quinto comprende las medidas cautelares y los artículos 233, 234 y 235 del Código de Procedimiento Penal señala:

“Requisitos para la detención preventiva: Art. 233: Realizada la imputación formal, el juez podrá ordenar la detención preventiva del imputado, a pedido fundamentado del Fiscal o del querellante, cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1.-La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o participe de un hecho punible; y,
- 2.-La existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad.

Art. 234 N.C.P.P. Peligro de fuga.-Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrá en cuenta las siguientes circunstancias:

- 1.-Que el imputado no tenga domicilio o residencia habitual, ni familia, negocios o trabajo asentados en el país;
- 2.-Las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto;

⁵⁰ ILLESCAS, Ángel, Las medidas cautelares personales en el procedimiento penal, Lima-Perú, En Revista de Derecho Nro.21 2006, pág. 34

3.-La evidencia de que el imputado está realizando actos preparatorios de fuga; y

4.-El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de no someterse al mismo.

Art. 235 N.C.P.P. Peligro de obstaculización.-Para decidir acerca del peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad, se tendrá en cuenta, especialmente, la concurrencia de indicios de que el imputado:

1.-Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba; y,

2.-Influirá negativamente sobre los partícipes, testigos o peritos para beneficiarse”⁵¹.

La Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana promulgada en fecha 5 de agosto de 2003 modifica los artículos 234 y 235 del nuevo Código de Procedimiento Penal con la finalidad de asegurar el libre ejercicio de los derechos, garantías y libertades constitucionales tratando de brindar mayor seguridad a la población procurando una mejor calidad de vida a todos los estantes y habitantes del territorio boliviano. El Art. 234 del N.C.P.P. prevé:

“Peligro de fuga: Por peligro de fuga se entenderá toda circunstancia que permita sostener fundadamente que el imputado no se someterá al proceso buscando evadir la acción de la justicia.

Para decidir acerca de su concurrencia se realizará una evaluación integral de las circunstancias existentes, teniendo especialmente en cuenta la siguiente:

1.-Que el imputado no tenga domicilio o residencia habitual, ni familia, negocios o trabajo asentados en el país;

2.-Las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto;

3.-La evidencia de que el imputado está realizando actos preparatorios de fuga;

4.-El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de no someterse al mismo.

5.-La actitud que el imputado adopta voluntariamente respecto a la importancia del daño resarcible

6.-El haber recibido condena privativa de libertad en primera instancia

7.-Cualquier otra circunstancia debidamente acreditada que permita sostener fundadamente que el imputado se encuentra en riesgo de fuga”⁵²

El Art. 235 del N.C.P.P. señala: Peligro de obstaculización.-Por peligro de obstaculización se entenderá toda circunstancia que permita sostener fundadamente que el imputado con su comportamiento entorpecerá la averiguación de la verdad. Para decidir acerca de su concurrencia se realizará una evaluación integral de las circunstancias existentes, teniendo en cuenta las siguientes:

⁵¹ BOLIVIA, Ley 1970, Ob. Cit., pág. 82

⁵² BOLIVIA, Ley 2494, Ob. Cit., pág. 20-21

- 1.-Que, el imputado destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba;
- 2.-Que el imputado influirá negativamente sobre los partícipes, testigos o peritos a objeto de que informen falsamente o se comporten de manera reticente;
- 3.-Que el imputado influirá ilegal o ilegítimamente en jueces ciudadanos, fiscales y/o en los funcionarios o empleados del sistema de administración de justicia.
- 4.-Que el imputado inducirá a otros a realizar las acciones descritas en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo;
- 5.-Cualquier otra circunstancia debidamente acreditada que permita sostener fundadamente que el imputado, directa o indirectamente, obstaculizará la averiguación de la verdad”.⁵³

La Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana promulgada en fecha 4 de agosto de 2003 modifico los artículos 234, 235 y 240 del nuevo Código de Procedimiento Penal en lo referente a las medidas cautelares personales, incrementando las causales de detención preventiva pero sin prever la gravedad del hecho, posible pena a imponer, flagrancia y reiteración delictiva como causales previstas en el artículo 234 del Código Procesal Penal, incluso facultando a los jueces a aplicar medidas cautelares personales de oficio, en contradicción con el sistema acusatorio que rige el nuevo Código de Procedimiento Penal, lo que en la práctica ha generado que existan medidas cautelares personales aplicadas con diferencias considerables de un juzgado a otro en circunstancias parecidas o emparentadas, dando la impresión de que los jueces en materia penal utilizan diferente Código de Procedimiento Penal para administrar justicia, por no ser una ley que denote un entendimiento uniforme y faculte a realizar diversas interpretaciones, por lo que, a más de cinco años de su aplicación no ha obtenido los resultados esperados, generando cotidianamente mayor descrédito en el control social institucionalizado, y producto de la presión social la Policía para deslindar su responsabilidad atribuye la culpa de que los delincuentes reiterativos entren por una puerta del juzgado y salgan por otra para seguir delinquiendo a los Fiscales y viceversa, los Fiscales a los Jueces y viceversa, por lo que resulta honrado reconocer que la Ley de Seguridad Ciudadana no ha logrado paliar el latente

⁵³ BOLIVIA, Ley 1970, Ob. Cit., pág. 23

problema de inseguridad ciudadana.

Antes de la promulgación de la Ley de Seguridad Ciudadana en el Foro Debate Departamental organizado por el Colegio de Abogados del Departamento el mes de septiembre de 2003 elaboré un proyecto de ley argumentando que resultaba necesario reconocer que las medidas cautelares aplicadas con criterio restrictivo, por expresa disposición del actual procedimiento por principio de igualdad jurídica deben tener límites y restricciones, agravando las causales de detención preventiva, velando que la tutela cautelar precautele el sometimiento del imputado a la investigación, juicio y ejecución penal. Según la investigación realizada:

“Debido a que la aplicación benigna de las medidas cautelares personales a personas con conductas delictivas reiterativas constituye un factor preocupante de inseguridad colectiva, conllevando de alguna manera impunidad. Lamentablemente en algunos casos la falta de atención del Estado a la víctima permite su conversión en victimario, con la esperanza de tratar de solucionar principalmente sus problemas económicos”⁵⁴.

Las medidas cautelares se encuentran íntimamente ligadas a la pretensión que, en concreto, se plantea en el proceso. La medida cautelar solicitada y concedida debe estar en posibilidad de actuar como medio de garantía de la efectividad de la pretensión en caso que ésta sea amparada en la sentencia. Por ello, la medida cautelar debe ser idónea para poder garantizar la eficacia de la sentencia que ampare determinada pretensión. La relación entre medida cautelar y pretensión formulada en la querrela es la idoneidad, y a ello se refiere la adecuación como presupuesto de las medidas cautelares.

Esa relación de idoneidad que supone adecuación determina: *“La necesidad de que se otorguen medidas cautelares que sean congruentes y proporcionales, precisamente, el objeto que es materia de la esta tutela de aseguración”*⁵⁵.

La cuota de violencia social que encierran los conflictos captados por el sistema penal son muy grandes y la solución que propone el Estado suele contener una alta cuota de violencia, pero lamentablemente en un país en vías de desarrollo

⁵⁴ COLEGIO DE ABOGADOS DEL DEPARTAMENTO DE COCHABAMBA, Foro Debate Seguridad Ciudadana en el nuevo Código de Procedimiento Penal, Cochabamba-Bolivia, Ed. Serrano 2003, pág.77

⁵⁵ MONROY, Juan José, Ob. Cit., pág. 90

como el nuestro constituye la principal alternativa para garantizar la seguridad colectiva.

1.3. PRESUPUESTOS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Los presupuestos de las medidas cautelares penales, de modo similar al régimen de medidas cautelares en procesos de otros órdenes jurisdiccionales se encuentra en la apariencia de la fundabilidad del derecho discutido o sea el *fumus boni iuris* y el peligro de demora o sea el *periculum in mora*.

Los presupuestos permiten que una medida cautelar se adopte y estas deben basarse en circunstancias o hechos que pueden ser cambiantes incluso en periodos de tiempo relativamente breves, en caso de que éstos cambien la resolución podrá ser modificada, revocada o adoptada con independencia de lo que hasta ese momento se haya adoptado.

Fumus boni iuris.-Es la apariencia de buen derecho o su justificación. Ha de darse una verosimilitud o sea credibilidad en el objeto del proceso, esto, es, la constancia de un hecho que revista los caracteres de delito, así como, atendida su actitud sospechosa, en la posible y razonada atribución del mismo a una persona determinada, de modo que se producirá la imputación. *“El solicitante de la medida cautelar deberá demostrar al juez que la pretensión principal-que se intenta garantizar tiene una posibilidad razonable de ser declarada fundada al pronunciarse la sentencia”*⁵⁶

Periculum in mora.-Constituye el peligro de demora. En el proceso penal se concreta principalmente en el riesgo de ocultación personal (fuga) o patrimonial. Este peligro se acrecienta por diversas circunstancias principalmente personales-antecedentes penales, arraigo, peligrosidad y de la gravedad, puesto que cuando más grave sea el delito y por tanto, la pena que le corresponde y mayores los riesgos de ocultación y por ello mayor necesidad de aplicar medidas cautelares.

“Para que surja el interés específico en reclamar una medida cautelar, es necesario que estos dos elementos (prevención y urgencia) se añada un tercero, que es en el que propiamente reside el alcance característico del *periculum in mora*; esto es, hay necesidad de que para obviar oportunamente el peligro de daño que amenaza el derecho, la tutela

⁵⁶ MONROY, Juan José, Ob. Cit., pág. 170

ordinaria se manifieste como demasiado lenta, de manera que, en espera de que se madure a través con carácter de urgencia a impedir con medidas provisorias que el daño temido se produzca o sea agrave durante aquella espera”⁵⁷

1.4. CARACTERÍSTICAS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Se hace necesario establecer los elementos que pergeñan las características de las medidas cautelares, teniendo en cuenta que las mismas van a configurar los componentes diferenciadores de estas medidas cautelares con otras figuras afines.

Cuando se solicita una medida cautelar se está pidiendo que el juez disponga de un mecanismo que garantice que la materia discutida no pierda su vigencia a pesar del normal transcurso del tiempo, pero resulta imprescindible que el Juez observe que existe un peligro de que la prestación jurisdiccional se torne imposible. Son estos elementos a los que la doctrina suele llamarles apariencia de derecho (*fumus boni iuris*) y Peligro en la demora (*periculum in mora*). Piero Calamandrei distingue:

“Dos tipos de *periculum in mora*: peligro de infructuosidad y peligro de tardanza de la providencia principal. El primero alude a una urgente necesidad de asegurar, de manera preventiva, la eficacia de la sentencia final, mientras que el segundo está referido a la aceleración, en vía provisorio, de la satisfacción del derecho, pues el *periculum in mora* estaría constituido por la prolongación, a causa de dilaciones del proceso, del estado de insatisfacción del derecho, sobre el que se contiende en el juicio de mérito. Aquí la providencia provisorio cae directamente sobre la relación sustancial controvertida”⁵⁸.

No solo es razonable, sino jurídicamente justificable que quien solicite una garantía procesal demuestre, por lo menos, que tiene opción de que, oportunamente, se declare fundada su demanda y logre persuadir al juez de no concederle tal medida, se corre el riesgo de que el proceso se torne inútil.

El maestro Francisco Carnelutti señala:

“Cautelar se llama al proceso cuando, en vez de ser autónomo, sirve para garantizar (constituye una cautela para) el buen fin de otro proceso (definitivo) pudiendo ser este último contencioso o voluntario, de

⁵⁷ CALAMANDREÍ, Piero, Ob. Cit., pág. 42

⁵⁸ *Ibíd.*, pág. 42

conocimiento o de ejecución”⁵⁹

1.5. INSTRUMENTALIDAD

La característica esencial de las medidas cautelares es la instrumentalidad, porque vincula las medidas cautelares con el proceso principal, al que sirven, garantizando la efectividad del resultado. De este modo son exclusivamente conducentes a hacer posible la efectividad de la tutela judicial que pudiere otorgarse en una eventual sentencia, siendo por ello instrumentos del proceso de declaración y del de ejecución y por ende poseen directa dependencia de la causa principal. La instrumentalidad supone que la tutela cautelar tiene una relación de servicio respecto al proceso, en virtud de cuya incoación o intención de promoverlo se ha adoptado la medida cautelar, la medida cautelar es siempre dependiente de una tutela principal, las medidas cautelares en materia penal no gozan de independencia y por supuesto no son definitivas. Piero Calamandrei en 1936 postulaba por primera vez la instrumentalidad del procedimiento cautelar en su obra: *Introducción al estudio sistemático del procedimiento cautelar*, poco a poco se supo en ese momento que tal postulado marcaría el ritmo de los estudios procesales- sobre esa específica materia- de los últimos sesenta años. Por tanto, qué mejor referencia que el profesor italiano para desarrollar el tema de la instrumentalidad. Calamandrei lo explica de esta forma:

“La tutela cautelar es, en relación al derecho sustancial, una tutela mediata: más que hacer justicia contribuye a garantizar el eficaz funcionamiento de la justicia. Si todas las providencias jurisdiccionales son un instrumento del derecho sustancial que se actúa a través de ellas, en las providencias cautelares se encuentra una instrumentalidad cualificada, o sea elevada, por así decirlo, al cuadrado; son en efecto, de manera inevitable, medio predispuesto para el mayor éxito de la providencia definitiva, que a su vez es un medio para la actuación del derecho; esto es, en relación a la finalidad última de la función jurisdiccional, instrumento del instrumento”.⁶⁰

“El proceso cautelar carece, en rigor, de autonomía funcional, por cuanto su finalidad consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia o resolución que debe dictarse en otro proceso, la cual se encuentra necesariamente vinculado por un nexo de instrumentalidad o subsidiariedad. Por ello se ha dicho que la tutela cautelar resulta

⁵⁹ CARNELUTTI, Francisco, *Sistema de Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires-Argentina, Ed. Eteha 1944, pág. 187

⁶⁰ Cfr. CALAMDREI, Piero citado por Juan José Monroy Palacios, *Bases para la formación de una teoría cautelar*, Lima Perú, Ed. Chavín 2002, pág. 151

configurada, con respecto a la actuación del derecho sustancial, como una tutela mediata, pues más que para hacer justicia sirve para asegurar el eficaz cumplimiento de ésta, o bien que el proceso mediante el cual esa tutela se exterioriza persigue, como objetivo inmediato, garantizar el buen fin de un proceso distinto”⁶¹.

La profesora Silvia Barahona señala:

“Las medidas cautelares en el proceso penal se caracterizan, esencialmente, por la interrelación que debe existir entre el instrumento jurídico que se adopta para garantizar el proceso penal y el hecho, las circunstancias que confluyen, los presupuestos de cada una de ellas y las consecuencias jurídico penales derivadas de la posible condena que, obviamente juegan un papel esencial en la delimitación del presupuesto peligro que en cualquier caso, van a incidir en la aplicación del principio de proporcionalidad en la adopción de la medida cautelar más adecuada y pertinente”⁶²

“La instrumentalidad supone que la tutela cautelar tiene una relación de servicio respecto al proceso, en virtud de cuya incoación o intención de promoverlo se ha adoptado la medida de justicia cautelar. La tutela cautelar no es independiente, sino dependiente de una tutela principal”⁶³

Entonces debemos entender que la medida cautelar que se adopta es instrumental de un proceso penal principal, se colige que sólo es posible aplicar cuando ya existe proceso. En materia penal las medidas cautelares de carácter personal se adoptan en un proceso penal cuando se ha comenzado la actividad judicial como consecuencia de una puesta en conocimiento al órgano jurisdiccional de la sospecha fundada o de la posible existencia de la comisión de un hecho delictivo, por lo que si por alguna circunstancia se extingue o existe conciliación en el proceso deben levantarse las medidas cautelares porque pierden su razón de ser o el justificativo de su imposición.

La medida cautelar que se impone es instrumental de un proceso principal, de donde se colige que sólo es posible adoptarla cuando ya existe el proceso. Consecuencia de la instrumentalidad también resulta el alzamiento de la medida cuando desaparece el proceso principal del que depende, que resulta consecuencia de su carácter no definitivo. Si se pusiere fin al proceso por

⁶¹ PALACIO, Lino Derecho Procesal Civil, tomo VIII, Buenos Aires-Argentina, Ed. Abeledo Perrot, pág.45

⁶² BARAHONA, Silvia Medidas Cautelares, Santa Cruz-Bolivia, Ed. El País 2002, pág.40

⁶³ HENRIQUEZ LA ROCHE, Ricardo, Las medidas preventivas. En Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Zulia, Maracaibo-Venezuela, enero-abril 1976 Nro. 46, pág.31

sentencia absolutoria, el mantenimiento de las medidas cautelares personales carece de fundamento. En base a este razonamiento es que el artículo 364 del Código de Procedimiento Penal señala:

“Efectos de la absolución.-La sentencia absolutoria ordenará la libertad del imputado en el acto, la cesación de todas las medidas cautelares personales y fijará las costas y en su caso, declarara la temeridad o malicia de la acusación a efectos de la responsabilidad correspondiente”⁶⁴

La característica de instrumentalidad de la medida cautelar obedece al resultado del proceso principal, es decir, no tiene existencia propia, pues se encuentra ligado a la causa principal. Justamente la función de toda medida cautelar no es otra sino asegurar la ejecución del fallo correspondiente, por lo que representa un procedimiento accesorio que sigue la suerte del proceso principal. Es evidente que sin éste el procedimiento cautelar no tendría razón de ser ni finalidad alguna. La instrumentalidad se pone de manifiesto al constituir el contenido de la decisión cautelar una anticipación de todos o de ciertos efectos de la sentencia a dictarse, garantizando de esta manera su eficacia.

El profesor Moretti señala:

“Las medidas cautelares son actos que nacen para adelantar la providencia principal, si ésta posteriormente no pudiera dictarse, o para garantizar el resultado o la utilidad de la providencia definitiva, de donde resulta su naturaleza instrumental.”⁶⁵

1.6. PROVISIONALIDAD

Al constituir la medida cautelar una forma de tutela que se desarrolla al interior del proceso, sus efectos culminarán, en el supuesto más prolongado, cuando se expida la sentencia o auto que ponga fin a la relación procesal. Como veremos más adelante, las medidas cautelares no son dictadas cuando el juez ha formado certeza, sino cuando existe probabilidad de que la pretensión sea amparada en la sentencia final. En tal medida, debemos tener en cuenta que es principio en derecho procesal que toda cognición sumaria tiene como característica la imposibilidad de que las resoluciones obtenidas en base a ella sean inmutables de plano, por ello decimos que la medida cautelar

⁶⁴ BOLIVIA, Ley 1970 Ob. Cit., pág. 134

⁶⁵ MORETTY, Raúl Admisibilidad y eficacia de las medidas cautelares, Montevideo-Uruguay. En Revista Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Nro. 54 1982, pág. 645

es provisional, en oposición a la sentencia que, al ostentar la autoridad de cosa juzgada, está destinada a ser definitiva.

El carácter provisorio de la medida cautelar no supone de modo alguno apartarse del principio de preclusión, referido a la extinción de la facultad de impugnar los pronunciamientos jurisdiccionales dentro de los términos de ley.

Es provisoria en tanto y cuanto no se altere o modifique la situación que la generó. Ello no supone que la decisión cautelar no pueda ser susceptible de revisión por estar consentida o ejecutoriada, en razón de que no es aplicable a ella el principio de cosa juzgada y el de preclusión. En resumen la medida cautelar, justamente por ser también provisoria, puede modificarse en todo tiempo e incluso puede ser sustituida o suspendida, pero siempre y cuando hayan cambiado las circunstancias condicionantes que determinaron oportunamente su otorgamiento. Esta característica es la más distintiva y propia de la medida cautelar

Aldo Bacre señala:

“La resolución que dispone medidas cautelares es siempre provisional, y éstas pueden ser mutadas atendiendo a las variaciones o a la insubsistencia de las circunstancias sobre cuya base de decretaron, como asimismo, a su restablecimiento, en consonancia con nuevos elementos de juicio que se aporten, pues la providencia que las decreta no es alcanzada por los efectos de cosa juzgada material, es decir, no causa instancia, pueden ser sustituidas unas por otras, ampliadas, revocadas o disminuidas en cualquier momento luego de la petición correspondiente y examen sumario de la cuestión por parte del juez”⁶⁶

Arguello menciona:

“La variabilidad y la revocabilidad de la tutela cautelar son consecuencia de que cuando algo no va ser definitivo puede ser variable o revocable, pero, a la vez, la mutabilidad de la tutela cautelar depende de su instrumentalidad respecto al proceso principal de la que emerge y de la que depende”⁶⁷

Para la concesión de una medida cautelar no es exigible sino la acreditación de apariencia del derecho invocado, es posible que en curso del proceso principal, en cuya estación probatoria se demostrará o no la certidumbre del derecho

⁶⁶ BACRE, Aldo, Medidas Cautelares, Buenos Aires-Argentina, Ed. La Rocca 2005, pág.66

⁶⁷ ARGUELLO, Israel, Medidas Cautelares Generales en el Código de Procedimiento Civil, Venezuela Caracas, Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas 1989 Nro. 33, pág. 26

alegado, el juez o tribunal adquiriera una percepción diferente a la que tuvo en el momento de decretar la medida, por lo que ésta puede sufrir modificaciones. Así, no se ha podido probar en el juicio con suficiencia la existencia del derecho en que se funda la medida preventiva y por ende, la pretensión principal el órgano jurisdiccional puede optar por reducir los alcances de dicha medida. Por el contrario, si se acredita fehacientemente la consistencia del derecho, y con la finalidad de afianzarlo aún más, puede ordenarse el incremento del monto de la medida cautelar o sumársele otras a la decretada siempre a petición de parte.

Se entiende por provisionalidad la limitación temporal de la vigencia de la tutela cautelar y es que con este fundamento que la medida cautelar no tiene vocación de convertirse en definitiva, por esta razón es que la medida cautelar que se adopta en el proceso penal para garantizar la efectividad del mismo desaparece cuando deja de ser necesario en el proceso principal.

La modificación puede consistir en una ampliación o disminución de la fianza económica, del tiempo o de las modalidades decretadas; también en la mejora de la cautela lograda, o bien por la sustitución de la precautoria.

El artículo 241 del Código de Procedimiento Penal señala: *“Finalidad y determinación de la fianza. La fianza tendrá por exclusiva finalidad asegurar que el imputado cumplirá las obligaciones que se le impongan y las órdenes del juez o tribunal”*⁶⁸.

En caso de que las medidas cautelares dejan de ser útiles o convenientes o incluso se ponga fin al proceso, desaparece la exigencia de su perdurabilidad por ejemplo. Un arraigo dispuesto después de la imputación formal restringiendo la libertad personal del imputado y posteriormente este ofrece una fianza económica en un delito patrimonial, no justifica mantener el arraigo impuesto porque se encuentran garantizados los posibles daños civiles emergentes del proceso.

Se dice entonces que la medida cautelar es variable porque puede sufrir cambios en cualquier estado del proceso, o sea, es dinámica, pudiendo transformarse permanentemente. En consecuencia, se puede modificar la forma

⁶⁸ BOLIVIA, Ley 1970, Ob. Cit., pág. 84

de la medida de cautela, variar los bienes sobre los que recae su monto. El artículo 250 del Código de Procedimiento Penal boliviano señala: *“Carácter de las Decisiones: El Auto que imponga una medida cautelar o la rechace es revocable o modificaba, aún de oficio”*⁶⁹

El término provisionalidad hace referencia a la naturaleza temporal y no definitiva de la medida cautelar, debiendo tener en cuenta que la medida cautelar tiene un límite en el tiempo al estar condicionada su existencia a la no realización de determinados actos procesales. La provisionalidad es el complemento de la instrumentalidad en cuanto a su dimensión temporal vinculativa, en virtud a la provisionalidad tanto el procedimiento cautelar como la resolución que le pone fin tiene una determinada duración en el tiempo. O sea, si bien la resolución cautelar corre paralelamente a un proceso principal, no aspira en ningún momento a transformarse en definitiva, ya que sólo responde la eliminación del peligro de demora deducible del lógico lapso temporal de la sustanciación de la causa.

1.6. CONTINGENCIA

Se refiere a la imposibilidad de que el juez al momento de dictar la medida cautelar, pueda tener conocimiento de quién será el vencedor de la lid procesal.

Según Juan José Monroy Palacios:

“El Juez o Tribunal, se encuentra impedido de saber certeramente la pertinencia o inutilidad de la dación de aquella. Precisamente, la existencia de una cognición sumaria, provocada por una situación de urgencia en asegurar la eficacia del proceso, hace que la prestación cautelar sea otorgada sin que el juez o Tribunal y por supuesto las partes puedan tener una acabada apreciación respecto de la fundabilidad de la pretensión”.⁷⁰

Debido a la contingencia es que podemos advertir que el juez enfrenta dos límites cognoscitivos para otorgar una medida cautelar. En primer lugar, deberá considerar una probabilidad de que el derecho que pretende el acusador sea acogido en la sentencia y por otro lado deberá atender a que la medida no ocasione un perjuicio irreparable sobre los intereses de la parte imputada.

⁶⁹ BOLIVIA, Ley 1970, Ob. Cit., pág. 89

⁷⁰ MONROY, Juan José Ob. Cit., pág.160

Si tenemos conocimiento que la medida cautelar constituye un remedio de carácter provisional para el supuesto en que se falle en un determinado sentido, el juez debe analizar prolijamente la imposición de la medida jurisdiccional que también debe ser proporcional a la vulneración del bien jurídico que motiva el conflicto jurídico penal.

La contingencia no sólo es un atributo que caracteriza a la medida cautelar en sí misma, sino implica un deber del juez de otorgar medidas adecuadas, conjugando tanto la necesidad de proteger la eficacia de la sentencia como los intereses del imputado, atendiendo a que la resolución cautelar se otorga en virtud de una probabilidad y no de una certeza.

1.8. TEMPORALIDAD

Es un fenómeno muy relacionado con el tema de la provisionalidad cautelar, puesto que mientras la provisionalidad niega la posibilidad de que la medida cautelar sea un instrumento definitivo, al encontrarse está supeditada a la existencia de un proceso principal y de los presupuestos de la situación jurídica tutelada, la variabilidad permite, tanto a las partes como al juez, pedir y ordenar respectivamente, la modificación o revocación de la medida durante la tramitación de la investigación y el proceso. El profesor Piero Calamandrei señala:

“El concepto de provisoriedad (y lo mismo el que coincide con él, de interinidad) es un poco diverso, y más restringido, que el de temporalidad. Temporal es, simplemente, lo que no dura para siempre; lo que independientemente de que sobrevenga otro evento, tiene por sí mismo duración limitada: provisorio es, en cambio, lo que está destinado a durar hasta tanto que sobrevenga un evento sucesivo, en vista y en espera del cual el estado de provisoriedad subsiste durante el tiempo intermedio. En este sentido, provisorio equivale a interino; ambas expresiones indican lo que está destinado a durar solamente el tiempo intermedio que precede al evento esperado”⁷¹

La temporalidad es una característica relativa a la perdurabilidad de la medida cautelar que ha de tener un plazo máximo de duración, vencido el cual, la medida cautelar no puede mantenerse aunque se considere necesaria para

⁷¹ CALAMANDREI, Piero, Ob. Cit., pág.36

asegurar el resultado del proceso en curso.

La temporalidad es que no dura siempre, que tiene una duración limitada y lo provisorio es aquello que está destinado a durar hasta tanto no ocurra un hecho sucesivo y esperado

La característica de provisionalidad como nota esencial de las medidas cautelares está directamente relacionada con su carácter temporal. Poseen una duración limitada, por su propia naturaleza, puesto que se extinguen al desaparecer las causas que la motivaron y una vez que cumple la finalidad de su imposición se extinguen. En base a esta característica es que el artículo 239 del Código de Procedimiento Penal modificado por la Ley 007 de 18 de mayo de 2010 señala:

“Cesación de la detención preventiva. La detención preventiva cesará:
Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente que sea sustituida por otra medida:
Cuando su duración exceda el mínimo legal de la pena establecida para el delito más grave que se juzga; y
Cuando su duración exceda de dieciocho meses (18) sin que se haya dictado acusación o de treinta y seis meses (36) sin que se hubiera dictado sentencia.
Vencidos los plazos previstos en los numerales 2 y 3, el juez o tribunal aplicará las medidas cautelares que correspondan previstas en el artículo 240 de este Código, siempre que la demora no sea atribuible a los actos dilatorios del imputado”⁷²

Recién con la promulgación de la Ley 007-2010 el artículo 239 del nuevo Código de Procedimiento Penal prevé que en el cómputo de plazos por mora judicial la autoridad jurisdiccional pueda descontar el tiempo en que la causa sufre dilaciones maliciosas atribuibles al imputado o su defensa.

1.9. VARIABILIDAD

Para la concesión de una medida cautelar solo es exigible la acreditación de la apariencia del derecho invocado, es posible que en el curso del proceso principal, en cuya estación probatoria se demostrará o no la certidumbre del derecho alegado, la autoridad jurisdiccional que adquiera una percepción diferente a la que tuvo en el momento de la imposición de la medida

⁷² BOLIVIA, Ley 007-2010, Ob. Cit., pág. 5-6

puede modificarla.

El profesor Mariano Pelaez señala:

“La variabilidad está referida a la variedad de modalidades a ejecutarse, atendiendo a la naturaleza del bien objeto de ejecución, y que el demandante puede disponer o solicitar con la presentación de la medida cautelar. Esta característica no sólo está referida a que la medida puede ser variada en su modalidad sino también en la oportunidad de su presentación”⁷³

Esta característica supone que la autoridad jurisdiccional con criterio racional y justo está facultada para variar la medida cautelar de acuerdo a las exigencias y circunstancias del caso, y teniendo en consideración fundamentalmente garantizar el derecho del acreedor. Por ello el ordenamiento procesal penal faculta al titular de la medida cautelar como a la parte imputada solicitar la variación, ya sea modificando su forma, variando los bienes sobre los que recae la medida cautelar o su monto, siempre en función a asegurar convenientemente la eficacia de la medida. Es variable en razón de que puede ser modificada en cualquier etapa del proceso, es dinámica no estática, se puede adecuar o transformar permanentemente.

Según el maestro Hinostroza:

“Puede operar la variación de la medida cautelar a) si se solicita en determinada forma, la misma que es cambiada por resultar improductiva; b) si la cantidad demandada se incrementa (cuando se hace reserva de ampliación de cuantía en la demanda), por lo que se pide el aumento del monto de la medida; c) si los bienes no son encontrados o son susceptibles de deterioro, pérdida o destrucción, lo cual autoriza al interesado a peticionar la variación de la medida respecto de los bienes sobre los que recae; d) si el órgano de auxilio judicial se desempeña mal en su función o va a irse de viaje o fallece o se declara su interdicción”⁷⁴

El artículo 250 del Código de Procedimiento Penal dispone:

“El Auto que imponga una medida cautelar o la rechace es revocable o modificable aún de oficio”⁷⁵

De donde se colige que una medida cautelar puede ser modificada, incluso en alzada, cuando se altera la situación de hecho-los fundamentos o presupuestos-que dieron lugar a su adopción. También una medida cautelar

⁷³ PELAEZ, Mariano, El Proceso Cautelar, Lima-Perú, Ed. Grijley 2005, pág. 13

⁷⁴ HINOSTROZA, Alberto, Ob. Cit., pág. 33

⁷⁵ BOLIVIA, Ley 1970, Ob. Cit., pág. 204

puede agravarse en aquellos supuestos en que se incumplen algunas condiciones de su vigencia por ejemplo cuando el imputado presta promesa formal de suscribir el libro de presentación cada semana e incumple dicha orden judicial, se puede revocar las medidas sustitutivas a la detención por incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones impuestas, cuando existan actos preparatorios de fuga o de obstaculización en la averiguación de la verdad histórica del hecho se permite disponer la aplicación de la medida cautelar personal de detención preventiva, conforme disponen los artículos 233, 234 y 235 del nuevo Código de Procedimiento Penal.

1.10. PROPORCIONALIDAD

Las medidas cautelares deben ser proporcionadamente adecuadas a los fines pretendidos.

La proporcionalidad se realiza por el órgano jurisdiccional, a quien corresponde realizar un juicio de razonabilidad acerca de la finalidad perseguida y circunstancias concurrentes en base a los medios probatorios presentados y en correspondencia con la pretensión del querellante o Acusador Particular, lo contrario implicaría causar perjuicio al imputado, constituyendo claramente una situación de abuso de derecho.

El juicio de razonabilidad debe ser emergente acorde al presunto delito cometido y a los medios probatorios sustentados legalmente, puesto que una medida desproporcionada que se extralimitara del juicio de razonabilidad acerca de la finalidad perseguida no sería propiamente cautelar sino que tendría un carácter punitivo en cuanto al exceso y es con este fundamento que en la legislación boliviana las medidas cautelares pueden ser modificadas en cualquier estado de la causa, por las autoridades jurisdiccionales para evitar cualquier clase de arbitrariedad velando fundamentalmente porque la tutela cautelar responda a los fines del proceso.

“La equivalencia entre los bienes objeto de la medida precautoria y el monto del juicio es una condición general e indispensable que debe tomarse en consideración al solicitarse y decretarse una medida precautoria, cualquiera que ésta sea. El legislador prevé a resguardar los derechos del demandante, pero sin imponerle gravámenes innecesarios al

demandado”⁷⁶

La injerencia en la esfera personal del imputado debe ser siempre con respeto al principio de presunción de inocencia protegido por el artículo 116 de la nueva Constitución Política del Estado que señala:

“Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.

Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible”⁷⁷

La privación de libertad debe efectuarse previo cumplimiento de las formalidades legales establecidas en el ordenamiento jurídico. Y es por ello en tal sentido, que debe entenderse que la presunción de inocencia es perfectamente compatible con la aplicación de las medidas cautelares siempre que se adopten por resolución fundada en Derecho, que cuando no es reglada, ha de basarse en un juicio de razonabilidad acerca de la finalidad perseguida y las circunstancias que puedan concurrir en el caso concreto, y ello por cuanto una medida desproporcionada e irrazonable no sería propiamente cautelar sino que tendría un carácter punitivo en cuando al exceso:

“La detención sólo puede ser autorizada por la ley procesal cuando el Juez compruebe, en caso concreto la necesidad efectiva y actual de evitar el daño jurídico que podría resultar de la conducta del imputado, ya sea porque presuma que esté realizando en el primer momento de la investigación, maniobras tendientes a ocultar la verdad de los hechos, ya sea porque tema fundadamente que eludirá con su fuga la acción de la justicia, evitando el juicio definitivo, que no se puede realizar cuando el acusado está rebelde o simplemente la ejecución penal”⁷⁸

En virtud a la exigencia de la proporcionalidad de la medida cautelar, el imputado puede solicitar la variación de la misma si estima que rebasa el valor de lo adeudado. Del mismo modo, el peticionante puede optar por la variación en caso de haber sido concedida aquella por un monto inferior al solicitado.

La medida cautelar se caracteriza por su jurisdiccionalidad porque emerge de una resolución dictada por el órgano judicial. Es por excelencia un acto jurídico procesal del Juez o Tribunal, quien expide su decisión cautelar a solicitud de

⁷⁶ CASARINO, Mario, Manual de Derecho Procesal, Tomo II, Santiago-Chile, Ed. Jurídica de Chile 1983, pág. 358

⁷⁷ BOLIVIA, Constitución Política del Estado, Ob. Cit., pág. 44

⁷⁸ NOGUERA, Iván, El Juez Penal, Lima-Perú, Ed. Portocarrero 2002, pág. 205

parte.

El profesor Alberto Binder señala:

“La proporcionalidad, constituye un punto de apoyo y pilar fundamental en la regulación de las medidas cautelares en todo Estado de Derecho, la violencia que se ejerce como medida de coerción, nunca puede ser mayor que la violencia que se podrá eventualmente ejercer mediante la aplicación de la pena, en caso de probarse el delito en cuestión. Si se trata de ilícitos penales sancionados con penas menores o sanciones como el de días multa, resulta claramente inadmisibles la aplicación de la detención preventiva a la luz de la doctrina. En el caso concreto que se es previsible una suspensión condicional de la pena, tampoco existirá fundamento para encarcelar preventivamente al imputado”⁷⁹

La característica de proporcionalidad implica que la medida cautelar impuesta al imputado debe estar en adecuada relación con el hecho imputado-los presuntos bienes jurídicos vulnerados y con lo que se busca garantizar; con ello se alude al juicio de ponderación que ha de presidir la adopción de la medida cautelar, calibrando las consecuencias gravosas que puede generar una persona concreta en un situación determina y los fines que pueda cumplir para el resultado del proceso.

1.11. CONFLICTOS SOCIALES EMERGENTES DE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

Las medidas cautelares en Bolivia fueron implementadas de manera anticipada a la vigencia plena del nuevo Código de Procedimiento Penal a partir del año 2000 y el criterio rector de la capacitación difundida a los operadores de justicia fue esencialmente garantista y respetuosa de los derechos del imputado, independientemente de la gravedad del delito que habría cometido, realizando que las medidas cautelares deben aplicarse con carácter excepcional y ser otorgadas conforme prevé el principio de favorabilidad a favor del imputado. El artículo 7 del nuevo Código de Procedimiento Penal señala:

“Aplicación de medidas cautelares y restrictivas.-La aplicación de medidas cautelares establecidas en este Código será excepcional. Cuando exista duda en la aplicación de una medida cautelar o de otras disposiciones que restrinjan derechos o facultades del imputado deberá estarse a lo que sea

⁷⁹ BINDER, Alberto, Introducción al Derecho Procesal Penal, Buenos, Aires-Argentina, Ed. Alfa Beta 1993, pág. 201

más favorable a éste”⁸⁰

El Art. 221 del Código de Procedimiento Penal establece:

“La libertad personal y los demás derechos y garantías reconocidos a toda persona por la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y este Código, sólo podrán ser restringidos cuando sea indispensable para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley.

Las normas que autorizan medidas restrictivas de derechos, se aplicarán e interpretarán de conformidad al artículo 7 de este Código. Esas medidas serán autorizadas por resolución judicial fundamentada, según lo reglamenta este Código, y sólo durarán mientras subsista la necesidad de su aplicación.

No se podrá restringir la libertad del imputado para garantizar el resarcimiento del daño civil, el pago de costas o multas”⁸¹

El artículo 222 del mismo procedimiento manifiesta:

“Las medidas cautelares de carácter personal, se aplicarán con criterio restrictivo y se ejecutarán de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona y reputación de los afectados.

Las medidas cautelares de carácter real serán las previstas en el Código de Procedimiento Civil, se impondrán únicamente en los casos expresamente indicados por este Código, así como el pago de las costas y multas”⁸².

El artículo 252 del nuevo Código de Procedimiento Penal establece de manera taxativa que en lo referente a las medidas cautelares reales regirá el Código de Procedimiento Civil, siendo aplicables los Arts. 149 y 178 del Código de Procesal Civil, que por cierto no son contradictorios a lo establecido en los Arts. 314 y 315 del nuevo Código Procesal Penal.

Con la esperanza de paliar esta situación dramática para la población boliviana se promulgó la Ley Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana sin analizar prolijamente dicha reforma, que lamentablemente ha generado que algunos jueces apliquen con mayor drasticidad las medidas cautelares de carácter personal y otros sigan aplicando con criterio restrictivo como establece el nuevo Código de Procedimiento Penal.

Las medidas cautelares personales previstas por el nuevo Código de Procedimiento Penal y la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana

⁸⁰ BOLIVIA, Ley 1970, Ob. Cit., pág.10

⁸¹ BOLIVIA, Ley 1970, Ob. Cit. pág., 78

⁸² *Ibidem.*, pág.191

resultan insuficientes para cumplir las finalidades de su imposición como garantizar la presencia del imputado durante la investigación de los hechos, la sustanciación del juicio y la ejecución penal, debido a que no prevén como causales de detención preventiva la gravedad del hecho, flagrancia, posible pena a imponer y reiteración en la comisión de delitos, que se traducen en peligrosidad para la sociedad, generando que personas que se dedican a la delincuencia demoren más tiempo en ser aprehendidas e ingresar al juzgado para ser liberadas inmediatamente y seguir cometiendo ilícitos, afirmación que se comprueba con la investigación de campo realizada en los Juzgados de Instrucción y Tribunales de Sentencia de la Capital.

En fecha 31 de mayo de 2001 entró en vigencia plena el nuevo Código de Procedimiento Penal en la república de Bolivia a consecuencia de que el sistema de justicia penal atravesaba una crisis estructural, cuyo aspecto más crítico era la mora judicial, que impedía la realización de una justicia pronta y cumplida.

A partir de la vigencia plena del nuevo Código de Procedimiento Penal se generó un proceso penal basado en los principios acusatorio y oral, transformando profundamente el trabajo de todos quienes intervienen en el proceso penal: fiscal, juez, abogado defensor y policía.

El nuevo Código Procesal Penal responde al diseño constitucional y es en base a este razonamiento que no se puede discutir en la actualidad el papel de sujeto procesal que posee el imputado.

El Art. 6 del Código de Procedimiento Penal señala:

“Presunción de inocencia.- Todo imputado será considerado inocente y tratado como tal en todo momento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada.

No se podrá obligar al imputado a declarar en contra de sí mismo y su silencio no será utilizado en su perjuicio.

La carga de la prueba corresponde a los acusadores y se prohíbe toda presunción de culpabilidad.

En caso del rebelde, se publicarán únicamente los datos indispensables para su aprehensión.⁸³

Además exige que el imputado sea informado de los cargos que recaen en su

⁸³ BOLIVIA, Ley 1970, Ob. Cit., pág.10

contra, la asistencia de un abogado desde el primer momento del procedimiento, la defensa material, derecho a escoger a su defensor, a abstenerse de prestar declaración, también le asiste una positiva libertad para declarar e intervenir en el juicio en todo lo que se refiera a su defensa.

La reforma procesal buscó la instauración del sistema acusatorio, reflejado en el diseño constitucional del proceso penal, caracterizado por el sistema de juicio oral y fundado en los principios de publicidad, inmediación, concentración, celeridad y economía procesal. El juicio oral y público es entendido como el momento cumbre del proceso penal, la fase esencial del proceso para la comprobación del delito y la responsabilidad del encausado con plenitud de jurisdicción.

La Constitución Política del Estado de Bolivia, establece derechos y garantías de la persona y consagra principios que deben regir el proceso penal, que se constituyen en verdaderas limitantes del poder punitivo del Estado, son presupuestos básicos de la función represiva del Estado, el artículo 115 señala:

“Toda persona será protegida oportunamente y efectivamente por los jueces y tribunales en ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa, y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”⁸⁴.

La reforma que contiene el nuevo Código de Procedimiento Penal establece una clara división de funciones de investigación, acusación, defensa y decisión, las etapas que conforman el proceso. Las medidas cautelares entraron en vigencia anticipada en fecha 31 de mayo de 2000 en todos los procesos, inclusive los que se encontraban en conclusión con el antiguo sistema procesal inquisitivo.

El nuevo Código Procesal Penal es un instrumento que trata de reconocer, en una forma de realización constitucional más efectiva la condición humana de los involucrados y los derechos fundamentales que le son inherentes al hombre. Sin embargo existe siempre el peligro de que, mientras los órganos jurisdiccionales preparan el juicio, la situación de hecho se altere de modo tal que haga resultar ineficaces e ilusorias sus providencias, llegando éstas en

⁸⁴ BOLIVIA, Constitución Política del Estado, Ob. Cit., pág.44

consecuencia, cuando el daño es ya irremediable. El objetivo principal de las medidas cautelares, constituye en velar que el imputado no realice acciones que puedan amenazar gravemente la realización del juicio u obstaculizar la efectividad de la sentencia, entonces entendemos como medida cautelar aquella situación nacida de una decisión de naturaleza jurisdiccional que tiene carácter provisional y goza de duración limitada. Es un instrumento procesal que busca asegurar la presencia del imputado en el juicio, la averiguación de la verdad y la aplicación de la ley.

“Las medidas cautelares cumplen tres objetivos:

- a.-Pretende asegurar la presencia del imputado durante la etapa investigativa
- b.-Pretende garantizar la presencia del imputado durante el juicio respetando el debido proceso; y
- c.-Pretende asegurar la ejecución penal”⁸⁵

La aplicación de las medidas cautelares personales con carácter restrictivo ha creado graves conflictos en la vida social boliviana debido a que no se está cumpliendo con las finalidades de su imposición. El cambiar radicalmente el sistema procesal penal para aplicar un código que en lo referente a la aplicación de medidas cautelares personales no responde a la realidad nacional, este impacto jurídico es de tal profundidad y amplitud que obliga a la reforma del Código Procesal Penal en lo referente a las medidas cautelares personales descritas en el Libro V, para que tenga armonía con la idiosincrasia boliviana, de tal manera que sin desconocer los principios que orientan el nuevo procedimiento, debe responder a las necesidades actuales en la necesaria defensa de la sociedad frente al Estado y prever expresamente como causales de detención preventiva la gravedad del hecho, posible pena a imponer, flagrancia delictiva y reiteración delictiva.

El Estado de Derecho como lógica consecuencia ha generado que el nuevo procedimiento responda al diseño constitucional y resulta plausible el respeto de los derechos del imputado, siempre y cuando no se contrapongan con los derechos de los demás. También resulta justo analizar la situación de la víctima

⁸⁵ ARANDIA, Omar Juicio oral en el proceso penal, 4ta.ed., Cochabamba-Bolivia, Ed. Kipus 2007, pág. 34

que cotidianamente se pregunta por qué se protege de manera más eficiente aquel individuo que vive del trabajo ajeno y altera el orden social legalmente constituido y no así del que tiene una vida estoica, sacrificada y con un cúmulo de privaciones, pero que respeta la ley.

El régimen cautelar entró en vigencia anticipada el año 2000, ocasionando que personas involucradas en la comisión de delitos hayan recuperado su libertad sin cumplir requisitos que garanticen su presentación a la investigación, al juicio y la ejecución de la sentencia, por insuficiencia normativa que responda al diseño constitucional, hecho que ha generado que la población por el descrédito del control social institucionalizado cotidianamente intente hacer justicia por sus manos (linchamientos) situando a Bolivia como el segundo país en el mundo en linchamientos después de Guatemala según el Informe de la Defensoría del Pueblo y Asamblea Permanente de los Derechos Humanos de la gestión 2003. El Defensor del Pueblo de Bolivia Cesar Siles Aguirre señala: *“Existe la necesidad del establecimiento de principios morales, valores y reglas a una sociedad para una convivencia armónica entre ellos y el pleno respeto de los Derechos Humanos”*⁸⁶

El nuevo Código Procesal Penal prevé en el artículo 28:

“Justicia comunitaria: Se extinguirá la acción penal cuando el delito o la falta se cometa dentro de una comunidad indígena y campesina por uno de sus miembros en contra de otro y sus autoridades naturales hayan resuelto el conflicto conforme a su derecho consuetudinario Indígena, siempre que dicha resolución no sea contraria a los derechos fundamentales y garantías de las personas establecidos por la Constitución Política del Estado. La Ley compatibilizará la aplicación del Derecho Consuetudinario Indígena”⁸⁷

La finalidad de la justicia comunitaria es la rehabilitación y reintegración de aquella persona que atenta contra la pacífica y civilizada convivencia en colectividad, permitiéndole el arrepentimiento y no como erróneamente interpretan algunos grupos de la sociedad boliviana como la penalización inmediata al delincuente por la vulneración de bienes jurídicos protegidos por la ley e imponiendo como inmediata consecuencia el linchamiento o sea la

⁸⁶ UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN SIMON, Cochabamba-Bolivia. En Revista Panorama Jurídico Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas junio-julio 2007 Nro.7, pág. 5

⁸⁷ BOLIVIA, Ley 1970, Ob. Cit., pág.17

muerte.

El Art. 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) señala:

“Correlación entre Deberes y derechos.-1.-Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad 2.-Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias el bien común, en una sociedad democrática”⁸⁸

Fundamento por el que las medidas cautelares personales deben prever con claridad el trato a otorgarse a aquellas personas que se dediquen habitualmente a la comisión de delitos en resguardo de la seguridad de los demás ciudadanos. Las medidas cautelares personales previstas en el libro Quinto del nuevo Código de Procedimiento Penal modificadas por la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana resulta necesario que se constituyan en un instrumento procesal indispensable para que el imputado se someta a la investigación, sustanciación del juicio y a la ejecución penal, consignando entre las causales de detención preventiva la gravedad del hecho, posible pena a imponer, flagrancia y reiteración en la comisión de delitos de acción pública que se traducen en peligrosidad para la sociedad, facultando a los jueces a imponer decisiones jurisdiccionales más ecuanímes, generando que las medidas cautelares personales cumplan las finalidades de su imposición.

1.12. LA AUTODEFENSA COMO RESPUESTA A LA INSEGURIDAD CIUDADANA

La recuperación de la democracia y su paulatina consolidación nos posibilitan contar en la actualidad con un nuevo Código de Procedimiento Penal, el que seguramente durante su aplicación merecerá reformas que lo adecuen a la realidad nacional.

El nuevo Código Procesal Penal pretende rescatar la idea del juicio, entendido como el momento cumbre del proceso penal; en este contexto, define al juicio como la fase esencial del proceso, que se realiza sobre la base de la acusación,

⁸⁸ COSTA RICA, Ob. Cit., pág. 97

en forma oral, contradictoria, pública y continua, para la comprobación de la existencia del hecho punible y la responsabilidad del imputado con plenitud de jurisdicción; seguidamente desarrolla los principios que estructuran esta etapa del procedimiento: inmediación, publicidad, continuidad y oralidad. Establece durante la sustanciación del juicio todos los mecanismos que posibiliten su concreción real en un auténtico debate entre lo que la acusación afirma y lo que la defensa niega, celebrado ininterrumpidamente en presencia de un tercero imparcial(Juez de Sentencia o Tribunal de Sentencia), el mismo que deberá dictar la correspondiente sentencia inmediatamente después de concluido el debate y en la misma audiencia, pero la interrogante lógica es que si el imputado se somete a la investigación y al juicio y no se somete a la ejecución penal por insuficiencia normativa en lo referente a medidas cautelares personales, lamentablemente no se podrá ejecutar el resultado del juicio que constituye la sentencia. Según la investigación de campo realizada en el Distrito Judicial de Cochabamba el 10% aproximadamente, de las causas se encuentran paralizadas por haberse declarado la rebeldía de los imputados.

A partir de la vigencia anticipada del nuevo Código de Procedimiento Penal en fecha 31 de mayo de 2000 entre los institutos que se incorporó anticipadamente se encontraba el nuevo régimen cautelar, generando que personas involucradas en la comisión de delitos hayan recuperado su libertad sin cumplir requisitos que garanticen su presentación al juicio y al resultado de este; por insuficiencia normativa que responda al diseño constitucional-hecho ante el que la ciudadanía por descrédito del control social institucionalizado cotidianamente intenta hacer justicia por sus manos (linchamientos), ubicando a Bolivia como el segundo país en el mundo en linchamientos después de Guatemala. (Informe Defensoría del Pueblo y Asamblea Permanente de Derechos Humanos, según el informe elaborado el año 2003

Manuel Ossorio define:

“Linchamiento. Acción de dar muerte a una persona por el populacho, sin proceso formal contra la víctima. Constituye, en quienes realizan tan salvaje proceder, un delito de homicidio y también de asociación ilícita cuando quienes lo llevan a efecto se encuentran previamente organizados

para tales fines”⁸⁹

Guillermo Cabanellas señala:

“Linchamiento es la forma popular, colectiva y tumultuaria, de ejecutar la justicia, satisfacer una venganza o plasmar una aversión, dando muerte, calificada de ejecución de la pena capital, sin esperar el pronunciamiento del fallo condenatorio del tribunal competente o como reacción contra la considerada absolución improcedente”⁹⁰

Se entiende por linchamiento a las matanzas populares o irregulares ejecuciones que se han producido en todos los pueblos con motivo de desórdenes públicos. El linchamiento trata de constituir una justicia popular directa, ejecutiva y ejecutora al máximo, desenvuelta en Estados Unidos, desde las postrimerías del siglo XVIII, con dos causas principales. El odio racial contra los negros, principales víctimas del procedimiento y la soledad de las colonias que iban estableciéndose conforme los blancos extendían su influjo hacia el lejano Oeste. Existe bastante incertidumbre sobre de qué Lynch proviene la palabra linchamiento y cuando se inicia. Algunos historiadores señalan que el vocablo procede de la ciudad de Lynchburg, en Virginia, fundada por un tal Lynch, donde se habría consumado, en 1792, la primera de estas ejecuciones. Otros historiadores señalan que en 1687, se le atribuye a un juez de tal denominación, y usando las facultades discrecionales, animado de más severidad que observancia de los ritos judiciales, la orden de matar sin más a los tenidos por piratas o bandidos. Se cita también a un campesino de Virginia que por sí mismo colgó a un ladrón; igualmente a un James Lynch, alcalde de Galway, pero en Irlanda, que ahorcó, en la ventana de su misma casa a su hijo, asesino de un español que exigía implacable el pago de una deuda.

Según Guillermo Cabanellas:

“Predomina el criterio de que el linchamiento o Ley de Lynch proviene de un belicoso juez de paz de Virginia, de nombre Carlos y de este apellido, que, por venganza política, ejecutó, a partir de 1780 a numerosos opositores. El linchamiento ha constituido una realidad norteamericana, y en cierto modo masiva, durante todo el siglo XIX y hasta mediados del XX. Lo confirma así una estadística oficial del Instituto Tuskegee de Alabama,

⁸⁹ OSSORIO, Manuel CABANELLAS, Guillermo, Nuevo diccionario de Derecho Omeba, Madrid-España, Ed. Angalo S.A. 2010, pág. 65

⁹⁰ CABANELLAS, Guillermo Ob. Cit., pág. 209

que, con referencia al período, debidamente registrado, que abarca de 1882 a 1950, en los Estados Unidos, certifica 4.729 linchamientos, lo cual da un promedio muy superior a una ejecución semanal. De ellos, la víctimas fueron negros en 3.436 casos, las tres cuartas partes”⁹¹

En Bolivia los actos consumados de linchamiento son protagonizados por pobladores de escasos recursos, principalmente por habitantes de las periferias de la ciudad. Estos hechos de violencia colectiva son producto de necesidades insatisfechas, analfabetismo, experiencias traumáticas, sueños frustrados, precariedad, corrupción e injusticia, niños de la calle, drogadicción, que momentáneamente permiten a la población imaginar un momento de justicia y seguridad absoluta al ser aparentemente protegidos del mal acabando con la vida del presunto autor del hecho delictivo. Esta problemática se encuentra compuesta de aspectos socioculturales, políticos y económicos.

1.13. FACTORES SOCIOCULTURALES

La nueva Constitución Política del Estado en título I Bases Fundamentales del Estado, Capítulo Primero Modelo de Estado artículo primero señala:

“Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país”⁹²

El artículo tercero de la Ley del Tribunal Constitucional define: *“Plurinacionalidad es la existencia de naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas y bolivianas y bolivianos que en su conjunto constituyen el pueblo boliviano”*⁹³

La necesidad económica de mucha gente hace que vea como forma fácil de obtener recursos económicos el recurrir a la violencia, el asalto, atraco. Generalmente existe mayor incidencia en los barrios periurbanos caracterizados por la baja calidad de vida que se traduce en la carencia de servicios básicos, escasas oportunidades de trabajo, exclusión social, que en su mayor parte son

⁹¹ CABANELLAS, Guillermo Ob. Cit., pág. 210

⁹² BOLIVIA, Constitución Política del Estado, Ob. Cit., pág. 5

⁹³ BOLIVIA, Ley del Tribunal Constitucional, La Paz-Bolivia, Ed. U.P.S. 2010, pág. 4

comerciantes minoristas o vendedores ambulantes que ofertan su trabajo o productos en centros populares de comercio.

La gente vive en un estado de ansiedad por la eventualidad de sufrir un robo o lesiones contra su integridad corporal, preocupación de la que surge el deseo de proteger a la familia de posibles delitos, existe un temor latente o permanente.

La convivencia familiar se presenta como un factor determinante ante la falta de seguridad y está marcada por una relación de inseguridad y pobreza. Por los bajos ingresos que percibe el padre de familia, la madre tiene que ayudar trabajando para poder obtener réditos económicos que les permitan obtener medios imprescindibles de subsistencia.

La falta de armonía y comunicación familiar culminan con la violencia doméstica, que en algunos casos llegan a expulsar a los hijos a la calle, divorcios, migración, generaron el nacimiento de los polillas- que son menores de edad, inimputables penalmente en Bolivia porque no cumplieron los 16 años de edad, que se dedican al consumo de bebidas alcohólicas y estupefacientes y tienen como medio de vida la comisión de delitos. Como salieron de hogares donde no existen relaciones humanas fraternales, armoniosas y saludables para la convivencia civilizada y pacífica en sociedad, la vida les enseñó a ser violentos.

En el departamento autonómico de Cochabamba en la zonas populares existen chicherías y los llamados thelos que son casas donde se hospedan antisociales y prostitutas de bajos recursos económicos, donde es permitido el consumo de alcohol y estupefacientes, imagen viva de todos los desarreglos y vicios sociales, donde los jóvenes se vinculan con las pandillas.

En Bolivia no existen centros culturales ni espacios libres como en otros países, los jóvenes son estigmatizados, lo que se plasma en la criminalización de la pobreza y lamentablemente los linchamientos han tenido a los jóvenes como a su principal víctima.

En los barrios existe temor a los delincuentes, que se proyecta en la desconfianza hacia los visitantes, se sospecha del extraño que es tildado como

delincuente y corre el riesgo de ser reprimido o linchado.

El taxi blanco es otra de las figuras que ha quedado como sensación de peligro, se trata de un vehículo de color blanco con placas falsas o robadas de cuyo interior cautelosamente sale medio cuerpo del antisocial para apoderarse del bolsón o cartera del transeúnte para darse a la fuga vertiginosamente y en caso de no soltar la cartera o bolso la víctima, el motorizado prosigue su marcha arrastrando y causando lesiones.

1.14. FACTORES POLÍTICOS LEGALES

No olvidemos que una de las primeras funciones estatales es sin duda la protección y defensa de los ciudadanos contra actos definidos como delitos, descritos por la parte especial del Código Penal.

La Policía realiza un trabajo ineficiente y corrupto, cuando se requiere la presencia policial no llega oportunamente, si es que llega lo hace siquiera con una demora de 30 minutos en el centro de la ciudad, es por esa razón que la gente se encuentra cansada de no tener respuesta oportuna, considerando una pérdida de tiempo recurrir a la institución del orden. La excusa frecuente urdida por los funcionarios policiales es que no poseen combustible, no hay efectivos, paradójicamente a las llamadas telefónicas responden: si las cosas empeoran vuelva a llamar, actitud que indigna a la población.

En la obra Inseguridad Ciudadana se menciona:

“...En las calles de Cochabamba es común escuchar una versión más cruda, los policías son cómplices de los ladrones. Esta mirada particular a la corrupción se repite varias veces en las charlas: Entonces había estado un grupo de policías y un grupo de delincuentes y sacaba de cada delincuente...cuánto sacaba, cuánto robaba, y luego con la Policía se han dividido en partes iguales. Qué estaban haciendo ahí? Entonces estaban fomentando el negocio de los cleferos. Entonces a mi me parece que su sueldo era por demás. Como ganaban poco, el sueldo de la Policía era el que le pagaban los cleferos, ¿no? Es más a menudo se generaliza la complicidad de todo el aparato policial con el crimen: La policía, como los ladrones son cómplices..jefes de altos mandos están inmersos en al delincuencia.”⁹⁴

⁹⁴ HINOJOSA-Erick, ACHA-Gloria, GOLDSTEN-Daniel, Inseguridad Ciudadana, Cochabamba-Bolivia, Ed. Creatividad Producciones 2006, pág. 28

Se denomina Cleferos a personas jóvenes dedicadas al consumo de la clefa y alcohol, que logran obtener recursos económicos de la comisión de delitos, principalmente contra la propiedad.

Lamentablemente existen muchos factores para la ineficiencia y corrupción de la Policía, la falta de formación académica, relaciones humanas, bajos sueldos, precariedad de medios científicos para el desarrollo de la investigación y otros.

Pese a que el nuevo Código de Procedimiento Penal ha incorporado a la ciudadanía para el juzgamiento de delitos de acción pública en delitos cuya pena supera los cuatro años de privación de libertad, existe descredito en la administración de justicia.

El nuevo Código de Procedimiento Penal exige el cumplimiento de requisitos a los operadores de justicia para poder ordenar la medida cautelar de detención preventiva. En la práctica no se logra cumplir los mismos, existe un cúmulo de errores durante la recolección de elementos de prueba al ser en muchos casos estos elementos ilícitos, razón por la que los jueces se ven obligados a liberar al imputado, debido a la insuficiencia de prueba e insuficiencia de causales de detención preventiva. La falta de elementos de convicción lícitos es emergente de la escasez de recursos humanos, material científico para investigar, desidia, discrecionalidad, ineficiencia y corrupción de funcionarios policiales y operadores de justicia, factores que impiden una eficaz intervención en la indagación y recolección de elementos de convicción para descubrir la verdad histórica del delito.

En la obra Inseguridad Ciudadana se recogen testimonios y uno de los más prolijos señala:

“...Lo que pasa es que nuestras leyes no están adecuadas a nuestra realidad. No hay justicia no tenemos ley. La Ley Blatmann es para los ladrones. Las leyes son como la víbora: pican solamente al descalzo, al que tiene botas no le van a picar nunca. La actual ley claro es para los ladrones no para la gente pudiente...”⁹⁵

El criterio de la población boliviana sobre las medidas cautelares personales en materia penal se plasma como sensación de desprotección, vulnerabilidad

⁹⁵ HINOJOZA-Erick, ACHA-Gloria, GOLSTEIN-Daniel, Ob. Cit., pág. 35

frente al delito y libertad del delincuente; por lo general la intervención de la Policía es tardía, llega cuando el presunto autor del hecho ya ha sufrido lesiones gravísimas o ha sido linchado.

Las críticas a las autoridades estatales y políticas son constantes. Se critica el funcionamiento estatal en sus diversos sectores por su ineficiencia o burocracia. La propia legitimidad y el funcionamiento del Estado son cuestionados. También existe descontento sobre los funcionarios Municipales a quienes se los acusa de corruptos por la permisividad del funcionamiento de chicherías, thelos y lenocinios. La ciudadanía afirma que de lo que se ocupan es de generar lazos entre autoridades municipales y dirigentes vecinales, con motivo de generar apoyo para las agrupaciones políticas que dirige el gobierno municipal. Se legalizan urbanizaciones sin cumplir requisitos legales.

En la actualidad existe descontento de la población en el Cercado-Cochabamba contra el Presidente del Concejo Municipal y Concejales por los elevados salarios que perciben, que se traduce en marchas, bloqueos y declaraciones en medios de comunicación por la percepción de dos salarios por una misma función, independientemente de su sueldo mensual tienen gastos de representación con los que duplican su salario.

Se vive un orden social violento y en muchos casos se ha linchado gente inocente por error o confusión, principalmente por temor a la venganza que el delincuente podría ejercer posteriormente.

Los pobladores de los barrios periurbanos denotan percepción de inseguridad económica, física, vinculadas a sentimientos de abandono, ineficacia, corrupción, discriminación y desconfianza de la Policía y operadores de justicia. La combinación de cólera por los constantes delitos contra la propiedad y la impotencia generada, porque los autores son liberados por las autoridades jurisdiccionales sin mayor dificultad, constituye un contexto psicológico ideal para que se desate la violencia, con tantas irregularidades, constante falta de seguridad ciudadana, desconfianza en los operadores de justicia, los barrios se organizan de diferentes maneras: empiezan a cerrar accesos y tener un solo ingreso y salida para poder aprehender a los antisociales que ingresen al barrio.

A los delincuentes se los define como personas despreciables, descartables y que pueden ser eliminados, se organizan para defenderse logrando comunicación fluida mediante pitos, silbidos, llamadas telefónicas, alarmas comunes, pututus y en caso de aprehender a presuntos autores de delitos se propinan golpizas, insultos, se trata de escarmentar al delincuente ocasionándole lesiones gravísimas para culminar cegando su vida. En la mayor parte de los casos existe unanimidad para linchar a presuntos delincuentes, previa tortura e insultos. El temor al delito se canaliza en la furia e indignación de la población y se plasma por la vía más rápida que es el linchamiento.

Para poder comprender el fenómeno del linchamiento resulta fundamental entender que: *“El Derecho Indígena es el sentimiento y pensamiento común hecho norma para garantizar la convivencia equilibrada, en base a una realidad sociocultural concreta en el marco del consenso de la colectividad”*⁹⁶

Los grados de sanción en el derecho indígena tenían como objetivo la prevención de conductas negativas que atenten contra las buenas costumbres, el equilibrio y armonía de la colectividad, existía la sanción moral, social y jurídica.

El Derecho Penal Aymara se aplicaba por el Consejo de Mallcus o Jilacatas, existiendo paralelamente los Amautas encargados del culto, de la administración de justicia y de la decisión sobre el Estado de paz o de guerra. El pueblo Aymara bajo la organización del ayllu tenía como jurisdicción penal la organización tribal o familiar. Por la naturaleza de su trabajo el delito más grave era el robo de productos agrícolas y de ganado lanar, que se castigaba con la pena de muerte a través del despeñamiento. También se tenía la pena de destierro, que equivalía a la pena de muerte, pues el sancionado se consideraba en cualquier parte como enemigo por lo que podían matarlo.

El Derecho Penal Quechua es del Imperio de los Incas que era un sistema centralizado en ayllus de contenido teocrático y colectivista, con una sociedad dividida en clases impermeables. Tenían como máxima moral y norma penal la trilogía: ama khella (no seas perezoso); ama swa (no seas ladrón) y ama llulla

⁹⁶ CAPUSIRI, Herculiano, Justicia Comunitaria, Cochabamba-Bolivia, Ed. Kipus 2009, pág. 63

(no seas mentiroso), con una sociedad dividida en clases impermeables.

La autoridad que representaba al Inca que era el Estado imponía la ley y cuando era violada aún de oficio si el perjudicado no reclamaba se castigaba, lo que significaba su carácter público. La responsabilidad no era estrictamente individual, en varios delitos las sanciones recaían en el autor, su familia y aún en todo el ayllu, por ejemplo en las conductas contra las ñustas se ahorcaba al autor, se destruía al ayllu y si la Virgen del Sol tenía algo de culpabilidad se la enterraba viva, se contemplaba el sistema de agravantes y atenuantes. La pena tenía una doble finalidad, por una parte escarmentar al culpable y por otra servía de intimidación. Por lo general las penas eran severas, habiendo sido las principales: la hoguera, descuartizamiento, horca, entierro en vida, lapidación. Entre las sanciones más leves tenían las penas de azotes y de golpes y penas privativas de libertad en cárceles conocidas con los nombres de zankay y pinas. En Bolivia resulta hondamente preocupante el incremento de los linchamientos de presuntos criminales, hechos que se han suscitado en pleno centro de la ciudad como ocurre con el Mercado la Pampa que es uno de los centros comerciales más importantes de Bolivia. Inmenso, abarrotado y diverso, ofrece a la venta todo lo que se puede necesitar. En su mayoría se encuentran los comerciantes ambulantes que desempeñan actividad informal y son parte de la población más pobre de Bolivia, que enfrenta problemas que los dejan con sentimientos de amenaza, frustración, rabia y miedo, provocadas por falta de protección policial, poco interés de la Alcaldía por mantener seguridad en el mercado, problemas de infraestructura y condiciones higiénicas inadecuadas. Hace un lugar acogedor para vagabundos, niños y jóvenes abandonados que se reúnen en el área, para dedicarse a hurtos y robos, hecho que ha generado que la gente haya empezado a organizarse y conformar escuadrones de la muerte para atrapar delincuentes y lincharlos.

En la obra “La glocalización de la inseguridad se menciona:

“Difícilmente aumentan a la vez todas las conductas tipificadas como delito y en todas partes por igual. Aún menos probable resulta que se mantenga constante una línea de crecimiento o bien de disminución. Más bien, la evolución del conjunto de las conductas delictivas se asemeja a un paisaje de dunas en el que se pueden observar tanto plácidas continuidades como

bruscos y a veces inexplicados sobresaltos”⁹⁷

Resulta irrefutable que la violencia y la inseguridad ocupan el primer lugar en la preocupación ciudadana en casi todos los países, fundamentalmente en vías de desarrollo como Bolivia.

En Bolivia los linchamientos descritos como represión violenta, prevención como castigo expeditivo, cada vez más común y aceptado, contra los presuntos autores de delitos, estos actos de barbarie son elogiados por la población y gran parte de la crónica sensacionalista.

Resulta habitual encontrar en barrios incluso al centro de la ciudad grafitis como: “En este barrio el que roba arde”, “Ladrón que sea aprehendido será torturado y linchado” “Robo igual a muerte” “En este barrio se aplica justicia comunitaria-tiene derecho a sufrir antes de morir” etc. Resulta un espectáculo constante el observar muñecos colgados con la soga en el cuello en lugares visibles como mensaje social para amedrentar al delincuente y tratar de evitar la comisión de delitos.

Los linchamientos como alternativa para paliar y tratar de controlar el delito en la práctica resulta monstruoso y espeluznante que se dé muerte a supuestos autores de delitos menores o faltas, olvidando que conforme al artículo 25 de la Ley de Organización Judicial:

“La jurisdicción es la potestad que tiene el Estado de administrar justicia por medio de los órganos del Poder Judicial, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y a las leyes.
Es de orden público, no delegable y sólo emana de la ley”⁹⁸

La nueva Constitución Política del Estado en el artículo primero establece que Bolivia se funda en el pluralismo jurídico, que consiste en el reconocimiento de las instituciones de las naciones y pueblos indígena originario campesino y tendrá facultad de aplicarse en las zonas del que se declaren con esa peculiaridad. El artículo segundo de la Constitución Boliviana señala:

“Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígenas originario campesino y su dominio ancestral sobre sus territorios, se

⁹⁷ CURBET, Jaume, La globalización de la inseguridad, La Paz-Bolivia, Ed. Plural 2006, pág. 54

⁹⁸ BOLIVIA, Ley 1455, Ley de Organización Judicial, La Paz-Bolivia, Ed. Jurídica Zegada 1993, pág.13

garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de su entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley”⁹⁹

El artículo 178 de la Constitución señala:

“La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, partición ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.

Constituyen garantías de la independencia judicial:

El desempeño de los jueces de acuerdo a la carrera judicial

La autonomía presupuestaria de los órganos judiciales”¹⁰⁰

El artículo 179 de la Constitución señala:

“La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de Sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley.

La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía.

La justicia constitucional se ejerce por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

El Consejo de la Magistratura es parte del Órgano Judicial”¹⁰¹

El artículo 179 reconoce la existencia de dos jurisdicciones que gozarán de igual jerarquía, la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originaria campesina que se ejercerá por sus propias autoridades.

En fecha 24 de junio de 2010 se promulgo la nueva Ley del Órgano Judicial que en el Art. 5 señala:

“Deslinde jurisdiccional.- La Ley de Deslinde Jurisdiccional determinará los mecanismos de coordinación cooperación y complementariedad entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas”¹⁰²

El artículo 14 de la nueva Ley del Órgano Judicial señala:

“Conflictos.- Los conflictos de jurisdicción entre la ordinaria, agroambiental,

⁹⁹ BOLIVIA, Constitución Política del Estado, Ob. Cit., pág. 20

¹⁰⁰ BOLIVIA Constitución Política del Estado Ob. Cit., pág. 64

¹⁰¹ BOLIVIA Ibídem, pág. 64

¹⁰² BOLIVIA Ley del Órgano Judicial, La Paz-Bolivia, Ed. U.P.S. 2010, pág. 19

especializada e indígena originario campesina, se resolverán por el Tribunal Constitucional Plurinacional.
Los conflictos de competencia dentro una jurisdicción se resolverán de conformidad a ley”¹⁰³

Determina que cuando surjan conflictos de jurisdicción entre la ordinaria, agroambiental, especializada e indígena originario campesino, se resolverán por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Hasta el mes de noviembre de 2010 todavía no se promulgó la ley de deslinde jurisdiccional.

El artículo 15 de la nueva Constitución Política del Estado señala:

“Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.

Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.

El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar, sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor, sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.

Ninguna persona podrá ser sometida a desaparición forzada por causa o circunstancia alguna.

Ninguna persona podrá ser sometida a servidumbre ni esclavitud. Se prohíbe la trata y tráfico de personas”¹⁰⁴.

De donde se colige que legalmente los linchamientos se encuentran prohibidos, pero la realidad fáctica hace habitual la práctica del linchamiento Ningún sistema de administración de justicia razonable y coherente puede desconocer la vigencia de los referidos principios procesales mínimos y universales. En ese sentido el sistema de administración de justicia comunitaria debería ser reconocido en la medida que se respete los derechos y garantías constitucionales como el derecho a la defensa técnica, el derecho a ser informado de los cargos que recaen en su contra. Toda otra forma de actuar, en la que se conculquen estos principios mínimos, no constituye justicia comunitaria menos resulta parte de la administración de justicia lícita en un Estado de Derecho. Los linchamientos no constituyen justicia comunitaria sino

¹⁰³ BOLIVIA, Ley 025, Ley del Órgano Judicial, pág. 21

¹⁰⁴ BOLIVIA, Constitución Política del Estado, Ob. Cit., pág. 20

un hecho socialmente reprochable, es decir, un delito ya que tiene origen en tumultos de gente enardecida por la comisión de un delito, situación confusa que es aprovechada por algunas personas o vecinos para disponer el linchamiento del presunto autor, sin darle ninguna oportunidad de defensa.

En el departamento de Cochabamba, han existido muchos linchamientos con el argumento de la imposición de justicia comunitaria, sin embargo averiguados los hechos, la mayoría de las personas a las que quitaron la vida, eran inocentes. En estos casos el Estado tiene la obligación de investigar y castigar a los responsables, de informar a los familiares sobre la muerte de las víctimas y el establecimiento de mecanismos para indemnizar a su familia.

La Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana fue promulgada en fecha 4 de agosto de 2003, agrava las causales de detención preventiva para los imputados, pero entre las causales de peligro de fuga no incluye la gravedad del hecho, posible pena a imponer, reiteración y flagrancia delictiva.

La libertad innata del ser humano goza de protección jurídica, sin embargo los derechos de cada persona se encuentran limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común conforme dispone el Art. 32 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y la aplicación de medidas cautelares aplicadas con carácter restrictivo debe tener límites velando por la seguridad jurídica del país, por lo que la gravedad del hecho antijurídico, posible pena a imponer, flagrancia delictiva, reiteración delictiva y peligrosidad del imputado merecen ser consideradas como causales de detención preventiva.

“La co-existencia del ser humano se logra introduciendo un orden coactivo que impida la guerra de todos contra todos, haciendo más o menos previsible la conducta ajena, en el sentido de que cada quien sepa que su prójimo se abstendrá de conductas que afecten entes que se consideran necesarios para que el hombre se realice en co-existencia, que es la única forma en que puede auto-realizarse. Estos entes son los bienes jurídicos y la función de seguridad jurídica no puede entenderse en otro sentido en que el de protección de los bienes jurídicos que generan seguridad jurídica de la comunidad”¹⁰⁵

¹⁰⁵ Colegio de Abogados del departamento de Cochabamba, En revista Foro Debate Departamental de Seguridad Ciudadana, Cochabamba-Bolivia, Ed. Serrano 2003, pág. 83

La legislación penal se distingue de la restante legislación por la especial consecuencia que asocia la infracción penal o sea la comisión del delito la coerción penal que consiste casi exclusivamente en la privación de libertad, que procura, en forma directa e inmediata, que el autor no cometa nuevos delitos.

Personas que tienen como medio de vida la comisión de delitos de distinta naturaleza se acogen cotidianamente a las medidas cautelares sustitutivas a la detención preventiva sin tener limitantes en su aplicación. En muchos casos los imputados el mismo día que han obtenido su libertad son imputados por la presunta comisión de otros delitos, demorando más tiempo en su aprehensión que en la obtención de su libertad Ej. El caso del conocido autero apodado “El Ruso” que fue detenido en más de 12 oportunidades y obtuvo su libertad constantemente por insuficiencia de las causales de detención preventiva, para ulteriormente aparecer muerto en un paraje solitario con impactos de arma de fuego.

El último caso donde el antisocial apodado “EL Senas menor”. Se encontraba con medidas cautelares sustitutivas a la detención preventiva, pese a recaer en su contra una sentencia condenatoria de 18 años de presidio en el penal de San Sebastián de esta ciudad, fue detenido casi inmediatamente el mes de junio del año 2004 después de atracar el Banco Mercantil, hecho que genera desconfianza y descrédito en la administración de justicia y éste es uno de los fundamentos de la ciudadanía por los que se efectúan ajusticiamientos colectivos-linchamientos que se incrementan constantemente, porque la ciudadanía no cree en la justicia porque tiene el convencimiento que más tiempo se demora en aprehender y trasladar al imputado ante la autoridad competente que el tiempo que éste salga beneficiado con medidas sustitutivas a la detención preventiva y recobre su libertad.

Otro caso que dejó estupefacto al mundo fue el asesinato Benjamín Altamirano Alcalde de Ayo Ayo que es una provincia del departamento de La Paz donde algunos comisionados de la referida comunidad, secuestran de una calle céntrica de la ciudad de La Paz al Alcalde para llevarlo a la comunidad a quien con afrenta después de agredirlo físicamente lo incineran en plena plaza

principal.

El autor Pablo Alcón señala:

“Los días 14 y 15 de junio de 2004 podrá recordarse como los días cuando todo el sistema jurídico y político de Bolivia mostró con claridad sus contradicciones. Benjamin Altamirano, ex-Alcalde de la población de Ayo Ayo, había sido secuestrado en la ciudad de La Paz y quemado luego, al pie del monumento de Tupak katari, en la misma localidad, hecho que sorprendió a la ciudadanía, pues se hablaba de una acción contraria a las leyes se lo denominó como justicia comunitaria”¹⁰⁶

En Bolivia el mes de febrero de 2004 en Caracollo-La Paz se tapó la puerta de la Alcaldía; en Huanuni Florentino Gomez, Alcalde, es agredido y lesionado por los pobladores.

El 17 de noviembre de 2008, un grupo de ladrones conformado por 11 personas fueron atrapados en flagrancia en la zona de Achacachi-La Paz mientras se festejaba en el pueblo fiesta patronal. Los presuntos autores fueron llevados al estadio donde fueron desnudados, azotados y finalmente quemados frente a la población, falleciendo en el acto dos de los antisociales a consecuencia de las quemaduras sufridas. A la llegada tardía de la Policía los demás heridos fueron recuperados al día siguiente pero el Fiscal cuando trató de investigar no encontró ningún testigo para llegar a descubrir la verdad histórica del hecho, lo que hizo que fuera rechazada la causa por insuficiencia de elementos probatorios. La Ministra de Justicia declaró en los medios televisivos sobre el linchamiento de Achacachi: no somos como gente, somos la cuna de la justicia, pero en suma comunidad respetuosa de los Derechos Humanos.

En Bolivia lamentablemente no existen estadísticas específicas sobre linchamientos en instituciones que deberían estar inmersas dentro la problemática como: Defensor del Pueblo, Asamblea Permanente de Derechos Humanos y Policía Boliviana. Solamente sustentan el número de linchamientos en base a publicaciones periodísticas cuyo detalle es el siguiente:

¹⁰⁶ ALCON, Pablo, Justicia Comunitaria, La Paz-Bolivia, Ed. Los Andes 2007, pág.3

SEGURIDAD | En los últimos cinco años han muerto 34 personas a nombre de una “justicia comunitaria” mal entendida

Linchamientos: 34 asesinados y no hay ni un solo culpable

Cochabamba es la segunda región con más linchamientos en Bolivia, después de El Alto. La justicia por mano propia ha cobrado 34 vidas desde 2005, en 26 linchamientos. A la fecha, seis de ellos son investigados y en tres casos existieron detenidos. Los hechos ocurren tanto en áreas urbanas como rurales. A continuación los linchamientos sucedidos desde 2005 y la respuesta que han merecido en la justicia.

FECHA	VÍCTIMA	EJECUCIÓN	MOTIVO	SITIO	ESTADO
14-ABR-05	20	Quemado	Robo	Cercado	S/R
18-ABR-05	25	Ahorcado	Robo	Cercado	S/R
20-MAY-05	35	Ahorcado	Aurero	Cercado	S/R
30-MAY-05	20	Golpiza	Robo	Cercado	S/R
12-JUL-05	36-20	Quemados	Robo	Arbieto	2DT
22-NOV-05	18	Quemado	Atraco	Quillacollo	INV
25-FEB-06	20	Ahorcado	Robo	Villa Rivero	S/R
5-NOV-06	35	Quemado	Robo	Cercado	S/R
26-NO-06	38	Quemado	Robo	Vinto	S/R
10-JUN-07	16-18	Golpeados	Robo	Cercado	S/R
3-ENE-08	30	Ahorcado	Robo	Entre Ríos	S/R
15-ENE-08	25	Enterrado	Robo	Senda 6	S/R
26-FEB-08	28-29-34	Ahorcados	Volteo	Enizana	INV
5-MAR-08	24	Quemado	Robo	Capinota	S/R
14-MAY-08	25	Ahorcado	Robo	Cercado	S/R
24-MAY-08	30	Quemado	Robo	Quillacollo	INV
10-JUN-08	20	Ahorcado	Robo	Ivirgazama	S/R
22-AGO-08	16-18-25	Picotazos	Volteo	Matarani	INV
3-DIC-08	17	Colgado	Robo	Sacaba	2 DT
10-ENE-09	18	Quemado	Moto	Ivirgazama	S/R
11-ENE-09	23	Quemado	Moto	Ivirgazama	S/R
23-ABR-09	25	Ahorcado	Aurero	Entre Ríos	S/R
10-MAY-09	17	Ahorcado	Bicicleta	Cercado	1 DT
14-DIC-09	21-28-32	Quemados	Volteo	Ivirgazama	S/R
31-ENE-10	18	Ahorcado	I. Violación	Quillacollo	INV
17-FEB-10	(28)	Ahorcado	P. Robo	Cercado	INV

Notas:

S/R = Sin responsables

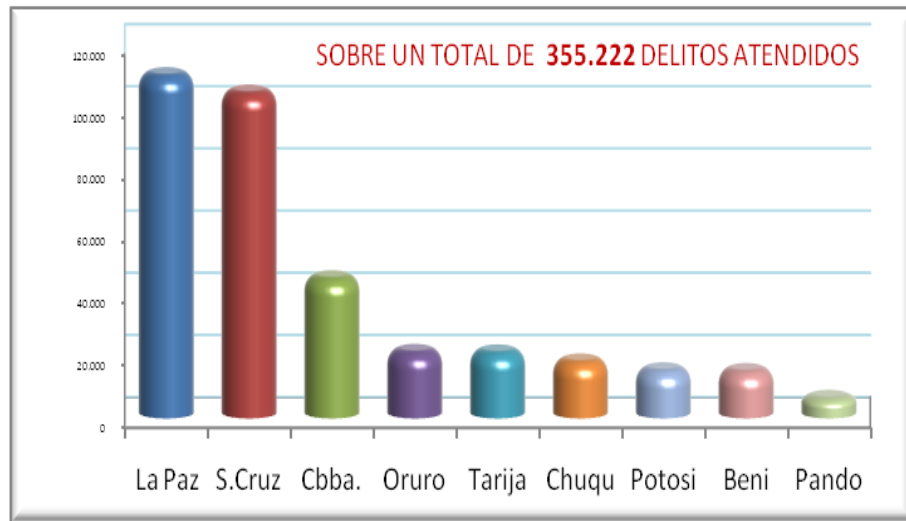
INV = Investigación

DT = Detenidos

Fuente: Falso - Comando de Policía/Elaboración propia

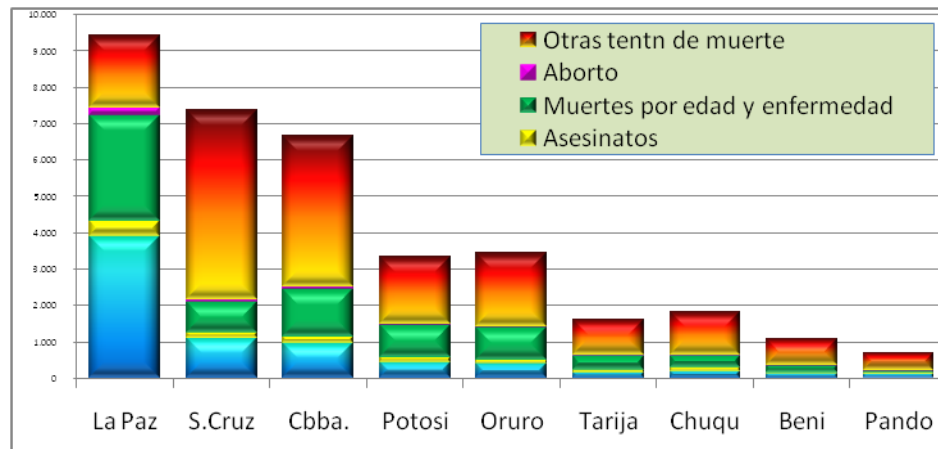
**RESUMEN DE DELITOS ATENDIDOS POR DEPARTAMENTOS
GESTIONES 2001 - 2009**

DIVISIONES	La Paz	S.Cruz	Cbba.	Oruro	Tarija	Chuqu	Potosi	Beni	Pando	TOTAL
Homicidios	9.624	5.214	4.168	1.862	1.256	999	2.030	775	468	26.396
Personas	28.427	23.506	10.406	5.242	5.700	6.185	3.633	2.926	1.192	87.217
Menores y Flia	9.787	8.019	4.918	1.686	2.121	2.960	1.336	1.471	433	32.731
Propiedad	38.143	43.659	13.869	9.088	8.402	5.155	5.633	7.817	3.370	135.136
E.Financieros	11.634	13.301	6.215	1.599	2.018	1.656	1.672	995	452	39.542
C.la Cor.Pub	10.215	6.321	3.989	1.225	1.093	832	654	659	164	25.152
Op.especiales	2.080	4.394	1.079	323	263	152	138	191	94	8.714
Trata y tráfico de seres humanos	166	63	81	2	8	1	4	7	2	334
TOTAL	110.076	104.477	44.725	21.027	20.861	17.940	15.100	14.841	6.175	355.222



**CASOS DE MUERTE DE PERSONAS - DIV. HOMICIDIOS
GESTIONES 2001 - 2009**

NAT.DEL HECHO	La Paz	S.Cruz	Cbba.	Potosi	Oruro	Tarija	Chuqu	Beni	Pando	TOTAL
Homicidio	2.928	729	534	125	132	136	75	79	89	4.827
Homicidio Suicidio	914	360	364	233	292	49	85	50	14	2.361
Homicidio culposo	68	13	38	24	14	10	3	8	4	182
Homic.lesi.grav/gravis.en accid.de tránsito	2	2	40	26	12	0	0	0	1	83
Homic.en riña a cons.agresión	0	2	8	1	1	0	0	0	0	12
Homicidio piadoso	0	2	0	4	0	1	2	0	0	9
Homicidio por emoc. violenta	2	0	3	0	0	0	0	1	0	6
Homicidio en pract.deportivas	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Asesinato	280	123	143	37	110	74	32	26	36	861
Parricidio	2	1	4	1	1	1	0	0	0	10
Infanticidio	4	3	7	5	5	3	0	0	0	27
Neonato /feto	111	21	16	15	22	2	40	1	2	230
Lesión seguida de muerte	17	14	10	36	11	24	10	1	3	126
Muerte de persona	2.894	824	1.275	888	865	309	358	194	68	7.675
Aborto	207	81	82	30	45	32	37	6	10	530
Otras tent.d muerte	1.992	5.186	4.149	2.015	1.846	1.193	957	703	462	18.503
	9.422	7.361	6.673	3.440	3.356	1.834	1.599	1.069	689	35.443



Las declaratorias de rebeldía son constantes tanto en la etapa investigativa como durante el juicio, debido a que las medidas cautelares personales impuestas por insuficiencia de causales de detención preventiva no garantizan el sometimiento del imputado al juicio y sus resultados. En la República de Bolivia gran parte de los imputados no tienen sentencias condenatorias registradas en el REJAP (Registro de Antecedentes Penales), porque esta oficina fue creada con el nuevo Código de Procedimiento Penal y con anterioridad el control que se efectuaba era deficiente y es por este motivo en Bolivia son contadas las personas que tienen registradas sentencias condenatorias impuestas con anterioridad al año 2001.

Existen personas con prontuario policial y judicial imputadas por la comisión de delitos que al acreditar domicilio conocido, ocupación y prestar promesa jurada de cumplir las condiciones que se les impongan recuperan su libertad, sin que los Jueces puedan restringir esa libertad por insuficiencia normativa.

Parece justo que la situación de la víctima y el imputado sean proporcionales en lo referente a sus derechos y garantías a fin de generar credibilidad en la ley, la víctima del delito se pregunta porque se protege de manera más eficiente aquel individuo que vive del trabajo ajeno y altera el ordenamiento legal y no de aquella persona que tiene una vida estoica y sacrificada con un cúmulo de privaciones, lo que genera que cuando sufra algún robo o hurto y se aprehenda al autor actúe con vehemencia con agresiones físicas o cegando la vida del presunto autor del hecho delictivo.

Con el sistema acusatorio a solicitud del Fiscal que resulta la autoridad que ejerce la dirección funcional de las actuaciones policiales que se traducen en la dirección legal y estratégica de la investigación, el Juez debe determinar la conveniencia de la aplicación de la detención preventiva tomando en consideración el riesgo de fuga y peligro de obstaculización descritos por los Arts. 233, 234 y 235 del nuevo Código de Procedimiento Penal y no como en la mayor parte de las legislaciones del mundo tomando en consideración la clase de delito cometido, el daño hecho a la sociedad, la gravedad del delito, la pena que podría llegarse a imponer en base a la magnitud del daño causado y la

reiteración en la comisión de delitos, aspecto que mejorará la eficacia del Estado de Derecho en la lucha contra la delincuencia.

Otra causal de detención preventiva que debería estar inmersa dentro la previsión del peligro de fuga debería ser la peligrosidad que resulta ser la motivación delictiva razonable o no, o esencialmente causada dentro de un orden lógico de justificación entre las acciones y las reacciones de todo lo que comporta la personalidad de un ser humano.

Representa gran peligro social el imputado, que no obstante su juventud, delinque constantemente sin motivación razonable, aprovechando su superioridad física y numérica, habida cuenta que la actitud del imputado no se compadece con la nimia provocación que pudo haber existido de la parte de la víctima.

Resulta necesario reconocer que las medidas cautelares personales aplicadas con criterio restrictivo por expresa disposición del nuevo Código de Procedimiento Penal por principio de igualdad jurídica deben tener límites y restricciones buscando la pacífica y civilizada convivencia en colectividad.

1.15. OBJETIVOS DEL DERECHO PENAL BOLIVIANO

El Derecho Penal busca alcanzar sus metas tipificando algunos comportamientos humanos como delictivos y ante su comisión les aplica una sanción rigurosa. Estas sanciones son las más severas que se conocen en el sistema social. La intervención del derecho penal se restringe a la represión de los comportamientos más intolerables para el sistema social.

Existe el peligro de que mientras los órganos jurisdiccionales preparan el juicio, la situación de hecho se altere de modo tal que haga resultar ineficaces e ilusorias sus providencias, llegando éstas en consecuencia, cuando el daño es ya irremediable.

A partir de la aplicación de las medidas cautelares personales con criterio restrictivo, se ha generado mayor descrédito en la administración de justicia, debido a que personas que tienen como medio de vida la comisión de delitos se acogen constantemente a las medidas cautelares personales sustitutivas a la

detención preventiva, tan solo al acreditar poseer un domicilio o residencia habitual, tener trabajo establecido, sin tener limitante alguna, sin que ningún juez pueda ordenar la detención preventiva de un imputado basado en la gravedad del delito, flagrancia, posible pena a imponer y reiteración delictiva del imputado. Hecho que generó que se promulgara la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana Ley 2494 de 4 de agosto de 2003, con la finalidad de articular y coordinar de manera más eficaz y eficiente las políticas, planes proyectos y programas emergentes del poder público y de todas las personas de la comunidad, en el país y los diferentes departamentos, sin discriminación ni exclusión alguna, destinados a asegurar el libre ejercicio de los derechos, garantías y libertades constitucionales brindando mayor seguridad a la población procurando una mejor calidad de vida a todos los estantes y habitantes del territorio nacional. Sin que a más de cuatro años de su promulgación haya conseguido paliar la inseguridad ciudadana que soportan los habitantes del estado boliviano.

El objetivo principal del nuevo Código de Procedimiento Penal es mejorar la eficacia del Estado de Derecho en la lucha contra la criminalidad y delincuencia y entre los principales objetivos de las medidas cautelares tenemos:

“Pretende asegurar la presencia del imputado durante la etapa investigativa.
Pretende garantizar la presencia del imputado durante el juicio oral respetando el debido proceso;
y pretense asegurar la ejecución penal”¹⁰⁷

Estos objetivos no se están cumpliendo debido a que los imputados se sustraen a la acción penal y existe insuficiencia normativa en las causales de detención preventiva.

Debido a que en la actualidad las medidas cautelares se aplican con criterio restrictivo los imputados no se están sometiendo a la investigación, ni al proceso, menos a la ejecución penal aspecto que se encuentra corroborado por el alto índice de declaratorias de rebeldía de los imputados que alcanza a un 10% de las causas que ingresan a tribunales.

¹⁰⁷ ARANDIA, Omar, Ob. Cit., pág.34

El artículo 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé:

“Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad y los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”.¹⁰⁸

El Estado de Derecho como lógica consecuencia ha generado que el nuevo Código de Procedimiento Penal responda al diseño constitucional y resulta plausible el respeto a los derechos del imputado, como el derecho de guardar silencio, el estar asistido de un abogado, el poder hacer uso de la defensa material, pero resulta necesario analizar por razón de justicia los derechos de la víctima que con la aplicación de las medidas cautelares de manera benévola con carácter restringido surge el cuestionamiento de la mayoría de la población por qué se protege de manera más eficiente aquel individuo que vive del trabajo ajeno y altera el orden social legalmente constituido y no aquel ciudadano que tiene una vida estoica, sacrificada y con un cúmulo de privaciones cotidianas, pero que respeta la ley, entonces resulta imprescindible ingresar al mundo de las normas correlacionando con el mundo de los hechos fácticos, razón por la que las medidas cautelares previstas en el libro Quinto del Código de Procedimiento Penal y la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana deben constituirse en instrumentos procesales idóneos que garanticen que el imputado se someta al proceso y a las resultas de este, consignando entre las causales de detención preventiva la gravedad del hecho, flagrancia delictiva, circunstancias de su comisión y reiteración en la comisión de delitos de acción pública que se traducen en peligrosidad para la sociedad, facultando a los jueces a imponer decisiones jurisdiccionales más ecuanímes. Que al disponer una detención preventiva los imputados deben ser internados en establecimientos especiales conforme señala el Art. 237 del nuevo Código de Procedimiento Penal, diferente de los que se utilizan para los condenados, respetando la presunción de inocencia que prevé el Art. 116 de la nueva Constitución Política del Estado.

La legislación penal se distingue de la restante legislación por la especial

¹⁰⁸ COSTA RICA, Ob. Cit., pág.115

consecuencia que asocia la infracción penal (delito) la coerción penal que consiste casi exclusivamente en la privación de libertad, que procura lograr, en forma directa e inmediata que el autor no cometa nuevos delitos.

En un país mediterráneo en vías de desarrollo, donde la desorganización impera, el control social institucionalizado genera desconfianza de la ciudadanía y un nuevo Código Procesal Penal que confía en la buena fe del imputado, que puede acogerse ilimitadamente a las medidas cautelares aplicadas con criterio restrictivo, resulta peligroso aplicar un nuevo Código de Procedimiento Penal diseñado en otra realidad, generando inseguridad jurídica.

La norma escrita sirve para encuadrar jurídicamente todos y cada uno de los comportamientos humanos a su vivencia, en consecuencia la misión del Juez consiste en analizar si determinado comportamiento humano se adecúa al tipo penal descrito en el Código Penal, por lo que la ley debe ser clara y con mayor razón describir con precisión las circunstancias en las que en beneficio de la comunidad se debe privar de la libertad a un ciudadano cuando afecta el interés de la colectividad.

“Para Florián, peligrosidad es la aptitud, inclinación o tendencia del delincuente a delinquir de nuevo. Para Grispini, la capacidad de una persona para llegar a ser con probabilidad autora de un delito. Para Jiménez de Asúa, la peligrosidad integra una posibilidad relevante, una probabilidad de un elemento temido. La teoría de la peligrosidad se dirige a un fin de prevención y halla su fundamento en el derecho de la sociedad a defenderse a si misma y el deber de proteger y enmendar a sus miembros minusvalentes (derecho de protección)”¹⁰⁹

En la práctica se establece que la víctima o agraviado se encuentra en desventaja en relación al imputado porque la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora y más aún si las medidas cautelares se aplican con criterio restrictivo, sin considerar la gravedad del hecho ni la peligrosidad del imputado. Todas las medidas cautelares deben basarse en un juicio de razonabilidad acerca de la finalidad perseguida y las circunstancias que puedan concurrir en el caso concreto, cuando una medida cautelar es desproporcionada privando de libertad a las personas no sería propiamente cautelar sino que tendría un

¹⁰⁹ GOLDSTEIN, Raúl, Diccionario de Derecho Penal y Criminología, Buenos Aires-Argentina, Ed. Astrea1983, pág. 526

carácter punitivo vulnerando las garantías constitucionales o caso contrario cuando es aplicada de manera benigna sin considerar como causales de detención preventiva la gravedad del hecho, reiteración delictiva, posible pena a imponer genera desconfianza en el sistema penal.

CAPITULO SEGUNDO

LAS MEDIDAS CAUTELARES Y PROVISIONALES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

2.1. INTRODUCCIÓN

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos es definido como:

“Un conjunto de reglas o principios contenidos en instrumentos internacionales que reconocen los derechos humanos que se aplican en los Estados Americanos que se han organizado, regionalmente, con el objeto de alcanzar los propósitos señalados en la primera versión de la Carta de la Organización de Estados Americanos O.E.A., reformada posteriormente para prever el respeto y la defensa de los derechos humanos”¹¹⁰

La protección de los derechos humanos es un objetivo cuya trascendencia supera delimitaciones geográficas; por ello, se han creado disposiciones y organismos contenidos en instrumentos internacionales (Tratados, Convenios, Protocolos), suscritos y ratificados voluntariamente por los Estados componentes de la O.E.A., ente creado el 30 de abril de 1948 en Bogotá. No solo rigen normas sustantivas, sino que existe también un marco procedimental. Estos acuerdos vinculados a la defensa de los derechos humanos, tienen una característica distintiva con relación al concepto tradicional de los Tratados, puesto que:

“La Corte debe enfatizar, sin embargo, que los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluido en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos por el bien común asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción”¹¹¹

¹¹⁰ REY CANTOR, Ernesto- REY ANAYA, Ángela, Medidas Provisionales y Medidas Cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Bogotá-Colombia, Ed. Temis S.A. 2005, pág. 8

¹¹¹ Cfr. Citado por REY CANTOR-REY ANAYA Ob. Cit. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-2/82, 24 septiembre 1982, pág. 57

Los Tratados se rigen bajo el principio de “ius cogens”, expresado en: “las reglas de carácter imperativo (no dispositivas), las cuales no pueden ser derogadas por acuerdo particular entre los sujetos de derecho, bajo pena de nulidad absoluta”¹¹²

Los Gobiernos que han suscrito los instrumentos internacionales se hallan obligados a cumplirlos, ya que éstos pueden ser modificados o anulados, únicamente por otra norma de igual jerarquía; en caso de incumplimiento, los infractores podrían ser sujetos de responsabilidad internacional al cometer acciones u omisiones que atenten contra los derechos humanos de aquellos que se encuentran bajo su jurisdicción.

Los Estados firmantes deben respetar los derechos humanos; garantizar su ejercicio libre y pleno; realizar, a través de acciones jurídicas, políticas, administrativas o de otra índole, todos los esfuerzos para prevenir su vulneración; investigar los casos en que se los haya vulnerado, por agentes estatales o por particulares y finalmente sancionar a los culpables.

Tampoco pueden ampararse en el concepto de soberanía, como demuestra la jurisprudencia, que ha dispuesto modificar o abrogar disposiciones de la Constitución Política o leyes ordinarias por ser contrarias a las normas supranacionales; por ejemplo en el Caso La última tentación de Cristo contra Chile donde:

“Una sentencia de la Corte Interamericana le ordenó al Estado chileno modificar su ordenamiento jurídico interno (reformular la Constitución y la legislación), a fin de hacerlo compatible con las obligaciones internacionales... porque una disposición sobre censura previa (art. 19, núm. 12) de la Constitución era incompatible con la libertad de expresión de la Convención Americana (art.13)”¹¹³

Los hechos son los siguientes: la Corte Interamericana concluyó que la responsabilidad internacional del Estado chileno: *“Se generó en virtud de que el artículo 19 numeral 12 de la Constitución establece la censura previa en la producción cinematográfica y, por lo tanto, determina los actos de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial”*¹¹⁴

¹¹² GOMEZ ROBLEDO, Verduzco-WITKER, Jorge Diccionario de Derecho Internacional, México Ed. Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México 2.001, pág.201

¹¹³ REY CANTOR, Ernesto- REY ANAYA, Ángela Ob. Cit., pág.104

¹¹⁴ *Ibíd.*, pág.104

“Para las autoridades chilenas la expedición de las normas y las sentencias proferidas eran acordes con la Constitución, pero ignoraron la Convención Americana que reconocía la libertad de expresión y, por ende, todos esos actos le eran incompatibles”¹¹⁵.

Es posible que una norma aprobada según el procedimiento legislativo interno, a cargo del órgano competente, que cumple con todas las etapas en su origen y elaboración y sigue todas las formalidades, resulte opuesta a los derechos humanos; por tanto, sujeta de observación a cargo de los organismos internacionales de protección, tal como señala la Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1.993, de la Corte Interamericana:

El hecho de que se trate de leyes internas y de que estas hayan sido “adoptadas de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución”, nada significa si mediante ellas se violan cualesquiera de los derechos o libertades protegidos.

*“Tal como lo ha manifestado la Corte, el cumplimiento de un procedimiento constitucional “no impide en todos los casos que una ley aprobada por el Parlamento llegue a ser violatoria de los derechos humanos”.*¹¹⁶

2.2. JURISDICCIÓN INTERNACIONAL

Cuando un Estado amenaza o vulnera los derechos humanos de las personas, sean éstas nacionales o extranjeras, los afectados deben acudir a los recursos previstos en la normativa interna; si el infractor no corrige su comportamiento, los damnificados tienen a disposición la jurisdicción internacional, que acude como medio auxiliar o complementario ante la falta de atención por parte de las instancias nacionales.

No es posible dejar la misión de resguardar los derechos humanos solamente a las instituciones y recursos nacionales, por ello, está presente la jurisdicción internacional, que no los suplanta o reemplaza, pero ante su ausencia o falta de respuesta, protege a los perjudicados por amenazas o atentados contra los derechos humanos.

¹¹⁵ REY CANTOR, Ernesto- REY ANAYA, Ángela Ob. Cit.,pág. 105

¹¹⁶ Ibíd., pág.100

Para el acceso a la jurisdicción internacional, existen algunos requisitos básicos: el agotamiento de los recursos internos vigentes en el país donde se habría cometido la lesión, la presentación de la solicitud debe hacerse dentro el plazo de 6 meses desde que el presunto afectado fue notificado con la resolución o sentencia pronunciada por el órgano nacional competente. Esto no es requerido cuando en la legislación interna no existe el debido proceso legal que permita reclamar contra la vulneración, no se haya posibilitado el acceso a los recursos o se produjere un retardo injustificado en su respuesta, la tercera condición esencial es que no subsista otro proceso pendiente sobre el mismo asunto en la jurisdicción internacional.

Es en esta instancia donde se define si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional; es decir, si ha lesionado los derechos de las personas que se hallan bajo su jurisdicción a través de la comisión de un hecho internacionalmente ilícito, cuyos elementos son explicados por Amparo San José Gil, de la siguiente forma:

“El hecho internacionalmente ilícito del Estado resulta de la confluencia de dos elementos constitutivos: en primer lugar se requiere un *comportamiento* consistente en una acción u omisión *atribuibles* al Estado según el Derecho Internacional (*elemento subjetivo*), y en segundo lugar se requiere que haya una violación de una obligación internacional del Estado resultante de ese comportamiento (*elemento objetivo*). De este modo, para el establecimiento de la responsabilidad internacional del Estado es necesaria la determinación de la existencia de un “hecho del Estado”¹¹⁷.

Las formas por las que un Estado puede incurrir en responsabilidad internacional son varias, una de ellas se da cuando promueve su normativa, realiza actos administrativos o emite resoluciones contrarias a los derechos humanos. Es posible conculcar derechos humanos por medio de los agentes de cualquier órgano del Estado, sin tomar en cuenta su jerarquía, pero también un gobierno incumple sus obligaciones internacionales cuando las acciones son realizadas por particulares con la aquiescencia, tolerancia u orden del Estado,

¹¹⁷Crf. Citado por REY CANTOR Ernesto-REY ANAYA, Ángela, La protección de los derechos humanos en el ámbito del derecho internacional, Valencia-España, Ed. Tirant lo Blanch 1992, pág. 78

por ejemplo en el caso de violaciones a los derechos humanos efectuadas por paramilitares, guerrilla, etc.

Un Estado también puede incurrir en responsabilidad internacional por omisión cuando no brinda los mecanismos de protección a los derechos humanos, por ejemplo cuando no consigna el derecho de las personas acusadas de un delito a tener acceso a un juez competente, independiente e imparcial, no contempla el derecho a la defensa técnica, o si el Estado no remueve los obstáculos prácticos que puedan existir para el disfrute de los derechos humanos; igualmente si no previene la vulneración de los derechos humanos por parte de particulares.

2.3. ÓRGANOS REGIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los instrumentos internacionales establecen los órganos encargados de la defensa y protección de los derechos humanos. Se hace necesario tener una visión general sobre los principales instrumentos suscritos en el seno de la OEA y luego sobre los dos órganos de protección a los derechos humanos: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El 2 de mayo de 1.948 se aprobó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que define los derechos humanos como aquellos atributos esenciales, sin interesar la nacionalidad de las personas.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica fue resultado de la Conferencia efectuada del 7 al 22 de noviembre de 1.969. Aquellos países que la suscribieron y ratificaron se denominan Estados Parte de la Convención. Bolivia es uno de ellos, ya que depositó el instrumento de adhesión en 1.979 y ratificó el Pacto de San José a través de ley de la República Nro. 1430 de 11 de febrero de 1.993.

En el instrumento internacional mencionado se consignan los derechos humanos y adquieren naturaleza convencional organismos con la función específica de promoverlos y protegerlos, especialmente cuando los Estados no

enmarquen su actividad legislativa, administrativa y judicial en el respeto y garantía de dichos atributos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue instituida en la V Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores, efectuada en Santiago de Chile en 1.959 y es definida por la Convención Americana como un órgano especial de la O.E.A. Está conformada por siete miembros, elegidos por el Consejo de la organización regional, de ternas presentadas por los gobiernos que la integran. No es imprescindible que sus componentes sean abogados, ya que su labor no es estrictamente técnica jurídica, la Comisión no es un órgano judicial, no emite fallos sino recomendaciones. Los proponentes deberán tomar en cuenta que sus candidatos sean respetados por su ética, integridad y conocimiento de los derechos humanos.

Algunas de sus facultades son: estimular la conciencia respecto a los derechos humanos, formular recomendaciones para la adopción de medidas en favor de éstos y atender consultas por parte de los gobiernos de los países que conforman la OEA.

Una de sus atribuciones es conocer las peticiones contra Estados que amenacen o vulneren derechos humanos. Al respecto, previamente a la consideración de las medidas cautelares y con base en la Convención Americana, el Estatuto y el Reglamento de la Comisión expondremos, en líneas generales el procedimiento “ordinario” que se sigue ante la Comisión, para reclamar contra la vulneración de los derechos humanos, sin considerar aún las medidas cautelares.

Un particular, grupo de personas, comunidad u organismo no gubernamental puede acudir a esta instancia. Admitida la petición, la Comisión solicita informaciones al Estado, recibe exposiciones verbales y escritas de los interesados y busca conducir el caso hacia una solución amistosa, que restituya el ejercicio de los derechos y ponga fin al procedimiento. En caso de no llegar a este desenlace, se cumplen algunos actos como la celebración de audiencias y presentación de pruebas. Luego la Comisión redacta un informe preliminar que establece si sucedió la lesión o por el contrario la petición no tiene fundamento,

es decir, que el Estado no cometió atentados contra los derechos fundamentales. En el primer caso, emite recomendaciones que pueden ser, entre otras: hacer notar la incompatibilidad de una norma del derecho interno con las disposiciones de la Convención, que se disponga la restitución de la libertad personal o que se ordene la devolución de bienes; para el cumplimiento, la Comisión señala un plazo. Transcurrido éste, si el Estado es miembro de la OEA pero no es parte de la Convención Americana ni reconoció la competencia de la Corte, la Comisión redacta un informe final donde decide si el Estado cumplió las recomendaciones o no lo hizo e introduce ese dato en el informe anual que presenta ante la Asamblea de la OEA.

Tratándose de un Estado integrante de la OEA que además es Parte de la Convención y reconoció la competencia de la Corte, si no realiza las recomendaciones establecidas en el informe preliminar dentro el término fijado, la Comisión puede demandarlo ante la Corte Interamericana, o preparar un informe definitivo que contendrá su opinión, conclusiones y recomendaciones y determinará un tiempo para su cumplimiento, vencido el cual, decidirá si el Estado las puso en práctica o no lo hizo y se pronunciará sobre la inclusión de este punto en su informe anual.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos fue creada por la Convención Americana o Pacto de San José de Costa Rica, la conforman siete jueces. Los requisitos para acceder a esta labor son los mismos que los exigidos para desempeñar las más altas funciones judiciales en los ordenamientos legales internos, son elegidos por mayoría absoluta de votos de los Estados Parte de la Convención, de una lista propuesta por los mismos. Es definida como un órgano judicial autónomo. Sus decisiones tienen el carácter de fallos y su competencia alcanza a los Estados de la OEA que hayan ratificado el Pacto de San José de Costa Rica y reconocido la competencia de la Corte.

Conoce de casos por violación a los derechos humanos, a demanda de la Comisión Interamericana o de un Estado Parte en la Convención, una vez agotado el procedimiento ante la Comisión. De manera similar a lo señalado en el acápite anterior, con base en la Convención y en el Reglamento de la Corte

realizaremos una exposición general sobre la tramitación de un proceso por vulneración a los derechos humanos (procedimiento ordinario), sin presentar todavía las medidas provisionales.

Interpuesta la demanda, el Estado demandado debe contestarla y designar un agente que lo represente en el proceso. Asimismo la presunta víctima, sus familiares y representantes pueden presentar solicitudes, argumentos y pruebas.

Posteriormente se verifica un procedimiento oral con el establecimiento de fechas para las declaraciones de testigos y peritos, con el fin de esclarecer la controversia. Puede ocurrir que la parte demandante desista, supuesto que será resuelto por la Corte. Por otra parte, el demandado podría allanarse a lo expresado por el presunto agraviado. Pese a que se haya producido una de las dos hipótesis descritas y considerando la importancia de la tutela de los derechos humanos, la Corte se halla facultada para proseguir la investigación. Su fallo debe ser motivado, inapelable y definitivo; sin embargo, puede ser interpretado a solicitud de parte. En caso de constatar la violación a un derecho o libertad, dispondrá que se garantice al damnificado el goce de sus derechos u ordenará el pago de una reparación o indemnización. La Corte presenta un informe anual ante la Asamblea General de la OEA, donde hace conocer las resoluciones emitidas y los Estados que no las habrían acatado.

2.4. MEDIDAS CAUTELARES Y MEDIDAS PROVISIONALES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

En vista de la trascendencia de la protección de los derechos humanos, se ha formado una verdadera rama del derecho internacional, denominada derecho internacional de los derechos humanos, definido por Ernesto Rey Cantor y Ángela Margarita Rey Anaya como:

“Un conjunto de principios y normas jurídicas contenidas en instrumentos internacionales (tratados, pactos, protocolos, declaraciones, resoluciones, etc.), que reconocen los derechos humanos, crean los órganos internacionales para su protección, y establecen los procedimientos que se deben seguir ante éstos, para conocer del cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por los Estados y de sancionarlos por las violaciones a los derechos humanos, originadas en hechos

internacionalmente ilícitos atribuibles al Estado y que, por tanto, generan responsabilidad internacional y, por ende, reparaciones a las víctimas o sus familiares.”¹¹⁸

Esta rama del Derecho Internacional comprende tanto la parte sustantiva como adjetiva o procedimental. Dentro esta última, así como en el derecho interno existen medidas cautelares que deben ser dictadas por la autoridad competente, en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, también se hallan insertos estos institutos, que cuentan con características propias y pueden ser dictadas por el órgano competente de la jurisdicción interamericana, con el objeto de proteger derechos ante amenazas por un Estado, o por particulares con la aquiescencia, tolerancia, beneplácito u omisión del Estado, o por un Estado dentro de la jurisdicción de otro Estado.

En tanto se tramite una petición o queja ante la Comisión Interamericana o un proceso ante la Corte Interamericana por violación a los derechos humanos, dichos órganos están facultados para dictar medidas cautelares o provisionales. Considerando que no es posible dejar desamparado al denunciante mientras se resuelve el conflicto de fondo, la jurisdicción internacional acude para proteger los derechos humanos del supuesto afectado sin que ello signifique un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, en consecuencia las medidas son el escudo inmediato contra la agresión inminente para detener la violencia y el arbitrio.

Las medidas estudiadas son susceptibles de aplicación no sólo en caso de amenazas, sino también cuando la violación a los derechos humanos se ha producido y lo que se busca es que cesen sus efectos, por ejemplo, que las autoridades estatales dejen de realizar u ordenar medidas como discriminar, estigmatizar y perseguir a los hijos de los guerrilleros, paramilitares, integrantes de grupos irregulares, etc., por los delitos cometidos por sus padres.

2.5. MEDIDAS CAUTELARES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Enrique M. Falcón señala:

¹¹⁸ REY CANTOR, Ernesto REY ANAYA, Ángela, Ob. Cit., pág. 4-5

“Que las medidas cautelares son actos procesales del órgano jurisdiccional, adoptados en el curso de un proceso, o previamente a él, a pedido de los interesados, o de oficio, *para asegurar bienes o pruebas, o mantener situaciones de hecho, o para seguridad de personas* o satisfacción de sus necesidades urgentes, como un anticipo que puede no ser definido. La medida cautelar es una garantía jurisdiccional de la persona o los bienes para hacer eficaces las sentencias de los jueces¹¹⁹

En tanto se procede al análisis del tema de fondo de una petición o queja por amenazas o violaciones de los derechos humanos, o inclusive sin la presentación de la misma, la Comisión Interamericana tiene atribución para dictar las correspondientes medidas cautelares, de oficio o a petición de parte, con el objetivo de proteger inmediatamente a la supuesta víctima y evitar que se le inflija un daño irreparable.

Respecto a la importancia de estas disposiciones, Héctor Fix Zamudio expone:

“En el derecho procesal internacional de los derechos humanos, las medidas precautorias o cautelares asumen una trascendencia fundamental, porque si no se dictan de manera oportuna y adecuada, los daños que se pueden causar a los afectados por la conducta de las autoridades estatales, pueden ser, y de hecho lo son en la mayor parte de los casos, de carácter irreparable, además de que la violación se refiere a los derechos esenciales de la persona humana”¹²⁰

2.6. CONDICIONES DE PROCEDENCIA

El Reglamento de la Comisión establece las condiciones para la procedencia de las medidas cautelares: La gravedad y urgencia, que el daño revista carácter de irreparable y la veracidad de los hechos denunciados.

Antes de que se dicten las medidas cautelares, es imperioso verificar la existencia de los elementos mencionados.

La gravedad no depende solamente de la importancia del bien jurídico amenazado o vulnerado, sino de la intensidad del riesgo al que se expone el bien protegido, cualquiera que sea la identidad de este. Es decir que las medidas cautelares procederían para cobijar todos los derechos establecidos por la Convención Interamericana.

El tema de la irreparabilidad se refiere a que el daño que se produjere no podría ser subsanado por medio de una medida posterior; por ejemplo en el caso de

¹¹⁹ FALCON, Enrique Derechos Humanos, Buenos Aires-Argentina, Ed. Abeledo-Perrot, pág. 14-15

¹²⁰ Cfr. Citado por REY CANTOR, Ernesto REY ANAYA, Ángela Ob. Cit., pág. 160

pérdida de vidas o perjuicio de la integridad física. No se dictan medidas cautelares en todos los casos, ya que si el daño puede ser subsanado por el procedimiento de fondo, se procederá en consecuencia.

La veracidad de los hechos se refiere a que la información contenida en la solicitud debe generar la convicción de que realmente ocurrieron las acciones u omisiones que amenazan o vulneran derechos humanos y que merecen la adopción de las medidas, además el pedido será acompañado con las pruebas correspondientes. Es una valoración que corresponde realizar a los miembros de la Comisión.

Para solicitar medidas cautelares, no es imprescindible que se agoten previamente los recursos internos, dado el carácter excepcional y urgente de dichas disposiciones y porque justamente su cometido es frenar los abusos estatales; en consecuencia no es razonable exigirle a la persona que está atravesando una situación de riesgo para su vida o cualquier otro derecho fundamental, acudir primero a las instancias internas, situación que sí es requerida cuando se trata de la presentación de una denuncia o petición ante la Comisión.

Los países que se encuentran bajo la competencia de la Comisión y a los cuales ésta podrá solicitar medidas cautelares son todos los Estados miembros de la OEA, sin considerar si han ratificado la Convención.

Están legitimados para presentar una solicitud de medidas cautelares: Los particulares, grupos de personas, comunidades u organizaciones no gubernamentales. Corresponde hacer notar que tanto las medidas cautelares como las provisionales están destinadas a proteger no sólo a los afectados directos, sino también a los que intervienen de alguna manera y podrían ser alcanzados por la amenaza o vulneración: abogados, testigos o familiares.

El presunto afectado puede solicitar medidas cautelares a través de un simple escrito o también presentar una petición o queja contra un Estado que amenace o vulnere derechos humanos y solicitar en la misma, la adopción de medidas cautelares.

El escrito en el cual se pide la adopción de medidas cautelares, debe contener una relación detallada, sencilla, precisa, clara y completa de los hechos ilícitos e incluir los medios de prueba. Debe hacerse respetuosamente, sin emplear términos ofensivos contra los gobiernos que habrían incurrido en amenazas o violaciones de los derechos humanos

2.7. PROCEDIMIENTO

La presentación de una simple solicitud de medidas cautelares, según el Reglamento tiene el siguiente procedimiento:

Si los siete miembros de la Comisión se encuentran en sesiones ordinarias, para la decisión sobre las medidas cautelares se exige mayoría simple. Puede ocurrir también que la Comisión esté en receso, en cuyo caso, el Presidente puede tomar la decisión de solicitar al Estado que adopte medidas cautelares, si se halla ausente, lo hará el Primer Vicepresidente y en su defecto, el segundo Vicepresidente; sin embargo, se debe consultar con los demás miembros, por medio de la Secretaría Ejecutiva. Existe también la posibilidad lejana que a consecuencia de una solicitud de medidas cautelares, se convoque a sesiones extraordinarias.

Otra oportunidad para formular la solicitud y que la Comisión resuelva sobre las medidas cautelares son las visitas o inspecciones in situ que puede realizar la Comisión en un Estado, con la aceptación o invitación del respectivo gobierno; en tal caso sus integrantes se trasladarán al territorio del Estado correspondiente.

Una vez radicada la solicitud de medidas cautelares se pueden presentar algunas alternativas: La Comisión exigirá información al solicitante antes de resolver sobre las medidas, ya que la información acompañada resulta insuficiente para tomar una decisión. Por otra parte, es posible que la Comisión requiera del Estado a través de los conductos diplomáticos información sobre la situación expuesta por el solicitante; una vez allegada la información, la Comisión considerará la pertinencia de las medidas cautelares y solicitará al Estado que las adopte. Finalmente, la Comisión podría dictar inmediatamente

las medidas, con base en la información presentada por el solicitante, previa valoración de los hechos, el contexto en que se desarrollan, la credibilidad de la fuente de información y la urgencia de pronunciarse lo más pronto posible.

Cuando se presenta una petición o queja por vulneración a los derechos humanos, solicitando a su vez la adopción de medidas cautelares; éstas pueden ser dictadas inclusive sin que la Comisión se pronuncie sobre la admisibilidad de la petición principal; es decir que por su carácter de amparo y protección urgente, el tratamiento de las cautelares es de cierta manera “independiente” del de la petición; sin embargo, es corriente que las medidas se dicten en un asunto en trámite.

2.8. MEDIDAS PROVISIONALES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

Las medidas provisionales son providencias que persiguen objetivos análogos a los de las medidas cautelares; sin embargo, presentan algunas diferencias principalmente en cuanto al órgano facultado para dictarlas y a su naturaleza jurídica.

El órgano competente para ordenar al Estado la adopción de medidas provisionales es la Corte Interamericana de Justicia, se dictan a través de una resolución jurisdiccional, los Estados sobre los cuales pueden recaer estas medidas son aquellos que suscribieron y ratificaron la Convención Interamericana de Derechos Humanos y reconocieron la competencia de este órgano jurisdiccional.

Se hallan establecidas en el artículo 63 de la Convención Americana o Pacto de San José de Costa Rica, por tanto cuentan con base convencional:

En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Existen también las medidas urgentes que pueden ser dictadas por el Presidente de la Corte, cuando ésta no se halla reunida, para luego ser

ratificadas al entrar en sesiones, por medio de una resolución. Deberán ser dispuestas en casos excepcionales y luego de constatar que existan los requisitos de extrema gravedad y urgencia, y fueron establecidas con el objetivo de precautelar los derechos humanos contra amenazas o vulneraciones que pueden suceder en cualquier momento y no se puede dejar a los individuos inermes ante ello, tampoco aguardar a que la Corte sesione para protegerlos. Sin embargo, deben adoptarse según la gravedad del caso, ya que si las medidas atribuidas a la Corte son excepcionales, más aún las reglamentarias que corresponden a su Presidente. Y si las primeras exigen gran cautela en su aplicación, más las segundas. La Corte debe evitar que esa facultad sea empleada de manera abusiva.

Las medidas provisionales proceden de oficio cuando el Caso está siendo conocido por este órgano, o a solicitud de la Comisión Interamericana, si el asunto está bajo conocimiento de ésta. Generalmente la Comisión pide estas medidas a la Corte cuando ha solicitado al Estado la adopción de medidas cautelares y no hayan sido acatadas, o porque no resultaren efectivas, o no se hayan producido los efectos requeridos. Asimismo, las medidas pueden ser dictadas a solicitud de parte; es decir, a petición de la presunta víctima, la víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, en los casos que ya se encuentren en conocimiento de la Corte.

El artículo 74 del Reglamento de la Comisión estableció las medidas provisionales, en los siguientes términos:

“1.La Comisión podrá solicitar a la Corte la adopción de medidas provisionales en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario para evitar un daño irreparable a las personas, en un asunto no sometido aún a consideración de la Corte.

2. Cuando la Comisión no se encontrare reunida, dicha solicitud podrá hacerla el Presidente o, en ausencia de este, uno de los Vicepresidentes, por su orden..

Si bien la Comisión no es un órgano jurisdiccional y busca inicialmente una solución amistosa, está en posibilidades de demandar al Estado infractor ante la Corte, o inclusive sin demandarle, solicitar al órgano jurisdiccional la adopción de medidas provisionales. Esto significa una doble instancia de protección para los derechos humanos amenazados o vulnerados y contribuye a impulsar con mayor efectividad este cometido de trascendencia universal; así por ejemplo: La Comisión Interamericana, por intermedio de su presidente, en el *Caso Penales peruanos* le ordenó al

Estado de Perú que adoptara medidas cautelares, advirtiendo que si no se decretaban en un término de 10 días, podría la Comisión solicitar directamente a la Corte Interamericana medidas provisionales, y ante la negativa manifiesta se formuló esta solicitud el 25 de noviembre de 1.992".¹²¹

Cuando el proceso está en manos de la Corte Interamericana, ésta puede ordenar la adopción de medidas provisionales de oficio, igualmente pueden ser dictadas a solicitud de parte; es decir, a petición de la presunta víctima, la víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados.

La solicitud puede ser presentada por cualquier medio de comunicación; tomando en consideración la naturaleza excepcional y urgente de las medidas, no se exige el cumplimiento de formalidades especiales, el presunto afectado puede invocar las medidas de manera personal, por medios electrónicos o inclusive a través de una llamada telefónica cuando el caso lo amerite.

Ernesto Rey Cantor y Ángela Margarita Rey Anaya nos ilustran sobre el procedimiento: la solicitud se resolverá de inmediato, ordenándole al Estado que proteja los derechos humanos; el Estado debe informar sobre el cumplimiento de las medidas en un plazo establecido por la Corte, de este informe se corre traslado a la Comisión para que presente sus observaciones; asimismo los beneficiarios de las medidas podrán presentar directamente a la Corte sus observaciones al informe del Estado y la Comisión debe presentar observaciones a las observaciones de los beneficiarios.

En la misma resolución la Corte podrá ordenar al Estado que permita participar a los beneficiarios en la planeación y ejecución de las medidas y que los mantenga informados sobre el avance de su cumplimiento. También se ordenará que el Estado cumpla sus deberes de prevenir, investigar y sancionar a los responsables del hecho ilícito internacional.

La Corte Interamericana en su informe anual presentado ante la Asamblea General de la O.E.A. debe hacer conocer las medidas ordenadas, además de las recomendaciones pertinentes hacia los Estados que no las hayan cumplido; aspecto que pondrá en evidencia ante la comunidad regional al Estado infractor

¹²¹ REY CANTOR, Ernesto-REY ANAYA, Ángela, Ob. Cit., pág. 291

y lo mostrará como renuente a cumplir sus obligaciones internacionales y que no participa en la misión de salvaguardar los derechos humanos.

Como corolario del presente trabajo, señalaremos algunas consideraciones sobre aspectos comunes de las medidas cautelares y provisionales.

Una primera característica de las medidas cautelares y provisionales es que son *indeterminadas*; es decir, que la normativa no contempla un listado de las medidas a dictarse; por el contrario, los componentes de los órganos encargados de emitir las se hallan totalmente facultados para que, según la naturaleza de cada caso, analizando las pruebas y aplicando su sana crítica, dispongan las que mejor se adecuen a la situación en estudio. El autor Alejandro Verdaguer indica:

“Esta certeza respecto de los fines, juntamente con la indeterminación en cuanto a los medios, es la combinación que mejor asegura la vigencia de los derechos humanos, pues de este modo no existe ningún obstáculo para que la CIDH (*Comisión Interamericana de Derechos Humanos*) (*la aclaración es nuestra*), a efectos de evitar que se consuma un daño irreparable, pida la medida que crea más conveniente con la finalidad de conjurar tal peligro”¹²².

Generalmente, las medidas no son establecidas por un tiempo determinado y expresamente señalado, sino hasta que persistan las razones que las motivaron; por ejemplo la Resolución del Presidente de la Corte, de 25 de octubre de 2001, contra México:

“Requerir al Estado que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida e integridad de los integrantes del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez y de los abogados Pilar Noriega García”¹²³

Ambas medidas se decretan sin audiencia de la otra parte, esto es, sin audiencia del Estado, es decir, que éste no interviene en la toma de la decisión, por la razón que las medidas son establecidas para frenar o contener el abuso del poder estatal. Sin embargo, en algunos casos, la Comisión, antes de tomar la decisión, pide informes al Estado, según la gravedad del caso y la fiabilidad de la información presentada por el denunciante.

¹²² VERDAGUER, Alejandro, *Las medidas indeterminadas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Medidas cautelares*, Buenos Aires-Argentina, Ed. Astrea 2007, pág. 413

¹²³ REY CANTOR Ernesto- REY ANAYA Ángela, *Ob. Cit.*, pág. 195

Las medidas pueden ser levantadas cuando los requisitos básicos que dieron origen a su adopción, dejen de estar presentes; vale decir, cuando ya no exista una gravedad y urgencia o extrema gravedad que impliquen la concreción de un daño irreparable, por ejemplo:

“En el caso Cesti Hurtado contra Perú, la Corte, por resolución de 14 de agosto de 2000, consideró: “2. Que el Estado y la Comisión manifestaron que las circunstancias de extrema gravedad y urgencia que motivaron la adopción de las medidas ya no existen, hecho que se demuestra con la puesta en libertad del señor Cesti, y que la seguridad del señor Cesti y la de sus familiares no parecen estar en riesgo actualmente. Resuelve: 1. Levantar y dar por concluidas las medidas”¹²⁴

Asimismo, las medidas pueden ser modificadas, extendidas o suprimidas según cambie la situación que las originaron, como ejemplo citamos un caso de jurisprudencia:

CASO BLAKE CONTRA GUATEMALA

En este caso, la Comisión, con motivo de la notificación del informe, solicitó, el 3 de mayo de 1.995, al Estado de Guatemala, que decretara medidas cautelares para proteger la vida, la libertad e integridad física de un testigo y su familia; al no obtener respuesta efectiva del Estado, la Comisión solicitó a la Corte que decretara las medidas provisionales. El presidente de la Corte, por resolución del 16 de agosto, decretó medidas de urgencia y la Corte las ratificó ordenando medidas provisionales por resolución de 22 de septiembre del mismo año. En la sentencia de fondo de 24 de enero de 1.998, la Corte consideró:

“Estas medidas provisionales se mantendrán mientras se demuestre que las circunstancias de extrema gravedad y urgencia que las justifiquen persistan” (párrafo 42). Seis años después uno de los beneficiarios de las medidas provisionales fue amenazado telefónicamente, y aún permanecía en la cárcel uno de los responsables penalmente por la detención arbitraria, desaparición forzada y muerte del señor Nicolás Blake; por tanto, la Corte decidió por resolución de 17 de noviembre de 2.004 mantener las medidas provisionales¹²⁵

¹²⁴REY CANTOR Ernesto- REY ANAYA Ángela, Ob. Cit., pág. 196

¹²⁵Ibíd., pág. 292-293

Tanto las medidas cautelares como provisionales deben ser dictadas de manera oportuna y eficaz, respetando su naturaleza, funciones y objetivos, sin emplearlas de manera errónea o alejada de su verdadera naturaleza, puesto que constituyen institutos fundamentales para la protección de los derechos humanos en el nivel regional.

Es importante también la predisposición de los Estados en la misión de precautelar los derechos humanos, ya que un Estado que busca su progreso no solo debe pretender alcanzar metas de crecimiento económico, desarrollo industrial o fortalecimiento político. Un Estado adelantado es también aquél que promueve y respeta los derechos humanos.

CAPITULO TERCERO

PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCESO CAUTELAR

El proceso cautelar es un proceso oportuno y dispositivo, que se desarrolla a través de un procedimiento que prevé la concurrencia de varios principios que se pasan a desarrollar:

3.1. PRINCIPIO DE DUALIDAD DE POSICIONES

Cuando surge un conflicto jurídico penal existen partes que tienen intereses contrapuestos por lo que resulta imprescindible investigar el hecho, para llegar a descubrir la verdad histórica.

“La esencia de todo proceso se asienta en la concurrencia de dos partes que aparecen en posiciones enfrentadas. De ello se deriva, en consecuencia, que no puede haber proceso con una sola parte. La heterocomposición, como mecanismo por medio del cual un tercero impone la decisión en la resolución de un conflicto a quienes se hallan enfrentados, requiere de un instrumento de canalización de su actuación, que no es otro que el proceso”.¹²⁶

En el proceso cautelar existe una parte solicitante de la medida cautelar que puede ser el Ministerio Público en representación del Estado y la sociedad, el querellante o la víctima. La Ley 007 de 18 de mayo de 2010 en el artículo 11 señala: *“Garantía de la víctima. La víctima por sí sola o por intermedio de un Abogado, sea particular o del Estado, podrá intervenir en el proceso penal aunque no se hubiera constituido en querellante.”*¹²⁷

El Fiscal, querellante o la víctima tienen legitimación activa para solicitar la pretensión cautelar y la otra parte contra la que se solicita las medidas cautelares que es el imputado de la comisión de algún delito, es la parte que va soportar la imposición de las medidas cautelares. La probabilidad de la apariencia del derecho fundamentado por la parte acusadora y la concurrencia del peligro de fuga y obstaculización durante el desarrollo del proceso es lo que

¹²⁶ BARAHONA, Silvia, De las medidas precautorias al proceso cautelar civil, Santa Cruz-Bolivia, Ed. El País 2003, pág.56

¹²⁷ BOLIVIA, Ley 007, Ob. Cit., pág. 2

permite argumentar para que solicite su pretensión cautelar, que necesariamente debe ser tramitada en audiencia oral.

“En España el legislador procesal no ha querido expresamente referirse a los sujetos del proceso con los términos demandante cautelar y demandado cautelar, si bien en absoluto se niega la existencia de dos posiciones. La razón no es otra cosa que la posición doctrinal que subyace en la Comisión que elaboro el texto debatido en las Cámaras legislativas en España, que respondía a una escuela procesal que mantiene la inexistencia del proceso cautelar. En consecuencia, si bien elude el legislador los términos demandante y demandado, el desarrollo procesal que se ofrece para la solicitud y, en su caso, consecución de la tutela cautelar ofrecen razones suficientes para entender que estamos ante un proceso con demandante y demandado”.¹²⁸

En Bolivia tampoco existe una delimitación exacta sobre el solicitante cautelar; sin embargo, el artículo 233 del Código de Procedimiento Penal señala:

“Requisitos de la detención preventiva: Realizada la imputación formal, el juez podrá ordenar la detención preventiva del imputado, a pedido fundamentado del fiscal o de la víctima aunque no se hubiere constituido en querellante, cuando concurren los siguientes requisitos:
La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible.
La existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad.”¹²⁹

El artículo 233 del Código Procesal Penal establece con precisión que la medida cautelar personal de detención preventiva no puede imponerse de oficio por la autoridad jurisdiccional y al respecto el Tribunal Constitucional ha establecido mediante la sentencia constitucional Nro. 348/2001 el lineamiento jurisprudencial.

“Que el art. 233 de la Ley N° 1970 señala: "Realizada la imputación formal, el juez podrá ordenar la detención preventiva del imputado, a pedido fundamentado del fiscal o del querellante cuando concurren los siguientes requisitos: 1) La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible; y, 2) La existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad".

Que de la disposición precedente se establece con meridiana claridad que la antigua oficiosidad en la disposición de medidas cautelares por parte del órgano judicial, ha sido suprimida en el nuevo orden procesal penal, pues toda medida que restrinja derechos debe ser ordenada a pedido de parte y

¹²⁸ BARAHONA, Silvia, Ob. Cit., pág. 56

¹²⁹ BOLIVIA, Ley 1970, Ob. Cit., pág. 195

mediante Auto motivado, que es impugnabile y revisable. Que en el caso de autos, la disposición legal aludida no fue observada por el Juez recurrido, reconociendo éste de manera espontánea que la Fiscal responsable de la investigación si bien realizó la imputación formal no solicitó la imposición de la medida cautelar de detención preventiva, requisito indispensable para que la autoridad recurrida imponga la misma, omisión que hace ilegal la detención de los recurrentes y vulnera el art. 9-I de la Constitución Política del Estado”¹³⁰.

3.2. PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN O AUDIENCIA

La garantía del imputado a ser oído y de las partes es una oportunidad que la ley posibilita a las mismas a ser tenidas en cuenta en el proceso cautelar. Asimismo garantiza que las partes conozcan todos los elementos de hecho y derecho que puedan llegar a influir en la decisión judicial.

El artículo 117 de la nueva Constitución Política del Estado establece:

“Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada.

Nadie será condenado más de una vez por el mismo hecho: la rehabilitación en sus derechos restringidos será inmediata al cumplimiento de su condena.

No se impondrá sanción privativa de libertad por deudas u obligaciones patrimoniales, excepto en los casos establecidos por ley.”¹³¹

Si bien el referido texto constitucional se refiere sólo a la condena en el ámbito jurídico penal, debe entenderse aplicable a cualquier que fuere el orden jurisdiccional aplicable como es el proceso cautelar.

El artículo 120 de la Constitución Política del Estado señala:

“Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales con anterioridad al hecho de la causa.

Toda persona sometida a proceso debe ser juzgada en su idioma: excepcionalmente, de manera obligatoria, deberá ser asistida por traductora, traductor o intérprete”¹³².

La sentencia constitucional Nro. 0264/2007-R señala:

“Por su parte, las SSCC 0547/2002-R, 1521/2002-R, 0261/2003-R y 0660/2003-R, expresaron que: "(...) la audiencia pública es una formalidad

¹³⁰ <http://www.tribunalconstitucional.gob.bo/resolucion2352.html> (consul:02-09-10)

¹³¹ BOLIVIA, Constitución Política del Estado, Ob. Cit., pág. 44

¹³² Ibíd., pág. 44

inexcusable para resolver una solicitud de medidas cautelares e imponerlas finalmente al imputado. Este entendimiento, subyace en el nuevo sistema procesal acogido por nuestra legislación, habiendo la jurisprudencia constitucional emitido fallos de manera uniforme en este sentido, así en la SC 1145/2006-R de 16 de noviembre, este Tribunal fundamentó su decisión señalando que: (...) la Ley 1970 establece el régimen oral para los juicios penales, lo que significa que toda determinación debe realizarse en audiencia, en presencia de las partes procesales y de sus abogados, a fin de que éstos puedan asumir defensa en igualdad de condiciones".¹³³

3.3. PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES

Este principio establece la necesidad de que las partes de un proceso tengan los mismos derechos, las mismas posibilidades y las mismas cargas, de modo tal que no exista privilegio de una en perjuicio de la otra.

El artículo 12 del Código Procesal Penal señala: *"Igualdad. Las partes tendrán igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y derechos que les asisten"*¹³⁴

Lo que busca el legislador con la promulgación de este artículo es que las leyes procesales faculden a las partes a tener las mismas posibilidades.

"La norma procesal no puede garantizar a una parte esa protección, dejando a la otra sin posibilidad alguna de ella. La vulneración o inexistencia de la audiencia de ambas partes lleva, en suma, a una existencia de igualdad procesal"¹³⁵

La oralidad constituye parte del control social y garantiza la contradicción en audiencia y permite a las partes a viva voz manifestar su pretensión cautelar o solicitar su rechazo.

3.4. PRINCIPIO DISPOSITIVO

Consiste en la disponibilidad de las partes en el conflicto jurídico penal, siendo potestad de las partes el acudir ante la autoridad jurisdiccional para la aplicación de la pretensión cautelar.

El proceso sólo puede iniciarse a instancia de parte excepto cuando se cometieran delitos de orden público en los que el Ministerio Público tiene la

¹³³ <http://www.tribunalconstitucional.gob.bo/resolucion16118.html> (consul: 8-09-10)

¹³⁴ BOLIVIA, Ley 1970, Ob. Cit., pág.121

¹³⁵ BARAHONA, Silvia Ob. Cit., pág. 62

obligación y el monopolio de la persecución penal.

El artículo 16 del Código de Procedimiento Penal señala:

“Acción Penal Pública. La acción penal pública será ejercida por la Fiscalía, en todos los delitos perseguibles de oficio, sin perjuicio de la participación que este Código reconoce a la víctima.

La acción penal pública será ejercida a instancia de parte sólo en aquellos casos previstos expresamente en este Código.

El ejercicio de la acción penal pública no se podrá suspender, interrumpir ni hacer cesar, salvo en los casos expresamente previstos por la ley”.¹³⁶

La determinación del objeto del proceso cautelar corresponde a la pretensión cautelar de las partes, sobre las que el órgano jurisdiccional debe ser congruente con las peticiones de las partes. La extralimitación o la carencia de pronunciamiento conducen a la incongruencia judicial.

En materia penal el proceso cautelar solo va poder incoarse cuando se ha iniciado la acción penal a diferencia de materia civil que puede iniciarse la pretensión cautelar solicitando medidas precautorias antes de la iniciación de la demanda.

“Las características de las medidas cautelares y precisamente esa naturaleza provisional que la envuelve así como las posibilidades de modificación de las mismas y su variabilidad ponen de relieve que son las partes las que van a tomar en cierta medida las riendas del proceso, y ello por cuanto del mismo modo que solicitan medidas, pueden renunciar a las mismas e incluso poner fin al proceso inicialmente incoado en solicitud de tutela cautelar”¹³⁷.

El Ministerio Público como representante del Estado y la sociedad tiene la obligación de iniciar y concluir la acción penal cuando existen bienes jurídicos de relevancia que fracturan la pacífica y civilizada convivencia en colectividad.

Una de las principales características de la medida cautelar es la provisionalidad que se halla establecida en el artículo 250 del Código Procesal Penal que señala: *“Carácter de las decisiones. El auto que imponga una medida cautelar o la rechace es revocable o modificable, aún de oficio”*¹³⁸.

¹³⁶ BOLIVIA, Ley 1970 Ob. Cit., pág. 122

¹³⁷ BARAHONA, Silvia Ob. Cit., pág. 65

¹³⁸ BOLIVIA, Ley 1970, Ob. Cit., pág. 204

3.5. PRINCIPIO DE APORTACIÓN DE PARTE

Corresponde precisamente a las partes en el proceso penal tanto la determinación del objeto del proceso, así como la pretensión cautelar que será morigerada por el juez o tribunal en mérito a los argumentos expuestos en audiencia pública.

Con la implementación del sistema garantista en el proceso penal boliviano el juez asume el rol de tercero imparcial.

El artículo 342 del Código de Procedimiento Penal señala:

“Base del juicio. El juicio se podrá abrir sobre la base de la acusación del fiscal o la del querellante, indistintamente.

Cuando la acusación fiscal y la acusación particular sean contradictorias e irreconciliables, el tribunal precisará los hechos sobre los cuales se abre juicio.

En ningún caso el juez o tribunal podrá incluir hechos no contemplados en alguna de las acusaciones, producir prueba de oficio ni podrá abrir el juicio si no existe, al menos, una acusación.

El auto de apertura no será recurrible.

La acusación podrá retirarse en cualquier momento del juicio, hasta antes de la deliberación del tribunal.”¹³⁹

3.6. MEDIDAS COERCITIVAS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL BOLIVIANO

La Constitución Política del Estado ha establecido los límites de la coerción penal, límites que se traducen en las garantías constitucionales que protegen ante todo la libertad, la dignidad y al vida del ser humano y que en su conjunto conforman el diseño constitucional del proceso penal boliviano, es decir, el cimiento sobre cuya base deben ineludiblemente construirse todo el proceso penal.

“Las bases jurídico políticas del Código de Procedimiento Penal establecidas en la Constitución Política del Estado como un primer límite al uso del poder, ello declara que todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica que goza de derechos y libertades reconocidas constitucionalmente sin distinción de raza de raza, sexo, idioma, religión, opinión política, condición económica o social u otra cualquiera, y consagra además, que la dignidad y la libertad de la persona son inviolables y que respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado”¹⁴⁰

¹³⁹ BOLIVIA, Ley 1970, Ob. Cit., pág. 247-248

¹⁴⁰ BOLIVIA, Ministerio de Justicia y DD.HH, Ob. Cit.,pág. 151

La Constitución Política de Bolivia en el Título Segundo denominado Derechos Fundamentales y Garantías de la persona consagra los principios del juez natural, de inocencia, de inviolabilidad de la defensa y del juicio previo, principio que se complementa con límites concretos al uso de la coerción estatal, tales como el de la detención limitada a los casos y según las formas establecidas por ley y en virtud de un mandamiento emanado siempre por autoridad competente e intimado por escrito. La incomunicación es solo aplicable a los casos de notoria gravedad y en ningún caso por más de 24 horas, la prohibición de toda especie de torturas, coacciones, exacciones o cualquier forma de violencia física o moral; la inviolabilidad de la correspondencia y los papeles privados, salvo orden escrita y motivada de autoridad competente, la prohibición absoluta de interceptación de conversaciones y comunicaciones privadas; la inviolabilidad del domicilio y la prohibición de su allanamiento en horas de la noche.

Durante el desenvolvimiento de todo el proceso penal se cumple también una actividad restrictiva de la libertad personal o de la libre disposición de los bienes respecto de algunos de sus intervinientes, fundamentalmente de los perseguidos frente a la imputación en su consecuencia penal o civil y en especial del imputado. La situación de este último frente a los intereses que con el proceso se tutelan, ha preocupado a la doctrina y ha impuesto una amplia regulación normativa, aún no suficientemente sistematizada en el nuevo Código de Procedimiento Penal Boliviano y otras legislaciones, corresponde que analicemos como está regulado el Auto de Detención Preventiva del imputado, ya que ello tiene incidencia e importancia tanto desde un punto de vista netamente formal, como respecto de la prueba que es menester coleccionar para decidir la medida jurisdiccional cautelar.

El profesor Hugo Alsina señala:

“En virtud del riesgo que implica la imposibilidad material de que el proceso satisfaga de inmediato cualquier pretensión, el legislador ha debido arbitrar un conjunto de medidas, denominadas cautelares o precautorias-que pueden solicitarse y ordenarse dentro del proceso cautelar, con el objeto de asegurar el derecho cuyo reconocimiento se pretende obtener en un

proceso distinto”¹⁴¹

Esta actividad se traduce en lo que se conoce como coerción procesal, la que se distingue en personal o real según recaiga sobre la persona afectando su libertad o sobre los bienes sujetándolos a los fines procesales o impidiendo su disponibilidad. Se cumple a través de variados actos jurisdiccionales, cuya finalidad consiste en asegurar el resultado del proceso, evitando el daño jurídico que podría sobrevenir ante la falencia de elementos indispensables para la averiguación de la verdad y la ejecución de las posibles condenas.

Ello impone que el tribunal esté facultado de suficientes atribuciones coercitivas, tendientes a conseguir, conservar, custodiar y someter para el proceso a las personas o bienes en la medida de lo indispensable conforme al fin perseguido. Estas medidas son coercitivas porque en algún grado implican restricción a los derechos individuales, sea con relación a las personas o al patrimonio. Son cautelares o precautorias porque previenen la satisfacción del resultado del proceso evitando un posible daño jurídico. Debido a que son medios para conseguir un fin procesal concreto, cierto o posible, la coerción no tiene un fin en sí misma. Se actúa coercitivamente para hacer efectiva otra actividad inmediata o mediata según los casos. Los actos de coerción personal procuran impedir que el imputado, por estar en libertad, observe una conducta que haga imposible u obstaculice la actuación efectiva de la ley penal. El profesor Alfredo Velez Mariconde señala: *“El sacrificio impuesto a la libertad personal obedece a la necesidad de asegurar el imperio efectivo del derecho penal”*¹⁴²

Se cumple para la satisfacción de una necesidad actual y concreta, estrictamente valorada ante la limitación que impone el principio de inocencia, lo que a su vez conduce a la interpretación restrictiva de las normas que la regulan. Ese principio de inocencia plasmado en el artículo 116 de la Constitución Política del Estado señala:

“Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o

¹⁴¹ ALSINA, Hugo, Tratado teórico-práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Ed. Ediar, Buenos Aires-Argentina 1956, pág. 252

¹⁴² VELEZ, Alfredo, Estudios de Derecho Procesal Penal, Ed. Universidad, Cordova-Argentina 1956, pág.125

procesado.

Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible”.

El principio de presunción de inocencia ilumina toda norma tutelar del interés individual, pero no impide que el proceso pueda alcanzar sus fines aun sacrificando este interés, mientras esa restricción no se convierta en pena anticipada o exceda la estricta necesidad.

El artículo 7 del Código de Procedimiento Penal señala:

“Aplicación de medidas cautelares y restrictivas.-La aplicación de medidas cautelares establecidas en este Código será excepcional. Cuando exista duda en la aplicación de una medida cautelar o de otras disposiciones que restrinjan derechos o facultades del imputado, deberá estarse a lo que sea más favorable a este.”¹⁴³

El artículo 23 de la nueva Constitución Política del Estado señala:

“Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales.

Se evitará la imposición a los adolescentes de medidas privativas de libertad. Todo adolescente que se encuentre privado de libertad recibirá atención preferente por parte de las autoridades judiciales administrativas y policiales. Estas deberán en todo momento el respeto a su dignidad y la reserva de su identidad. La detención deberá ser cumplida en recintos distintos a los asignados para los adultos, teniendo en cuenta las necesidades propias de su edad.

Nadie podrá ser detenido, aprehendido o privado de su libertad, salvo en los casos y según las formas establecidas por la ley. La ejecución de un mandamiento requerirá que éste emane de autoridad competente y que sea motivado por escrito.”¹⁴⁴

Por exigencia del interés social velando por el respeto al debido proceso la detención preventiva debe aplicarse cuando resulta justificada e indispensable. La autorización aparece clara en la Constitución Política del Estado derogada, poniendo los debidos límites a su legitimidad en el artículo 9:

“Nadie puede ser detenido, arrestado ni puesto en prisión, sino en los casos y según las formas establecidas por Ley, requiriéndose para la ejecución del respectivo mandamiento, que éste último emane de autoridad competente y sea intimado por escrito. La incomunicación no podrá imponerse, sino en casos de notoria gravedad y de ningún modo por más

¹⁴³ BOLIVIA, Ley 1970, Ob. Cit., pág. 120-121

¹⁴⁴ BOLIVIA, Constitución Política del Estado, Ob. Cit., pág. 22

de 24 horas”.¹⁴⁵

La detención preventiva o prisión preventiva debe asegurar que el proceso penal pueda ser llevado a cabo en presencia del imputado. Para cumplir este objetivo se le exige a éste un considerable sacrificio a través de la privación de libertad que debe necesariamente ser compensado. Si el acusado es absuelto se le debe indemnizar económicamente por la prisión sufrida. Si es condenado entonces consigue la compensación a través del abono de la prisión preventiva a la pena impuesta, el artículo 365 del nuevo Código de Procedimiento Penal boliviano señala:

“Sentencia Condenatoria.- Se dictará sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para generar en el juez o tribunal la convicción sobre la responsabilidad del imputado. La sentencia fijará con precisión las sanciones que correspondan, la forma y lugar de su cumplimiento y en su caso, determinará el perdón judicial, la suspensión condicional de la pena y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Se fijara con precisión la fecha en que la condena finaliza.”¹⁴⁶

El abono de la privación de libertad sufrida se realiza deduciendo el tiempo de ésta de la duración de la pena de prisión impuesta. Si el autor sólo es condenado a una pena de multa entonces la cantidad de cuotas diarias se reduce de acuerdo con el número de días de privación de libertad. También el cumplimiento de condena o de detención preventiva en el extranjero sufrida previamente a una extradición es abonable si se refiere al mismo hecho enjuiciado dentro del país, o si el delito investigado en el extranjero y el enjuiciamiento en el territorio nacional fueron en algún momento objeto del mismo proceso tramitado en el interior.

El Código de Procedimiento Penal Boliviano fue promulgado en fecha 25 de marzo de 1999 con un periodo de vacatio legis de 24 meses, entrando en vigencia anticipada un año después o sea el año 2000 los siguientes institutos: Medidas cautelares, prescripción de la acción y las salidas alternativas al proceso penal. Sin embargo dicha reforma se produce en un contexto político no favorable a la reforma, pero particularmente en el ámbito latinoamericano de

¹⁴⁵ BOLIVIA, Constitución Política del Estado, La Paz-Bolivia, Ed. Artes Gráficas Sagitario S.R.L., 2004
pág. 9

¹⁴⁶ BOLIVIA, Ley 1970, Ob. Cit., pág.134

la llamada globalización con sus secuelas de aumento exponencial de la pobreza y de la desocupación laboral, produjo entre otros factores un crecimiento de la tasa de delincuencia y aún más de la violencia en el ámbito de la vida civil que genera una inseguridad ciudadana, que se vive cotidianamente. El aumento irracional de la violencia delictiva emergente al desempleo y la pérdida de capacidad adquisitiva de gran parte de la población con menores recursos, caídas en la pobreza, albergadas en Estados debilitados como el boliviano, que han perdido su capacidad de proveer a sus habitantes de los servicios mínimos indispensables para la convivencia armónica y pacífica de la sociedad. Asimismo las nuevas formas delictivas que son patrimonio de la humanidad, amenazan con destruir el edificio de la administración de la justicia penal. Resulta loable que se garanticen los derechos fundamentales de las personas a fin de limitar el jus puniendi estatal. Sin embargo por razón de justicia también los derechos de las víctimas deben estar garantizados de manera proporcional. Resulta plausible el respeto de los derechos del imputado, incluso de aquellos que cometen ilícitos de aparente gravedad, pero debe garantizarse su sometimiento a la investigación, sustanciación del juicio y ejecución penal. Amparado en el procedimiento penal el imputado tiene derecho de abstenerse de prestar declaración por expresa previsión del Art. 92 del nuevo Código Procesal Penal que señala:

“Advertencias preliminares.-Antes de iniciar la declaración se comunicará al imputado el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y forma de su comisión, incluyendo aquellas que sean de importancia para la calificación jurídica, un resumen del contenido de los elementos de prueba existentes y las disposiciones penales que se juzguen aplicables.

Se advertirá que puede abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio”¹⁴⁷

La Policía sólo podrá interrogar al imputado, con la presencia del Fiscal y su abogado defensor, excepto para constatar su identidad.

Además debe estar asistido por un abogado para evitar que sea juzgado en estado de indefensión según el artículo 9 del Código de Procedimiento Penal. Pero resulta necesario analizar la otra cara de la medalla los derechos de la

¹⁴⁷ BOLIVIA, Ley 1970, Ob. Cit., pág.38

víctima, y el cuestionamiento cotidiano que surge del ciudadano preguntándose por qué se protege de manera más eficiente aquel individuo que vive del trabajo ajeno y altera el orden legalmente constituido y no al que tiene una vida estoica, sacrificada y con un cúmulo de privaciones cotidianas, pero que respeta la ley. La situación de las víctimas de delitos en Bolivia es deprimente, después de la comisión de un delito de orden público no existen programas asistenciales dependientes del Estado: Tampoco se le permite acceder a tribunales de justicia con gratuidad, celeridad, asesoramiento técnico, atención médica y psicológica gratuita que la prepare medianamente para enfrentar el problema que tendrá que afrontar frente a la sociedad. Pese a que las Convenciones y Tratados Internacionales, declaran el derecho a la dignidad y el acceso sin discriminación a tribunales de justicia y que estas declaraciones son también normas positivas en la Constitución Política del Estado y el Código de Procedimiento Penal, se ha realizado esfuerzos jurídicos necesarios para lograr el respeto de los derechos fundamentales del imputado. Pese a la declaración de los derechos de la víctima en la realidad fáctica los mismos no son nada prácticos, debido a que contraponen pesadas cargas procesales, que de ningún modo mantienen un estable principio de equilibrio o igualdad con el imputado, por lo que es necesario, revisar la legislación interna, analizando los requisitos para la procedencia de la detención preventiva. Asimismo planificar políticas victimógenas fundamentadas en la legislación comparada acorde a la realidad del país, los principios doctrinarios que permitan establecer una efectiva igualdad jurídica, que no viole los Derechos Humanos de las víctimas de delitos. El artículo 79 del Estatuto de la Corte Penal Internacional establece:

“Por decisión de la Asamblea de los Estados Partes se establecerá un fondo fiduciario en beneficio de las víctimas de delitos de la competencia de la Corte y de sus familias”. La Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han entendido que son víctimas o perjudicados, entre otros, las víctimas directas y sus familiares, sin distinguir, al menos para reconocer su condición de víctimas del delito, el grado de relación o parentesco.”¹⁴⁸

El nuevo Código de Procedimiento Penal trata de cambiar la figura marginal de

¹⁴⁸ <http://www.cnrr.org.co/contenido/09e/spip.php?article8> (consul: 9-09-10)

la víctima garantizando en el artículo 11 de la Ley 007 de 18 de mayo de 2010 prevé: *“Garantía de la víctima. La víctima por sí sola o por intermedio de un Abogado, sea particular o del Estado, podrá intervenir en el proceso penal aunque no se hubiera constituido en querellante”*¹⁴⁹

La víctima tiene el legítimo derecho a intervenir en el proceso, ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal y en su caso a impugnar.

El artículo 76 del Código Procesal Penal dispone:

“Víctima. Se considera víctima:

A las personas directamente ofendidas por el delito

Al cónyuge o conviviente, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, al hijo o padre adoptivo y al heredero testamentario, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido;

A las personas jurídicas en los delitos que les afecten; y,

A las fundaciones y asociaciones legalmente constituidas, en aquellos delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la fundación o asociación se vincule directamente con estos intereses”¹⁵⁰

El artículo 77 del Código de Procedimiento Penal determina:

“Información a la víctima. Aún cuando al víctima no hubiera intervenido en le proceso, deberá ser informada pro la autoridad responsable de la persecución penal sobre sus derechos y por el juez o tribunal sobre los resultados del proceso, bajo responsabilidad que corresponda en caso de incumplimiento.”¹⁵¹

El derecho a ser informado aun cuando la víctima no hubiera intervenido en el proceso, es una obligación de la autoridad responsable de la persecución penal sobre sus derechos y por el juez o tribunal sobre los resultados del proceso, bajo responsabilidad que corresponda en caso de incumplimiento. Asimismo el artículo 394 del Código de Procedimiento Penal manifiesta:

“Derecho de recurrir. Las resoluciones judiciales serán recurribles en los casos expresamente establecidos por este Código.

El derecho de recurrir corresponderá a quien le sea expresamente permitido por ley, incluida la víctima aunque no se hubiere constituido en querellante”¹⁵²

¹⁴⁹ BOLIVIA, Ley 007, Ob. Cit., pág. 2

¹⁵⁰ BOLIVIA, Ley 1970, Ob. Cit., pág. 144

¹⁵¹ Ibídem., pág. 144

¹⁵² Ibídem., pág. 271

Resulta honrado reconocer que el Estado Plurinacional de Bolivia no ha invertido recursos en la víctima, menos ha simplificado su intervención en el proceso penal, constituyendo la figura marginal del procedimiento penal, debido a que no posee asistencia técnica gratuita, tiene que cancelar valores judiciales, no recibe ayuda psicológica post delictual.

3.7. RESOLUCIÓN DE IMPUTACIÓN FORMAL

Durante el desenvolvimiento de todo proceso penal se cumple una actividad restrictiva de la libertad personal del imputado previo cumplimiento de requisitos expresamente determinados por el Código de Procedimiento Penal, cuando concurren elementos de convicción que permitan sostener razonablemente la probabilidad de la autoría del hecho delictivo, el peligro de fuga y de obstaculización que generan la emisión por parte del Fiscal de Materia de una resolución fundamentada de imputación formal, que es definida por el Tribunal Constitucional en la sentencia constitucional 0731/2007 de 20 de octubre de 2007 de la siguiente manera:

“La SC 0760/2003-R de 4 de junio, al referirse a la fundamentación del requerimiento fiscal emitido de acuerdo a los arts. 301 inc. 1) y 302 del CPP, estableció lo siguiente: “(...) Imputar es: «atribuir a otro una culpa, acción o delito» (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española), expresión que guarda similitud con el contenido normativo establecido por el art. 5 del Código procesal de la materia, cuando expresa que: Se considera imputado a toda persona a quien se atribuya la comisión de un delito ante los órganos encargados de la persecución penal. Conforme a esto, desde que se comunica la admisión de una querrela, denuncia o información fehaciente de la comisión de un delito (art. 289 CPP), la persona a quien se atribuye tal conducta adquiere el status de imputado (queda claro que no se puede considerar imputado al destinatario de una burda atribución de un delito, que de lógico no va ameritar el inicio de investigación alguna). Ante esta imputación genérica, el Fiscal, conforme al art. 304 CPP, tiene la facultad de rechazar la denuncia, querrela o de las actuaciones policiales. Esto supone que el Fiscal tiene el deber jurídico de hacer una ponderación provisional sobre la atribución del hecho punible a una persona determinada, y si la encuentra sustentable, debe instruir su investigación bajo su dirección funcional, haciendo conocer tal determinación tanto al juez cautelar como al imputado, salvo los casos de reserva previstos por ley; desde este momento, el imputado adquiere la condición de parte, y consiguientemente, ejercita el derecho a la defensa, en los términos establecidos por el art. 16 CPE, arts. 8 y 9 CPP. (...) Imputación formal.- La imputación formal ya no es la simple atribución de un hecho punible a una persona, sino que la misma debe sustentarse en

la existencia de indicios suficientes sobre la existencia del hecho y la participación del imputado en el mismo, en alguno de los grados de participación criminal establecidos por la ley penal sustantiva; o lo que es lo mismo, deben apreciarse indicios racionales sobre su participación en el hecho que se le imputa”¹⁵³

El Estado mediante el Ministerio Público ejerce el monopolio de la investigación en los delitos de acción pública en que se vulneren bienes jurídicos de relevancia que fracturan la pacífica y armoniosa convivencia en colectividad. Del mismo modo que a la persona le asiste el derecho de reclamar la tutela jurisdiccional efectiva ante los tribunales competentes.

El profesor Arsenio Ore Guardia señala:

“El proceso penal tiene por finalidad descubrir la verdad concreta y aplicar la ley penal sustantiva. Para este cometido, el Estado despliega, a través de sus órganos respectivos, la más importante actividad procesal la actividad probatoria. Sin embargo, a veces ésta se ve obstaculizada en su desarrollo por una serie de actos del imputado o de terceros, los mismos que, por rehuir el juicio o distorsionar a su favor la actividad probatoria, atentan contra los fines del proceso. Conducta que en la doctrina se llama peligro procesal. Y para evitar esta situación, el Estado pone en movimiento otra actividad importante: la actividad cautelar.”¹⁵⁴

El Juez o Tribunal debe tener las suficientes atribuciones coercitivas tendientes a conseguir, conservar, custodiar y someter al proceso a la personas precautelando fines procesales y es por ello que toda legislación de acuerdo a su idiosincrasia debe describir con detalle las medidas de coerción personal para generar que el imputado se someta a la investigación, juicio y ejecución penal.

Se puede definir las medidas coercitivas como:

“Restricciones al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceros, impuestas durante el transcurso de un proceso penal, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los fines del mismo”¹⁵⁵

Sobre el tema el profesor Alberto Binder ha expresado:

“Nos encontramos aquí con una de las cuestiones más difíciles de justificar

¹⁵³ www.tribunalconstitucional.gob.bo S.C. 731/2007 de 20-10-2007(cónsul: 8-09-10)

¹⁵⁴ ORE GUARDIA, Arsenio, Manual de Derecho Procesal Penal, Lima-Perú, Ed. Alternativas 1996, pág. 225

¹⁵⁵ GIMENO SENDRA, Vicente, Derecho Procesal Penal, Valencia- España, Ed. Tiran lo Blanch 1990, pág.354

y de fundamentar dentro del marco de un proceso penal garantista. Se trata de la prisión preventiva, es decir, el encarcelamiento de una persona para asegurar que comparezca al juicio, asegurar que la pena va ser cumplida, y que una y otra circunstancia no se verán frustradas por una eventual fuga del imputado...la prisión preventiva aparece como una clara limitación al principio de inocencia”¹⁵⁶

“La medida cautelar de detención preventiva, no se contrapone conforme se tiene dicho, es este elemental principio constitucional de juicio previo, en la medida en que la misma, no se la considera pena anticipada, sino un simple instrumento que garantiza la presencia del imputado en el juicio. Es por ello que la imposición de medidas cautelares debe producirse únicamente por la necesidad-verificada en cada caso-de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad”¹⁵⁷

La actividad procesal penal que se realiza para investigar la verdad histórica del hecho que motiva el conflicto jurídico penal busca la aplicación de la ley sustantiva penal y evitar que pueda ser obstaculizada por actos del imputado o de terceros que pretenden rehuir del proceso, distorsionar u obstaculizar la actividad probatoria, ante este pedido el Estado pone en movimiento la llamada actividad cautelar, que tiene como fin impedir que el imputado en libertad dificulte la investigación penal.

3.8. COERCIÓN

La coerción procesal es personal cuando recae sobre las personas afectando en alguna medida su libertad, tiende a prevenir la normal realización del proceso y la obtención de su resultado. Tiene la particularidad de restringir la libertad física de las personas que intervienen en el proceso, principalmente para someterlas a la investigación, juicio y ejecución penal. Sin embargo resulta oportuno recordar que el principio de inocencia ilumina toda norma tutelar de interés individual, pero no impide que el proceso pueda alcanzar sus fines aun sacrificando este interés, mientras esa restricción no se convierta en pena anticipada o exceda la estricta necesidad de su aplicación.

Miguel Ángel Montañés define:

“La presunción de inocencia como garantía básica del proceso penal,

¹⁵⁶ BINDER, Alberto, Introducción al Derecho Procesal Penal, Buenos Aires-Argentina, Ed. Ad hoc 2000, pág.196

¹⁵⁷ CAFFERATA, José Medidas de coerción en el nuevo Código de Procedimiento Penal, Buenos Aires-Argentina, Ed. DePalma1992, pág.8

constituye el concepto fundamental en torno al cual se construye el modelo de proceso penal, concretamente el proceso penal de corte liberal, en el que establecen garantías para el imputado. Este es el significado que tiene la presunción de inocencia en el debate doctrinal”¹⁵⁸

El derecho a la presunción de inocencia constituye en el ámbito legislativo un límite al legislador frente a la configuración de normas penales que impliquen una presunción de culpabilidad y conlleven para el acusado la carga de probar su inocencia.

El artículo 116 de la nueva Constitución Política del Estado señala:

“Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado. Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible.”¹⁵⁹

El artículo 6 del Código Procesal Penal estipula:

“Presunción de inocencia. Todo imputado será considerado inocente y tratado como tal en todo momento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada.

No se podrá obligar al imputado a declarar en contra de si mismo y su silencio no será utilizado en su perjuicio.

La carga de la prueba corresponde a los acusadores y se prohíbe toda presunción de culpabilidad.

En el caso del rebelde, se publicarán únicamente los datos indispensables para su aprehensión”.¹⁶⁰

La presunción de inocencia también puede entenderse como un postulado directamente referido al tratamiento del imputado durante el proceso penal, conforme a lo cual habría de partirse de la idea de que el imputado es inocente y en consecuencia, utilizar las medidas restrictivas exclusivamente para fines procesales.

3.9. MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL

La restricción al derecho fundamental de primera generación como es el derecho de libertad tiene límites y formalidades de cumplimiento obligatorio que establece el Estado de Derecho.

3.10. ARRESTO.- La nueva Constitución Política del Estado en el artículo 23

¹⁵⁸ MONTAÑEZ, Miguel Ángel La presunción de inocencia Análisis doctrinal y jurisprudencial, Madrid-España, Ed. Euros 2007, pág. 109

¹⁵⁹ BOLIVIA Constitución Política del Estado, Ob. Cit., pág. 44

¹⁶⁰ BOLIVIA Ley 1970, Ob. Cit., pág. 10

señala:

“Nadie podrá ser detenido, aprehendido o privado de su libertad, salvo en los casos y según las formas establecidas por la ley. La ejecución del mandamiento requerirá que éste emane de autoridad competente y que sea emitido por escrito”¹⁶¹

“Medidas cautelares o coercitivas personales son las que recaen sobre los derechos fundamentales del imputado, por decisión legítima del Estado, medidas que no tienen un fin en sí mismas, sino que proceden como medios para conseguir los fines del proceso: el descubrimiento de la verdad real y al actuación de la ley en el caso concreto”¹⁶²

El artículo 23 de la nueva Constitución Política del Estado establece:

“Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales”¹⁶³

El artículo 23 le impone al Estado la obligación de demostrar previamente ante autoridad jurisdiccional el cumplimiento de requisitos formales para que la autoridad jurisdiccional disponga la detención preventiva, regulando también la presunción de inocencia.

Los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos además de reconocer la medida de privación de libertad irrestricta del imputado, establecen la finalidad procesal de las medidas cautelares. La Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 7.2 dispone: *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”* ¹⁶⁴

La libertad como derecho fundamental de primera generación solamente puede ser restringida por causas expresamente previstas en la Constitución Política del Estado y el Código de Procedimiento Penal, mereciendo el ser humano en su juzgamiento el respeto al debido proceso.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9.3 dice:

“La prisión preventiva de personas que hayan de ser juzgadas no debe ser

¹⁶¹ BOLIVIA, Constitución Política del Estado, Ob. Cit., pág. 22

¹⁶² ZANETTI, Dora, El principio de inocencia y su regulación en la legislación costarricense, Lima-Perú, Ed. Ara 2003, pág. 276

¹⁶³ BOLIVIA, Constitución Política del Estado, Ob. Cit., pág. 22

¹⁶⁴ COSTA RICA, Convención Americana de Derechos Humanos, Ob. Cit., pág. 106

la regla, pero su libertad podrá ser subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y en su caso para la ejecución del fallo”¹⁶⁵

El artículo 225 del Código de Procedimiento Penal señala:

“Arresto. Cuando en el primer momento de la investigación sea imposible individualizar a los autores, partícipes y testigos, y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la investigación, el fiscal o la policía podrán disponer que los presentes no se alejen del lugar, no se comuniquen entre si antes de informar, ni se modifique el estado de las cosas y de los lugares y, de ser necesario, ordenarán el arresto de todos por un plazo no mayor de ocho horas”¹⁶⁶

“El arresto constituye una medida preventiva de restricción al ejercicio del derecho de libre locomoción motivada por una finalidad determinada; es de corta duración que en la legislación nacional no puede exceder de ocho horas y puede ser dispuesta por el fiscal o por la policía; en este sentido, esta institución, se aparta de una de las de las características fundamentales de las medidas cautelares, cual es la jurisdiccionalidad”¹⁶⁷

La aplicación de la medida cautelar personal de arresto tiene como finalidad la individualización del posible autor o partícipe de un hecho delictivo o, a los testigos del hecho, también posibilita la preservación de la escena del hecho por la acción directa policial y resulta aplicable cuando se está en un primer momento de la investigación de un hecho delictivo o la comisión de delitos flagrantes.

La facultad de emitir una orden de arresto en la etapa investigativa para esclarecer un hecho delictivo está reservada al Fiscal o la Policía merced a la finalidad que ésta persigue, cumplida dicha finalidad, será el mismo fiscal como director funcional de la investigación quien disponga dejar sin efecto la medida dispuesta, sin necesidad de remitir al arrestado ante la autoridad jurisdiccional para que se pronuncie sobre su situación jurídica.

La ley permite arrestar a las personas por el Fiscal o la Policía solamente en un primer momento de la investigación cuando sea imposible individualizar a autores, partícipes o testigos con la finalidad de no perjudicar la investigación de

¹⁶⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, La Paz- Bolivia, Ed. U.P.S. 1976, pág.243-244

¹⁶⁶ BOLIVIA, Ley 1970, Ob. Cit., pág. 79

¹⁶⁷ RIOS, Juan Carlos, Medidas cautelares en el proceso penal, Cochabamba-Bolivia, Ed. Alexander 2010, pág. 50

la verdad histórica del hecho y la limitante fundamental es que el arresto no puede exceder de ocho horas, lo contrario generaría la procedencia de la acción de libertad.

El artículo 125 de la nueva Constitución Política del Estado determina:

“Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer Acción de Libertad y acudir, de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal, ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y solicitará que se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad”¹⁶⁸

El Tribunal Constitucional ha regulado ampliamente la detención preventiva, estableciendo línea jurisprudencial a fin de evitar excesos o arbitrariedades de las autoridades jurisdiccionales en la aplicación de medidas cautelares personales.

El profesor Enrique Bacigalupo señala:

“El principio de presunción de inocencia tiene también significación en relación a la prisión provisional. La prisión provisional no puede ser impuesta como una pena anticipada, pues la pena requiere la prueba y la declaración de culpabilidad...La prisión provisional no puede, por lo tanto, asumir funciones preventivas que están reservadas a la pena. La consecuencia de ello es clara: las únicas finalidades que pueden justificar la prisión provisional son de carácter procesal: la sustracción del inculpado a la justicia, el peligro de sustracción o el peligro de obstaculización de la investigación mediante destrucción o falsificación de medios de prueba su influencia en testigos, peritos, etc.”¹⁶⁹

Doctrinalmente las medidas cautelares poseen como característica principal la instrumentalidad, constituyen un instrumento de la causa principal y no son un fin en sí mismas, al contrario cumplen fines procesales lo que implica que la medida cautelar personal de detención preventiva no constituye una pena anticipada. Sin embargo todo el tiempo que el imputado se encontró privado de libertad inclusive la aprehensión en sede policial se tiene como parte cumplida de la sanción impuesta.

El artículo 364 del Código de Procedimiento Penal señala:

¹⁶⁸ BOLIVIA, Constitución Política del Estado, Ob. Cit., pág. 45

¹⁶⁹ BACIGALUPO, Enrique, Justicia Penal y Derechos Fundamentales, Buenos Aires-Argentina 2002, pág. 279

“Efectos de la absolución. La sentencia absolutoria ordenará la libertad del imputado en el acto, la cesación de todas las medidas cautelares personales y fijará las costas y, en su caso, declarará la temeridad o malicia de la acusación a efectos de la responsabilidad correspondiente. La libertad del imputado se ordenará aun cuando la sentencia absolutoria no esté ejecutoriada y se cumplirá directamente desde la sala de audiencia”¹⁷⁰

El artículo 365 del Código Procesal Penal establece:

“Sentencia condenatoria. Se dictará sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para generar en el juez o tribunal la convicción sobre la responsabilidad del imputado.

La sentencia fijará con precisión las sanciones que correspondan, la forma y lugar de su cumplimiento y en su caso, determinará el perdón judicial, la suspensión condicional de la pena y las obligaciones que deberá cumplir el condenado.

Se fijará con precisión la fecha en que la condena finaliza. Se computará como parte cumplida de la sanción que se aplique, el tiempo que haya estado detenido por este delito, incluso en sede policial”¹⁷¹

La medida cautelar, no tiene un fin en sí misma y sólo puede aplicarse estando pendiente el proceso principal, es decir, que se desarrolla en función a un proceso principal y debe cesar sus efectos cuando el proceso principal culmine, la finalidad es asegurar la presencia del imputado en las diferentes fases procesales y el cumplimiento de la sentencia.

3.11. APREHENSIÓN POR LA FISCALÍA

En la investigación de los delitos de acción pública el Fiscal tiene el monopolio de la persecución penal ejerciendo la dirección funcional de las actuaciones policiales.

El artículo 226 del Código Procesal Penal señala:

“El Fiscal podrá ordenar la aprehensión del imputado cuando sea necesaria su presencia y existan suficientes indicios de que es autor o partícipe de un delito de acción pública sancionado con pena privativa de libertad, cuyo mínimo legal sea igual o superior a dos años y de que pueda ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar u obstaculizar la averiguación de la verdad”¹⁷²

La norma advierte que la persona aprehendida será puesta a disposición del

¹⁷⁰ BOLIVIA, Ley 1970, Ob. Cit. pág. 134-135

¹⁷¹ Ibídem.,pág. 134

¹⁷² Ibíd. pág. 79

juez en el plazo máximo de 24 horas para que resuelva su situación jurídica. Asimismo para evitar actos arbitrarios e ilegales precisa que debe tratarse de delitos de acción pública cuyo mínimo legal sea igual o superior a dos años limitando el uso arbitrario de esta facultad que posee la fiscalía.

Los presupuestos que deben concurrir para que el fiscal ordene la aprehensión hasta por 24 horas son que la medida sea indispensable para asegurar la averiguación de la verdad histórica del hecho, el desarrollo del procedimiento y la aplicación de la ley; que existan suficientes indicios de que el imputado es autor o participe de un delito de acción pública, que haya peligro de que el detenido pueda ocultarse fugarse o ausentarse del lugar de la investigación.

La aprehensión del imputado por parte del fiscal debe tener carácter excepcional y fundamentalmente provisional. La aprehensión se efectiviza por parte del Fiscal con la finalidad de que la autoridad jurisdiccional defina la situación jurídica del imputado dentro el plazo improrrogable de 24 horas.

La sentencia constitucional Nro. 1508/2005 señala:

“El Art. 226 del Código de Procedimiento Penal permite-aunque no lo diga expresamente-la aprehensión directa del imputado, sin necesidad de citación previa de comparendo, en la persecución de aquellas acciones delictivas que por su gravedad lesionan los intereses y bienes jurídicos vitales y fundamentales para la vida y desarrollo del individuo y la comunidad; todos ellos destinados a la protección de la vida y la integridad corporal, la seguridad del Estado, la función pública, la seguridad común, la familia, la libertad sexual y la propiedad (en los casos de agravación previstos en el Código Penal; siempre que se cumplan los siguientes requisitos: 1) Que la presencia del imputado sea necesaria para la investigación; 2) Que existan suficientes indicios de que es autor o participe de un delito de acción pública, sancionado con pena privativa de libertad, cuyo mínimo legal sea igual o superior a dos años, mínimo contemplado en pocos delitos y 3) que el imputado pueda ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar u obstaculizar la averiguación de la verdad, requisito que debe tomar en cuenta las circunstancias y la concurrencia de indicios establecidos en los arts. 234 y 235 del CPP.”¹⁷³

3.12. APREHENSIÓN POR LA POLICÍA

Es una facultad que posee la Policía bajo determinados presupuestos, siempre precautelando el derecho fundamental de primera generación: la libertad de locomoción. El artículo 227 del Código de Procedimiento Penal

¹⁷³ <http://www.tribunalconstitucional.gob.bo/resolucion13077.html>8 (consul:10-09.10)

establece:

“La Policía Nacional podrá aprehender a toda persona en los siguientes casos:

Cuando haya sido sorprendida en flagrancia

En cumplimiento de mandamiento de aprehensión librado por juez o tribunal competente

En cumplimiento de una orden emanada del fiscal; y

Cuando se haya fugado estando legalmente detenida

La autoridad policial que haya aprehendido a alguna persona deberá comunicar y ponerla a disposición de la Fiscalía en el plazo máximo de ocho horas”¹⁷⁴

“El artículo 230 del Código de Procedimiento Penal define: “Flagrancia. Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de intentarlo, de cometerlo o inmediatamente después mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o los testigos presenciales del hecho”¹⁷⁵

La aprehensión policial es una obligación que consiste en privar de libertad a una persona sobre la que pueda presumirse su eventual incomparecencia ante la autoridad fiscal o judicial o cuando se trate de un delito flagrante. También puede adoptarse durante el tiempo indispensable para practicar las diligencias de reconocimiento e identificación del imputado.

Resulta de fundamental importancia el plazo fatal de 8 horas que tiene la Policía para poner a disposición de la Fiscalía al imputado a fin de evitar abusos.

La Fiscalía tiene el plazo improrrogable de 24 horas para poner al imputado a disposición del juez para que defina la situación jurídica del imputado en audiencia pública.

El artículo 73 de la nueva Constitución Política del Estado establece:

“Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad humana.

Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a comunicarse libremente con su defensor, intérprete, familiares y personas allegadas. Se prohíbe la incomunicación. Toda limitación a la comunicación solo podrá tener lugar en el marco de investigaciones por comisión de delitos y durará el tiempo máximo de 24 horas”¹⁷⁶

La sentencia constitucional Nro. 156/2006-R expresa:

“Que la Policía no está supeditada a obtener ninguna orden emanada de

¹⁷⁴ BOLIVIA, Ley 1970, Ob. Cit.,pág. 80

¹⁷⁵ Ibíd., pág.193-194

¹⁷⁶ BOLIVIA, Constitución Política del Estado, Ob. Cit., pág. 34

otra autoridad en los casos señalados en los incisos a y b, pues en éstos, se constituye en la autoridad competente con facultad suficiente para disponer en el hecho la aprehensión, atribución que también se le ha dado en los mismos términos cuando deba proceder al arresto.

De la interpretación efectuada, se establece que cuando la Policía hace uso de la potestad que le ha sido otorgada, simplemente esta limitando el derecho a la libertad física, empero cuando fuera de dichos casos y circunstancias procede a aprehender o arrestar, su actuación no es legal sino indebida y por lo mismo puede subsumirse en los supuestos previstos en el art. 18 de la CPE, que dan lugar no sólo a buscar la tutela que otorga el recurso instituido en dicha disposición legal, sino que motivan y obligan con sustento jurídico suficiente, a otorgar la tutela en resguardo del derecho referido”¹⁷⁷

3.13. APREHENSIÓN POR PERSONAS PARTICULARES

La nueva Constitución Política del Estado faculta a las personas particulares a proceder a la aprehensión de personas siempre que se trate de la comisión de delitos flagrantes. Al respecto el artículo 229 del Código de Procedimiento Penal señala:

“Aprehensión por particulares. De conformidad a lo previsto por la Constitución Política del Estado, en caso de flagrancia los particulares están facultados para practicar la aprehensión, debiendo entregar inmediatamente al aprehendido a la Policía, a la Fiscalía o a la autoridad más cercana.

El particular que realice una aprehensión, recogerá también los objetos e instrumentos que hayan servido para cometer el hecho o sean conducentes a su descubrimiento y los entregará a la autoridad correspondiente.”¹⁷⁸

La aprehensión por particulares es la facultad que la ley otorga a las personas de privar de libertad ambulatoria a sus similares, con la condición legal de ponerlo inmediatamente a disposición de la autoridad competente. Del mismo modo el artículo 22 de la nueva Constitución Política del Estado declara:

“Toda persona que sea encontrada en delito flagrante podrá ser aprehendida por cualquier persona, aún sin mandamiento. El único objeto de la aprehensión será su conducción ante autoridad judicial competente, quien deberá resolver su situación jurídica en el plazo máximo de 24 horas”¹⁷⁹

El artículo 230 del Código Procesal Penal menciona:

“Flagrancia. Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es

¹⁷⁷ <http://www.tribunalconstitucional.gob.bo/resolucion13625.html> (consul: 10-09-10)

¹⁷⁸ BOLIVIA, Ley 1970, Ob. Cit., pág. 193

¹⁷⁹ BOLIVIA, Constitución Política del Estado, Ob. Cit., pág. 22

sorprendido en el momento de intentarlo, de cometerlo o inmediatamente después mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o los testigos presenciales del hecho”¹⁸⁰

“Si se analiza el presente artículo no establece un plazo fatal para que una conducta delictiva sea considerada flagrante permitiendo incluso a los particulares la aprehensión del imputado inmediatamente después de cometido el delito, sin la exigencia legal de obtener mandamiento de aprehensión”¹⁸¹.

La facultad que concede la Constitución Política del Estado y el Código de Procedimiento Penal a personas particulares es realizar la aprehensión del presunto autor del hecho para ponerlo a disposición de la autoridad competente. De ninguna manera faculta al ciudadano a causar lesiones, proferir improperios y en algunos casos cometer linchamientos contra el presunto autor del hecho delictivo. Se hace este comentario debido a que resulta frecuente que en el Estado Plurinacional de Bolivia se aprehenda en flagrancia al presunto autor de la comisión de un delito e inmediatamente se lo amarre a un árbol o poste de energía eléctrica y se le propine golpes de pie, puño, agresiones con objetos contundentes, se vierta improperios en su contra, se prepare el ambiente propicio para su linchamiento.

Según el profesor Claus Roxin la detención provisional será procedente:

“Si se encuentra o persigue a alguien en delito flagrante y hay sospechas de que vaya a huir o no se puede comprobar inmediatamente su identidad, cualquiera estará autorizado de detenerle provisionalmente aún sin mandato judicial, para excluir en lo posible errores el delincuente debe ser sorprendido en delito flagrante. También es permitida la detención por particulares después de una persecución de varias horas”¹⁸²

El Estado recurre al ciudadano particular para una misión pública, no puede exigir del mismo sino el empleo de toda la diligencia objetivamente posible. Además no olvidemos que según los principios generales procesales, las actuaciones de iniciación de un proceso penal son siempre tipos de sospecha o probabilidad, puesto que en esa fase no puede haber seguridad absoluta de la autoría del delito, por lo que el derecho de intervención tiene que apoyarse en lo que en ese momento era reconocible. Los presupuestos de la detención son

¹⁸⁰ BOLIVIA, Ley 1970, pag.193-194

¹⁸¹ Ibíd., pág. 193-194

¹⁸² ROXIN, Claus, Derecho Penal Parte General, Madrid-España, Ed. Civitas 5ta. 2010, pág.746

la sospecha de fuga o la imposibilidad de una inmediata comprobación de la identidad. Y cuando resulte verosímil una fuga, como sucede por regla general en los delitos graves o de acción pública.

La aprehensión que ejercen los particulares de la persona sobre la cual existen indicios de la comisión de un delito al haber sido sorprendida en flagrancia, constituye una permisión legal para alcanzar los fines del proceso penal, para asegurar la presencia del imputado durante la investigación y eventualmente de su disponibilidad para la ejecución de la condena.

3.14. NECESIDAD DE APLICAR MEDIDAS CAUTELARES

La medida cautelar puede conceptuarse como aquella que tiende a impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretende obtener a través del proceso en el que se dicta la providencia cautelar, pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurra entre la iniciación de ese proceso y el pronunciamiento de la sentencia definitiva.

“En virtud del riesgo que implica la posibilidad material de que el proceso satisfaga de inmediato cualquier pretensión, el legislador ha debido arbitrar un conjunto de medidas, denominadas cautelares o precautorias-que pueden solicitarse y ordenarse dentro del proceso cautelar, con el objeto de asegurar el derecho cuyo reconocimiento se pretende obtener en un proceso distinto”¹⁸³

De donde se colige que las medidas cautelares están destinadas a asegurar que la justicia alcance el cumplimiento eficaz de su cometido, siendo uno de los presupuestos específicos y propios, como interés que las justifica, el peligro en la demora. Se considera tal, el temor fundado de que puedan realizarse actos que llevarían a hacer de cumplimiento imposible la sentencia que, eventualmente, pudiera dictarse.

La finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso y la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un análisis de mera

¹⁸³ ALSINA, Hugo Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Ed. Buenos Aires Argentina, Ed. Ediar, pág. 447

probabilidad o verosimilitud acerca de la existencia del derecho discutido y es por esa razón que el artículo 233 del Código de Procedimiento Penal menciona solamente probabilidad de la autoría del delito.

Para el maestro Francisco Carnelutti:

“Cautelar se llama al proceso cuando, en vez de ser autónomo, sirve para garantizar (constituye una cautela para) el buen fin de otro proceso (definitivo), pudiendo ser este último contencioso o voluntario, de conocimiento o de ejecución”.¹⁸⁴

Las medidas cautelares en sí mismas no pueden agotar la instancia, sino que por su propia naturaleza constituyen un anticipo de la garantía jurisdiccional que se intenta obtener en forma definitiva. Su finalidad no es otra que hacer eficaces las sentencias que en definitiva recaigan en los procesos. En el análisis de cualquier medida cautelar es menester partir de la base que la precautoria a dictarse debe significar un anticipo asegurativo de la garantía jurisdiccional; la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora constituyen requisitos específicos de fundabilidad de la pretensión cautelar.

La medida cautelar puede conceptuarse como aquella decisión jurisdiccional que trata de impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretende obtener a través del proceso en el que se dicta la providencia cautelar, pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurra entre la iniciación del proceso y el pronunciamiento de la sentencia.

En la legislación boliviana en el área penal las medidas cautelares se decretan iniciada la acción penal para asegurar los bienes o mantener situaciones de hecho existentes al tiempo de aquélla y preservar el cumplimiento de la sentencia que recaiga en definitiva.

La coerción más característica autorizada por las leyes contra el imputado es la detención preventiva, que se ejecuta por encarcelamiento. Es la más prolongada privación de la libertad que el imputado sufre durante el proceso y que se atenúa con el régimen de la excarcelación.

CARNELUTTI, Francisco, Ob.Cit., pág.185

3.15. FUNDAMENTOS PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

A lo largo del desenvolvimiento del proceso penal se cumple también una actividad restrictiva de la libertad personal o de la libre disposición de los bienes respecto de algunos de sus intervinientes, fundamentalmente de los perseguidos frente a la imputación penal contra el presunto autor de un hecho delictivo. La situación de este último frente a los intereses que con el proceso se tutelan, ha preocupado de sobremanera a la doctrina, aún no suficientemente sistematizada en los Códigos Procesales Penales.

Esta actividad se traduce en lo que se conoce por coerción procesal, la que se distingue en personal o real según recaiga sobre la persona afectando su libertad, o sobre los bienes sujetándolos a los fines procesales o impidiendo su disponibilidad. Se cumple a través de variados actos procesales, cuya finalidad consiste en asegurar el resultado del proceso, evitando el daño jurídico que podría sobrevenir ante la falencia de elementos indispensables para la averiguación de la verdad y la ejecución de las posibles condenas. El concepto de detención preventiva ha variado de acuerdo al sistema procesal imperante, el cual bien se sabe, depende del modelo constitucional adoptado por el Estado. En consecuencia, la drasticidad de su aplicación y la cotidianidad de su uso varían de acuerdo con los matices ideológicos que conforman el fundamento teórico de cada Constitución, cuya interpretación y consecuente reglamentación cambian simultáneamente con las necesidades de la sociedad.

“Las medidas de coerción son aquellas que en algún grado implican restricción a los derechos individuales, ya sea con relación a las personas o al patrimonio”¹⁸⁵

Las características para la aplicación de la medida cautelar personal de detención preventiva son varias, sin embargo, podemos sintetizar la detención preventiva como una medida restrictiva de la libertad de carácter preventivo, decretada únicamente por autoridad judicial, prevista legalmente y para casos y delitos igualmente determinados en la norma procesal, sólo son aplicables

¹⁸⁵ CLARIA, Jorge Derecho Procesal Penal, Buenos Aires-Argentina, Ed. Rubinzal 2001, pág.352

previo cumplimiento de ciertas exigencias legales y con el cumplimiento de ciertos requisitos probatorios mínimos, su duración es limitada.

Los fines específicos de la detención preventiva son asegurar la presencia del imputado, durante el desarrollo de la investigación ante la autoridad que deba juzgarlo, garantizar la eventual ejecución de la pena, posibilitar al inculpado el ejercicio de sus derechos de defensa, evitar su fuga u ocultamiento, evitar la destrucción o desaparición de pruebas, tales como huellas, instrumentos, producto o cuerpo del delito, prevenir la posibilidad de comisión de nuevos delitos por o contra el imputado, impedir al mismo, sobornar, influenciar o intimidar a los testigos o bien confundirse con sus cómplices.

La procedencia de la medida cautelar está supeditada a la existencia de una apariencia de verosimilitud del derecho que ampare las pretensiones del accionante. La ley no exige para la imposición de medidas cautelares prueba plena y concluyente, sino un mero acreditamiento; con las medidas cautelares se pretende impedir que el resultado de un proceso se vea frustrado por las contingencias que pueden acaecer durante el curso de la litis, lo que autoriza a sostener que es preferible el exceso en la concesión de las medidas cautelares que la parquedad de negarlas

Según la doctrina el primer presupuesto para adoptar las medidas cautelares es el denominado como *fumus boni iuris*, que comporta una probabilidad, una verosimilitud, una posibilidad de que se ha cometido un hecho delictivo que lleva aparejada una pena privativa de libertad y que el sujeto pasivo de la medida es el posible autor del mismo. Según Raúl Martínez:

“Uno de los presupuestos en que se funda cualquier medida cautelar es la verosimilitud del derecho, entendido como la posibilidad de que éste exista y no como una incontrastable realidad que sólo logrará conocer al agotarse el trámite respectivo”¹⁸⁶

Según el nuevo Código de Procedimiento Penal boliviano el *fumus* queda configurado por ejemplo en el artículo 226:

“Aprehensión por la Fiscalía.-El Fiscal podrá ordenar la aprehensión del imputado cuando sea necesaria su presencia y existan suficientes indicios de que es autor o partícipe de un delito de acción pública sancionada con

¹⁸⁶ MARTINEZ, Raúl Ob. Cit.,pág.38

pena privativa de libertad, cuyo mínimo legal sea igual o superior a dos años y de que pueda ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar u obstaculizar la averiguación de la verdad.

La persona aprehendida será puesta a disposición del Juez, en el plazo de 24 horas, para que resuelva, dentro del mismo plazo, sobre la aplicación de alguna de las medidas cautelares previstas en este Código o decrete su libertad por falta de indicios, tratándose de un delito de acción pública dependiente de instancia de parte, se informará a quien pueda promoverla y el juez levantará esta medida cautelar si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la aprehensión la instancia no ha sido promovida”.¹⁸⁷

Según el Código de Procedimiento Penal antes de expedirse mandamiento de aprehensión debe expedirse mandamiento de comparendo con el que debe citarse al imputado, el artículo 224 del Código Procesal Penal señala: *“Si el imputado citado no se presentara en el término que se le fije, ni justifica un impedimento legítimo, la autoridad competente libraré mandamiento de aprehensión”*¹⁸⁸

Este artículo refiere a que deben existir suficientes indicios de que es autor o participe de un delito de acción pública sancionado con pena privativa de libertad. Asimismo el Artículo 233 núm.1 del nuevo Código de Procedimiento Penal establece que deberá concurrir para decretar la detención preventiva la existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible. De donde se infiere que el *fumus* viene referido a la posible existencia de un hecho cometido que pueda calificarse como delictivo al amparo del Código Penal, y que el mismo pueda imputarse a la persona sujeto pasivo del proceso. Ello es tanto como entender que existan indicios suficientes que permitan mantener la imputación de un hecho delictivo al sujeto afectado por las medidas. La concurrencia del *fumus boni iuris* ha de consistir necesariamente en la existencia de razonables sospechas de la comisión de un delito por el eventual destinatario de la medida cautelar.

Para la procedencia de medidas cautelares es suficiente verificar la verosimilitud del derecho o sea el *fumus boni iuris* a proteger, mediante la comprobación sumaria del hecho o hechos fundantes de la pretensión

¹⁸⁷ BOLIVIA, Ley 1970, Ob. Cit. ,pág. 80

¹⁸⁸ *Ibíd.*, pág.79

accionada.

La apariencia de certeza o credibilidad del derecho invocado por quien pretende la aplicación de una medida cautelar es un requisito necesario fundamentar su admisibilidad, por cuanto ésta importa un gravamen que no debe ser impuesto a la contraparte si no lo justifican motivos serios y argumentados. El peticionante de una medida cautelar no puede quedar relevado en forma absoluta del deber de comprobación del principio de bondad del derecho que invoca, para lo cual deberá arrimar los elementos idóneos para producir convicción en el ánimo del tribunal sobre la apariencia de certeza o credibilidad.

La verosimilitud exigida en el artículo 233 núm.1 del Código de Procedimiento Penal, no impone la obligación de efectuar un examen jurídico riguroso de certeza para resolver el conflicto jurídico penal, sino que basta, al respecto, que el derecho de que se trate tenga o no apariencia de verdadero, máximo cuando dicho ordenamiento ritual acuerda a medidas de índole cautelar un carácter esencialmente provisional, de modo que, reexaminadas que sean las circunstancias del caso, nada impide enmendar, modificar y aún revocar lo que fuere menester y resultare justo, por ejemplo si una persona es detenida preventivamente puede apelar la decisión ante un Juez o Tribunal o caso contrario pedir la cesación de la detención preventiva.

La naturaleza de las medidas cautelares consiste precisamente en proteger un derecho verosímil hasta tanto se pueda adoptar un pronunciamiento definitivo, por lo que postergar la decisión para la sentencia importa tanto como denegarla lisa y llanamente.

El profesor Raúl Martínez menciona:

“La circunstancia de que se tenga por acreditada la verosimilitud del derecho a fin de considerar la procedencia de la medida cautelar pretendida, no importa decidir sobre el fondo de la cuestión, sino que implica tan sólo apreciar provisoriamente el mérito de la pretensión, lo cual en nada afecta la valoración final que deberá efectuarse en la sentencia”¹⁸⁹

Según Aldo Bacre:

“La comprobación o prueba plena de la existencia de un derecho, no sólo requiere una instrucción suficientemente extensa para formar la convicción

¹⁸⁹ MARTINEZ, Raúl, Ob. Cit., pág.40

del juez, sino que exige el contradictorio, es decir, la participación o posibilidad de hacerlo de ambos sujetos del interés en litigio. En lo que hace a las medidas cautelares, conforme al interés que las justifica, el temor de la frustración o su urgencia, exigen disminuir o suprimir la instrucción y demorar la participación de uno de los interesados hasta que se haya cumplido. De allí que la comprobación de la existencia del derecho se haga en forma sumaria, de manera que proporcione la verosimilitud del derecho; que en ciertas circunstancias pueda presumirse que exista, y por último, que pueda admitirse su existencia ante la afirmación del actor, avalada por una buena contracautela. Es por ello que con un expresión latina no muy acertada, suele hablarse de *fumus bonis iuris* (humo del buen derecho)”¹⁹⁰

El autor Ramiro Podeti señala.

“Verosimilitud se refiere al buen derecho que debe ostentar quien pide la medida precautoria, que van desde su acreditación previa hasta la sola afirmación que existe, no implican de ninguna manera, que pueda prescindirse de su existencia. La medida cautelar siempre se funda en él; no se justificaría una institución semejante en el ordenamiento jurídico del Estado, si no fuera de este modo. Y las consecuencias de su existencia, se haya o no acreditado *prima facie*, recaerán siempre y en definitiva sobre quien la solicitó sin derecho”.¹⁹¹

Las medidas cautelares se otorgan sobre la base de la mera verosimilitud del derecho que se pretende garantizar-*fumus boni iuris*- y que su operatividad reconoce la necesidad de proteger un derecho que todavía no es cierto o de evitar la consumación de perjuicios irreparables, así como que su existencia es provisoria al depender de las contingencias del litigio del cual derivan.

En los casos en los cuales debe apreciarse la verosimilitud del derecho invocado en la pretensión penal, se plantea una cuestión de hecho y una vez acreditado el interés legitimado del peticionante, la adopción de la medida cautelar tiene una función de medio a fin con la sentencia definitiva y está destinada a asegurar su eficacia e impedir que se tornen ilusorios los derechos de la parte reclamante. Sintetizando se puede decir que para que proceda una medida cautelar sólo es menester la apariencia de buen derecho y ella se obtiene analizando los hechos relatados por el peticionante y la documentación que se acompaña.

Además de la verosimilitud del derecho constituye requisito específico de

¹⁹⁰ BACRE, Aldo, Medidas Cautelares, Buenos Aires-Argentina, Ed. La Rocca 2006, pág.80

¹⁹¹ PODETTI, Ramiro, Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tratado de las Ejecuciones, Buenos Aires-Argentina, Ed. Ediar 1969, pág. 74

fundabilidad de la pretensión cautelar el peligro de demora

El presupuesto del *periculum in mora* (peligro de demora) es el segundo presupuesto que debe concurrir para decretar la medida cautelar personal es el peligro, en su caso, los peligros que llevan a fundar la injerencia en la esfera jurídica personal del sujeto pasivo de la medida cautelar. A éste se le denomina *periculum in mora*.

Según Santiago Fassi:

“Este peligro en la demora es, precisamente, el que justifica el interés jurídico del accionante, pues se trata de evitar que el pronunciamiento que reconozca su derecho llegue demasiado tarde y no pueda cumplirse el mandato judicial”¹⁹²

El peligro de demora se refiere al retraso, la duración del proceso mismo y el daño marginal que produce precisamente la duración procesal. Debe integrarse con la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida, entre los que se destaca, por lo que interesa, el conjurar el riesgo de sustracción a la acción de la justicia.

Uno de los requisitos generales que hace a la procedencia de las medidas cautelares es la existencia del peligro en la demora, es decir, de un temor fundado en la configuración de un daño a un derecho cuya protección se persigue y que, de no hacerlo en forma inmediata, se corre el riesgo de que en el supuesto de recaer sentencia definitiva favorable, ésta permanezca incumplida.

El proceso penal tiene una duración, y en el transcurso temporal de aquél, pueden producirse ciertas situaciones que provoquen la ineffectividad del mismo proceso penal y en consecuencia de la sentencia penal Ej. El riesgo de fuga del imputado que en ciertas ocasiones, viene complementado con otros posibles riesgos, que habrá en el estudio de cada una de las medidas cautelares personales que ir configurando.

El requisito del peligro en la demora, de la misma forma que el de verosimilitud del derecho, debe ser objeto de una simple comprobación a efectuarse

¹⁹² FASSI, Santiago, Código Procesal Civil y Comercial de Argentina, Buenos Aires-Argentina, Ed. Universidad 1978, pág. 344

conjuntamente y del mismo modo sumario aplicable en audiencia pública tratándose de medidas cautelares personales. La jurisprudencia enseña que el peligro en la demora surge de la sola duración del proceso; la prolongación de un lapso más o menos largo siempre crea un riesgo de que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia.

“El presupuesto, entonces, entendido como el interés jurídico que justifica la medida cautelar frente al riesgo por la demora o duración del proceso, no necesariamente debe ser acreditado sumariamente, bastando en ciertas hipótesis presumirse a través de las constancias del expediente. Es decir, no requiere ser concluyente, bastando que como consecuencia del acto cuestionado exista la probabilidad de que se pueda producir un daño de difícil o imposible reparación, que torne ilusorio el derecho”¹⁹³

El peligro de demora como presupuesto de las medidas cautelares, tiene por finalidad establecer si las secuelas que llegue a producir el hecho que se pretende evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego y configuren un riesgo potencial al que se teme.

El nuevo Código de Procedimiento Penal Boliviano plasma el *periculum in mora*, de manera distinta en cada una de las medidas cautelares que prevé por ejemplo si el artículo 224 se refiere a la citación, determina este presupuesto sobre la base de que el imputado no se presentará en el término que se le fije, ni justificará un impedimento legítimo, lo que es la confirmación del presupuesto de peligro o riesgo de fuga o de incomparecencia del mismo, que le faculta al Fiscal expedir mandamiento de aprehensión. El artículo 226 al referirse a la aprehensión, expresamente hace referencia a que pueda ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar u obstaculizar la averiguación de la verdad y que existan suficientes indicios de que es autor o partícipe de un hecho de acción penal pública sancionado o con pena privativa de libertad, cuyo mínimo legal sea superior a dos años y en el Art. 233 núm.2 se refiere, al regular la detención preventiva a que sobre el imputado exista probabilidad de la autoría del delito y que no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad, complementado por el artículo 234, en el que establecen los componentes que pueden tomarse de referente para entender la concurrencia del peligro de fuga.

¹⁹³ BACRE, Aldo, Ob. Cit., pág. 87

Del mismo modo el Art. 235, prevé los elementos que deberán tenerse en cuenta para decidir acerca del peligro de obstaculización.

El peligro de fuga del imputado aparece ligado al peligro de demora, y la resolución fundamentada del Fiscal que constituye la imputación formal tratándose de un delito de mayor gravedad, se incrementa también el peligro de fuga del imputado, si bien dicho peligro no puede nunca llegar a subsumirse o identificarse absolutamente con el peligro de demora directamente, pues el Juez siempre ha de ponderar otros estándares, tales como el arraigo, cargas familiares, domicilio, actividad lícita a la que se dedica, sometimiento a la investigación en un anterior proceso, trabajo que desempeña que pueda acreditar la ausencia del peligro de fuga del imputado.

El Art. 240 del nuevo Código de Procedimiento Penal, referido a las medidas cautelares sustitutivas a la detención preventiva, también acoge el peligro de fuga u obstaculización del procedimiento y señala:

“Medidas sustitutivas a la detención preventiva. Cuando sea improcedente la detención preventiva y exista peligro de fuga u obstaculización del procedimiento, el juez o tribunal, mediante resolución fundamentada, podrá disponer la aplicación de una o más de las siguientes medidas sustitutivas:

La detención domiciliaria, en su propio domicilio o en el de otra persona sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.

Si el imputado no puede proveer a sus necesidades económicas o a las de su familia o si se encuentra en situación de indigencia, el juez podrá autorizar que se ausente durante la jornada laboral;

Obligación de presentarse periódicamente ante el juez, tribunal o autoridad que se designe;

Prohibición de salir del país de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez o tribunal, sin su autorización, ordenando el arraigo a las autoridades competentes;

Prohibición de concurrir a determinados lugares;

Prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte su derecho de defensa; y

Fianza juratoria, personal o económica. La fianza económica podrá ser prestada por el imputado o por otra persona mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca.

Al resolver la aplicación de las medidas enumeradas anteriormente, el juez o tribunal determinará las condiciones y reglas que deberá cumplir el imputado, con la expresa advertencia de que la comisión de un nuevo delito o el incumplimiento de las reglas impuestas dará lugar a la revocatoria de la medida y sus sustitución por otra más grave, incluso la detención preventiva cuando ésta sea procedente, pudiendo la víctima hacer uso de

la palabra.”¹⁹⁴

Este artículo tiene directa relación con el artículo 247.núm 2 del Código Procesal Penal, prevé la revocatoria de las medidas sustitutivas a la detención preventiva, al considerar que es posible la agravación de la medida cuando se compruebe que el imputado realiza actos preparatorios de fuga u obstaculización en la averiguación de la verdad.

Para la procedencia de la medida cautelar debe existir una apariencia o verosimilitud del derecho que ampare las pretensiones del Fiscal, querellante o víctima, la ley exige solo una mera probabilidad o acreditamiento, debido a que con las medidas cautelares se pretende impedir que el resultado de un proceso se vea frustrado por las contingencias que pueden acaecer durante el curso de la litis, lo que autoriza a sostener que es preferible el exceso en la concesión de las medidas cautelares que la parquedad en negarlas, siempre que el caso justifique legalmente las mismas.

Entendemos por verosimilitud o probabilidad la obligación de efectuar un examen jurídico riguroso para resolver el conflicto jurídico penal, el derecho de que se trate tenga o no apariencia de verdadero, máxime cuando dicho ordenamiento ritual acuerda a medidas de índole cautelar un carácter esencialmente provisional, de modo que, reexaminadas que sean las circunstancias del caso, nada impide enmendar, modificar y aún revocar lo que fuere menester y resultare justo, como prevé el artículo 250 del Código de Procedimiento Penal.

La verosimilitud o apariencia de derecho como presupuesto condiciona la admisibilidad de una medida cautelar y apunta la posibilidad de que el derecho exista, a una credibilidad objetiva y seria que descarta una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o muy cuestionable.

Las medidas cautelares, más que hacer justicia, están destinadas a dar tiempo a la justicia para cumplir eficazmente su obra. De allí que para decretarlas no se requiera una prueba acabada de la verosimilitud del derecho debatido en el principal, extremo que sólo puede ser alcanzado al tiempo de la sentencia, ni

¹⁹⁴ BOLIVIA, Ley 1970, Ob. Cit., pág. 199-200

sea menester un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes bastando que a través de un estudio prudente-apropiado al estado del trámite sea dado percibir un *fumus boni iuris*.

Lo recomendable en la aplicación de medidas cautelares es que debe procederse con criterio integral y amplio, para evitar la posible frustración de los derechos del pretendiente y que la sentencia que los reconoce resulte al fin de improbable cumplimiento.

Solo la apariencia de certeza o credibilidad del derecho invocado que se traduce en la probabilidad de la autoría del hecho delictivo previsto por el artículo 233 del Código Procesal Penal por quien pretende la traba de una medida precautoria es un requisito necesario para fundar su admisibilidad, por cuanto ésta importa restricción de derechos que no debe ser impuesto a la contraparte si no lo justifican motivos serios.

Para la procedencia de una medida cautelar debe desprenderse, *prima facie*, la verosimilitud del derecho a proteger (*fumus boni iuris*) de modo tal que se justifique el aseguramiento de un eventual progreso del conflicto jurídico penal.

Además de la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora también debe existir. La primera debe entenderse como la posibilidad de que el derecho exista y el segundo como la posible frustración de los derechos del pretendiente, que pueda darse como consecuencia del dictado de pronunciamiento inoficioso o de imposible cumplimiento. Resulta lógico que los requisitos de la verosimilitud del derecho invocado y del peligro de que se cauce un daño grave e irreparable se hallan de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho, cabe no ser tan exigentes en la gravedad e inminencia del daño y, viceversa, cuando existe el riesgo de un modo extremo e irreparable. El peligro en la demora surge de la sola duración del proceso; la prolongación de un lapso más o menos largo siempre le crea un riesgo a la justicia, pese a que el artículo 130 del nuevo Código de Procedimiento Penal prevé plazos fatales e improrrogables.

Para asegurar la consecución de los fines del proceso el Código de Procedimiento Penal prevé diversos actos de coerción personal. Desde la

simple citación del imputado, que solo procura su comparecencia ante la autoridad, hasta la detención preventiva que puede afectarlo en todo el curso del proceso, y a pesar de la diversidad formal de los actos de coerción, de los distintos momentos en que puede ejecutarse y de los diferentes fines específicos a que responden, todos ellos tienen un denominador común: con menor o mayor intensidad, según las modalidades que adquieren en virtud de los actos cognoscitivos que los determinan, todos restringen o limitan la libertad personal.

En definitiva se puede decir que la coerción personal del imputado es la restricción o limitación que se impone a su libertad para asegurar la consecución de los fines del proceso, la averiguación de la verdad y la actuación de la ley penal.

Según Alfredo Velez Mariconde:

“Los actos de coerción personal procuran impedir que el imputado, por estar en libertad, observe una conducta que haga imposible o ponga obstáculos a la actuación efectiva de la ley penal, ya sea por impedir o estorbar la investigación, ya sea por eludir la acción de la justicia”¹⁹⁵

Está justificada la detención preventiva por el interés público de que triunfe la verdad y la justicia sobre la insidia y el mal.

Resulta de vital importancia que el imputado ponga obstáculos a la investigación de la verdad mediante actos francamente contrarios al logro de esa finalidad inmediata del proceso que se traduce en borrar indicios emergentes del delito, ocultar cosas o efectos materiales, que soborne o intimide a testigos que puedan declarar en su contra para esclarecer el conflicto jurídico penal.

También las medidas cautelares tienden a asegurar la presencia del imputado durante la sustanciación de la investigación, del proceso, su real sometimiento al poder judicial; tanto para impedir una contumacia que dificulte la investigación o determine la paralización del proceso, desde que no puede haber juicio oral en rebeldía en casos no vinculados a la Ley Anticorrupción, como para hacer imposible que eluda, al fugarse, el cumplimiento de la pena que se le imponga.

¹⁹⁵ VELEZ, Alfredo, Ob. Cit., pág. 477

En todo caso, el sacrificio impuesto a la libertad personal obedezca a la necesidad de asegurar el imperio efectivo del Derecho Penal y Procesal.

El artículo 91 bis de la Ley de Lucha contra la Corrupción, enriquecimiento ilícito e investigación de fortunas señala:

“Prosecución del juicio en rebeldía. Cuando se declare la rebeldía de un imputado dentro le proceso penal por los delitos establecidos en los artículos 24,25 y siguientes de la Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas, el proceso no se suspenderá con respecto al rebelde. El estado designará un defensor de oficio y el imputado será juzgado en rebeldía, juntamente con los demás imputados presentes”¹⁹⁶

Lo importante resulta delimitar con precisión las causales de detención preventiva y permitir su utilización cuando se compruebe que pelagra la actuación efectiva de la ley, en confundir la detención preventiva, que sólo puede ser una medida cautelar, con una pena, que se comienza a imponer antes de la sentencia condenatoria.

Entendemos como detención preventiva el estado de privación de libertad que el órgano jurisdiccional impone al imputado durante la investigación, la sustanciación del juicio, cuando se le atribuye la comisión de un delito reprimido con pena privativa de libertad, a fin de asegurar la actuación efectiva de la ley penal.

El profesor Alberto Binder señala:

“Nos encontramos aquí con una de las cuestiones más difíciles de justificar y fundamentar dentro del marco de un proceso penal garantista. Se trata de la prisión preventiva, es decir, el encarcelamiento de una persona para asegurar que comparezca al juicio, asegurar que la pena va a ser cumplida, y que una y otra circunstancia no se verá frustrada por una eventual fuga del imputado la prisión preventiva aparece como una clara limitación al principio de inocencia”¹⁹⁷

Por lo delicado del tema y la importancia del mismo al restringir el derecho fundamental de primera generación como es la libertad, la fundamentación debe ser amplia y a la vez precisa en lo referente a los requisitos de la

¹⁹⁶ BOLIVIA, Ley 004, Ley de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas, La Paz-Bolivia, Ed. U.P.S. 2010, pág. 11-12

Cfr. BINDER, Alberto citado por Dora Guzmán Zaneti, El principio de inocencia y su regulación en la legislación costarricense, Sistemas Penales Iberoamericanos, Lima Perú Ed. Ara 2003, pág. 279

detención preventiva en el nuevo Código de Procedimiento Penal boliviano que se traducen en imputación formal, probabilidad de la autoría del hecho delictivo, peligro de fuga y obstaculización. La exigencia de la argumentación se encuentra plasmada en el artículo 236 que señala:

“Competencia, forma y contenido de la decisión. El auto de detención preventiva será dictado por el juez o tribunal del proceso y deberá contener:
Los datos personales del imputado o, si se ignoran, los que sirvan para identificarlo;
Una sucinta enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen;
La fundamentación expresa sobre los presupuestos que motivan la detención, con cita de las normas legales aplicables; y,
El lugar de su cumplimiento”¹⁹⁸

Las medidas cautelares personales implican restricción a los derechos individuales, la coerción procesal es personal cuando recae sobre las personas afectando en alguna medida su libertad, tiende a prevenir la normal realización del proceso y la obtención de su resultado. Restringe la libertad física de los particulares que intervienen en el proceso, principalmente para someterlos a su régimen o a un específico acto procesal. Fundamentalmente afecta al imputado, pero también puede aplicarse a los testigos, depositarios, peritos y fiadores. Se cumple para la satisfacción de una necesidad actual y concreta, estrictamente valorada ante la limitación que impone el principio de inocencia, lo que a su vez conduce a la interpretación restrictiva de las normas que la regulan. Por exigencia del interés social que en el proceso debe tutelarse, la coerción personal resulta justificada e indispensable buscando la pacífica y civilizada convivencia en colectividad.

3.16. DETENCIÓN PREVENTIVA O PRISIÓN PREVENTIVA

El profesor Alberto Binder señala:

“No se puede aplicar la prisión preventiva si no existe un mínimo de información que fundamente una sospecha bastante importante acerca de la existencia del hecho y de la participación del imputado en él. Este es un límite sustancial y absoluto: si no existe siquiera una sospecha racional y fundada acerca de que una persona puede ser autor de un hecho punible, de ninguna manera es admisible una prisión preventiva. Pero no basta, sin embargo, con este requisito. Por más que se tenga una sospecha fundada,

¹⁹⁸ BOLIVIA, Ley 1970, Ob. Cit., pág. 197-198

tampoco sería admisible constitucionalmente la prisión preventiva si no se dan otros requisitos: los llamados “requisitos procesales”. Estos requisitos se fundan en el hecho de que ese encarcelamiento preventivo sea directa y claramente necesario para asegurar la realización del juicio o para asegurar la imposición de la pena”¹⁹⁹

Santiago Sentís Milendo menciona:

“Quien dispone el encarcelamiento es un juez, única autoridad con jurisdicción que está al frente de la instrucción, debe advertirse su inmenso poder. Se marca una diferencia entre el poder del juez instructor (como inmenso e ilimitado) y el del juez sentenciador, que necesita de plena prueba para sentenciar, en el sumario ya no se habla de plena prueba para procesar a una persona, para dictar una resolución que puede destrozarse, inutilizar una vida”²⁰⁰.

Las medidas cautelares personales o coercitivas personales son las que recaen sobre los derechos fundamentales del imputado, por decisión legítima del Estado, medidas que no tienen un fin en sí mismas, sino que proceden como medios para conseguir los fines del proceso: el descubrimiento de la verdad real y la actuación de la ley en el caso concreto.

El profesor Binder afirma que entre el principio de presunción de inocencia y la prisión preventiva constituye una de las cuestiones más difíciles de justificar dentro del marco de un proceso penal garantista. Al tratarse de una prisión preventiva, es decir, el encarcelamiento de una persona para asegurar que comparezca al juicio, asegurar que la pena va a ser cumplida, y que una y otra circunstancia no se verá frustrada por una eventual fuga del imputado. La prisión preventiva aparece como una clara limitación al principio de inocencia. La coerción más característica autorizada por las leyes contra el imputado es la prisión preventiva, que se ejecuta por encarcelamiento. Constituye la más prolongada privación de libertad que el imputado sufre durante el proceso, que debe ser ordenada por autoridad jurisdiccional mediante Auto fundamentado y cumpliendo los requisitos establecidos para su procedencia. En esta medida se advierte con mayor nitidez los caracteres de la coerción personal: preventiva, cautelar y provisional. Esto justifica la posibilidad de su cese durante el

¹⁹⁹ BINDER, Alberto, Introducción al Derecho Procesal Penal, Buenos Aires-Argentina, Ed. Ad-hoc 2.000, pág.199

²⁰⁰ SENTÍS, Santiago Teoría y práctica del proceso, ensayos de derecho procesal, Ed. Jurídicas Europa-América 1959, pág.77.

desarrollo de la etapa preparatoria (investigativa) o del proceso cuando no exista necesidad de prevenir.

“Dentro de los presupuestos o condiciones establecidos en la ley procesal para que opere esta medida de coerción personal, debe evaluarse, a mi entender de manera exclusiva, el peligro de fuga del imputado. Conuerdo en que el único fundamento genuino para el encarcelamiento preventivo reside en este peligro procesal, puesto que al no admitirse el proceso en contumacia, el Estado encuentra un límite absoluto en la garantía del derecho a la defensa. Por ello la ausencia del imputado obstaculizaría el desarrollo del proceso y consiguientemente la aplicación de una pena”²⁰¹

En Bolivia incluso cuando la causa se encuentra con recurso de casación. Cuando desaparecen o se modifican las condiciones que dieron sustento a la detención preventiva resulta permisible la cesación de la detención preventiva en esmero del Art. 239 del N.C.P.P modificado por la Ley 007 de 18 de mayo de 2010 que señala:

“Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente que sea sustituida por otra medida;

Cuando su duración exceda del mínimo legal de la pena establecida para el delito más grave que se juzga; y

Cuando su duración exceda de dieciocho (18) meses sin que se haya dictado acusación o de treinta y seis (36) meses sin que se hubiera dictado sentencia”.

Vencidos los plazos previstos en los numerales 2 y 3, el juez o tribunal aplicará las medidas cautelares que correspondan previstas en el artículo 240 del este Código, siempre que la demora no sea atribuible a los actos dilatorios del imputado”²⁰²

El artículo 233 del nuevo Código de Procedimiento Penal Boliviano determina:

“Requisitos para la detención preventiva.-Realizada la imputación formal, el juez podrá ordenar la detención preventiva del imputado, a pedido fundamentado del Fiscal o del querellante, cuando concurren los siguientes requisitos:

1.-La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible; y

2.-La existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad”.²⁰³

El artículo Art. 234 del Código Procesal Penal dispone:

“Peligro de fuga.-Por peligro de fuga se entenderá toda circunstancia que

²⁰¹ CAFFERATA, José, La Excarcelación, Buenos Aires-Argentina, Ed. Depalma 1988, pág.26

²⁰² BOLIVIA, Ley 007, Ob. Cit., pág. 5-6

²⁰³ BOLIVIA Ley 1970, Ob. Cit., pág. 82

permita sostener fundadamente que el imputado no se someterá al proceso buscando evadir la acción de la justicia.

Para decidir acerca de su concurrencia se realizará una evaluación integral de las circunstancias existentes, teniendo especialmente en cuenta las siguientes:

- 1.-Que el imputado no tenga domicilio o residencia habitual, ni familia, negocios o trabajo asentados en el país;
2. Las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto;
3. La evidencia de que el imputado esté realizando actos preparatorios de fuga.
4. El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de no someterse al mismo.
5. La actitud que el imputado adopta voluntariamente respecto a la importancia del daño resarcible.
6. El haber recibido condena privativa de libertad en primera instancia;
7. Cualquier otra circunstancia debidamente acreditada que permita sostener fundadamente que el imputado se encuentra en riesgo de fuga²⁰⁴.

El artículo 235 del Código de Procedimiento Penal estipula:

“Peligro de obstaculización.- Por peligro de obstaculización se entenderá toda circunstancia que permita sostener fundadamente que el imputado con su comportamiento entorpecerá la averiguación de la verdad. Para decidir acerca de su concurrencia se realizará una evaluación integral de las circunstancias existentes, teniendo en cuenta las siguientes:

- 1.-Que, el imputado destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba;
2. Que el imputado influirá negativamente sobre los partícipes, testigos o peritos a objeto de que informen falsamente o se comporten de manera reticente;
3. Que el imputado influirá ilegal o ilegítimamente en jueces, jueces ciudadanos, fiscales y/o en los funcionarios o empleados del sistema de administración de justicia.
4. Que el imputado inducirá a otros a realizar las acciones descritas en los numerales 1,2, y 3 de este artículo.
- 5.-Cualquier otra circunstancia debidamente acreditada que permita sostener fundadamente que el imputado, directa o indirectamente, obstaculizará la averiguación de la verdad²⁰⁵.

Entre las causales de detención preventiva descritas por los artículos 233,234 y 235 del nuevo Código de Procedimiento Penal y la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana **no se consigna como causales de detención preventiva la gravedad del hecho, la pena que podría llegarse a imponer en base a la magnitud del daño causado, la flagrancia delictiva, tampoco la reiteración en la comisión de delitos, la importancia del perjuicio**

²⁰⁴ BOLIVIA, Ley 007, Ob. Cit., pág. 82

²⁰⁵ Ibíd.,pág. 82

causado y la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a la misma, lo que genera descrédito en la Administración de Justicia debido a que la sociedad boliviana por insuficiencia normativa ha generado que personas involucradas en la comisión de delitos de orden público obtengan y recuperen su libertad sin cumplir requisitos que garanticen su sometimiento a la investigación, el juicio y la ejecución penal, lo que genera cotidianamente que la población ha perdido credibilidad en el control social institucionalizado y cotidianamente se intenta hacer justicia de manera informal (linchamientos).

No olvidemos que el delito y la pena, junto con el binomio peligrosidad-medidas de seguridad constituyen los objetos centrales del Derecho Penal

El entendimiento del Derecho Penal en un Estado como medio de prevención, al servicio de la protección constante y efectiva de los ciudadanos, importa atribuir a las normas que castigan con una pena el delito, el derecho penal siempre crea expectativas que motiven en contra de la comisión de delitos.

El principio de legalidad impone, por una parte, que el delito se determine con la suficiente precisión, el delito debe estar específicamente tipificado. El principio de exclusiva protección de bienes jurídicos obliga a concebir el delito como un ataque a un bien jurídico penal. *“El principio de culpabilidad (en sentido amplio) exige que dicho ataque pueda imputarse objetiva, subjetiva y personalmente a su autor en determinadas condiciones”*²⁰⁶

Parece justo que siendo la detención preventiva un encierro emitido por una autoridad jurisdiccional, debería ser también proporcional a la pena que en abstracto podría llegar a aplicársele si fuera condenado.

El Derecho Penal se concreta a proteger bienes vitales indispensables para la convivencia pacífica y civilizada de la comunidad y por tal razón deben ser protegidos por el poder coactivo del Estado a través de una pena pública. Existe una cercana vinculación entre el Derecho Penal que resguarda los bienes jurídicos que tengan tras ellos un derecho fundamental, una libertad pública o un valor con relevancia constitucional y a la consecuente interpretación de estos

²⁰⁶ MIR, Santiago, Derecho Penal Parte General, Buenos-Aires-Argentina, Ed. Euros, pág.145

y de los tipos penales.

La detención preventiva debe estar precedida de una declaración previa que implique un mérito provisional de carácter incriminador: imputación formal que consiste en una resolución fundamentada que debe contener los datos de identificación del imputado y de la víctima o su individualización más precisa, el nombre y domicilio procesal del defensor, la descripción del hecho o los hechos que le imputan y su calificación provisional, y la solicitud de medidas cautelares si procede conforme prevé el artículo 302 del Código de Procedimiento Penal.

“Imputación formal. Si el fiscal estima que existen suficientes indicios sobre la existencia del hecho y la participación del imputado, formalizará la imputación mediante resolución fundamentada, que deberá contener:
Los datos de identificación del imputado y de la víctima o su individualización más precisa;
El nombre y domicilio proceso del defensor;
La descripción del hecho o hechos que se le imputan y su calificación provisional; y,
La solicitud de medidas cautelares si procede”²⁰⁷

Esta imputación implica, la calificación penal concreta del hecho incriminado, lo que conduce a obtener otra limitación para la procedencia de la medida, a lo menos para hacerla efectiva. El Tribunal Constitucional mediante la Sentencia Constitucional 1036/02 estableció que el proceso consiste en una progresiva y continuada secuencia de actos. Así el nuevo Código Procesal vigente configura el procedimiento ordinario del juicio penal en tres partes:

“La Etapa Preparatoria, Intermedia y el juicio propiamente dicho (oral y público). A su vez, cada Etapa está integrada por sub-etapas o fases claramente marcadas, cumpliendo cada una de ellas una finalidad específica dentro de la genérica que todas ellas tienen en su conjunto. Así, la Etapa Preparatoria, que es la que nos interesa analizar por su pertinencia, se halla integrada por tres fases: 1) Actos iniciales; 2) Desarrollo de la etapa preparatoria y 3) Conclusión de la etapa preparatoria.

1.-la primera fase, es decir, los actos iniciales o de la investigación preliminar (Art. 284 y siguientes N.C.P.P.), comienza con la denuncia, querrela o con la noticia fehaciente que reciben las autoridades llamadas por ley (Policía-Fiscalía), sobre la comisión de un delito.

2.-La segunda fase, esto es, el desarrollo de la etapa preparatoria, empieza con la imputación formal (Art. 301.1 y 302 N.C.P.P.), y representa el inicio del proceso penal. Los supuestos 2,3 y 4, que acoge el Art. 301 no hacen al desarrollo de la Etapa Preparatoria; y está constituida por los actos

²⁰⁷ BOLIVIA, Ley 1970, Ob. Cit., pág. 299-230

conclusivos, entre los cuales se encuentra la presentación de la Acusación por el Fiscal al Juez o Presidente del Tribunal (Art. 323 N.C.P.P.) De lo anterior se extrae que, aunque la ley no lo diga claramente, el proceso penal se inicia con la imputación formal, a partir de la cual corre el término de seis meses de duración de la Etapa Preparatoria establecida por el párrafo primero del Art. 134 C.P.P., cuando textualmente dice: “La etapa preparatoria deberá finalizar en el plazo máximo de seis meses de iniciado el proceso”²⁰⁸.

El artículo 236 del nuevo Código de Procedimiento Penal determina que el auto de detención preventiva será dictado por el Juez o Tribunal del proceso y deberá contener:

“Competencia, forma y contenido de la decisión. El auto de detención preventiva será dictado por el juez o tribunal del proceso y deberá contener. Los datos personales del imputado o si se ignoran, los que sirvan para identificarlo
Una sucinta enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen.
La fundamentación expresa sobre los presupuestos que motivan la detención, con cita de las normas legales aplicables; y,
El lugar de su cumplimiento.”²⁰⁹

La privación de libertad de las personas de modo inmediato, y si se quiere sorpresivo, puede tener su justificación procesal ante la urgencia de las investigaciones y el aseguramiento de las pruebas y del sospechoso. La medida coercitiva que a estos fines se aplica genéricamente, abarcando el hecho de aprehender al afectado y en su caso al estado jurídico que éste sufre al quedar privado de su libertad, que puede durar hasta que se resuelva su situación en el proceso.

Resulta oportuno aclarar que la aprehensión es menos rigurosa que la prisión preventiva hecha efectiva (encarcelamiento) y temporalmente se diferencian, con respecto al imputado, porque la primera es anterior a la definición de su situación jurídica en el proceso y la segunda es una consecuencia de esa definición por Auto fundamentado (Art. 236 N.C.P.P.) Por otra parte se entiende por arresto la privación de la libertad sufrida por una o simultáneamente varias personas ante la posibilidad de participación o percepción de un delito o para adquirir elementos probatorios a cuyo fin se retiene a los afectados del lugar. El

²⁰⁸ <http://www.tribunalconstitucional.gob.bo/resolucion4957.html> (consul:10-09-10)

²⁰⁹ BOLIVIA, Ley 1970, Ob. Cit., pág. 197-198

Art. 225 del nuevo Código Procesal Penal boliviano faculta cuando en el primer momento de la investigación sea imposible individualizar a los autores, partícipes y testigos, y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la investigación, el Fiscal o la Policía podrán disponer que los presentes no se alejen del lugar, no se comuniquen entre sí antes de informar, ni se modifique el estado de las cosas y de los lugares y de ser necesario, ordenaran el arresto de todos por un plazo no mayor a ocho horas.

Otra modalidad de la detención es la simple aprehensión o detención sin orden, impuesta a la Policía y permitida a los particulares. El artículo 229 del Código de Procedimiento Penal señala:

“Aprehensión por particulares. De conformidad a lo previsto por la Constitución Política del Estado, en caso de flagrancia los particulares están facultados para practicar la aprehensión, debiendo entregar inmediatamente al aprehendido a la Policía, a la Fiscalía o a la autoridad más cercana. El particular que realice una aprehensión, recogerá también los objetos e instrumentos que haya servido para cometer el hecho o sean conducentes a su descubrimiento y los entregará a la autoridad correspondiente”²¹⁰.

3.17. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

Se presenta algunas Sentencias Constitucionales pronunciadas por el Tribunal Constitucional de Bolivia referente a la aplicación de medidas cautelares personales:

Imputación Formal como requisito previo e indispensable a la detención preventiva

Sentencia Constitucional Nro. 1444/2002-R

“En el caso que se examina, se constata que presentada la querrela no se aplicó correctamente ni se cumplió el procedimiento establecido por el Código de Procedimiento Penal, que determina en su art. 134 la duración de la etapa preparatoria la que deberá finalizar en el plazo máximo de seis meses de iniciado el proceso, plazo procesal que en el presente caso no se ha iniciado, por cuanto conforme a lo establecido por las Sentencias Constitucionales 1036/2002-R y 1188/2002-R, el proceso penal está conformado por tres etapas: 1) Etapa Preparatoria, 2) Etapa Intermedia y 3)

²¹⁰ BOLIVIA, Ley 1970, Ob. Cit., pág.80

El juicio propiamente dicho (oral y público). Es así que la Etapa Preparatoria se halla integrada por tres fases: 1) Primera fase o actos iniciales o de la investigación preliminar, que comienza con la denuncia o querrela o con la noticia sobre la comisión de un delito (art. 284 y siguientes CPP); 2) Segunda fase que comprende el desarrollo de la etapa preparatoria que comienza con la imputación formal (arts. 301.1 y 302 CPP), y representa el inicio del proceso penal, y 3) Tercera fase que se denomina conclusión constituida por los "actos conclusivos" entre los que se encuentra la presentación de la acusación por el fiscal al juez o presidente del Tribunal (art. 323 CPP). De esta manera queda claramente establecido que el proceso penal se inicia con la notificación al imputado con la imputación formal, a partir de la cual corre el término de los seis meses de la Etapa Preparatoria establecida por el párrafo primero del art. 134 CPP, cuyo cómputo empieza a correr desde que el Juez Cautelar pone en conocimiento del encausado la imputación formal, siendo éste el actuado jurisdiccional que marca el inicio del proceso penal y a partir de ahí se tiene un término máximo de seis meses para presentar la acusación.

III.3 Con relación al recurrente Mario Antonio Arce Tórrez, lo actuado desde la querrela a la fecha constituye la primera fase que comprende los actos iniciales o de la investigación preliminar, pues en su contra no se ha realizado la imputación formal conforme lo establece el art. 302 CPP, omisión y acto ilegal en que han incurrido el Fiscal demandado como el Tribunal de Sentencia al no haber observado esta omisión procedimental, teniendo presente que dicho actuado es esencial porque marca el inicio del proceso penal, de manera que dicha omisión debió ser subsanada antes de admitir la acusación formulada tanto por el representante del Ministerio Público como por la parte querellante, con lo que se han vulnerado los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, defensa y debido proceso del recurrente previstos por los arts. 7.a) y 16 CPE.²¹¹

Exigencia de considerar en audiencia la aplicación de la detención preventiva

Sentencia Constitucional Nro.0264/2007-R

“Con dicha actitud, el Juez recurrido cometió un nuevo acto ilegal, dado que, en virtud a la jurisprudencia glosada precedentemente, toda solicitud de medidas cautelares, en virtud al principio de inmediación y oralidad, debe ser tratada y resuelta en audiencia; no siendo válido el argumento del Juez recurrido que señala que con carácter previo se debe cumplir a la SC 1625/2003-R, pues si bien esa sentencia señala que el imputado que solicite la cesación de su detención preventiva debe “ (...) desvirtuar con la prueba idónea suficiente que los motivos que fundaron su detención preventiva ya no existen, vale decir, que ya no existen suficientes elementos que hagan presumir su autoría o participación en el hecho, o en

211

[Http://www.tribunalconstitucional.gob.bo/gpwtc.php?id=5527&name=consultas&file=look&palabra=499 495 490 489 487](http://www.tribunalconstitucional.gob.bo/gpwtc.php?id=5527&name=consultas&file=look&palabra=499%20495%20490%20489%20487) (cónsul: 13-09-10)

su caso que no existe riesgo de fuga o que no obstaculizará la averiguación de la verdad...”, no es menos cierto que la indicada sentencia en ningún momento señala que debe omitirse la celebración de la audiencia de medidas cautelares, es más analizados los supuestos fácticos de la misma, se constata que en ese caso se llevó adelante la audiencia y en ella se analizaron los elementos probatorios presentados por las partes²¹².

Detención preventiva a solicitud del Fiscal o querellante

Sentencia Constitucional Nro. 348/01-R

“Que el art. 233 de la Ley N° 1970 señala: "Realizada la imputación formal, el juez podrá ordenar la detención preventiva del imputado, a pedido fundamentado del fiscal o del querellante cuando concurren los siguientes requisitos: 1) La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o participe de un hecho punible; y, 2) La existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad".

Que de la disposición precedente se establece con meridiana claridad que la antigua oficiosidad en la disposición de medidas cautelares por parte del órgano judicial, ha sido suprimida en el nuevo orden procesal penal, pues toda medida que restrinja derechos debe ser ordenada a pedido de parte y mediante Auto motivado, que es impugnabile y revisable. Que en el caso de autos, la disposición legal aludida no fue observada por el Juez recurrido, reconociendo éste de manera espontánea que la Fiscal responsable de la investigación si bien realizó la imputación formal no solicitó la imposición de la medida cautelar de detención preventiva, requisito indispensable para que la autoridad recurrida imponga la misma, omisión que hace ilegal la detención de los recurrentes y vulnera el art. 9-I de la Constitución Política del Estado²¹³.

No debe considerarse la autoincriminación y menos extrajudicial como prueba contra el imputado por mandato del Art. 14 de la Constitución Política del Estado.

Sentencia Constitucional Nro. 1521/2002-R

“Que, con relación a las reiteradas solicitudes de cesación de la detención preventiva, es necesario aclarar, que para establecer la posibilidad de que el imputado es probable autor o partícipe del hecho punible, en el nuevo sistema procesal vigente, no puede considerarse una autoincriminación y menos extrajudicial como una prueba en contra del imputado, ya que de ser así se lesionaría la garantía del debido proceso en su elemento del derecho a no autoincriminarse que tiene el imputado. Bajo esta lógica, resulta atentatoria a todas luces la actuación del recurrido, cuando a fin de establecer el presupuesto previsto en el punto 1) del art. 233 CPP, toma

²¹² <http://www.tribunalconstitucional.gob.bo/resolucion16118.html> (consul:02-09-10)

²¹³ *Ibíd.*,/resolucion2352.html (consul:02-09-10)

como sustento una declaración extrajudicial de la imputada por la cual se hace responsable del hecho”²¹⁴.

Detención preventiva/Cesación/Inconurrencia del fiscal no vicia de nulidad dicho actuado judicial

Sentencia Constitucional Nro. 0579/2002-R

“Que, las Sentencias Constitucionales 758/2000-R y 1070/2001-R entre otras establecen que el principio de celeridad procesal consagrado por el art. 116-X de la Constitución Política del Estado, impone a quien administra justicia el deber jurídico de despachar los asuntos sometidos a su conocimiento sin dilaciones indebidas; exigencia que se hace más apremiante en aquellos casos vinculados a la libertad personal, toda vez que tales peticiones deben ser atendidas de forma inmediata si no existe una norma que establezca un plazo, y si existe, debe ser cumplido estrictamente.

Que esta línea jurisprudencial es aplicable al caso de autos por cuanto la autoridad judicial recurrida ha suspendido sin motivo alguno las audiencias señaladas para tratar y resolver la cesación de detención preventiva solicitada por los recurrentes hace seis meses atrás, aduciendo entre otros motivos la ausencia de la autoridad fiscal, cuya concurrencia no es imprescindible para estas actuaciones. Que el Juez recurrido al no haber tramitado en forma inmediata y oportuna la referida cesación de detención preventiva de conformidad con los arts. 239 y 240 del nuevo Código de Procedimiento Penal, es evidente que ha demorado el trámite de manera inadmisiblemente, atentando contra la normativa citada así como contra el art. 116-X de la Constitución Política del Estado y el derecho a la libertad de los recurrentes.

Que el Fiscal recurrido no concurrió a la audiencia de cesación de detención preventiva con la que fue legalmente notificado, sin embargo, esta inconurrencia no vicia de nulidad dicho actuado judicial y tampoco incide en su falta de resolución, extremo que es imputable únicamente al Juez de la causa”²¹⁵.

Imposibilidad de disponer de oficio cualquier medida cautelar

Sentencia Constitucional Nro.003/2004-R

“Que de la disposición precedente se establece con meridiana claridad que la antigua oficiosidad en la disposición de medidas cautelares por parte del órgano judicial, ha sido suprimida en el nuevo orden procesal penal, pues toda medida que restrinja derechos debe ser ordenada a pedido de parte y mediante Auto motivado, que es impugnabile y revisable”. Al respecto también se tiene la SC. 509/2001-R.

Siguiendo la referida línea jurisprudencial se tiene que para ordenar la detención preventiva del imputado o encausado, el Juzgador debe verificar

²¹⁴ http://www.tribunalconstitucional.gob.bo/Resolucion_5647.html (consul:02-09-10)

²¹⁵ [Ibíd.,//resolucion4264.html](http://www.tribunalconstitucional.gob.bo/resolucion4264.html) (consul 02-09-10)

la imputación formal y el pedido fundamentado del Fiscal o del querellante, además de formar suficiente convicción sobre la concurrencia o no de las dos condiciones que se indica en el citado art. 233 CPP en los incisos 1) y 2).

III.5. En el caso de autos, del análisis de los antecedentes y datos del proceso se evidencia que si bien por determinación del art. 232-3) CPP, procede la detención preventiva al haber sido el recurrente imputado por el delito de abandono de mujer embarazada tipificado por el art. 250 CP, que establece la pena de reclusión de 6 meses a tres años, de lo que se tiene que la pena máxima no es inferior a tres años sino igual. Sin embargo no es menos evidente que el Juez recurrido no dio cumplimiento a lo dispuesto por el señalado art. 233, ni consideró que el fiscal en la audiencia cautelar solicitó se aplique al sindicado medidas sustitutivas a la detención preventiva previstas en el art. 240 CPP mientras se realice la investigación; omisión que no puede ser ratificada por haber el recurrente interpuesto recurso de apelación del Auto de detención preventiva, por cuanto al tratarse del derecho a la libertad resulta ineludible el cumplimiento de la referida norma. Más aún cuando la jurisprudencia constitucional ha establecido reiteradamente que para interponer el recurso de hábeas corpus no es necesario agotar todos los recursos ordinarios.²¹⁶

Concurrencia de los requisitos establecidos en el Art. 233 del C.P.P.

Sentencia Constitucional Nro. 0149/2003/R

“Que, en la especie el recurrente considera que ilegalmente la Jueza cautelar demandada ha dispuesto su detención, por cuanto no han coexistido todos los requisitos señalados por los arts. 233, 234 y 235 CPP. Como se manifestó en el párrafo anterior, tal aseveración no puede ser absoluta, por cuanto no es necesario que coexistan ni vayan unidos los criterios de los arts. 234 y 235 con referencia a los requisitos del art. 233 CPP, como equivocadamente entiende el recurrente, sino que se dé el requisito del inc. 1) del art. 233 CPP, así como uno de los criterios del requisito del inc. 2) del mismo articulado.

Que, en el marco de lo referido se tiene que en el presente caso, la Jueza Cautelar demandada, mediante Resolución fundamentada de 17 de diciembre de 2002, estableció en contra del recurrente la medida cautelar de la detención preventiva, por existir elementos de convicción suficientes (no plena prueba) para sostener que el imputado es con probabilidad autor del hecho punible, al haber sido sorprendido en flagrancia (art. 233 inc. 1 CPP). Asimismo al existir elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado no se someterá al proceso (peligro de fuga), por el comportamiento que demostró durante el mismo, al haberse dado a la fuga en forma posterior a su aprehensión, con lo que se demuestra que él pretendió eludir a la acción de la justicia (art. 233 inc. 2 y 234 inc. 4 CPP)²¹⁷.

Competencia de los jueces y tribunales de sentencia para conocer las solicitudes de cesación de la detención preventiva, aún cuando éstos hubieren pronunciado sentencia.

Sentencia Constitucional Nro. 767/2004-R

²¹⁶ <http://www.tribunalconstitucional.gob> Ibíd. /resolucion8484.html (consul: 13-09-10)

²¹⁷ Ibíd.,//resolucion6181.html (consul:02-09-10)

“La jurisprudencia glosada es aplicable al caso analizado, pues si bien la solicitud de cesación de detención preventiva fue presentada ante los jueces recurridos el 17 de marzo de 2004, cuando éstos ya habían pronunciado sentencia condenatoria, y remitido los antecedentes ante el Tribunal de apelación, no es menos cierto que los demandados conformaron el Tribunal de Sentencia que sustanció el proceso oral seguido contra la actora, por lo que en virtud del art. 44 in fine del CPP, que establece que: “el juez o tribunal que sea competente para conocer de un proceso penal, lo será también para decidir todas las cuestiones e incidentes que se susciten en el curso de su tramitación, así como para dictar las resoluciones respectivas y ejecutarlas”, son competentes para conocer la solicitud de cesación de detención preventiva interpuesta por la actora”²¹⁸.

No se puede imponer al mismo tiempo fianza juratoria, económica y fianza personal.

Sentencia Constitucional Nro. 540/2002-R

“Que, el art. 241 citado por la recurrente expresamente dispone: “La fianza tendrá por exclusiva finalidad asegurar que el imputado cumplirá las obligaciones que se le impongan y las órdenes del juez o tribunal”; por otra parte, el art. 240 del Código de Procedimiento Penal señala que el Juez podrá disponer la aplicación de una o más medidas entre ellas la “Fianza juratoria, personal o económica”; el mismo artículo en su inciso 6 señala que: “La fianza económica podrá ser prestada por el imputado o por otra persona mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca”.

Que, respecto a la fianza económica este Tribunal en innumerables Sentencias Constitucionales, entre ellas la N° 1018/01-R de 21 de septiembre de 2001 ha establecido: “Que de igual manera se incurre en apresamiento ilegal e indebido cuando la autoridad judicial competente no otorga u obstaculiza los beneficios que le franquea la Ley al procesado para gozar de la libertad, así lo ha reconocido la uniforme jurisprudencia constitucional. Que en el caso de autos, las autoridades recurridas al fijar una fianza económica elevada, han impedido el ejercicio del derecho a la libertad física de la recurrente, no obstante haberse dispuesto la cesación de su detención preventiva, pues la precaria situación económica de aquella le imposibilita oblar hasta el presente la fianza calificada. Consiguientemente, los recurridos han infringido el art. 241 párrafo segundo de la Ley N° 1970 al fijar una fianza de imposible cumplimiento, sin considerar la situación patrimonial del recurrente, claramente establecida en obrados y así lo ha reconocido este Tribunal en las Sentencias Constitucionales N° 121/2001-R y 408/01-R.

Que, en el caso de autos, de obrados se evidencia que el representado no tiene posibilidad de cubrir la fianza económica impuesta, dado que ha presentado documental que acredita ser chofer, que tiene dos hijos menores a su cargo y que vive en condiciones de miseria (fs. 13, 14, 16,

²¹⁸ <http://www.tribunalconstitucional.gob.//resolucion9436.html> (consul: 02-09:10)

20, 21), realidad que no ha sido tomada en cuenta por los recurridos, pues en lugar de ello, obrando con exceso han calificado una fianza económica elevada, que en los hechos el representado no podrá cubrir; en consecuencia, no podrá acceder a la libertad que le ha sido concedida literalmente.

Que, al margen de ello, haciendo una mala aplicación del art. 240 referido en su inc. 6), los recurridos también le han aplicado una garantía personal, lo cual significa una imposición doble-como afirma la recurrente-pues dicho artículo en forma clara y contundente señala que se podrá imponer "Fianza juratoria, personal o económica", lo que importa en una precisa y correcta interpretación que no pueden imponerse de manera conjunta o dual, sino disyuntiva; es decir, que debe aplicarse una de ellas, pero no dos o todas como han entendido los recurridos.²¹⁹

El imputado debe desvirtuar las causas que justificaron su detención preventiva

Sentencia Constitucional Nro. 854/2007

"La SC 0873/2004-R de 8 de junio, determinó que: "(...) la compulsión de las pruebas que se aporten con el fin de obtener la cesación de la detención preventiva, es facultad exclusiva del juez cautelar que esté a cargo del control de la investigación, pues en los únicos casos que este Tribunal puede intervenir en la revisión de dicho análisis será cuando el juzgador se hubiera apartado de las previsiones legales que rigen el acto procesal como de los marcos de razonabilidad y equidad previsibles para decidir, si estos casos no se dan, esta jurisdicción no puede intervenir para dejar sin efecto la resolución que conceda la cesación o la rechace, ya que ello importaría una doble valoración de la prueba" (las negrillas son nuestras). III.3. En el caso de autos, se evidencia que la representada del recurrente, no obstante estar gozando de medidas sustitutivas a la detención previstas en el art. 240 del CPP, fue declarada rebelde por haberse ausentado de la audiencia del juicio oral, al que dejó de asistir hasta que posteriormente fue aprehendida, por lo que en aplicación del art. 247 incs. 1) y 2) del CPP, se revocó las medidas cautelares sustitutivas a la detención preventiva impuestas en su favor y se dispuso su detención preventiva, por los motivos señalados y tomando en cuenta el comportamiento de la imputada durante el proceso como mandan los arts. 234.4 y 235 inc. 5) del CPP, modificado por el art. 15 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (LSNSC). Posteriormente la imputada solicitó la cesación de su detención preventiva invocando el art. 239 inc. 1) del CPP, por lo que el Tribunal Cuarto de Sentencia valoró la prueba presentada al efecto, y determinó que la misma no justificó su ausencia a las audiencias del juicio oral y los motivos por los que incumplió las medidas sustitutivas a la detención, hasta ser declarada rebelde y aprehendida, en ese entendido no es suficiente que cuente con familia, trabajo y domicilio conocidos, sino que además debe desvirtuar los motivos que dieron lugar a su detención preventiva. Por consiguiente no es posible que el Tribunal de hábeas corpus realice una nueva valoración de la prueba como establece la

²¹⁹ <http://www.tribunalconstitucional.gob.bo/resolucion4079.html> (consul:02-09-10)

jurisprudencia constitucional señalada precedentemente, dado que la misma es facultad privativa de las autoridades jurisdiccionales, más aún cuando no se evidencia que en la misma se hubiera vulnerado el derecho a la libertad de la actora.²²⁰

Revocatoria de las medidas sustitutivas: El juez puede imponer otra medida y si es procedente la detención preventiva, haciendo un análisis de los requisitos del Art. 233 del C.P.P.

Sentencia Constitucional Nro. 0563/2004-R

“En el caso, la representada de los recurrentes estaba gozando de medidas sustitutivas a la detención impuestas por la Jueza Cautelar en la etapa investigativa, medida que subsistió hasta que la referida no concurrió a la audiencia de juicio oral reinstalada el 29 de octubre a horas 10:30, en la que a solicitud de la representante del Ministerio Público, los jueces demandados mediante Auto de la misma fecha pronunciado en audiencia, en aplicación del Art. 247.1 del C.P.P.; revocaron dichas medidas y dispusieron la detención preventiva de Luisa Laura Terrazas, sin justificar la concurrencia de los requisitos exigidos por el Art. 233 del C.P.P. **a través de una resolución debidamente fundamentada, conforme lo exige el Art. 236 del mismo cuerpo legal;** pues la resolución correspondiente determinó la revocatoria de las medidas sustitutivas bajo el justificativo de la inasistencia de la imputada a la audiencia del juicio oral, disponiendo directamente su detención preventiva, lo que no da legalidad de la medida, toda vez que la revocatoria de las medidas sustitutivas a la detención preventiva, no determina por sí sola la detención preventiva, sino, como lo previene la parte in fine del Art. 247 del C.P.P., es “en los casos en que esta medida cautelar sea procedente”, lo que obliga al juzgador a tener que hacer un nuevo juicio de valoración en el que se fundamente la concurrencia o no de los requisitos previstos en el Art. 233 del C.P.P., dado que si bien el incumplimiento de cualquiera de las medidas sustitutivas a la detención, la comprobación de que el imputado realiza actos preparatorios de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad o la existencia de un nuevo proceso penal contra el imputado por la comisión de otro delito, son causales de revocatoria de las medidas sustitutivas a la detención, conforme lo determinan los incs. 1,2 y 3 del Art. 247 del C.P.P.; modificado por el Art. 15 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana, no es menos cierto que el juzgador, como consecuencia de esta revocatoria, cuando tenga que imponer la medida cautelar de detención preventiva, debe inexcusablemente observar la previsión de los Arts. 233,234,235 y 236 del C.P.P., con las reformas incorporadas por el Art. 15 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, caso contrario, incurre en detención indebida y vulnera el principio de presunción de inocencia, como en el caso presente, donde los jueces recurridos han incumplido las normas precedentemente citadas al haber dispuesto la detención preventiva de Luisa Laura Terrazas sin haber dictado una resolución debidamente

²²⁰ <http://www.tribunalconstitucional.gob.bo/resolucion17092.html> (consul:13-09-10)

motivada que justifique la concurrencia de las condiciones exigidas por el Art. 233 del C.P.P. con relación a los Arts. 234 y 235 antes referidos, requisito sine quanon para disponer la medida cautelar de detención preventiva, incurriendo de este modo en una omisión ilegal que vulnera el derecho a la libertad de la representada de los recurrentes; por lo que corresponde a este Tribunal otorgar la tutela demandada, disponiendo la regularización de procedimiento, sin ordenar la libertad, conforme lo ha establecido la amplia línea jurisprudencial de este Tribunal (así SSCC/1356/2002-R,1390/2002-R)²²¹

Cuando se realiza la conversión de acciones el trámite del proceso debe ajustarse al previsto para la acción penal privada como señala el 18 del CPP, pero no se puede convertir los delitos de acción pública en delitos de acción privada, porque son tipos diferentes con sanciones distintas.

Sentencia Constitucional Nro. 1289/2004

“En el caso presente, se procedió a la conversión de la acción penal pública a privada por los delitos de estafa y estelionato, presentada la querrela y acusación particular por las denunciantes, se le impuso al imputado René Rojas Peña, la medida cautelar de detención domiciliaria, por considerar el juzgador que en cumplimiento de lo previsto por el art. 232-1) del CPP, no procede la detención preventiva en delitos de acción privada, sin embargo posteriormente cuando el imputado solicitó la cesación de su detención domiciliaria, el Juez recurrido, dispuso a solicitud de parte contraria, su detención preventiva arguyendo la existencia de presupuestos previstos en los arts. 234 y 235 del CPP y a la existencia de obstaculización en la averiguación de la verdad. De lo expuesto se infiere que la actitud del Juzgador estuvo inicialmente errada cuando consideró aplicable al caso el art. 232 del CPP, interpretación inadecuada, puesto que los delitos atribuidos al imputado (estafa y estelionato) siguen siendo de carácter público y lo único que se convierte es el procedimiento a seguir de acción penal pública, en acción penal privada, cuando se presenta una conversión de acciones de la naturaleza indicada, el Ministerio Público se aparta del conocimiento del caso y deja la acción sea ejercida por la víctima, el trámite del proceso debe ajustarse al previsto para la acción penal privada como señala el 18 del CPP, pero no se puede convertir los delitos de acción pública en delitos de acción privada, porque son tipos diferentes con sanciones distintas.

Es evidente que el art. 232 del C.P.P., prohíbe como se tiene referido la detención preventiva en delitos de acción privada (art. 20 CPP), empero dicha norma no es aplicable al caso el que se está juzgando al recurrente por delitos de carácter público como lo son la estafa y el estelionato, por el sólo hecho de estarse tramitando bajo al modalidad de conversión de acciones, por lo que el fundamento del el recurrente en ese sentido no puede ser entendido como una vulneración de su derecho a la libertad, por

²²¹ <http://www.tribunalconstitucional.gob.bo/resolucion9209.html> (consul:02-09-10)

consiguiente no corresponde otorgar la tutela solicitada con tal argumento.²²²

Falta de fundamentación en la aplicación de medidas cautelares

Sentencia Constitucional 0581/2005-R

“ En el caso que se examina, se tiene establecido, que dentro del proceso penal seguido contra el recurrente por la presunta comisión del delito de lesiones graves, presentada que fue la imputación formal en su contra, solicitando su detención preventiva, la autoridad recurrida determinó la aplicación de esta medida, bajo el fundamento de que el recurrente: “(...) es con probabilidad autor o partícipe del hecho que se le imputa y que existen elementos de convicción de que no se someterá al proceso por no tener domicilio en esta provincia, no tiene familia u actividad establecida en esta provincia, conforme determina el art. 234 incs. 1) y 2) del CPP (...) que el delito que se le imputa es un delito de orden público, cuya pena privativa de libertad es de 2 a 6 años, por lo que es procedente considerar la detención preventiva”; asimismo, se evidencia que el recurrente, solicitó ante la autoridad recurrida la cesación de su detención preventiva adjuntando prueba documental que demuestra que tiene domicilio, familia y que es estudiante regular de la Unidad Educativa “Dr. Manuel Ascencio Villarroel”, habiendo la Jueza demandada en la audiencia de consideración de la cesación de detención preventiva declarado procedente la cesación con el argumento de que la documentación presentada da nuevos elementos de juicio de que no concurren los motivos que fundaron su detención, por lo que decidió aplicarle como medidas sustitutivas: 1) la obligación de presentarse a la Fiscalía de Punata, cada viernes, mientras dure la investigación; 2) la prohibición de salir del país; 3) la prohibición de concurrir a lugares de expendio de bebidas alcohólicas y el consumo de las mismas; 4) la prohibición de amenazar, amedrentar, insultar a los denunciantes; y 5) la fianza económica de Bs.5.000.-.

Los antecedentes expuestos, permiten concluir, que la autoridad judicial demandada otorgó la cesación de la detención preventiva al recurrente bajo la aplicación de medidas sustitutivas; empero, la misma a tiempo de pronunciar la resolución respectiva, concretamente, determinar la necesidad de aplicar medidas sustitutivas, no expresó las razones de hecho y de derecho, que le permitieron concluir en la necesidad de aplicar las medidas sustitutivas que impuso al recurrente; quien por el contrario, se limitó a conceder la cesación de la detención preventiva y señalar las cinco medidas sustitutivas, sin fundamentar, de acuerdo al análisis y valoración de los elementos de convicción presentados y las circunstancias del caso, sobre el por qué tomó la decisión de imponer las diversas medidas sustitutivas, incumpliendo lo dispuesto por el art. 124 del CPP, al dictar una resolución que no reúne las condiciones de validez mínimas para sustentar su decisión; situación que en este caso, debió haber sido advertida y corregida por el Tribunal de alzada a tiempo de resolver la apelación interpuesta contra la resolución impugnada, extremo que no aconteció por

²²² <http://www.tribunalconstitucional.gob.bo/resolucion10159.html> (consul:02-09-10)

lo que se abre la tutela que brinda el hábeas corpus.”²²³

Cesación de detención preventiva

Sentencia Constitucional Nro. 0390/2005-R

“Finalmente por expresa previsión del art. 239 del CPP la detención preventiva cesará: 1) cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente que sea sustituida por otra medida; 2) cuando su duración exceda el mínimo legal de la pena establecida para el delito que se juzga; y, 3) cuando su duración exceda los dieciocho meses sin que haya adquirido la calidad de cosa juzgada. Vencidos los plazos previstos en los numerales 2) y 3) el juez o tribunal aplicará las medidas cautelares que correspondan previstas en el art. 240 del CPP.

III.3. En el caso examinado, el recurrente solicitó por segunda vez en el proceso, la cesación de su detención preventiva ante el Tribunal de Sentencia compuesto por las juezas técnicas corecurridas, al amparo de los arts. 44, 239.1 y 250 del CPP, al existir según dice, nuevos elementos de juicio que demuestran que no concurren los motivos que la fundaron o que tornan conveniente que sea sustituida por otra medida, adjuntando al efecto los certificados de residencia, antecedentes de nacimientos de sus hermanas y de matrimonio de sus padres, RUC, licencia de funcionamiento y contrato de trabajo a futuro además del certificado de permanencia y conducta e informe social; solicitud que fue considerada en la audiencia verificada el 5 de febrero de 2005, en tal virtud las juezas técnicas recurridas, después de escuchar la exposición de las partes pronunciaron el Auto de la misma fecha que rechazó la cesación de la detención preventiva por no haberse desvirtuado el peligro de fuga que fue uno de los elementos que justificó su detención preventiva, bajo el argumento principal de que si bien demostró tener familia constituida, no demostró tener un domicilio conocido dadas las contradicciones de la prueba, ni un trabajo establecido pues el contrato de trabajo y la licencia de funcionamiento tienen data antigua; asimismo el imputado no se sometió voluntariamente a la acción de la justicia pues fue aprehendido mucho tiempo después de la comisión del hecho habiendo opuesto resistencia, también se consideró que éste residía en un lugar fronterizo por lo que tenía facilidades para escapar, de lo que se infiere que las juezas técnicas recurridas realizaron una valoración y análisis correctos partiendo del Auto de detención preventiva y los nuevos elementos aportados por el recurrente al solicitar la cesación de su detención preventiva, llegando a la conclusión que el imputado no desvirtuó el riesgo de fuga...”²²⁴

Sentencia absolutoria hace cesar las medidas cautelares personales

Sentencia Constitucional Nro. 0251/2005

“Cabe aclarar que aún siendo procedente el recurso contra la Directora

²²³ <http://www.tribunalconstitucional.gob.bo/resolucion11799.html> (consul:02-09-10)

²²⁴ *Ibíd.*,//resolucion11583.html (consul:02-09-10)

General del Tesoro por vulneración del derecho a la petición sería imposible disponer lo solicitado por el recurrente, pues la labor de la jurisdicción constitucional en recurso de amparo constitucional, sólo tiene por objeto la protección del citado derecho, sin que pueda ingresar a resolver sobre el fondo de la petición, sino sólo disponer que el recurrente obtenga respuesta fundamentada, lo que significa que en el caso presente este Tribunal no puede, como pretende el recurrente, disponer que su firma sea habilitada por la Directora recurrida, pues para ello deberá hacer las gestiones pertinentes ante las respectivas instancias.

III.8. Respecto al argumento esgrimido por los recurridos, y por el Tribunal de amparo, en sentido de que al haberse dictado sentencia absolutoria, cesan todas las medidas cautelares, pues tiene efectos inmediatos, y que la suspensión del cargo de concejal debe ser considerada como tal, por tanto quedaba sin efecto la suspensión de los recurridos de manera automática; cabe afirmar que tal pretensión no tiene asidero legal, pues si bien es cierto que las normas previstas por el art. 364 del CPP, de un lado, en el primer párrafo establecen que: “La sentencia absolutoria ordenará la libertad del imputado en el acto, la cesación de todas las medidas cautelares personales y fijará las costas y en su caso declarará la temeridad o malicia de la acusación de la responsabilidad correspondiente.”; en el segundo párrafo dispone que sólo “La libertad del imputado se ordenará aun cuando la sentencia absolutoria no esté ejecutoriada y se cumplirá directamente desde la sala de audiencia.”, no siendo evidente que disponga la suspensión de todas las medidas cautelares aún cuando la sentencia absolutoria fue apelada, pues como se señaló en el FJ III.4 de la presente Sentencia, los preceptos del art. 396.1 del CPP, disponen que los recursos “tendrán efecto suspensivo, salvo disposición contraria”; y de otro lado, se debe también afirmar que la suspensión del ejercicio de la concejalía por existir acusación formal, no es una medida cautelar como equivocadamente interpretan los recurridos, pues más bien es una medida administrativa a cargo de la propia administración del Gobierno Municipal, y no tiene por objeto asegurar el proceso penal o sus resultados, sino sólo alejar al Concejal procesado penalmente del ejercicio de su mandato, como una sanción administrativa en resguardo de los bienes de la institución y del Estado, precautelando los principios del ejercicio de la función pública y la ética de los servidores públicos, que tiene independencia en sus fines y objetivos del proceso penal; por tanto no se puede afirmar que merezca el mismo tratamiento que una medida cautelar y que cese automáticamente con la sentencia absolutoria, sino que al tener vigencia propia, debe ser suprimida por el propio Gobierno Municipal que la estatuyó, como se argumentó en el FJ III.3 de la presente Sentencia. Por tanto, los argumentos de los recurridos no son atendibles para la improcedencia del presente recurso.

III.9. Finalmente respecto a la solicitud de nulidad de la Resolución Municipal 19/2004, de 15 de abril de 2004, se tiene que los hechos denunciados no tienen nada que ver con el mencionado instrumento, por tanto su consideración no es pertinente en el presente recurso”²²⁵.

²²⁵ <http://www.tribunalconstitucional.gob.bo/resolucion11397.html> (consul:02-09-10)

Flagrancia delictiva

Sentencia Constitucional Nro.028/2005-R

“En nuestro Código de procedimiento penal, el art. 230 asume en su texto únicamente el contenido de los dos primeros supuestos referidos, conforme a lo siguiente: los incisos 1) y 2) del aludido art. 230 del CPP son comprensivos del delito flagrante en sentido estricto; en cambio el inciso 3), de delito cuasi-flagrante; de lo que se extrae que la tercera hipótesis planteada por la doctrina no está dentro de los alcances de delito flagrante en nuestra legislación”.

En la problemática planteada se tiene que el 30 de noviembre de 2004, el recurrido fiscal Moisés Kestenbaum Gamarra presentó denuncia verbal contra la representada del actor por la presunta comisión del delito de desacato, que determinó que el recurrido fiscal Rodolfo Ramírez Salazar junto a funcionarios de la PTJ, se constituyeran al sitio a proceder al registro del lugar -actuación que se verificó a horas 17:15 de ese día-, encontrándose a la representada del recurrente en huelga de hambre con carteles pegados en las paredes en cuyo contenido se mencionarían aspectos relativos al ejercicio de la función pública del fiscal Moisés Kestenbaum en su condición de representante del Ministerio Público y que importaría presuntamente la adecuación de la conducta de la representada del actor al marco descriptivo del art. 162 del CP, esto significa que fue encontrada en flagrancia en el supuesto delito denunciado, pues concurrió la simultaneidad de la acción y la evidencia física materializada en los carteles referidos, resultando irrelevante si los mismos hayan estado expuestos con anterioridad; en esos términos, se establece que la aprehensión dispuesta por el fiscal Rodolfo Ramírez Salazar fue legal, al concurrir uno de los casos de flagrancia descritos en el art. 230 del CPP, en cuyo mérito no era exigible ninguna de las formalidades descritas por ley para proceder a dicha aprehensión –citación previa o resolución fundamentada-, medida que se prolongó hasta que la representada del actor fue puesta a disposición de la autoridad judicial, en cuyo mérito se observó el art. 228 del CPP, lo que implica que no se incurrió en aprehensión ilegal como denuncia el recurrente.

Esto supone que tampoco existió una persecución indebida, dado que como se estableció precedentemente, la aprehensión se ajustó a las previsiones legales, y de otro que este Tribunal en la SC 1287/2001-R, de 6 de diciembre, ha señalado que la persecución indebida: “debe ser entendida como la acción de un funcionario público o autoridad judicial que busca, persigue u hostiga a una persona sin que exista motivo legal alguno ni una orden expresa de captura emitida por autoridad competente en los casos establecidos por la Ley, o cuando se emite una orden de detención, captura o aprehensión al margen de los casos previstos por Ley e incumpliendo las formalidades y requisitos de ella”, situación que no se presenta en el caso de autos.

III.4. En el caso de autos, las lesiones al debido proceso denunciadas, entre ellos, las contenidas en el apartado I como III incs. b), c) y d), del exordio de los fundamentos jurídicos de la presente Resolución, no están amparados dentro de los recursos protectivos del art. 18 Constitucional, dado que aquí lo que se impugna no es una lesión al derecho a la libertad sino que: a) el fiscal Moisés Kestenbaum no precisó la conducta atribuida,

no suscribió denuncia ni presentó querrela, y no cumplió con la obligación de demostrar el contenido de su denuncia; b) la fiscal Rosmery Quiroz solicitó la designación de un defensor de oficio, pese a haber señalado uno particular, se presentó en el hospital pretendiendo obligarla a firmar un documento; c) que justificó el delito imputado de forma que procede la excepción prevista por el art. 286 del CP y; d) no ordenó la acumulación de una denuncia presentada por la representada del actor contra varias autoridades, entre ellas el fiscal Moisés Kestenbaum; actuaciones que al estar vinculadas a la garantía del debido proceso consagrada por el art. 16.IV de la Constitución Política del Estado (CPE), deben ser reparadas por los jueces y tribunales ordinarios competentes para la sustanciación de la causa a través de los medios y recursos reconocidos por la norma adjetiva penal, y sólo agotados éstos, y no reparadas las supuestas lesiones, la parte afectada podrá acudir ante la jurisdicción constitucional con la interposición del recurso de amparo constitucional; circunstancia que determina la imposibilidad de otorgar la tutela demandada a través de este recurso, al encontrarse las supuestas lesiones denunciadas fuera de sus alcances, lo que determina su improcedencia...²²⁶

²²⁶ <http://www.tribunalconstitucional.gob.bo/resolucion11074.html> (consul:02.09.10)

CAPITULO CUARTO
INCREMENTO DE CAUSALES DE DETENCIÓN PREVENTIVA SEGÚN
LA LEY 007 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2010

Producto de la presión social y la inseguridad ciudadana la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia agravó las causales de detención preventiva en los siguientes términos:

El artículo 233 del Código de Procedimiento Penal señala:

“Realizada la imputación formal, el juez podrá ordenar la detención preventiva del imputado a pedido fundamentado del fiscal o de la víctima aunque no se hubiera constituido en querellante, cuando concurren los siguientes requisitos:

1. La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o participe de un hecho punible.
2. La existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad”²²⁷

El artículo 233 del Código Procesal Penal incluye de manera acertada la participación de la víctima sin el requisito de que se haya constituido en querellante o acusador particular generando de esta manera que personas que hayan sufrido la vulneración de bienes jurídicos puedan constituirse directamente a las audiencias orales o a cualquier acto procesal sin exigencia de ninguna formalidad procesal.

El artículo 11 del Código de Procedimiento Penal modificado por la Ley 007 de 18 de mayo de 2010 dispone: *“La víctima por si sola o por intermedio de un Abogado, sea particular o del Estado, podrá intervenir en el proceso penal aunque no se hubiera constituido en querellante”*²²⁸

El elemento probabilidad emergente de la autoría del hecho delictivo resulta de vital importancia para analizar los presupuestos de peligro de fuga y peligro de obstaculización, debido a que estos dos últimos son dependientes del primer elemento, puesto que si no existe probabilidad del hecho delictivo no se puede considerar los riesgos procesales de peligro de fuga y obstaculización previsto

²²⁷ BOLIVIA, Ley 007, Ob. Cit., pág. 195

²²⁸ Ibíd. pág., 121

por los artículos 233, 234 y 235 del Código de Procedimiento Penal boliviano. Para disponer la detención preventiva no resulta necesario que se acredite certeza de la comisión del hecho delictivo y la participación del imputado en el mismo, sino que se debe probar la probabilidad de la autoría, lo que significa que los elementos positivos que involucran al imputado en la comisión del delito deben ser superiores a los negativos.

El artículo 234 del Código Procesal Penal también fue modificado por la Ley 007 de 18 de mayo de 2010 quedando redactado de la siguiente manera:

“Peligro de fuga. Por peligro de fuga se entiende a toda circunstancia que permita sostener fundadamente que el imputado no se someterá al proceso buscando evadir la acción de la justicia.

Para decidir acerca de su concurrencia, se realizará una evaluación integral de las circunstancias existentes, teniendo especialmente en cuenta las siguientes:

- 1.-Que el imputado no tenga domicilio o residencia habitual, ni familia, negocios o trabajo asentados en el país;
2. Las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto;
3. La evidencia de que el imputado está realizando actos preparatorios de fuga;
- 4.-El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de no someterse al mismo;
5. La actitud que el imputado adopta voluntariamente respecto a la importancia del daño resarcible;
6. El haber sido imputado por la comisión de otro hecho delictivo doloso o haber recibido condena privativa de libertad en primera instancia.
7. Habérsele aplicado alguna salida alternativa por delito doloso;
8. La existencia de actividad delictiva reiterada o anterior;
9. El pertenecer a asociaciones delictivas u organizaciones criminales;
10. Peligro efectivo para la sociedad o para la víctima o del denunciante; y
11. Cualquier otra circunstancia debidamente acreditada, que permita sostener fundadamente que el imputado se encuentra en riesgo de fuga.”²²⁹

El peligro de fuga adquiere fundamental importancia siempre y cuando exista probabilidad de la autoría del delito, porque si no concurre el presupuesto probabilidad no está permitido limitar el sagrado derecho de locomoción, porque depende de la probabilidad de la autoría del delito que el Fiscal emita resolución fundamentada de imputación formal para fundamentar inmediatamente el peligro de fuga y obstaculización durante la audiencia cautelar.

No se debe olvidar que para la aplicación de la detención preventiva, la

²²⁹ BOLIVIA, Ley 007, Ob. Cit., pág. 196

probabilidad es un grado requerido, pero en ella no se exige certeza de la responsabilidad penal del imputado, sin embargo implica un grado mayor de convencimiento en base a los elementos de convicción existentes.

Si un juez o tribunal argumenta que existe peligro de fuga, necesariamente debe fundamentar según los presupuestos procesales, debiendo tomar en cuenta los elementos probatorios como el arraigo del imputado, sometimiento a la investigación en un anterior proceso, su comportamiento, trabajo, familia, facilidades para abandonar el país. La valoración que realiza la autoridad jurisdiccional para aplicar medidas cautelares debe ser de manera integral y fundamentada.

4.1. CAUSAL DE PELIGRO DE FUGA SEGÚN EL ARTÍCULO 234 NÚM. 1 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Esta causal se refiere a que el imputado no tenga domicilio o residencia habitual, ni familia, negocios o trabajo asentados en el país, ha sido morigerado por la jurisprudencia constitucional que ha establecido que constituye falsedad la falta de información proporcionada por el imputado sobre su identidad y domicilio real.

El artículo 95 del Código Procesal Penal establece:

“Desarrollo de la declaración.-Se informará al imputado el derecho que tiene de guardar silencio.

El imputado podrá declarar todo cuanto considere útil para su defensa. En todo caso se le preguntará:

Su nombre, apellido, edad, estado civil, profesión, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio real y procesal.

Si ha sido perseguido penalmente y, en su caso, por qué causa, ante qué tribunal, qué sentencia recayó y si ella fue cumplida; y

Si el imputado decide declarar, las preguntas se le formularán en forma clara y precisa nunca capciosa o sugestiva.

El Fiscal y los defensores podrán pedir las aclaraciones que tengan relación con las declaraciones del imputado.

Concluida la declaración, se dispondrá que el imputado reconozca los instrumentos y objetos del delito.

El imputado declarará libremente, pero la autoridad encargada de su recepción podrá disponer las medidas para impedir su fuga o algún hecho de violencia”.²³⁰

²³⁰ BOLIVIA, Ley 1970, Ob. Cit., pág. 151

Entonces el Abogado del imputado debe desvirtuar legalmente el peligro de fuga previsto por el artículo 234 num.1 del Código Procesal Penal, debiendo solicitar al Fiscal de Materia requerimiento para obtener certificado domiciliario y de antecedentes penales del Director Departamental de la Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen FELCC, acreditar familia mediante certificados de nacimiento, matrimonio o libreta de familia y trabajo asentado en el país, previo cumplimiento de los requisitos establecidos. Este presupuesto no obliga a que confluyan necesariamente todos sus componentes: no tenga domicilio o residencia habitual, no tenga familia, no tenga negocio o trabajo asentado en el país, o que bastará acreditar que el imputado no tenga uno de ellos, para acreditar la existencia de riesgo de fuga y poder solicitar la detención preventiva.

La posibilidad de que el imputado eluda la acción de la justicia debe ser considerada a partir de los valores morales demostrados por la persona, su ocupación, sometimiento a algún proceso anterior, bienes que posee, vínculos familiares y otros que lo mantengan en el país, que son elementos arraigadores naturales del imputado.

De donde se colige que la carga de la prueba corresponde al imputado, que tiene la obligación de demostrar mediante elementos de convicción que los presupuestos en los que fundamenta la detención preventiva la parte acusadora o víctima no concurren, obteniendo documentación que refute los argumentos del Fiscal, querellante y víctima según el artículo 11 de la Ley 007 de 18 de mayo de 2010.

El artículo 234 núm. 1 exige al imputado la existencia de una familia constituida:

“En lo que concierne a la familia, para determinar si el imputado tiene familia constituida, no es preciso el certificado de matrimonio, pues para ello, es suficiente la presentación de los certificados de los hijos, no obstante, que la constitución de familia en el sentido ontológico, no requiere la formalidad legal, es decir, la celebración del matrimonio, ya que la nueva constitución reconoce la unión libre y de hecho”²³¹

El Art. 234 núm. 1 también considera la situación laboral del imputado, porque resulta lógico colegir que si el imputado tiene un trabajo estable, disminuye el

²³¹ GARCIA, Remberto, Detención Preventiva, La Paz-Bolivia, Ed. Temis 2009, pág. 76-77

riesgo de fuga porque del mismo obtiene recursos económicos y está obligado a permanecer en el lugar para no perder su fuente laboral.

4.2. CAUSAL DE PELIGRO DE FUGA SEGÚN EL ARTÍCULO 234 NÚM. 2 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Precisa como peligro de fuga las facilidades del imputado para abandonar el país o permanecer oculto.

Lamentablemente el control migratorio en Bolivia no es seguro, como ejemplo me permito señalar que para la venta de pasajes terrestres ni siquiera se solicita la cédula de identidad del pasajero, hecho que permite al imputado sustraerse de la acción de la justicia a bajo costo económico y resulta fácil que se traslade a países vecinos.

En Bolivia las declaratorias de rebeldía alcanzan al 10% de las causas que ingresan a tribunales de justicia.

El juez deberá valorar las posibilidades económicas que tiene el imputado para abandonar el país, las amistades que tenga, los viajes al exterior realizados, la documentación que tenga o trate de obtener consistente en pasaporte, visa, o actividad que tenga el imputado.

En lo referente a que el imputado pueda permanecer oculto se tendría que valorar la capacidad económica que tuviera para movilizarse de un lugar a otro, lugar donde se encuentra, o se traslade con facilidad de un departamento a otro. Asimismo se tuviera que analizar las amistades del imputado, si forma parte de alguna organización, bienes económicos, pero no se debe olvidar en tomar en consideración que el análisis que realice la autoridad jurisdiccional debe ser de manera integral.

4.3. CAUSAL DE PELIGRO DE FUGA SEGÚN EL ARTÍCULO 234 NÚM. 3 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Prevé como causal de detención preventiva la evidencia de que el imputado está realizando actos preparatorios de fuga. Circunstancia que en la práctica resulta difícil de probar, debido a que necesariamente se debe

demostrar objetivamente los actos preparatorios de fuga.

Se tendría que valorar la constancia de que el imputado ha reservado o comprado pasaje para fugarse, la obtención de pasaporte, visa u otros documentos idóneos para salir del país, transferencia de bienes, falta de cumplimiento de obligaciones de asistencia familiar entre otros.

Para la valoración de las causales el Código de Procedimiento Penal permite presentar todo medio probatorio y el artículo 171 señala:

“Libertad probatoria. El juez admitirá como medios de prueba todos los elementos lícitos de convicción que puedan conducir al conocimiento de la verdad histórica del hecho, de la responsabilidad y de la personalidad del imputado.

Podrán utilizarse otros medios además de los previstos en este libro. Su incorporación al proceso se sujetará a un medio análogo de prueba previsto.

Un medio de prueba será admitido si se refiere, directa o indirectamente, al objeto de la investigación y sea útil para el descubrimiento de la verdad. El juez limitará los medios probatorios de prueba ofrecidos cuando ellos resulten manifiestamente excesivos o impertinentes.”²³²

4.4. CAUSAL DE PELIGRO DE FUGA SEGÚN EL ARTÍCULO 234 NÚM. 4 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Esta causal de peligro de fuga prevé el comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de no someterse al mismo.

Lo que tiene que valorar la autoridad jurisdiccional es que si el imputado en un proceso instaurado anteriormente en su contra, si se sometió a éste o si fue declarado rebelde. Asimismo el comportamiento del imputado, si opuso resistencia el momento de su aprehensión, si incumplió la imposición de medidas cautelares y el comportamiento demostrado durante el proceso.

Es una causal que concurre constantemente, pero la duda que surge es que si también constituye causal de detención preventiva el comportamiento del imputado en otro proceso, pero de acción privada donde los bienes jurídicos que motivan el conflicto jurídico penal no adquieren fundamental relevancia jurídica para la sociedad como los delitos de acción pública.

²³² BOLIVIA, Ley 1970, Ob. Cit., pág. 174

4.5. CAUSAL DE PELIGRO DE FUGA SEGÚN EL ARTÍCULO 234 NÚM. 5 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Establece la actitud que el imputado adopta voluntariamente respecto a la importancia del daño resarcible.

Es una causal que tiene su fundamento en el arrepentimiento activo y la voluntad del imputado de paliar el daño ocasionado a la víctima, que según mi criterio debería ser considerada como atenuante general en caso de dictarse sentencia condenatoria cuando el imputado efectuando un esfuerzo eroga recursos económicos al cancelar el daño civil emergente del delito.

Actualmente la Ley de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas Marcelo Quiroga Santa Cruz Ley 004 de 31 de marzo de 2010 en el artículo 29 Bis señala:

“Imprescriptibilidad. De conformidad con el artículo 112 de la Constitución Política del Estado, los delitos cometidos por servidoras o servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad”²³³

La Ley 004/2010 no permite que el imputado se someta a ninguna salida alternativa pese a la reparación del daño civil, lo que significa que el condenado por la comisión de un delito de orden público donde esté comprometido el patrimonio del Estado tampoco puede acogerse a los beneficios penitenciarios permitidos como el extramuro, perdón judicial o suspensión condicional del proceso. Artículo que en la practica no resulta beneficioso por el hacinamiento carcelario y falta de planificación carcelaria, tratándose de penas cortas y tomando en consideración los fines de la pena establecidos en el artículo 25 del Código Penal que dispone: *“La sanción. La sanción comprende las penas y las medidas de seguridad. Tiene como fines la enmienda y readaptación social del delincuente, así como el cumplimiento de las funciones preventivas en general y especial”*²³⁴

La experiencia ha demostrado en el área penal que privar de libertad a

²³³ BOLIVIA, Ley de lucha contra la corrupción, enriquecimiento ilícito e investigación de fortunas Marcelo Quiroga Santa Cruz, La Paz-Bolivia, Ed. U.P.S. 2010, pág. 11

²³⁴ BOLIVIA, Código Penal, La Paz-Bolivia, Ed. Los amigos del libro 1997, pág. 44

personas con penas cortas resulta perjudicial para la sociedad y el Estado, debido a que se eroga grandes recursos económicos y se estigmatiza socialmente generando rencor y aprendizaje delictivo del imputado.

4.6. CAUSAL DE PELIGRO DE FUGA SEGÚN EL ARTÍCULO 234 NÚM. 6 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Este artículo prevé como causal de detención preventiva el haber sido imputado por la comisión de otro hecho delictivo doloso o haber recibido condena privativa de libertad en primera instancia. Sin embargo para que exista uniformidad en su aplicación resulta importante precisar si esta causal de detención preventiva se refiere a delitos de acción pública o comprende también los ilícitos de acción privada.

Al respecto la Sentencia Constitucional Nro. 0012/2006-R señala:

“En la Resolución de 27 de julio de 2005 -ahora impugnada- por la que se dispuso la detención preventiva del representado de la recurrente, los jueces demandados se limitaron únicamente a exponer las razones que los indujeron a entender que existían suficientes indicios que llenaban las exigencias establecidas por el del art. 233.1 del CPP, es decir, la existencia de elementos de convicción suficientes para determinar el peligro de fuga o la obstaculización de la averiguación de la verdad, sin contrastar las afirmaciones realizadas en el nuevo petitorio con la fundamentación contenida en el Auto Interlocutorio 154/2004 de 9 de diciembre de 2004, por el cual el Juez cautelar dispuso la aplicación de medidas sustitutivas a la detención preventiva, por considerar, en ese momento procesal, que el imputado había acreditado domicilio, trabajo y familia, elementos que -de acuerdo a la Resolución aludida - desvirtuaban el presupuesto de peligro de fuga en que se fundó la detención preventiva dispuesta mediante Resolución 152/2004, de 19 de noviembre de 2004. Es más, los jueces co-recurridos, sin explicar el sustento de la nueva apreciación, se limitaron a señalar que el condenado “vive en una vivienda alquilada y no se ha probado que tenga residencia habitual, familia, negocio o trabajo asentado en el país...”, cuando estos aspectos -como quedó señalado- fueron analizados y evaluados positivamente a favor del recurrente en el Auto Interlocutorio 154/2004. En consecuencia, se evidencia que los recurridos no explicaron de manera coherente, cómo, con la dictación de la sentencia condenatoria, se modificaron sustancialmente los factores (favorables y desfavorables) para medir el riesgo de fuga o el de obstaculización de la verdad.

Segundo: De igual manera, no especificaron de qué forma, con la emisión de la Sentencia condenatoria se llenó la exigencia establecida por el art. 233.1 del CPP; esto es, la existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor del hecho delictivo objeto de juzgamiento, que,

como se analizó en el FJ. III.1.3, es un requisito indispensable para la imposición de la detención preventiva; más aún si se considera que el Auto Interlocutorio 154/2004 dictado por el Juez cautelar, sustituyó la detención preventiva impuesta al actor, bajo el fundamento de que existía duda razonable “respecto a la probabilidad de autor o partícipe del hecho”. De lo expresado se constata lesión al debido proceso por insuficiente motivación del Auto impugnado que determinó la detención preventiva del representado de la recurrente, por lo que, al estar tal acto procesal directamente vinculado al derecho a la libertad del recurrente, corresponde otorgar la tutela que brinda el art. 18 Constitucional a fin de corregir los defectos procesales aludidos.

III.2.5. En cuanto a los corecurridos vocales de la Sala Penal y Administrativa de Pando, se tiene que, una vez dictada la detención preventiva por el Tribunal de Sentencia, la misma es apelada por el representado de la parte recurrente, mereciendo la Resolución de 9 de agosto de 2005, por la cual los vocales recurridos, en lugar de disponer que el Tribunal de Sentencia Primero corrija los defectos de su resolución, confirmaron el Auto pronunciado por el Tribunal inferior, con el argumento que el Ministerio Público y principalmente los jueces del Tribunal de Sentencia, al revocar las medidas sustitutivas del representado del actor y disponer su detención preventiva, interpretaron y aplicaron correctamente el espíritu del art. 234.6 del CPP, con el pleno convencimiento de que el sentenciado con una pena grave, de continuar gozando de medidas sustitutivas, se daría a la fuga; precisando que si bien era cierto que el imputado cumplió de manera normal con las condicionantes de las medidas sustitutivas impuestas durante la sustanciación del proceso, fue porque su situación jurídica se encontraba pendiente de resolución, lo que implica que ante la inexistencia de sentencia condenatoria, lógicamente tampoco existía el peligro de fuga; inversamente, una sentencia condenatoria especialmente grave -como en el presente caso-, constituye peligro de fuga.²³⁵

El artículo 365 del Código de Procedimiento Penal señala: “*Sentencia condenatoria. Se dictará sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para generar en el juez o tribunal la convicción sobre la responsabilidad del imputado.*”²³⁶

La sentencia condenatoria de primera instancia puede constituir un elemento suficiente para que el imputado sea privado de libertad, a pedido expreso del fiscal, querellante o víctima, pero siempre la autoridad jurisdiccional debe valorar de manera integral y sistémica los elementos de convicción existentes para la consideración de la pretensión cautelar.

²³⁵ <http://www.tribunalconstitucional.gob.bo/> (consul: 10-09-10)

²³⁶ BOLIVIA, Ley 1970, Ob. Cit., pág. 255-256

4.7. CAUSAL DE PELIGRO DE FUGA SEGÚN EL ARTÍCULO 234 NÚM. 7 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.- Esta causal del artículo 234 del Código Procesal Penal prevé como causal de detención preventiva haberse aplicado alguna salida alternativa por delito doloso.

Sin lugar a dudas resulta importante realizar una precisión de la causales de detención preventiva y se debería complementar la causal de haberse aplicado alguna salida alternativa por delito doloso que atente contra la integridad física de las personas o patrimonio del Estado, porque limitar viabilizar las salidas alternativas en general va generar la congestión del sistema procesal penal. Me atrevo a afirmar que en la práctica constituye una limitación preocupante al ser causal de detención preventiva el haberse acogido a alguna salida alternativa por delito doloso.

Las salidas alternativas previstas en los artículos 21-22 del Código de Procedimiento Penal como los criterios de oportunidad reglada han logrado paliar la congestión del sistema penal y además tienen como requisito básico la reparación del daño civil o el haber suscrito un acuerdo con la víctima, hecho que en la práctica genera el resarcimiento civil rápido de la víctima.

“La finalidad de las salidas alternativas se pueden resumir en la descongestión del sistema judicial, ahorro de recursos: tiempo, dinero, funcionarios, obtención de una rápida resolución del conflicto, evita la selección arbitraria de causas, permite la concentración de esfuerzos en la eficaz persecución de los hechos delictivos más lesivos para la sociedad, particularmente la criminalidad de cuello blanco y la delincuencia organizada”²³⁷.

Los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal establecen la salida alternativa de suspensión condicional del proceso que también comprende como requisito para su aplicación el haber reparado el daño civil o haber suscrito un acuerdo con la víctima. El incremento de esta causal de detención preventiva va generar la considerable disminución en su acogimiento de esta salida alternativa.

“La ley exige únicamente que la pena previsible a aplicarse no exceda los tres años. En principio, es aplicable a todos los delitos que cumplan dicho requisito, sean dolosos o culposos. La doctrina manifiesta que la suspensión del proceso está dirigida a delitos leves, de gravedad media y en general a los delitos culposos; de igual forma si la contribución del sujeto

²³⁷ GTZ, Salidas alternativas al juicio, La Paz-Bolivia, Ed. Multimac S.R.L 2008, pág. 11

(cómplice) ha sido mínima en el hecho delictivo. Por otra parte, es un requisito lógico que en el caso exista un imputado conocido y posibilidades de realizar una investigación conducente.”²³⁸

En la práctica esta causal prevista por el artículo 234 núm. 7 del Código Procesal Penal va generar que se reduzca en número de salidas alternativas al proceso penal congestionando el sistema procesal, lo que debería precisar el legislador es que debería constituir causal de detención preventiva siempre y cuando se trate de delitos vinculados a la Ley Anticorrupción 004-2010 y delitos graves vinculados contra la integridad corporal de las personas.

4.8. CAUSAL DE PELIGRO DE FUGA SEGÚN EL ARTÍCULO 234 NÚM. 8 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

El numeral 8 del artículo 234 del Código de Procedimiento Penal prevé como causal de detención preventiva la existencia de actividad delictiva reiterada o anterior, resulta una casual de vital importancia debido a que personas que tienen como medio de vida la comisión de delitos, recuperaban sin mayor obstáculo su libertad bajo la modalidad de medidas sustitutivas a la detención preventiva previstas en el artículo 240 del nuevo Código de Procedimiento Penal.

La peligrosidad es la condición que concurre en el individuo notoriamente propenso a realizar actos antijurídicos.

Incluso el Código Procesal Penal de Costa Rica respetando su orientación garantista, regula el proceso dándole al imputado el tratamiento de sujeto de derecho protegido por el estado de inocencia y para ello de similar manera que el Código de Procedimiento Penal Boliviano impone límites estrictos a cualquier forma de limitación a la libertad personal y fundamentalmente en lo referente a la detención preventiva cuando se trata de imputados con actividad delictiva reiterada o anterior.

El Código Procesal Penal de Costa Rica entre las causales de detención preventiva también prevé la presunción razonable de peligro de reiteración

²³⁸ GTZ ,Guía de solución de problemas prácticos en salidas alternativas, Sucre-Bolivia Ed. Qori Llama 2008, pág. 196

delictiva, criterio que ha sido objeto de severas críticas por la más exigente doctrina porque constituye una finalidad de la pena y no una finalidad procesal. Sin embargo a nivel constitucional se acepta la reiteración delictiva como condición para dictar la detención preventiva del imputado.

En caso de que el imputado sea con probabilidad autor del hecho delictivo y exista la presunción razonable que obstaculizará la averiguación de la verdad o continuará en la actividad delictiva en un caso determinado por ejemplo, dados los antecedentes de violencia familiar que relató la víctima no solo en su contra sino en la de sus hijos menores, y la constantes denuncias de amenazas hace previsible que existe peligro para la víctima y para los hijos menores, que son testigos fundamentales para esclarecer el conflicto jurídico penal. A nivel constitucional se acepta la reiteración delictiva como presupuesto de la detención preventiva a partir del 18 de mayo de 2010 con la promulgación de la Ley 007-2010, disposición legal que establece la necesidad de incrementar las causales de detención preventiva en el Código de Procedimiento Penal Boliviano y confirma el problema investigado de la insuficiencia de las causales de detención preventiva en el nuevo Código de Procedimiento Penal.

4.9. CAUSAL DE PELIGRO DE FUGA SEGÚN EL ARTÍCULO 234 NÚM. 9 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

El numeral 9 establece como causal de detención preventiva el pertenecer a asociaciones delictivas u organizaciones criminales.

El artículo 132 del Código Penal señala:

“Asociación delictuosa. El que formare parte de una asociación de cuatro o más personas, destinada a cometer delitos, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años o prestación de trabajo de un mes a un año. Igual pena se aplicará a los que formaren parte de bandas juveniles con objeto de provocar desordenes, ultrajes, injurias o cualquier otro delito”.²³⁹

Existe unanimidad doctrinal cuando la delincuencia resulta de un acuerdo momentáneo de varias personas para cometer un hecho delictivo determinado, mayor es la alarma social que ella provoca cuando es el resultado de una

²³⁹ BOLIVIA, Ley 1768, Código Penal, La Paz-Bolivia, Ed. U.P.S. 1997, pág. 38

conjunción de voluntades referido a un modo de actuar permanente que comprende hechos indeterminados. La tranquilidad general resulta amenazada en forma más grave, porque la falta de seguridad que implica para la población una alianza delictiva, es propensa a crear un temor colectivo que afecta la pacífica y civilizada convivencia en colectividad.

“El delito de asociación delictiva requiere como condición objetiva de punibilidad, la rudimentaria organización inherente al criminal convenio y al propósito común y la resolución de delinquir que se componga de cuatro o más personas que tengan por objetivo común cometer delitos, no debiendo existir duda sobre la seriedad de la determinación de su propósito criminoso”²⁴⁰

El artículo 132 bis. dispone:

“Organización criminal. El que formare parte de una asociación de tres o más personas organizada de manera permanente, bajo reglas de disciplina o control, destinada a cometer los siguientes delitos: genocidio, destrucción o deterioro de bienes del Estado y la riqueza nacional, sustracción de un menor o incapaz, tráfico de migrantes, privación de libertad, trata de seres humanos, vejaciones y torturas, secuestro, legitimación de ganancias ilícitas, fabricación o tráfico ilícito de sustancias controladas, delitos ambientales previstos en leyes especiales, delitos contra la propiedad intelectual, o se aproveche de estructuras comerciales o de negocios, para cometer tales delitos, será sancionado con reclusión de uno a tres años. Los que dirijan la organización será sancionado con reclusión de dos a seis años”.²⁴¹

“La organización criminal utiliza mecanismos violentos, que permiten hacer respetar las reglas internas de disciplina o Código de Honor, medidas de asistencia a los condenados y sus familiares o allegados; mantenimiento del secreto relativo a la consecución de su objetivo criminal; uso de empresas lícitas como fachada, división de tareas, disimulación calificada y sistemática reservado solo a los órganos supremos una visión global de la organización, practica violenta, para asegurar y desarrolla su posición frente a la competencia, para conservar su influencia en la esfera económica y financiera y profesionalismo en la mayor parte de la áreas, planificación, logística, lavado de ganancias”.²⁴²

Resulta oportuno diferenciar la asociación delictiva que se constituye generalmente por grupos juveniles que provocan desordenes temporales, ultrajes, etc. sin reglas fijas, pero que no tienen una actividad permanente y organizada para la comisión de delitos como la organización criminal.

²⁴⁰ TOLA, Ricardo Derecho Penal Parte Especial, La Paz-Bolivia, Ed. Temis 2010, pág. 91

²⁴¹ TOLA, Ricardo Ob. Cit., pág. 97

²⁴² Ibíd., pág. 97

4.10. CAUSAL DE PELIGRO DE FUGA SEGÚN EL ARTÍCULO 234 NÚM. 10 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

El numeral 10 prevé como causal de detención preventiva el peligro efectivo para la sociedad o para la víctima o el denunciante. El profesor Germán Aller define:

“La peligrosidad representa un pronóstico basado en un cálculo de probabilidades respecto de un juicio naturalístico sobre la cualificación del sujeto en cuestión y por ende, no debería incidir en lo más mínimo sobre la pena, debido a que ésta dada por el grado de reproche centrado en la culpabilidad en consonancia con el tipo penal”²⁴³

La peligrosidad se trata de una proyección concerniente a lo que se presume de una persona que efectuará o podría efectuar en un futuro. Lo que se debe delimitar con precisión son los alcances de la peligrosidad para evitar su aplicación discrecional. La peligrosidad según la Ley 007-2010 es pensada en función a una persona, en tanto su cualidad de producir peligro analizando la pre o post existencia de un acto reprochable penalmente, medidos de acuerdo a los antecedentes personales, actos criminales anteriores, relación con otras personas, ocupación y otros factores como el comportamiento violento del imputado.

“El peligrosísimo penal es una respuesta de emergencia, propugnada por el Derecho intervencionista de máxima expresión y antagónico con el minimalismo penal. Es la forma más rápida y sencilla de mostrar a la ciudadanía que se está haciendo algo para combatir con los altos niveles de delincuencia, en especial la criminalidad organizada y la macro delincuencia. Sin embargo, la proliferación de códigos y leyes especiales de delitos de peligro, responsabilidad objetiva, tipos penales abiertos y parcialmente en blanco, no ha logrado el suceso prometido y la criminalidad-pesar de esta supuesta panacea-sigue en aumento”

El concepto de alarma social ha sido determinante para poder precisar a algunas personas como temibles o peligrosas, que con leyes benignas genera en pocos casos un estado reclusorio temporal para paliar la alarma social sin analizar prolijamente las causas que generan la delincuencia.

²⁴³ ALLER, Germán, *Sistemas Penales Iberoamericanos*, Lima-Perú, Ed. Ara 2003, pág. 820.

La maximización penal descrita como el muro de contención frente al desborde del delito y como postura firme tendiente a abatir considerablemente los índices de delincuencia siempre crecientes, manejada de manera metódica y de acuerdo a la Política Criminal planificada resulta de vital importancia para lograr la convivencia armoniosa en colectividad.

Sentencia constitucional 264/2010-R

Sucre, 7 de junio de 2010

El art. 239.3 del CPP, referente a la cesación de la detención preventiva, modificado por la Ley 007 de 18 de mayo de 2010, señala: “Cuando su duración exceda de dieciocho meses sin que se haya dictado acusación o de treinta y seis meses sin que se hubiera dictado sentencia”. De la misma forma, el argumento utilizado por el recurrente que hace referencia a la SC 0947/2001-R, que expresa que bastará para la cesación de la detención preventiva que el imputado demuestre el transcurso del tiempo (dieciocho o veinticuatro meses en su caso) a efecto de beneficiarse con la cesación de la medida bajo la imposición de medidas cautelares sustitutivas a la detención, debe analizarse que la mencionada Sentencia fue modulada, instituyéndose en el AC 0005/2006-ECA de 20 de enero, de enmienda y complementación de la SC 1506/2005-R de 25 de noviembre que: “...si bien es cierto que la SC 0947/2001-R exigía únicamente el transcurso del tiempo para la viabilización de la cesación de detención preventiva por la causal comprendida en el inc. 3) del art. 239 del CPP, no es menos evidente que los alcances de dicho fallo fueron modulados de manera general por la SC 0034/2005-R, que establece que es el imputado quien debe demostrar con los elementos de convicción necesarios, que los motivos que fundaron su detención preventiva, han sido modificados o ya no existen, aspectos que no sólo serán valorados por el juez cautelar sino por el propio tribunal de alzada que conozca en apelación la resolución que conceda o rechace la cesación de la detención preventiva; cual aconteció en autos”. En tal sentido, en el presente caso como se constata de la revisión de obrados, el accionante no acreditó elementos de convicción que ameriten la procedencia de la cesación de la detención preventiva, por consiguiente no se concedió.

También hay que considerar que al existir una Sentencia condenatoria por el delito de asesinato de 28 de noviembre de 2006, contra el ahora accionante, y por la que éste fue condenado a treinta años de presidio; hace inviable el alegato cuando señala, que al no existir una sentencia de primera instancia a más de dieciocho meses por el delito de robo agravado, le correspondería la libertad; debiendo tomarse en cuenta que las penas no son sumativas y al no poder diferenciarse la condena de treinta años por asesinato de la detención preventiva por robo agravado, debe entenderse que su detención es parte del cumplimiento de la pena impuesta en la Sentencia condenatoria, más aún porque el accionante es reincidente, pues conforme consta de obrados, éste tiene un frondoso prontuario delictivo. Por otro lado, la reincidencia otorga al Juez que conoce la causa, aplicar la

detención preventiva, conforme señala el art. 235 bis del CPP, que a la letra dice: "(Peligro de Reincidencia). También se podrán aplicar medidas cautelares incluida la detención preventiva cuando el imputado haya sido condenado en Bolivia o en el extranjero por sentencia ejecutoriada si no hubiera transcurrido desde el cumplimiento de la condena un plazo de cinco años". De la misma forma, el art. 235 ter. del mismo texto señala: "El Juez, atendiendo los argumentos y valorando los elementos probatorios ofrecidos por las partes, resolverá fundamentalmente disponiendo: 1) La improcedencia de la solicitud; 2) La aplicación de la medida o medidas solicitadas; 3) La aplicación de una medida más grave que la solicitada; 4) La aplicación de una medida o medidas más graves que la solicitada. Excepto la detención preventiva, el juez podrá disponer que se aplique al imputado una a más medidas cautelares conjuntamente".

Por consiguiente, al haber denegado los Jueces Técnicos del Tribunal Tercero de Sentencia y los Vocales de la Sala Penal Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de Cochabamba, la solicitud de la cesación de la detención preventiva realizada por el accionante, actuaron de conformidad con sus atribuciones y facultades para valorar los antecedentes y pruebas aportadas, hechos que no vulneraron ningún derecho.

III.3.2. Del derecho de locomoción

La SC 0023/2010-R de 13 de abril, instaura la diferenciación entre la libertad personal o física de la libertad de circulación o locomoción, estableciendo que, la Constitución Política del Estado, reconoce de manera autónoma a ambos derechos al sostener que: "...El primero es entendido como la facultad que tienen los individuos de disponer de su propia persona, de determinarse por su propia voluntad y actuar en virtud a ella, sin que el Estado ni terceras personas puedan impedirlo a través de privaciones de libertad ilegales o arbitrarias... (...) El derecho a la circulación; en cambio, es concebido como la facultad de las personas de moverse libremente en el espacio, de desplazarse de un lugar a otro, de circular por todo el territorio nacional e inclusive, de salir e ingresar a él, sin que medie ningún impedimento ilegal o arbitrario(...). Asimismo, el derecho a la libertad de circulación es como una derivación o extensión del derecho a la libertad física, toda vez que el moverse libremente en el espacio, solo puede ser ejercido si existe el derecho a la libertad física o personal, y de ahí precisamente la conexión entre ambos derechos (...). Consecuentemente, sobre la base de los principios de favorabilidad, e interpretación progresiva, el derecho a la libertad de locomoción, se encontraría bajo la tutela de la acción de libertad prevista en el art. 125 y ss., de la CPE en los supuestos anotados precedentemente; por tanto, todas aquellas restricciones a la libertad de circulación-locomoción con las puntualizaciones supra mencionadas, deben ser protegidas a través de la acción de libertad."²⁴⁴

²⁴⁴ <http://www.tribunalconstitucional.gob.bo/resolucion17880.html> (consul:10-09-10)

4.11. Causal de peligro de fuga según el artículo 234 núm. 11 del Código Procesal Penal

Esta causal de peligro descrita por numeral 11 del artículo 234 del Código de Procedimiento Penal prevé cualquier otra circunstancia debidamente acreditada, que permita sostener fundadamente que el imputado se encuentra en riesgo de fuga.

El legislador incluye este numeral con la finalidad de que el juez o tribunal pueda considerar otros presupuestos no previstos como peligro de fuga, sin embargo la presente causal va generar problemas de inconstitucionalidad, porque el régimen de medidas cautelares personales establecidas en el Código Procesal Penal, se encuentran bajo el principio de potestad reglada y el juez para disponer una detención preventiva debe tener elementos objetivos predeterminados de los cuales debe motivar prolijamente para poder restringir el derecho de locomoción.

“La motivación ni es innecesaria ni es imposible. Si valorar la prueba consiste en determinar si las afirmaciones introducidas en el proceso a través de los medios de prueba pueden entenderse verdaderas (o probables en grado suficiente) o sea en estimar su correspondencia con los hechos que describen, entonces es necesaria la motivación, es decir, la explicitación de las razones que apoyan la verdad de esas afirmaciones. Así no fuese, la valoración más que libre sería libérrima, subjetiva y arbitraria, con la cual se abonaría el cognoscitismo (y la racionalidad) para entrar en el campo del puro decisionismo judicial.”²⁴⁵

4.12. MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL DE VENEZUELA

En el proceso penal el Juez puede ordenar medidas jurisdiccionales con las que trata de asegurar el correcto desarrollo del proceso y permitir que la persona acusada de la comisión de un delito de acción pública éste a disposición del Juez el tiempo necesario para investigar el presunto hecho delictivo y cumplir la pena impuesta.

En el Art. 253 del Código Orgánico Procesal de Venezuela señala:

“Proporcionalidad.-No se podrá ordenar una medida de coerción personal

²⁴⁵ GASCON, Marina, ALFONSO, García, La Argumentación en el Derecho, Lima- Perú, Ed. Palestra 2005, pág. 409 ,

cuando ésta aparezca desproporcionada en relación con la **gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción probable**.

En ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada delito, ni exceder del plazo de dos años”²⁴⁶

Trilogía que resulta de vital importancia para la correcta administración de justicia debido a que la autoridad jurisdiccional puede considerar tres aspectos que le permiten fundamentar la resolución cautelar, debido a que la gravedad del hecho, tiene íntima vinculación con las circunstancias de su comisión y la sanción probable a imponer, permitiendo al juez o tribunal tener una visión sistémica del caso para poder decidir con ecuanimidad.

El artículo 259 del Código Orgánico Procesal Penal Venezolano en lo referente a las medidas cautelares prevé:

“De la privación judicial preventiva de libertad. Procedencia.- El Juez de control, a solicitud del Ministerio Público podrá decretar la privación preventiva de libertad del imputado siempre que se acredite la existencia de:

1. Un hecho punible que merezca pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encuentre evidentemente prescrita.
2. Fundados elementos de convicción para estimar que el imputado ha sido autor o participe en la comisión de un hecho punible.
3. Una presunción razonable, por la apreciación de las circunstancias del caso particular, de peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto de un acto concreto de investigación.

En todo caso que el imputado sea aprehendido, deberá ser puesto a la orden del juez para que éste decida, después de oírlo, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, sobre la libertad o la privación preventiva de ella, cuando el Ministerio Público solicite la aplicación de esta medida.

Decretada la privación preventiva judicial de libertad durante la fase preparatoria, el fiscal deberá presentar la acusación, solicitar el sobreseimiento o, en su caso, archivar las actuaciones, a más tardar dentro de los veinte días siguientes a la decisión judicial.

Vencido este lapso sin que el Fiscal haya presentado la acusación, el detenido quedará en libertad, mediante decisión del juez de control, quien podrá aplicarle una medida sustitutiva”²⁴⁷.

El artículo 260 señala:

“Peligro de fuga.-Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

1. Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto:

²⁴⁶ <http://www.tsj.gov.ve/legislacion/copp.html> (consul: 10-09)10)

²⁴⁷ *Ibíd.*, <http://www.tsj.gov.ve/> (consul: 10-09-10)

2.-La pena que podría llegarse a imponer en el caso:

3.- **La magnitud del daño causado:**

4.-El comportamiento del imputado durante el proceso, o en otro proceso anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal²⁴⁸

Artículo 261 Peligro de obstaculización.-Para decidir acerca del peligro de obstaculización para averiguar la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el imputado:

1.-Destruirá, ocultará o falsificará elementos de convicción:

2.-Influirá para que co-imputados, testigos o expertos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, o inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

Artículo 262 Imprudencia.- Cuando el delito materia del proceso merezca una pena privativa de libertad menor de cinco años en su límite máximo, y el imputado carezca de antecedentes penales, sólo procederán medidas cautelares sustitutivas.

Esta previsión de la imprudencia de la detención preventiva para aquellas personas sin antecedentes penales que presuntamente cometan ilícitos cuya pena máxima no exceda de cinco años, resulta hondamente proporcional para el ciudadano que por primera vez se ve involucrado en un conflicto jurídico penal y además permite su reinserción social. El procedimiento cautelar para aquellas personas que tienen conductas reiterativas en la comisión de delitos de acción pública por supuesto que debe estar diferenciado con la de aquellas que cometen un primer delito, a las que se les debe otorgar mayores oportunidades para su reinserción social.

4.13. CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL PERÚ

Resulta inevitable la mediación del Estado en la efectiva realización de la justicia por intermedio de los órganos establecidos que son los Tribunales de justicia, para tal efecto los presupuestos de la prisión preventiva son los siguientes:

²⁴⁸ <http://www.tsj.gov.ve/legislacion/copp.html>http.(consul: 10-09-10)

Artículo 268 señala:

“Presupuestos materiales.- El Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

1.-El Juez a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

a.- Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.

b.-Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y

c.-Que el imputado en **razón a sus antecedentes** y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

2.-También será presupuesto material para dictar mandato de prisión preventiva, sin perjuicio de la concurrencia de los presupuestos establecidos en los literales a y b del numeral anterior, la existencia de razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a la misma, y sea del caso advertir que podrá utilizar los medios que ella le brinde para facilitar su fuga o la de otros imputados o para obstaculizar la averiguación de la verdad.²⁴⁹

Artículo 269 del Código Procesal de Perú determina:

“Peligro de fuga.- Para calificar el peligro de fuga, el Juez tendrá en cuenta:

1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;

2. **La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento;**

3. La importancia del daño resarcible y la actitud que el imputado adopta, voluntariamente, frente a él.

4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en al medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal²⁵⁰.

En lo referente al peligro de obstaculización el artículo 270 establece:

“Peligro de obstaculización.- Para facilitar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado:

1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.

2. Influirá para que co-imputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.

²⁴⁹ PERU, Código Procesal Penal D.L. 957, Lima-Perú, Ed. El Carmen, pág. 147

²⁵⁰ Ibíd. pág. 147

3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos”²⁵¹.

El artículo 272 del Código Procesal Penal dispone: “*Duración.-La prisión preventiva no durará más de nueve meses. Tratándose de procesos complejos, el plazo límite de la prisión preventiva no durará más de dieciocho meses*”²⁵².

El artículo 275 señala:

“Cómputo de plazo de la prisión preventiva. 1.- No se tendrá en cuenta para el cómputo de los plazos de la prisión preventiva, el tiempo en que la causa sufre dilaciones maliciosas atribuibles al imputado o su defensa. El cómputo del plazo, cuando se hubiera declarado la nulidad de todo lo actuado y dispuesto se dicte un nuevo auto de prisión preventiva, no considerará el tiempo transcurrido hasta la fecha de la emisión de dicha resolución.

En los casos en que se declare la nulidad de procesos seguidos ante jurisdicción militar y se ordene el conocimiento de los hechos punibles imputados a la jurisdicción penal ordinaria, el plazo se computará desde la fecha en que se dicte el nuevo auto de prisión preventiva”²⁵³.

El Código Procesal del Perú prevé de manera acertada que en el cómputo de plazos de la prisión preventiva, todo el tiempo en que la causa sufre dilaciones maliciosas atribuibles al imputado no se tendrá en cuenta. Paradójicamente el Código de Procedimiento Penal boliviano antes de la promulgación de la Ley 007/2010 de 18 de mayo de 2010 no tenía una previsión de esa naturaleza, entonces lo que buscaban los abogados era dilatar el proceso por cualquier medio, en muchos casos con fundamentos no muy leales para ulteriormente solicitar la cesación de la detención preventiva por el transcurso del tiempo conforme faculta el artículo 239 del nuevo Código de Procedimiento Penal y ulteriormente la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso conforme dispone el artículo 133 del Código Procesal Penal.

El artículo 239 de la Ley 007 de 18 de mayo de 2010 señala:

“Cesación de la detención preventiva .La detención preventiva cesará: Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o torne conveniente que sea sustituida por otra medida;

²⁵¹ PERU, Código Procesal Penal D.L. 957, Lima-Perú, Ed. El Carmen, pág. 147

²⁵² *Ibid.*, pág. 148

²⁵³ *Ibidem.*, pág. 149

Cuando su duración exceda el mínimo legal de la pena establecida para el delito más grave que se juzga; y

Cuando su duración exceda de dieciocho (18) meses sin que sea haya dictado acusación o de treinta y seis (36) meses sin que se hubiera dictado sentencia.

Vencidos los plazos previstos en los numerales 2 y 3, el juez o tribunal aplicará las medidas cautelares que correspondan previstas en el artículo 240 de este Código, siempre que la demora no sea atribuible a los actos dilatorios del imputado²⁵⁴

La advertencia de que si la demora es atribuible al imputado por actos dilatorios, por la presentación maliciosa de excepciones e incidentes con la finalidad de dilatar la tramitación de la causa no resulta computable para viabilizar la cesación de la detención preventiva pro el transcurso del tiempo va evitar la presentación de un cúmulo de incidentes maliciosos que generan mora procesal.

4.14. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE COLOMBIA

Sobre la detención preventiva el artículo 355 determina:

“Fines.-Para los delitos cometidos con posterioridad al primero de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su artículo 528. La imposición de la medida de aseguramiento procederá para garantizar la comparecencia del sindicado al proceso, la ejecución de la pena privativa de libertad o impedir su fuga o la continuación de su actividad delictual o las labores que emprenda para ocultar, destruir o deformar elementos probatorios importantes para la instrucción, o entorpecer la actividad probatoria.”²⁵⁵

“Artículo 356. Requisitos.-Para los delitos cometidos con posterioridad al primero de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su artículo 528. Solamente se tendrá como medida de aseguramiento para los imputables la detención preventiva.

Se impondrá cuando aparezcan por los menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso.

No procederá la medida de aseguramiento cuando la prueba sea indicativa de que el imputado pudo haber actuado en cualquiera de las causales de ausencia de responsabilidad”²⁵⁶.

“Artículo 357 Procedencia. Para los delitos cometidos con posterioridad al

²⁵⁴ BOLIVIA, Ley 007, Ob. Cit., pág. 5-6

²⁵⁵ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0600_2000.html#1
(consul: 10-09-10)

²⁵⁶ Ibíd., //ley/2000/ley_0600_2000.html#1 (consul:10-09-10)

primero de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su artículo 528. La medida de aseguramiento procede en los siguientes eventos:

1.-Cuando el delito tenga prevista pena de prisión cuyo mínimo sea o exceda de cuatro (4) años.

2. Por los delitos de:

Homicidio culposo agravado (C.P. artículo 10)

Lesiones personales (C.P. artículo 112 inciso 3, 113 inciso 2, 114 inciso 2 y 115 inciso 2)

Parto o aborto preterintencional cuando la base para calcular la pena sean los artículos 112 inciso 3, 113 inciso 2 y 115 inciso 2 (C.P. artículo 118)

Lesiones en persona protegida (C.P. artículo 136)

Obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias (C.P. artículo 153)

Abuso sexual violento (C.P. artículo 206)

Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir (C.P. artículo 207, inciso 2)

Actos sexuales con menor de 14 años (C.P. artículo 208)

Acto sexual abusivo con incapaz de resistir (C.P. artículo 210, inciso 2)

Hurto calificado (C.P. artículo 240 numerales 2 y 3)

Estafa (C.P. artículo 246)

Invasión de tierras cuando se trate del promotor, organizador o director (C.P. artículo 263 inciso 2)

Dstrucción, supresión u ocultamiento de documento público por servidor público (C.P. artículo 292 inciso 2)

Ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C.P. artículo 312)

Evasión Fiscal (C.P. artículo 313)

Invasión de áreas de especial importancia ecológica cuando se trate del promotor, financiador o director (C.P. artículo 337 inciso 3)

Tráfico, transporte y posesión de materiales radioactivos o sustancias nucleares (C.P. artículo 363)

Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas.

Sedición (C.P. artículo 468)

Cuando en contra del sindicado estuviere vigente sentencia condenatoria ejecutoriada por delito doloso o preterintencional que tenga pena de prisión.

Esta causal sólo procederá en los casos en que la conducta punible tenga asignada pena privativa de la libertad".²⁵⁷

La detención preventiva podrá ser sustituida por la detención domiciliaria en los mismos eventos y bajo las mismas condiciones consagradas para la pena sustitutiva de prisión domiciliaria.

El Código de Procedimiento Penal de Colombia prevé como causales de detención preventiva que existan dos indicios graves de responsabilidad con base en pruebas legalmente producidas durante el proceso contra el presunto

²⁵⁷ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0600_2000.html#1
(consul:10-09-10)

autor del hecho delictivo, otorgando a la autoridad jurisdiccional facultad de valorar con amplitud la gravedad del hecho, circunstancias de su comisión, flagrancia, posible pena a imponer y reiteración delictiva para aplicar la medida cautelar personal de detención preventiva, precautelando que el imputado se someta a la investigación, juicio y ejecución penal.

4.15. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE URUGUAY

De la privación y limitación de la libertad física del imputado derivadas del procesamiento.

Artículo 13° .- Sustitúyese el artículo 119 del Código del Proceso Penal

(Decreto-Ley N° 15.032, de 7 de Julio de 1980), por el siguiente:

"Artículo 119.- (Formalidades de la orden de detención). La orden de detención se extenderá por escrito, contendrá todos los datos que puedan aportarse para la identificación del requerido y el hecho que se le atribuye. Llevará la fecha en que se expide y será suscrita por el Juez proveyente y el Actuario. En caso de emergencia, el Juez podrá impartir la orden verbalmente, dejando constancia en autos, bajo pena de nulidad. La detención se efectuará del modo que menos perjudique a la persona y reputación del detenido, quien será informado por la autoridad aprehensora inmediatamente después del arresto, del hecho que se le imputa, de su derecho a no declarar y a designar Defensor de su confianza".²⁵⁸

"Artículo 194.-Procedencia de la prisión preventiva.-El Tribunal deberá disponer necesariamente,

la prisión preventiva del procesado en los siguientes casos:

1.-Cuando **fuere presumible que habrá de recaer en definitiva pena de penitenciaria**

2.-Cuando, por la naturaleza del hecho imputado y sus circunstancias, exista peligro de que el procesado intente sustraerse a la sujeción penal u obstaculizar de alguna manera la actividad probatoria, el desenvolvimiento del proceso o la ejecución de la pena.

Se presumirá la existencia de dicho peligro si se tratare de procesado con condena anterior ejecutoriada o causa anterior en trámite excepto que el Tribunal estimara fundadamente que tales condiciones no son reveladoras de la antedicha situación".²⁵⁹

La causal de detención preventiva en el Código de Procedimiento Penal de Uruguay al señalar que presumiblemente habrá de recaer en definitiva pena penitenciaria es de vital importancia, lo que significa tener la causal de

²⁵⁸ <http://www.presidencia.gub.uy/noticias/archivo/2000/agosto/2000082801.htm>
(consul:10/09:10)

²⁵⁹ Ibid., <http://www.presidencia.gub.uy> (consul:10/09:10)

gravedad de la posible pena a imponer, puesto que es muy diferente que al imputado se le atribuya la comisión de un delito patrimonial de sumas menores, que la autoría de un presunto delito contra la integridad corporal cuya sanción muchas veces significará que permanezca el resto de su vida en prisión y resulta probable y coherente que trate de evitar la acción de la justicia.

4.16. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DEL PARAGUAY

El Código Adjetivo Penal del Paraguay posee mucha similitud con el Código de Procedimiento Penal Boliviano y los artículos que regulan los presupuestos de la detención preventiva son los siguientes:

El artículo 234 señala:

“Principios generales. Las únicas medidas cautelares en contra del imputado son las autorizadas por este Código. Las medidas cautelares solo serán impuestas, excepcionalmente, siempre mediante resolución judicial fundada y durarán el tiempo absolutamente imprescindible para cubrir la necesidad de su aplicación”²⁶⁰.

“Artículo 242 Prisión preventiva. El Juez podrá decretar la prisión preventiva, después de ser oído el imputado, solo cuando sea indispensable y siempre que medien conjuntamente los siguientes requisitos:

- 1.-Que existan elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un hecho punible grave;
- 2.-Sea necesaria la presencia del imputado y existan hechos suficientes para sostener, razonablemente, que es autor o participe de un hecho punible; y,
- 3.-Cuando por la apreciación de circunstancias del caso particular, existan hechos suficientes para suponer la existencia de peligro de fuga o la posible obstrucción por parte del imputado a un acto concreto de investigación.

Artículo 243 Peligro de fuga. Para decidir acerca del peligro de fuga, se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- 1.-La falta de arraigo en el país, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
- 2.-**La pena que podrá ser impuesta como resultado del procedimiento;**
- 3.-La importancia del perjuicio causado y la actitud que el imputado asume frente a él; y,
- 4.-El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior del que se pueda inferir, razonablemente, su falta de voluntad de sujetarse a la investigación o de someterse a la persecución penal.

Estas circunstancias deberán mencionarse expresamente en la decisión

²⁶⁰ http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/pry/sp_pry-int-text-cpp.pdf (consul:10-09-10)

judicial que disponga la prisión preventiva”²⁶¹.

La característica de la provisional de similar manera que en el artículo 250 del Código de Procedimiento Penal permite revisar la detención preventiva y su modificación por medidas menos gravosas, sin descuidar los fines de la imposición de las medidas cautelares como son el sometimiento del imputado a la investigación, el juicio y la ejecución penal. Asimismo por previsión del artículo 73 de la nueva Constitución Política del Estado de Bolivia ninguna persona puede estar detenida más de 24 horas sin orden de autoridad competente que emita resolución fundamentada ordenando la detención preventiva.

El Código de Procedimiento Penal del Paraguay prevé como causales de detención preventiva la posible pena a imponer como resultado del procedimiento y el perjuicio causado. Son causales que permiten a las autoridades jurisdiccionales aplicar la medida cautelar personal de detención preventiva fundamentado las razones de su imposición para lograr el sometimiento del imputado a la investigación, juicio y ejecución penal

4.17. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE ECUADOR

La imposición de medidas cautelares tiene por finalidad garantizar la inmediación del imputado o acusado en el proceso, el pago de la indemnización de daños y perjuicios al ofendido y las costas procesales. Su aplicación debe ser restrictiva.

El Auto de prisión preventiva sólo puede ser dictado por el Juez o Tribunal competente, por propia decisión o a petición del Fiscal. Al permitir la detención preventiva de oficio al juez o tribunal se infiere que el Código Procesal de Ecuador mantiene resabios del sistema inquisitivo.

La resolución debe contener los datos personales del imputado u otros que lo identifiquen, una sucinta enunciación del hecho imputado y su calificación delictiva; fundamentación clara de los requisitos para la procedencia y la cita de

²⁶¹ Ibíd., <http://www.oas.org/juridico/> (consul:10-09-10)

las disposiciones legales. El imputado y el Fiscal pueden apelar la resolución de imposición de medidas cautelares, ante el superior de quien dictó la medida. No tiene efecto suspensivo.

El artículo 167 del Código de Procedimiento Penal de Ecuador señala:

“(Reformado por el Art. 11 de la Ley 2003-101, R.O. 743, 13-I-2003).- Prisión preventiva.- Cuando el juez lo crea necesario para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso o para asegurar el cumplimiento de la pena, puede ordenar la prisión preventiva, siempre que medien los siguientes requisitos: 1. Indicios suficientes sobre la existencia de un delito de acción pública; 2. Indicios claros y precisos de que el imputado es autor o cómplice del delito; y, 3. Que se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año. Art. 168.- (Reformado por el Art. 12 de la Ley 2003-101, R.O. 743, 13-I-2003).- Competencia, forma y contenido de la decisión.- El auto de prisión preventiva sólo puede ser dictado por el juez competente, por propia decisión o a petición del Fiscal y debe contener: 1. Los datos personales del imputado o, si se ignoran, los que sirvan para identificarlo; 2. Una sucinta enunciación del hecho o hechos que se le imputan y su **calificación delictiva**; 3. La fundamentación clara y precisa de cada uno de los presupuestos previstos en el artículo anterior; y, 4. La cita de las disposiciones legales aplicables”²⁶².

El Código de Procedimiento Penal de Ecuador prevé como causal de detención preventiva la calificación jurídica del delito que motiva el conflicto jurídico penal, porque de ella dependerá la posible pena a imponer que generará que el imputado se someta a la investigación, juicio y ejecución penal.

El Código Procesal Penal de Ecuador al no tener causales de detención preventiva restringidas como el Código de Procedimiento Penal boliviano descritas en los artículos 233, 234 y 235, permite al Juez o Tribunal por propia decisión o a petición del Fiscal la detención preventiva a fin de garantizar la presencia del imputado en la investigación, juicio y ejecución penal, solamente al constatar que concurren suficientes indicios sobre la existencia de un delito de acción pública, que existan indicios claros y precisos de que el imputado es autor o cómplice del delito y que se trate de un ilícito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año.

²⁶² http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/ecu/sp_ecu-int-text-cpp-ro360s.html (consul:10-09-10)

4.18. CÓDIGO PROCESAL DE GUATEMALA

El artículo 262 precisa las causales de peligro de fuga y dispone:

“Peligro de fuga. Para decidir acerca del peligro de fuga, se tendrán en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente o permanecer oculto.

La pena que se espera como resultado del procedimiento

La importancia del daño resarcible y al actitud que el sindicado o imputado adopta voluntariamente frente a él.

El comportamiento del sindicado o imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y

La conducta anterior del imputado.”²⁶³

El Código Procesal Penal de Guatemala prevé la reiteración delictiva como causal de detención preventiva, debido a que una persona que tenga como medio de vida la actividad delictiva tiene mayor probabilidad a no someterse a la investigación, juicio y ejecución penal. Asimismo prevé la posible pena a imponer por el delito cometido que es determinante para analizar de manera sistémica la situación ulterior de no sometimiento del imputado.

4.19. CÓDIGO PROCESAL DE COSTA RICA

El artículo 239 regula las causales de detención preventiva de la siguiente manera:

“Procedencia de la prisión preventiva. “El tribunal ordenará la prisión preventiva del imputado, siempre que concurren las siguientes circunstancias: a) Existan elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor de un hecho punible o partícipe en él. b) Exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, acerca de que aquel no se someterá al procedimiento (peligro de fuga); obstaculizará la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización); o continuará la actividad delictiva. c) El delito que se le atribuya esté reprimido con pena privativa de libertad.

ARTICULO 240.- Peligro de fuga. Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrá en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias: a) Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. La falsedad, la falta de información o de actualización del domicilio del imputado constituirá

²⁶³<http://www.oas.org/juridico> (consul:10-09-10)

presunción de fuga. **b) La pena que podría llegarse a imponer en el caso. c) La magnitud del daño causado. d)** El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro proceso anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal.²⁶⁴

El Código de Procedimiento Penal de Costa Rica que responde al sistema acusatorio prevé entre las causales de detención preventiva de peligro de fuga la pena que podría llegarse a imponer en el caso y la magnitud del daño causado, circunstancias que determinarán si el imputado se someterá o no la investigación, juicio y ejecución penal permitiendo a la autoridad jurisdiccional aplicar de manera fundamentada previo cumplimiento de las formalidades legales la prisión preventiva.

4.20. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE MÉXICO

El Procedimiento Penal de México prevé: Autos de formal prisión, de sujeto a proceso y de libertad por falta de elementos para procesar.

“Artículo 161. Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculpado quede a disposición del juez, se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

I. Que se haya tomado declaración preparatoria del inculpado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien que conste en el expediente que se rehusó a declarar;

II. Que esté comprobado el cuerpo del delito que tenga señalado sanción privativa de libertad

III. Que en relación a la fracción anterior esté demostrada la probable responsabilidad del inculpado; y

IV. Que no este plenamente comprobada a favor del inculpado alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal.

El plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, podrá prorrogarse por única vez, hasta por setenta y dos horas, cuando lo solicite el indiciado, por sí o su defensor, al rendir su declaración preparatoria, o dentro de las tres horas siguientes, siempre que dicha prórroga sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas que el juez resuelva su situación jurídica.

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha prórroga ni el Juez resolverá de oficio, el Ministerio Público en ese plazo puede, sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el indiciado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

La prórroga del plazo se deberá notificar a la autoridad responsable del establecimiento en donde, en su caso, se encuentre internado el sindicado, para los efectos a que se refiere el según párrafo del artículo 19

²⁶⁴ http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/cri/sp_cri-int-text-cpp.html (consul:10-09-10)

constitucional.

Adicionalmente, el auto de formal prisión deberá expresar el delito que se le impute al indiciado, así como el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución”²⁶⁵.

Artículo 163.- Los autos a que se refieren los dos artículos anteriores se dictarán por el delito que realmente aparezca comprobado, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación, y considerando la descripción típica legal y la presunta responsabilidad correspondientes, aun cuando con ello se modifique la clasificación hecha en promociones o resoluciones anteriores. Dichos autos serán inmediatamente notificados, en forma personal, a las partes.

Artículo 164.-El auto de formal prisión se notificará a la autoridad responsable del establecimiento donde se encuentre detenido el inculpado. Si este funcionario no recibe copia autorizada de la mencionada resolución dentro de los plazos que señala el artículo 161, en su caso, a partir del acto en que se puso al inculpado a disposición de su juez, dará a conocer por escrito esta situación al citado Juez y al Ministerio Público en el momento mismo de concluir el plazo, y si no obstante esto no recibe la copia autorizada del auto de formal prisión dentro de las tres horas siguientes, pondrá en libertad al inculpado. De todo ello se dejará constancia en el expediente del proceso.

Este auto, el de sujeción a proceso y el de libertad por falta de elementos para procesar se comunicarán en la misma forma al superior jerárquico del procesado cuando éste sea servidor público.

Artículo 165.-Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente. En todo caso se comunicarán a las oficinas de identificación las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria, para que se hagan las anotaciones correspondientes.

Las constancias de antecedentes penales y los documentos o fichas en que conste la identificación de individuos indiciados o inculpados con motivo de cualquier averiguación o proceso penal, sólo se proporcionarán por las oficinas

²⁶⁵ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/7.pdf> (consul:10-09-10)

respectivas cuando lo requiera una autoridad competente, fundando y motivando su requerimiento, o cuando se solicite por ser necesarias para ejercitar un derecho de cumplir un deber legalmente previsto.

Artículo 166.- El auto de formal prisión no revoca la libertad provisional concedida, excepto cuando así se determine expresamente en el propio auto.

Artículo 167.- Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, según corresponda, sin perjuicio de que por medios posteriores de prueba se actúe nuevamente en contra del inculpado; en estos casos no procederá el sobreseimiento hasta en tanto prescriba la acción penal del delito o delitos de que se trate.

También en estos casos, el Ministerio Público podrá promover prueba, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el segundo párrafo del artículo 4, hasta reunir los requisitos necesarios, con base en los cuales, en su caso, solicitará nuevamente al juez dicte orden de aprehensión, en los términos del artículo 195, o de comparecencia, según corresponda.

El Código Federal de Procedimientos Penales de México prevé como causal de detención preventiva que el imputado rehuse a declarar sobre el hecho que se le atribuye, de similar forma que el antiguo Código de Procedimiento Penal Boliviano del año 1973. En el actual Código de Procedimiento Penal Boliviano la declaración es un medio de defensa y el imputado puede abstenerse de declarar sin que esta decisión pueda ser utilizada en su perjuicio, conforme le faculta el artículo 92 del Código de Procesal Penal.

El Código Adjetivo de México prevé como causal de detención preventiva la probable responsabilidad del imputado y faculta a las autoridades jurisdiccionales a disponer la detención preventiva realizando una valoración conjunta de los elementos de convicción recolectados.

El Código Procesal Penal Boliviano prevé los riesgos procesales de fuga y peligro de obstaculización en los artículos 233, 234 y 235. Sin embargo entre las causales de detención preventiva no prevé la gravedad del hecho delictivo,

posible pena imponer, flagrancia y reiteración delictiva siendo limitadas las causales de detención preventiva ocasionando que personas que cometan delitos de acción pública en flagrancia y en muchos casos con antecedentes delictivos reiterativos se acojan a las medidas sustitutivas a la detención preventiva, hecho que de manera preponderante ha generado una cadena de linchamientos o justicia informal que constituye un retroceso en el Estado de Plurinacional de Bolivia.

CUESTIONARIO

Se elaboraron cuestionarios que fueron aplicados -con la cooperación de los alumnos de la Carrera de Derecho de la Universidad Mayor de San Simón- a 1.000 ciudadanos legos en derecho y a 1.000 profesionales Abogados con las siguientes preguntas.

CUESTIONARIO PARA CIUDADANOS LEGOS EN DERECHO

1.-¿Qué criterio posee sobre la aplicación de medidas cautelares personales en Bolivia con criterio hondamente restrictivo?

2.-Si son injustas puede responder ¿por qué?

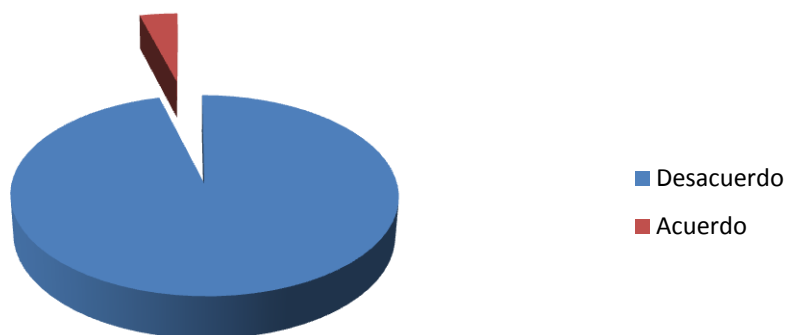
3.-Qué criterio posee sobre las causales de detención preventiva, si son suficientes o insuficientes las descritas en los Arts. 233, 234 y 235 del Código de Procedimiento Penal de Bolivia.

4.-De las siguientes causales de detención preventiva previstas en legislación extranjera cuáles incorporaría:

- a.- gravedad del hecho
- b.- flagrancia delictiva
- c.- posible pena a imponer
- d.- reiteración delictiva.

De las 1.000 personas entrevistadas más del 90% coincidieron que las medidas cautelares deben agravarse, consignando como causales de detención preventiva la gravedad del hecho, flagrancia delictiva, posible pena a imponer y reiteración delictiva.

PRIMERA PREGUNTA



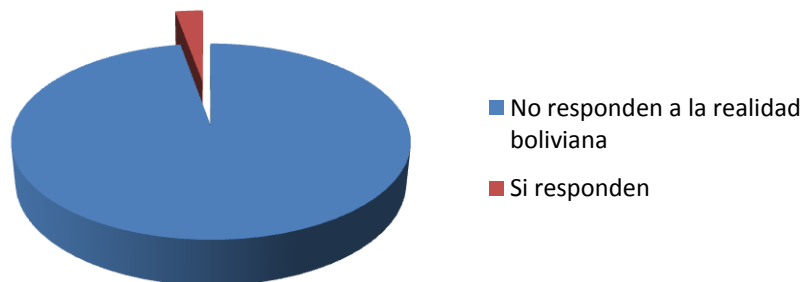
Desacuerdo: 960

Acuerdo: 40

Fuente de elaboración propia con ayuda de estudiantes de la U.M.S.S.

SEGUNDA PREGUNTA

Si son injustas puede responder ¿por qué?



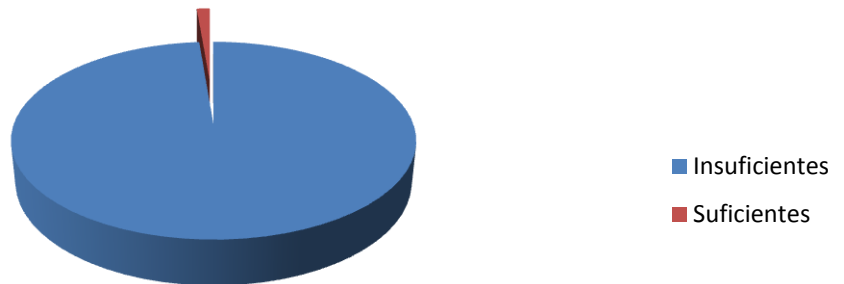
No responden: 972

Si responden: 28

Fuente de elaboración propia con ayuda de estudiantes de la U.M.S.S.

TERCERA PREGUNTA

¿Qué criterio posee sobre las causales de detención preventiva si son suficientes o insuficientes las descritas en los artículos 233, 234 y 235 del C.P.P.?



Insuficientes: 987

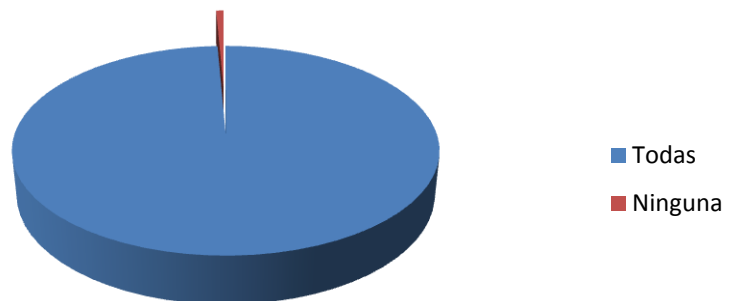
Suficientes: 13

Fuente de elaboración propia con ayuda de estudiantes de la U.M.S.S.

CUARTA PREGUNTA

De las siguientes causales de detención preventiva previstas en la legislación extranjera, ¿Cuáles incorporaría de las siguientes?

Gravedad del hecho, flagrancia delictiva, posible pena imponer y reiteración delictiva



Todas: 993

Ninguna: 7

Fuente de elaboración propia con ayuda de estudiantes de la U.M.S.S.

CUESTIONARIO ELABORADO PARA ABOGADOS:

1.-Las reformas efectuadas por la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana promulgada por Ley de 4 de agosto de 2003 cumplieron las finalidades de su imposición si, no ¿por qué?

2.-Considera que la gravedad del hecho, posible pena a imponer, flagrancia y reiteración delictiva debería incorporarse como causales de detención preventiva en el Código de Procedimiento Penal Boliviano si, no ¿por qué?

3.-Si se agravaran las causales de detención preventiva consideraría que mejoraría la seguridad ciudadana.

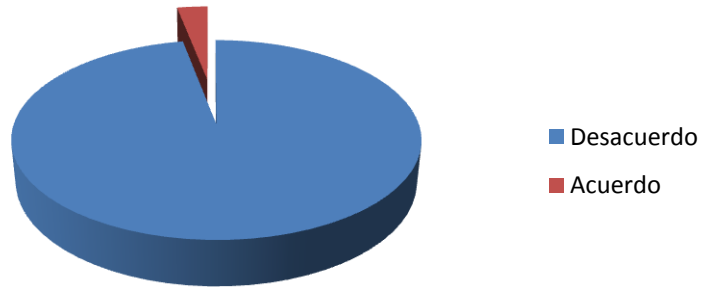
4.- De las siguientes causales de detención preventiva previstas en la legislación extranjera, ¿Cuáles incorporaría de las siguientes?

Gravedad del hecho, flagrancia delictiva, posible pena imponer y reiteración delictiva.

De los 1.000 profesionales Abogados que llenaron el cuestionario más del 90% opinaron que sí se deben agravar las causales de detención preventiva y fueron menos del 10% los que opinaron porque se mantengan las medidas cautelares hasta tener mayor experiencia.

PRIMERA PREGUNTA

¿Qué criterio posee sobre la aplicación de medidas cautelares personales con criterio restrictivo?



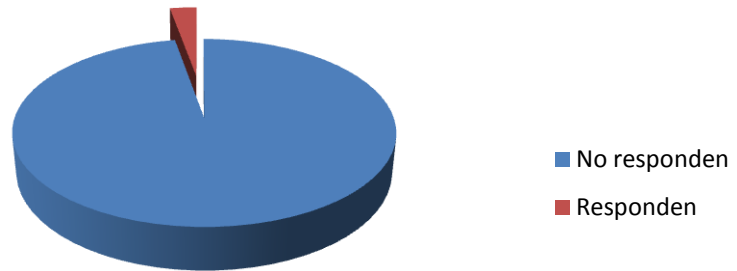
Desacuerdo: 970

Acuerdo: 30

Fuente de elaboración propia con ayuda de estudiantes de la U.M.S.S.

SEGUNDA PREGUNTA

¿Si son injustas puede responder por qué?



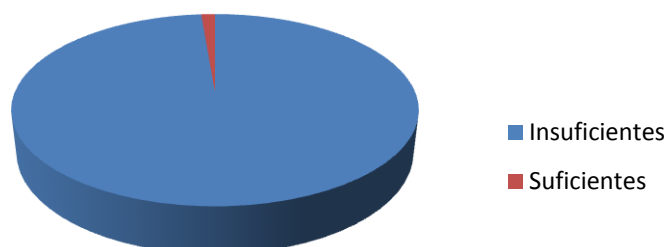
No responden: 972

Si responden: 28

Fuente de elaboración propia con ayuda de estudiantes de la U.M.S.S.

TERCERA PREGUNTA

¿Qué criterio posee sobre las causales de detención preventiva si son suficientes o insuficientes las descritas en los artículos 233, 234 y 235 del C.P.P.?



Insuficientes: 987

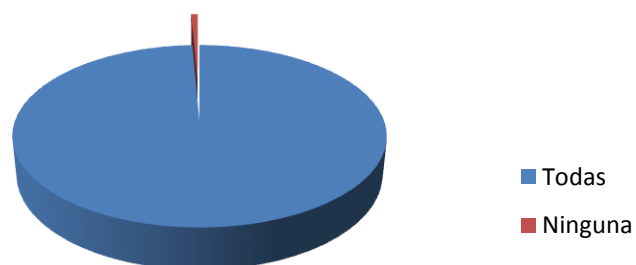
Suficientes: 13

Fuente de elaboración propia con ayuda de estudiantes de la U.M.S.S.

CUARTA PREGUNTA

De las siguientes causales de detención preventiva previstas en la legislación extranjera, ¿Cuáles incorporaría de las siguientes?

Gravedad del hecho, flagrancia delictiva, posible pena imponer y reiteración delictiva.



Todas: 993

Ninguna: 7

Fuente de elaboración propia con ayuda de estudiantes de la U.M.S.S.

CONCLUSIONES

La investigación realizada sobre la insuficiencia de las medidas cautelares personales en el nuevo Código de Procedimiento Penal boliviano nos permite llegar a las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- Resultan insuficientes las causales de detención preventiva previstas por los artículos 233 y 234 del Código de Procedimiento Penal y la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana al no prever como causales de detención del imputado en el riesgo procesal de peligro de fuga: la gravedad del hecho, probable pena a imponer, reiteración delictiva y flagrancia delictiva.

Recién con la Ley 007 de fecha 18 de mayo de 2010 se incrementaron las causales de detención preventiva en el Código de Procedimiento Penal de Bolivia, hecho que comprueba la importancia del problema investigado. Sin embargo entre las causales tampoco se incorporaron la gravedad del hecho y posible pena a imponer.

SEGUNDA.- Resulta necesario que las causales de detención preventiva se pongan en armonía con la idiosincrasia boliviana incluyendo en el peligro de fuga descrito por el artículo 234 del Código de Procedimiento Penal las causales: gravedad del hecho y probable pena a imponer.

TERCERA.- La medida cautelar personal prevista en los artículos 233 y 234 del nuevo Código de Procedimiento Penal y la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana debe constituirse en un instrumento procesal eficiente, que responda a la realidad boliviana, con la finalidad de que el imputado se someta a la investigación, sustanciación del juicio y ejecución penal, finalidades que no se están cumpliendo por insuficiencia normativa y aplicación irrestricta de medidas sustitutivas a la detención preventiva prevista por el artículo 240 del Código Procesal Penal. Incluso a personas que tienen como medio de vida la actividad delictiva.

CUARTA.- Las causales de detención preventiva descritas como probabilidad de la autoría del hecho punible y peligro de fuga descritas por los artículos 233 y 234 del Código de Procedimiento Penal y la Ley del Sistema Nacional de Seguridad

Ciudadana resultan insuficientes para cumplir las finalidades de su imposición, lo que genera graves desajustes en la vida social boliviana. La falta de respuesta oportuna del control social institucionalizado ha generado en Bolivia el incremento de linchamientos.

QUINTA.- Los linchamientos como hechos de violencia colectiva son producto de necesidades insatisfechas, analfabetismo, experiencias traumáticas, corrupción, drogadicción, que momentáneamente permiten a la población imaginar un momento de justicia y seguridad absoluta al ser aparentemente protegidos del mal, acabando con la vida del presunto autor del hecho delictivo. Uno de los factores principales para el incremento de los linchamientos constituye la desconfianza del ciudadano al sistema de administración de justicia al ser insuficientes las causales de detención preventiva. Asimismo resulta importante considerar la costumbre arraigada en el Estado Plurinacional de Bolivia dentro del derecho penal aymara y quechua, culturas de las que somos descendientes y en las que se prevé como castigo principal la pena de muerte.

SEXTA.- La insuficiencia normativa de las causales de detención preventiva genera que personas con conductas delictivas reiteradas demoren más tiempo en ser aprehendidas e ingresen al juzgado para ser liberadas inmediatamente generando inseguridad jurídica y descontento social, siendo una de las causas que sitúan a Bolivia como el segundo país en linchamientos a nivel mundial

SEPTIMA.- En Bolivia los registros públicos no se encuentran actualizados, las direcciones domiciliarias son inexactas y ante esta realidad el nuevo Código de Procedimiento Penal y la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana genera que las autoridades jurisdiccionales confíen en la buena fe del imputado para recuperar su libertad, por lo que, en razón de justicia corresponde que las medidas cautelares personales sean agravadas consignando como causales de detención preventiva la gravedad del hecho, posible pena a imponer, flagrancia delictiva y reiteración delictiva buscando proporcionalidad entre los derechos del imputado, la víctima y los fines que persigue el Estado Plurinacional de Derecho.

OCTAVA.-La Ley 007 de 18 de mayo de 2010 ha incrementado las causales de detención preventiva previstas en el artículo 234 del Código de Procedimiento Penal modificado por Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, incorporando como causal de detención preventiva la existencia de actividad delictiva reiterada o anterior y el peligro efectivo para la sociedad para la víctima o el denunciante. Ley que confirma la relevancia del problema investigado a partir del año 2004. Sin embargo esta ley no prevé ninguna modificación en el sistema penitenciario.

RECOMENDACIONES

Resulta imprescindible generar eventos de estudio y análisis sobre medidas cautelares personales, centrando los mismos sobre las causales de detención preventiva previstas en los artículos 233, 234 y 235 del nuevo Código de Procedimiento Penal Boliviano, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y Ley 007 de 18 de mayo de 2010.

Analizar los antecedentes y causas que generan los linchamientos constantes en Bolivia tomando como base antropológica el derecho penal indígena aymara y quechua, con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica y ciudadana a fin de que el Estado Plurinacional de Bolivia compatibilice la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria.

Generar eventos para analizar y respetar los derechos del imputado y la víctima, se precise las penas principales y accesorias como legítima consecuencia de la comisión de delitos respetando el debido proceso, precautelando el respeto del derecho fundamental de la vida, en aplicación del artículo 15 de la nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

BIBLIOGRAFIA

- ASCENCIO, José María La prueba prohibida y prueba preconstituida en el proceso penal, Lima Perú, Ed. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales 2008
- ARANDIA, Omar El juicio oral en el proceso penal, Cochabamba-Bolivia, Ed. Kipus 2007
- ARANDIA, Omar El proceso cautelar y juicio oral, Cochabamba-Bolivia, Ed. Kipus 2009
- BOLIVIA Ley del Código de Procedimiento Penal, Cochabamba-Bolivia, Ed. Colorgraf 1999
- BOLIVIA La justicia constitucional en Bolivia, Cochabamba-Bolivia, Ed. Kipus 2003
- BOLIVIA, Nuevo Código de Procedimiento Penal. Capacitación a través de la Red Interinstitucional para la vigencia plena, La Paz-Bolivia, Ed. Ofavin 2001
- BARAHONA, Silvia Medidas cautelares penales, Santa Cruz-Bolivia, Ed. El País 2002
- BARAHONA, Silvia De las medidas precautorias al proceso cautelar civil, Santa Cruz-Bolivia, Ed. El País 2003
- CALAMANDREI, Piero Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares, Lima-Perú, Ed. Ara 2005
- CAPUSIRI, Herculiano Justicia Comunitaria, Cochabamba-Bolivia, Ed. Kipus 2009
- CALLA, Ricardo Justicia Comunitaria, La Paz Bolivia, Ed. Winter 1999
- CLARIA, Jorge Derecho Procesal Penal, Santa Fe-Buenos Aires, Ed. Lux S.A. 2001
- COLEGIO DE ABOGADOS DE COCHABAMBA Foro Debate Departamental Seguridad ciudadana en el nuevo Código de Procedimiento Penal, Cochabamba-Bolivia, Ed. Serrano 2003
- Convención Americana sobre Derechos Humanos OEA., Costa Rica 1969
- CURBET, Jaime La glocalización de la inseguridad La Paz Bolivia Ed. Plural 2006
- CIARA, Carlos- OBLIGADO, Daniel Garantías, Medidas Cautelares e Impugnaciones en el Proceso Penal Santa Fe-Argentina Ed. Nova Tesis 2005
- DURAN, Wilmán Las líneas jurisprudenciales básicas del Tribunal Constitucional La Paz-Bolivia, Ed. El País S.A. 2003

DE LA CRUZ, Marco Derecho Procesal Penal, Lima-Perú, Ed. Focat 2001

ESPITIA, Fabio Código de Procedimiento Penal Italiano, Bogota-Colombia, Ed. Temis 1991

ESPITIA, Fabio Instituciones de Derecho Procesal Penal, Bogota-Colombia, Ed. Legis S.A 2001

ESER, Albin Temas de Derecho Penal y Procesal Penal, Lima-Perú, Ed. Moreno S.A. 1998

FERRAJOLI, Luigi Derecho y Razón, Valladolid-España, Ed. Simancas 1998.

GARCIA, Flavio La prueba en el proceso penal, Lima-Perú, Ed. Iberoamericana 2002

GARCIA, Flavio Manual de Derecho Penal parte general y especial, Lima-Perú, Ed. Legales

HERRERA, William El nuevo sistema procesal penal desde la perspectiva constitucional, Cochabamba Bolivia, Ed. Kipus 2003

HINOSTROZA, Alberto El Embargo y otras medidas cautelares, Lima-Perú, Ed. San Marcos 2006

HINOJOZA, Eric- ACHA, Gloria -GOLSDSTEIN, Daniel-Ronken-Theo Inseguridad Ciudadana, Ed. Creatividad producciones 2006

INSTITUTO DE LA JUDICATURA DE BOLIVIA Curso inductivo para Jueces de Instrucción y Sentencia Cochabamba-Bolivia 2001

JAEN, Manuel Sistemas Penales Iberoamericanos, Lima Perú, Ed.Ara 2003

JAKOBS, Gunther Derecho Penal parte general, Madrid-España, Ed. Jurídicas S.A. 1991

JAKOBS, Gunter Moderna Dogmática Penal Mexico Ed. Porrúa 2006

KADAGAND, Rodolfo Manual de Derecho Procesal Penal, Lima-Perú, Ed. Rodhas 2000

LOPEZ, Diego El Derecho de los Jueces, Bogotá-Colombia, Ed. Uniandes 2001

MAIER, Julio El proceso penal contemporáneo, Ed. Palestra, Lima Perú 2008

MONROY, Juan Bases para la formación de una teoría cautelar Lima-Perú Ed. Gráfica 2002

MARTINEZ, Raúl Medidas Cautelares, Buenos Aires-Argentina, Ed. Universidad 1999

MAIER, Julio AMBOS, Kai Las Reformas Procesales Penales en América, Buenos

Aires-Argentina, Ed. Latina 2000

MIR, Santiago Derecho Penal, Buenos Aires-Argentina, Ed. IBDEF 2005

MUÑOZ, Francisco-GARCIA, Mercedes Derecho Penal, Valencia-España, Ed. Artes Gráficas 2002

NOGUERA, Iván El Juez Penal, Lima-Perú, Ed. Portocarrero 2002

OTERO, Ramiro Corrientes modernas que disciplinan las medidas cautelares, La Paz-Bolivia, Ed. Latinpel 2003

OSSIO, Lorena-Ramirez-Silvina Justicia Comunitaria, La Paz Bolivia, Ed. Sierpe 1999

PELAEZ, Mariano El proceso Cautelar, Lima-Perú, Ed. Grijley 2005

PRIORI, Giovanni La tutela Cautelar su configuración como derecho fundamental Lima-Perú Ed. Ara 2006

RIVERA, José Jurisdicción Constitucional, Cochabamba-Bolivia Ed. Kipus 2004

RIOS, Juan Carlos Prácticas de litigación en el tratamiento de medidas cautelares Cochabamba- Bolivia Ed. Alexander 2007

ROXIN, Claus Derecho Penal parte general, Madrid-España, Ed. Civitas 2010

ROXIN, Claus Derecho Procesal Penal, Buenos-Aires Argentina, Ed. Del Puerto 2000

ROSAS, Jorge Derecho Procesal Penal, Trujillo-Perú, Ed. Grijley 2003

SOBRAL, Jorge ARCE, Ramón La Psicología Social en la Sala de Justicia Barcelona-España Ed. Hurope 1990

TOLA, Ricardo Derecho Penal Parte Especial, La Paz-Bolivia, Ed. Temis2010

VELEZ, Alfredo Derecho Procesal Penal, Buenos Aires-Argentina, Ed. Cordoba 2da. Edición 1986

YAÑEZ, Arturo La vigencia plena del nuevo Código de Procedimiento Penal y la jurisprudencia Constitucional, Sucre-Bolivia, Ed. Gaviota del Sur S.R.L 2002

ZAFFARONI, Raúl En busca de las penas perdidas, Buenos Aires-Argentina, Ed. Ediar 2003

ZAFFARONI, Raúl Teoría del delito, Buenos Aires-Argentina, Ed. Ediar 1973

Internet

www.tribunalconstitucional.gov.bo

www.poderjudicial.gov.bo

<http://www.goecities.com>

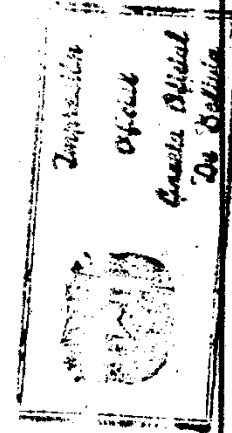
<http://www.Derecho.com>
<http://www.venezuelasite.com>
[http://apuntes.com/codigoprocesal penal.html](http://apuntes.com/codigoprocesal_penal.html)
<http://domiarmo.iespana.es>
<http://www.parlamento.gov.uy/leyes Ley16893>
<http://www.worlcat.org/isbn/9507272208>
<http://www.lostiempos.com>
<http://www.opinion.com.bo>
<http://www.latinlaws.com>

ANEXOS

ANEXO I

La Paz - Bolivia 18 de mayo de 2010

EDICION N° 0132



GACETA OFICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

LEY N° 007
18 DE MAYO DE 2010



LEY DE MODIFICACIONES
AL SISTEMA NORMATIVO PENAL

LEY N° 007
LEY DE 18 DE MAYO DE 2010

ÁLVARO MARCELO GARCIA LINERA
PRESIDENTE EN EJERCICIO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY DE MODIFICACIONES AL SISTEMA NORMATIVO PENAL

ARTÍCULO 1. (Modificaciones a la Ley N° 1970, de 25 de Marzo de 1999, del Código de Procedimiento Penal). Se modifican los Artículos 11, 53, 54, 210, 222, 223, 226, 233, 234, 235, 235 ter, 239, 240, 242, 243, 252, 253, 300, 301, 321, 323, 325, 392 de la Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999 (Ley del Código de Procedimiento Penal), los cuales quedarán redactados de la siguiente forma:

“Artículo 11. (Garantía de la Víctima). La víctima por sí sola o por intermedio de un abogado, sea particular o del Estado, podrá intervenir en el proceso penal aunque no se hubiera constituido en querellante.

Artículo 53. (Jueces de Sentencia). Los jueces de sentencia son competentes para conocer la sustanciación y resolución de:

- 1) Los juicios por delitos de acción privada;
- 2) Los juicios por delitos de acción pública, sancionados con pena no privativa de libertad o con pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea de cuatro o menos años;
- 3) Los juicios por delitos de acción pública flagrantes, conforme al procedimiento inmediato previsto en este Código;
- 4) El procedimiento para la reparación del daño, cuando se haya dictado sentencia condenatoria; y
- 5) La Acción de Libertad, cuando sea planteada ante ellos.

Artículo 54. (Jueces de Instrucción). Los jueces de instrucción son competentes para:

- 1) El control de la investigación, conforme a las facultades y deberes previstos en este Código;

- 2) Emitir las resoluciones jurisdiccionales que correspondan durante la etapa preparatoria y de la aplicación de criterios de oportunidad;
- 3) La sustanciación y resolución del proceso abreviado;
- 4) Resolver la aplicación del procedimiento inmediato para delitos flagrantes;
- 5) Dirigir la audiencia de preparación de juicio y resolver sobre las cuestiones e incidentes planteados en la misma;
- 6) Decidir la suspensión del proceso a prueba;
- 7) Homologar la conciliación, siempre que sea procedente, cuando les sea presentada;
- 8) Decidir sobre las solicitudes de cooperación judicial internacional;
- 9) Conocer y resolver sobre la incautación de bienes y sus incidentes; y,
- 10) Conocer y resolver la Acción de Libertad, si no existieran jueces de sentencia en su asiento jurisdiccional, cuando sea planteada ante ellos.

Artículo 210. (Excusa y Recusación). Los peritos podrán excusarse o ser recusados por los mismos motivos establecidos para los jueces, excepto por su participación en cualquier etapa del proceso. El juez o tribunal resolverá lo que corresponda, previa averiguación sumaria sobre el motivo invocado sin recurso ulterior.

Artículo 222. (Carácter). Las medidas cautelares de carácter personal, se aplicarán con criterio restrictivo y se ejecutarán de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona y reputación de los afectados.

Las medidas cautelares de carácter real, serán las previstas en el Código de Procedimiento Civil, se impondrán únicamente en los casos expresamente indicados por este Código, así como el pago de las costas y multas.

Artículo 223. (Presentación espontánea). La persona contra quien se haya iniciado un proceso, podrá presentarse personalmente acreditando su identidad ante el fiscal encargado de la investigación, pidiendo se reciba su declaración, que se mantenga su libertad o se manifieste sobre la aplicación de una medida cautelar.

Si el fiscal no se pronuncia dentro de las cuarenta y ocho horas, el imputado acudirá ante el juez de la instrucción para que resuelva sobre la procedencia de su libertad o de alguna de las medidas cautelares.

La presentación espontánea, por sí sola no desvirtúa los peligros procesales que motivan la aplicación de medidas cautelares.

Artículo 226. (Aprehensión por la Fiscalía). El fiscal podrá ordenar la aprehensión del imputado, cuando sea necesaria su presencia y existan suficientes

indicios de que es autor o partícipe de un delito de acción pública sancionado con pena privativa de libertad, cuyo mínimo legal sea igual o superior a dos años y de que pueda ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar u obstaculizar la averiguación de la verdad, excepto en los delitos previstos y sancionados por los Artículos 132 bis, 185, 254, 271 primer párrafo y 331 del Código Penal.

La persona aprehendida será puesta a disposición del juez, en el plazo de veinticuatro (24) horas, para que resuelva dentro del mismo plazo, sobre la aplicación de alguna de las medidas cautelares previstas en este Código o decrete su libertad por falta de indicios.

Artículo 233. (Requisitos para la detención preventiva). Realizada la imputación formal, el juez podrá ordenar la detención preventiva del imputado, a pedido fundamentado del fiscal o de la víctima aunque no se hubiera constituido en querellante, cuando concurren los siguientes requisitos:

1. La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible.
2. La existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad.

Artículo 234. (Peligro de Fuga). Por peligro de fuga se entiende a toda circunstancia que permita sostener fundadamente que el imputado no se someterá al proceso buscando evadir la acción de la justicia.

Para decidir acerca de su concurrencia, se realizará una evaluación integral de las circunstancias existentes, teniendo especialmente en cuenta las siguientes:

1. Que el imputado no tenga domicilio o residencia habitual, ni familia, negocios o trabajo asentados en el país;
2. Las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto;
3. La evidencia de que el imputado está realizando actos preparatorios de fuga;
4. El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de no someterse al mismo;
5. La actitud que el imputado adopta voluntariamente respecto a la importancia del daño resarcible;
6. El haber sido imputado por la comisión de otro hecho delictivo doloso o haber recibido condena privativa de libertad en primera instancia;
7. Habérsele aplicado alguna salida alternativa por delito doloso;
8. La existencia de actividad delictiva reiterada o anterior;

9. El pertenecer a asociaciones delictivas u organizaciones criminales;
10. Peligro efectivo para la sociedad o para la víctima o el denunciante; y
11. Cualquier otra circunstancia debidamente acreditada, que permita sostener fundadamente que el imputado se encuentra en riesgo de fuga.

Artículo 235. (Peligro de Obstaculización). Por peligro de obstaculización se entiende a toda circunstancia que permita sostener fundadamente, que el imputado con su comportamiento entorpecerá la averiguación de la verdad. Para decidir acerca de su concurrencia se realizará una evaluación integral de las circunstancias existentes, teniendo especialmente en cuenta las siguientes:

1. Que el imputado destruya, modifique, oculte, suprima, y/o falsifique, elementos de prueba;
2. Que el imputado influya negativamente sobre los partícipes, testigos o peritos, a objeto de que informen falsamente o se comporten de manera reticente;
3. Que el imputado influya ilegal o ilegítimamente en magistrados del Tribunal Supremo, magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, vocales, jueces técnicos, jueces ciudadanos, fiscales y/o en los funcionarios y empleados del sistema de administración de justicia.
4. Que el imputado induzca a otros a realizar las acciones descritas en los numerales 1, 2 y 3 del presente Artículo.
5. Cualquier otra circunstancia debidamente acreditada que permita sostener fundadamente que el imputado, directa o indirectamente, obstaculizará la averiguación de la verdad.

Artículo 235 ter. (Resolución). El juez atendiendo los argumentos y valorando los elementos probatorios ofrecidos por las partes, resolverá fundadamente disponiendo:

1. La improcedencia de la solicitud;
2. La aplicación de la medida o medidas solicitadas;
3. La aplicación de una medida o medidas menos graves que la solicitada; o
4. La aplicación de una medida o medidas más graves que la solicitada e incluso la detención preventiva.

Artículo 239. (Cesación de la Detención Preventiva). La detención preventiva cesará:

1. Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente que sea sustituida por otra medida;

2. Cuando su duración exceda el mínimo legal de la pena establecida para el delito más grave que se juzga; y
3. Cuando su duración exceda de dieciocho (18) meses sin que se haya dictado acusación o de treinta y seis (36) meses sin que se hubiera dictado sentencia.

Vencidos los plazos previstos en los numerales 2) y 3), el juez o tribunal aplicará las medidas cautelares que correspondan previstas en el Artículo 240 de este Código, siempre que la demora no sea atribuible a los actos dilatorios del imputado.

Artículo 240. (Medidas Sustitutivas a la Detención Preventiva). Cuando sea improcedente la detención preventiva y exista peligro de fuga u obstaculización del procedimiento, el juez o tribunal, mediante resolución fundamentada, podrá disponer la aplicación de una o más de las siguientes medidas sustitutivas:

1. La detención domiciliaria en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.
Si el imputado no puede proveer a sus necesidades económicas o a las de su familia o si se encuentra en situación de indigencia, el juez podrá autorizar que se ausente durante la jornada laboral;
2. Obligación de presentarse periódicamente ante el juez, tribunal o autoridad que se designe;
3. Prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez o tribunal, sin su autorización, ordenando el arraigo a las autoridades competentes;
4. Prohibición de concurrir a determinados lugares;
5. Prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte su derecho de defensa; y
6. Fianza juratoria, personal o económica. La fianza económica podrá ser prestada por el imputado o por otra persona mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca.

Al resolver la aplicación de las medidas enumeradas anteriormente; el juez o tribunal determinará las condiciones y reglas que deberá cumplir el imputado, con la expresa advertencia de que la comisión de un nuevo delito o el incumplimiento de las reglas impuestas, dará lugar a la revocatoria de la medida y su sustitución por otra más grave, incluso la detención preventiva cuando ésta sea procedente, pudiendo la víctima hacer uso de la palabra.

Artículo 242. (Fianza Juratoria). La fianza juratoria procederá cuando sea previsible que el imputado será beneficiado con la suspensión condicional de la

pena, el perdón judicial o cuando demuestre estado de pobreza que le imposibilite constituir fianza real o personal.

El imputado beneficiado con esta medida deberá cumplir las siguientes obligaciones:

1. Comparecer ante el fiscal o la autoridad judicial las veces que sea requerido;
2. Concurrir a toda actuación procesal que corresponda; y
3. No cambiar el domicilio señalado a este efecto, para lo cual el imputado está obligado a presentar periódicamente el certificado de registro domiciliario expedido por autoridad competente, ni ausentarse del país sin previa autorización del juez o tribunal de la causa, quien dispondrá el arraigo correspondiente.

Artículo 243. (Fianza Personal). La fianza personal consiste en la obligación que asumen dos o más personas solventes con patrimonios independientes, de presentar al imputado ante el juez que conoce el proceso las veces que sea requerido.

En caso de incomparecencia del imputado, el fiador pagará la suma que a este efecto determine el juez, la que será suficiente para satisfacer los gastos de captura y las costas procesales.

Cuando existan varios fiadores, asumirán la obligación solidariamente.

Los fiadores no podrán presentar fianza personal a ningún otro imputado, mientras dure la fianza ofrecida y aceptada.

El juez, a petición del fiador, podrá aceptar su sustitución.

Artículo 252. (Medidas Cautelares Reales). Sin perjuicio de la hipoteca legal establecida por el Artículo 90 del Código Penal, las medidas cautelares de carácter real serán dispuestas por el juez del proceso a petición de parte, para garantizar la reparación del daño y los perjuicios, así como el pago de costas o multas, a cuyo efecto se podrá solicitar el embargo de la fianza siempre que se trate de bienes propios del imputado.

El trámite se regirá por el Código de Procedimiento Civil, sin exigir contracautela a la víctima en ningún caso.

La anotación preventiva de los bienes propios del imputado puede ser dispuesta directamente por el fiscal desde el primer momento de la investigación, a través de resolución fundamentada, la que deberá ser informada al juez que ejerce control jurisdiccional en el plazo de veinticuatro (24) horas de haber sido

efectivizada, debiendo el juez ratificar, modificar o revocar la medida en el plazo de tres (3) días de comunicada la misma.

Artículo 253. (Solicitud de Incautación). La incautación se aplicará sobre el patrimonio, los medios e instrumentos para la comisión o financiamiento del delito, que pertenecieran a los imputados o posibles instigadores y cómplices de las conductas calificadas por el fiscal.

En conocimiento del hecho por cualesquiera de las formas de inicio de la investigación penal, el fiscal dentro del plazo de las diligencias preliminares por la supuesta comisión del delito o ante la flagrancia prevista en el Artículo 230 de la Ley N° 1970, requerirá ante el juez de instrucción, la incautación del patrimonio, medios e instrumentos que pertenecieran a los imputados, posibles instigadores y cómplices de las conductas calificadas como delito.

El fiscal deberá requerir ante el juez de instrucción, la retención de fondos en cuentas bancarias y/o entidades financieras nacionales y extranjeras que pertenezcan a los imputados, posibles instigadores y cómplices, así como solicitar un informe de rendimiento bancario financiero que estos hayan realizado en los últimos doce meses.

Los bienes muebles e inmuebles quedarán bajo custodia de la Dirección de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados - DIRCABI.

En el caso de encontrarse sustancias controladas en avionetas, lanchas y vehículos automotores, se procederá a la confiscación de aquellos bienes y su entrega inmediata a la Dirección de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados - DIRCABI, entidad que luego del registro e informe técnico pericial, procederá a la entrega definitiva a las Fuerzas Armadas en el caso de avionetas y lanchas, y al Ministerio Público u otras instituciones públicas en el caso de vehículos automotores para que queden bajo su administración y custodia.

Artículo 300. (Término de la Investigación Preliminar). Las investigaciones preliminares efectuadas por la Policía, deberán concluir en el plazo máximo de veinte (20) días de iniciada la prevención. Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, la Policía remitirá a la Fiscalía los antecedentes y objetos secuestrados, salvo que el fiscal disponga en cualquier momento su remisión.

Artículo 301. (Estudio de las Actuaciones Policiales). Recibidas las actuaciones policiales, el fiscal analizará su contenido para:

1. Imputar formalmente el delito atribuido, si se encuentran reunidos los requisitos legales.
2. Ordenar la complementación de las diligencias policiales, fijando un plazo razonable que no excederá de noventa (90) días, salvo

investigaciones complejas siendo obligatoria la comunicación de la prórroga al juez de instrucción.

3. Disponer el rechazo de la denuncia, la querrela o las actuaciones policiales y, en consecuencia su archivo; y
4. Solicitar al juez de instrucción la suspensión condicional del proceso, la aplicación de un criterio de oportunidad, la sustanciación del procedimiento abreviado o la conciliación.

El plazo establecido en el Artículo 134 del presente Código, comenzará a correr desde la última notificación con la imputación al o los imputados.

Artículo 321. (Efectos de la Excusa y Recusación). Producida la excusa o promovida la recusación, el juez no podrá realizar en el proceso ningún acto, bajo sanción de nulidad. Aceptada la excusa o la recusación, la separación del juez será definitiva aunque posteriormente desaparezcan las causales que las determinaron.

Las excusas y recusaciones deberán ser rechazadas in limine cuando:

1. No sea causal sobreviniente;
2. Sea manifiestamente improcedente;
3. Se presente sin prueba en los casos que sea necesario; o
4. Habiendo sido rechazada, sea reiterada en los mismos términos.

Artículo 323. (Actos Conclusivos). Cuando el fiscal concluya la investigación:

- 1) Presentará ante el juez de instrucción la acusación si estima que la investigación proporciona fundamento para el enjuiciamiento público del imputado;
- 2) Requerirá ante el juez de instrucción, la suspensión condicional del proceso, la aplicación del procedimiento abreviado o de un criterio de oportunidad o que se promueva la conciliación;
- 3) Decretará de manera fundamentada el sobreseimiento, cuando resulte evidente que el hecho no existió, que no constituye delito o que el imputado no participó en él, y cuando estime que los elementos de prueba son insuficientes para fundamentar la acusación.

En los casos previstos en los numerales 1) y 2), remitirá al juez o tribunal las actuaciones y evidencias.

Artículo 325. (Audiencia Conclusiva). Presentado el requerimiento conclusivo en el caso de los numerales 1) y 2) del Artículo 323 de este Código, el

juez, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, convocará a las partes a una audiencia oral y pública que deberá realizarse en un plazo no menor de seis (6) ni mayor de veinte (20) días, computables a partir de la notificación con la convocatoria.

Notificada la convocatoria, las partes tendrán un plazo común de cinco (5) días para examinar el requerimiento conclusivo, las actuaciones y evidencias reunidas en la investigación y para ofrecer los medios de prueba necesarios.

En la audiencia las partes podrán:

- a) Observar la acusación fiscal o particular por defectos formales, requiriendo su corrección;
- b) Deducir excepciones e incidentes, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos;
- c) Pedir la resolución de excepciones e incidentes pendientes;
- d) Plantear incidentes de exclusión probatoria u observaciones a la admisibilidad de la prueba, a cuyo efecto las partes deberán presentar la prueba documental y material ofrecida en la acusación;
- e) Proponer los hechos sobre los que no existe controversia y que el juez dará por acreditados, obviando la actuación probatoria en el juicio. Asimismo, podrán proponer acuerdos acerca de los medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados. El juez de instrucción, sin embargo, exponiendo los motivos que lo justifiquen, podrá desvincularse de esos acuerdos.

La audiencia será dirigida por el juez de instrucción y durante su realización no se admitirá la presentación ni lectura de escritos. Instalada la audiencia, el juez de instrucción otorgará la palabra por un tiempo breve y por su orden al fiscal, al acusador particular y a la defensa, los que debatirán sobre la procedencia o admisibilidad de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida.

El fiscal en la misma audiencia, podrá aclarar o corregir la acusación. Si la corrección requiere mayor análisis del Ministerio Público, el juez dispondrá la devolución de la acusación y suspenderá la audiencia por cinco (5) días para su nuevo requerimiento. Si no existen más observaciones, se tendrá por saneada.

Artículo 392. (Juzgamiento de Jueces). Los jueces serán juzgados de conformidad al procedimiento común. Sólo serán suspendidos de su cargo por el Consejo de la Judicatura, cuando sean formalmente imputados ante el juez de instrucción.”

ARTÍCULO 2. (Procedimiento Inmediato para Delitos Flagrantes). Se agrega el Título V al Libro Segundo “Procedimientos Especiales y Modificaciones al Procedimiento Común”, de la Segunda Parte “Procedimientos” de la Ley N° 1970 de 25 de

marzo de 1999, del Código de Procedimiento Penal, con sus modificaciones posteriores, quedando redactado con el siguiente texto:

**“TÍTULO V
PROCEDIMIENTO INMEDIATO PARA DELITOS FLAGRANTES**

Artículo 393 bis. (Procedencia). En la resolución de imputación formal, el fiscal podrá solicitar al juez de instrucción la aplicación del procedimiento inmediato para delitos flagrantes conforme a las normas del presente Título, cuando el imputado sea sorprendido o aprehendido en la comisión de un delito en flagrancia.

Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo será posible si todos se encuentran en la situación prevista en el párrafo anterior y estén implicados en el mismo hecho.

Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumularán al procedimiento inmediato por flagrancia.

Artículo 393 ter. (Audiencia). En audiencia oral, el juez de instrucción escuchará al fiscal, al imputado y su defensor, a la víctima o al querellante, verificará el cumplimiento de las condiciones de procedencia previstas en el Artículo precedente y resolverá sobre la aplicación del procedimiento.

Si el juez acepta la aplicación del procedimiento inmediato por flagrancia, en la misma audiencia el fiscal podrá:

1. Solicitar la aplicación de una salida alternativa, incluyendo el procedimiento abreviado cuando concurren los requisitos previstos en este Código;
2. Si requiere realizar actos de investigación o de recuperación de evidencia complementarios, solicitará al juez el plazo que considere necesario, que no podrá exceder de cuarenta y cinco (45) días. El juez resolverá sobre el pedido del fiscal, previa intervención de la víctima y de la defensa;
3. Si considera que cuenta con suficientes elementos de convicción, presentará la acusación y ofrecerá la prueba en la misma audiencia. El querellante podrá adherirse a la acusación del fiscal o acusar particularmente en la misma audiencia y ofrecerá su prueba de cargo. La acusación pública, y en su caso la acusación particular, se pondrán en conocimiento del imputado en la misma audiencia, para que en el plazo máximo de cinco (5) días ofrezca su prueba de descargo. Vencido este plazo, inmediatamente el juez de instrucción señalará día y hora de audiencia de preparación de juicio, misma que se realizará dentro de los tres (3) días siguientes. No obstante, a pedido

fundamentado de la defensa, el juez podrá ampliar el plazo para la presentación de la prueba de descargo por el término máximo de cuarenta y cinco (45) días.

4. Solicitar la detención preventiva del imputado, cuando concurra alguno de los requisitos establecidos en el Artículo 233 del presente Código, para garantizar su presencia en el juicio. La solicitud no podrá ser denegada por el juez de instrucción, salvo los casos de improcedencia de la detención preventiva.

Las resoluciones que el juez dictare respecto a los numerales 2 y 3 en conformidad a lo dispuesto en este Artículo, no serán susceptibles de recurso alguno.

Artículo 393 quater. (Audiencia de Preparación de Juicio Inmediato).

En la audiencia de preparación de juicio, las partes podrán:

- a) Observar la acusación fiscal o particular por defectos formales, requiriendo su corrección;
- b) Deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos;
- c) Plantear incidentes de exclusión probatoria u observaciones a la admisibilidad de la prueba, a cuyo efecto las partes deberán presentar la prueba documental y material ofrecida en la acusación;
- d) Proponer los hechos sobre los que no existe controversia y que el juez dará por acreditados, obviando la actuación probatoria en el juicio. Asimismo, podrán proponer acuerdos acerca de los medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados. El juez de instrucción, sin embargo, exponiendo los motivos que lo justifiquen, podrá desvincularse de esos acuerdos;
- e) Plantear cualquier otra cuestión o incidente que tienda a preparar mejor el juicio.

La audiencia será dirigida por el juez de instrucción y durante su realización no se admitirá la presentación ni lectura de escritos. Instalada la audiencia, el juez de instrucción otorgará la palabra por un tiempo breve y por su orden al fiscal, al acusador particular y a la defensa, los que debatirán sobre la procedencia o admisibilidad de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida. El fiscal podrá en la misma audiencia, con cargo a presentar el escrito respectivo en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas siguientes a la audiencia, aclarar o corregir la acusación en lo que no sea sustancial; el juez en el mismo acto correrá traslado a los demás sujetos procesales. Si no existen más observaciones, se tendrá por saneada.

Finalizada la audiencia, el juez de instrucción resolverá inmediatamente todas las cuestiones planteadas, salvo que por lo avanzado de la hora o lo complejo de los asuntos por resolver difiera la fundamentación de la decisión hasta por cuarenta y ocho (48) horas improrrogables. Las decisiones sobre la admisibilidad de prueba y las exclusiones probatorias no son recurribles.

En la misma resolución sobre las cuestiones planteadas, el juez de instrucción dictará auto de apertura de juicio, disponiendo la remisión de la acusación pública y particular, el escrito de ofrecimiento de la defensa y las pruebas documentales y materiales ofrecidas al juez de sentencia.

Artículo 393 quinqueter. (Juicio Inmediato). Radicada la causa, el juez de sentencia señalará día y hora de audiencia de sustanciación del juicio, que se realizará en un plazo no mayor a cinco (5) días.

El día y hora de audiencia, verificada la presencia de las partes, el juez concederá la palabra a la Fiscalía para que realice la fundamentación de su acusación; posteriormente, dará la palabra al acusador particular para que fundamente su acusación y a la víctima si lo solicita; luego al imputado a los efectos de saber si hará uso en ese momento de su defensa material y finalmente otorgará la palabra a la defensa técnica para que presente su caso. No se dará lectura a las acusaciones ni al ofrecimiento de prueba de la defensa.

Abierto el debate, se recibirá la prueba del Ministerio Público, luego la prueba de la acusación particular y finalmente la prueba de la defensa, en el orden en que cada parte considere conveniente para su presentación. Si el imputado decide declarar como parte de la prueba de la defensa, éste será tratado de acuerdo a las reglas de declaración de testigos en juicio oral.

Finalizada la producción de la prueba, cada parte, comenzando por el Ministerio Público, tendrá la oportunidad de realizar su alegato en conclusiones, dando en última instancia la palabra a la víctima y al imputado, en ese orden, a los efectos de que puedan realizar su manifestación final.

En todo lo demás serán aplicables las reglas previstas para el juicio ordinario, conforme a lo señalado en este Código.

Artículo 393 sexteter. (Sentencia). Finalizados los alegatos de las partes, el juez de sentencia procederá a dictar sentencia inmediatamente, conforme a lo previsto en los Artículos 361 y siguientes de este Código, sin embargo, no se podrá diferir la redacción de los fundamentos, debiendo darse lectura íntegra de la misma."

ARTÍCULO 3. (Modificaciones a la Ley N° 1768 de 10 de marzo de 1997, de Modificaciones al Código Penal). Se modifican los Artículos 174 y 177 bis de la Ley N° 1768 de 10 de marzo de 1997, de Modificaciones al Código Penal, con sus reformas posteriores, quedando redactados con el siguiente texto:

“Artículo 174. (Consortio de Jueces, Fiscales, Policías y Abogados). El juez o fiscal que concertare la formación de consorcios con uno o varios abogados o policías, o formare parte de ellos, con el objeto de procurarse ventajas económicas ilícitas en detrimento de la sana administración de justicia, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años.

Idéntica sanción será impuesta al o los abogados que con igual finalidad y efecto, concertaren dichos consorcios con uno o varios jueces, fiscales o policías u otros abogados o formaren también parte de ellos.

Artículo 177 bis. (Retardo de Justicia). El funcionario judicial o administrativo culpable de retardo malicioso, será sancionado con la pena prevista para el delito de Negativa o Retardo de Justicia. Se entenderá por malicioso, el retardo provocado para conseguir cualquier finalidad ilegítima.”

ARTÍCULO 4. (Modificación a la Ley N° 2298 de 20 de diciembre de 2001, de Ejecución Penal y Supervisión). Se adiciona a la parte final del Artículo 48 de la Ley N° 2298 de 20 de diciembre de 2001, de Ejecución Penal y Supervisión, el siguiente texto:

“El Director General de Régimen Penitenciario, excepcionalmente, podrá disponer el traslado inmediato de una privada o privado de libertad a otro recinto penitenciario, cuando exista riesgo inminente de su vida o cuando su conducta ponga en riesgo la vida y seguridad de los otros privados de libertad.

El Director General de Régimen Penitenciario, en caso de disponer el traslado de un privado de libertad a otro recinto, ya sea detenido preventivo o de ejecución penal o sentenciado, deberá poner en conocimiento del juez de la causa y del juez de ejecución penal según corresponda en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, debiendo adjuntar un informe fundamentado que sustente la decisión.

El juez de Ejecución Penal o en su caso, el juez de la causa, previa valoración de los antecedentes enviados por el Director General de Régimen Penitenciario, se pronunciará en el plazo máximo de cinco (5) días ratificando o revocando el traslado.

En caso de ratificarse el traslado, se deberá enviar el cuaderno de investigaciones o los actuados radicados en el Juzgado de Ejecución Penal, con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa del privado de libertad.”

DISPOSICIÓN FINAL

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. La autoridad jurisdiccional o administrativa que tenga que aplicar una norma del ordenamiento jurídico boliviano, deberá hacerlo, en todos los casos, con sujeción a la Constitución Política del Estado tomando en consideración los principios, valores y fines que sustentan al Estado, siéndole vinculante la

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

jurisprudencia constitucional, solo en aquello que no contradiga dichos postulados de la norma suprema.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN ABROGATORIA. Se abrogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

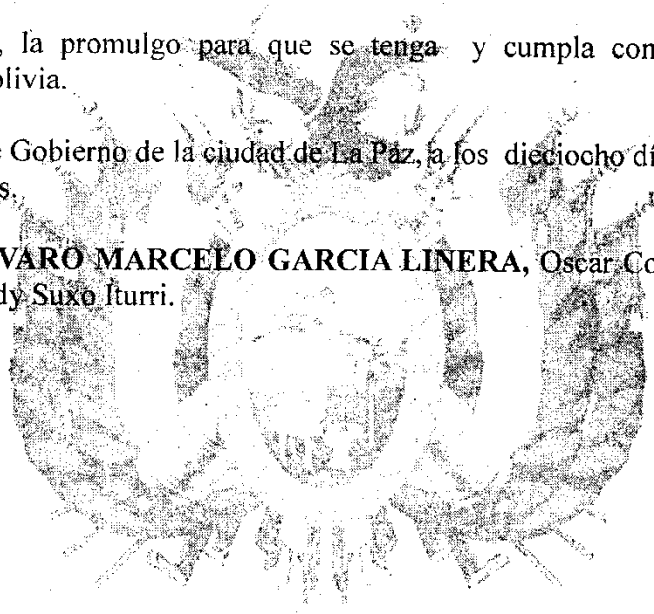
Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los diecisiete días del mes de mayo de dos mil diez años.

Fdo. René Martínez Callahuanca, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Andrés Villca Daza, Clementina Garnica Cruz, Angel David Cortés Villegas, Juan Luís Gantier Zelada.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de mayo de dos mil diez años.

FDO. ÁLVARO MARCELO GARCIA LINERA, Oscar Coca Antezana, Nilda Copa Condori, Nardy Suxo Iturri.



Impreso en Talleres de
Gaceta Oficial de Bolivia
Dirección:
Calle MERCADO N° 1121
Edificio Guerrero Planta Baja
Teléfono: 2147935

VISITE NUESTRA PAGINA WEB
<http://gaceta.presidencia.gov.bo>

RESERVADOS TODOS LOS DERECHOS, NO PUEDE REPRODUCIRSE
TOTAL NI PARCIAL EL CONTENIDO DE LA GACETA OFICIAL DE
BOLIVIA, POR PROCEDIMIENTOS
ELECTRONICOS O MECANICOS COMO
FOTOCOPIAS, DISCOS O CUALQUIER OTRA FORMA

PRECIO OFICIAL PARA TODO EL PAIS Bs. 5

ANEXO II

LA MUERTE ESTA ABOLIDA COMO SENTENCIA

LOS TIEMPOS | COCHABAMBA | DOMINGO | 4 DE JULIO DE 1999

Bolivia condenó por última vez en 1986 y ejecutó el 1974

En Bolivia, las discordancias legales entre la Constitución Política del Estado y códigos Penal y Militar provocaron más de una contradicción en la aplicación de la sanción

Si bien la legislación boliviana ha abolido totalmente la pena de muerte y es virtualmente imposible que se la restablezca, también tuvo que afrontar sus traspies y confusiones.

La última persona ejecutada fue un individuo de apellido Suxo, quien en 1974 fue fusilado por haber violado y asesinado a una menor de nueve años.

El país se acogió a las tendencias mundiales de erradicar la medida, en 1986. Gonzalo Peñaranda Hernández pudo ser ejecutado por los delitos de secuestro, violación y asesinato de un menor. Entonces, se tomó en cuenta el Código Penal que para los casos de asesinato aún contemplaba la pena de muerte. Sin embargo, tras la presentación de la defensa de un recurso de inconstitucionalidad (pues la Carta Magna establecía como pena máxima en Bolivia los 30 años de prisión sin derecho a indulto ni perdón), la sanción fue conmutada, pese a la ola de protestas que clamaban por el ajusticiamiento mortal del reo.

Pacto de Costa Rica

El abogado penalista Renato Pardo refiere a una convención Latinoamericana sobre derechos Humanos que data de 1969 (conocida también como Pacto de Costa Rica), mediante la cual los países participantes (entre ellos Bolivia) acuerdan en el artículo 4, inciso 3, no restablecer la pena de muerte en los estados que ya la hubieran abolido.

En el mismo artículo, en su inciso 2, también se acuerda, ya no extender la aplicación de la pena a delitos para los cuales

nunca se hubiera aplicado.

Pese a ello, la legislación boliviana se vio envuelta en una confusión. Tras el pacto de Costa Rica, el gobierno presentó un documento a la Organización de las Naciones Unidas mediante el cual informa que el país adop-

ta una política abolicionista y extirpa la pena de muerte.

Contradictoriamente, ocurrió el fusilamiento de Suxo en 1974 puesto que la pena de muerte aún aparecía en la Constitución Política del Estado para los casos de asesinato, parricidio,

traición a la Patria (aplicable a tiempos de guerra) y el sometimiento de la nación al dominio extranjero. Este artículo fue eliminado de la Carta Magna sólo un año después del caso Suxo, y desde entonces, en su artículo 17, establece como pena máxima los 30 años de prisión sin derecho a indulto ni perdón.

El Código Penal

Curiosamente, la sanción siguió apareciendo en el artículo 130 del Código Penal y en el de Justicia Militar. De ahí las contradicciones de 1986, con el caso Peñaranda Hernández y la posterior observación de la reformulación de los artículos referidos.

El Código Militar consideraba que la pena podía ser conmutada por el presidente de la República en un lapso de 10 días.

La última reforma a la Constitución Política del Estado, en 1994, y, consecuentemente a los Códigos implicados, decididamente ignoró la pena capital y se sujetó como pena máxima la prisión de 30 años de cárcel sin derecho a indulto.

Las únicas diferencias residen en que la pena para los homicidios, sólo se observaba un castigo de 10 años, ahora se sancionan 10 a 20 años de prisión.

El país actualmente está inserto en la ola de políticas que impulsan la abolición de la pena capital y es muy difícil que se regrese a ésta, porque se le considera una violación a los derechos humanos y por las posibilidades de incurrir en errores en el juicio, que después sería irreparable, según Pardo.



■ La última persona ejecutada fue un individuo de apellido Suxo, quien en 1974 fue fusilado por haber violado y asesinado a una menor de nueve años.

■ La última reforma a la Constitución Política del Estado, en 1994 fijó como pena máxima la prisión de 30 años de cárcel sin derecho a indulto.



Opinión *Diagnóstico*

Cochabamba, sábado 14 de septiembre de 2002

Afirma el juez técnico, Omar Arandía

Hay falta de capacitación en la Policía, fiscales y Poder Judicial

En opinión del juez técnico de Tribunal de Sentencia, de la Corte Superior de Distrito, Omar Arandía, la delincuencia en Cochabamba es un problema de orden estructural.

Tiene diversos factores y entre los principales se puede establecer la crisis económica y la falta de fuentes de trabajo, que lleva a las personas a cometer delitos.

Pero lo que origina la inseguridad ciudadana en Cochabamba es la falta de capacitación a todo nivel: policial, Ministerio Público y el Poder Judicial.

Otro problema que observa Arandía, y que contribuye al malestar en la población, es que ahora los imputados, que han cometido un delito, tienen más protección y garantías que la misma víctima.

Arandía está de acuerdo que el nuevo Código de Procedimiento Penal dé garantías al imputado, pero también debe priorizar y atender a la víctima del delito.

"El Código establece la protección a la víctima, pero esta situación se debe plasmar en algo real, el Estado debe invertir necesariamente para que el imputado goce de las garantías, pero también la víctima", insiste Arandía.

Mala Investigación

Arandía explica que el Juez, para otorgar la libertad o no a un imputado, actúa en base a las pruebas que presenta la Fiscalía, producto de la investigación de la Policía Técnica Judicial.

Si en la acusación no existen pruebas consistentes, al Juez no le queda otra alternativa más que absolver al imputado, pero eso es producto de una mala investigación.

"Por eso muchas personas dicen que es más fácil dedicarse a la delincuencia que ser un ciudadano de bien", señala Arandía.

Toda esta desconfianza está llevando a la gente a cometer actos como el linchamiento, lo que en sí constituye un retroceso para la sociedad.

"Muchas veces, el linchado es el que está robando por primera vez", advierte el Juez.



En la foto de arriba el taxi en el que fue asesinado el chofer de una manera violenta. Abajo, un guardia de seguridad privada realizando patrullaje en un mercado.

ASESINAN A AUTERO | Su cuerpo apareció en Melga, camino a Chapare, con siete heridas de arma de fuego

Matan a "El Ruso"; la Policía presume ajuste de cuentas

Jerry Rodríguez, "El Ruso", presunto delincuente que contaba con un largo prontuario, fue asesinado ayer en la madrugada con siete disparos de armas de fuego, en circunstancias que aún no fueron esclarecidas. La Policía Técnica Judicial (PTJ) presume que se trata de un ajuste de cuentas.

"El Ruso", junto a Marco Antonio Román Revollo, "El Chingolo", y Juan Roberto Choque Flores, "El Senas Menor", fue acusado de robo agravado. El juicio oral contra Jherry Rodríguez estaba previsto para el 14 de julio próximo, a partir de las 9:30.

De todas las denuncias que pesan contra estos tres sujetos, esta es la primera vez que iban a llegar a un Tribunal de Sentencia los tres presuntos delincuentes.

El levantamiento del cadáver se produjo por miembros de la División de Homicidios de la PTJ de Cochabamba a las 3:30, una hora después del asesinato.

Según el examen físico externo, el fallecimiento se debería a un shock hipovolémico (hemorragia). La autopsia de ley, que no se efectuó hasta ayer por la tarde, porque no se contó con la autorización de la esposa del ociso, establecerá cuál fue la verdadera causa de la muerte.

El cuerpo de Rodríguez fue hallado por efectivos de la Patrulla Caminera al borde de la carretera en la zona de Melga, a la altura del kilómetro 35, carretera a Santa Cruz. Su cuerpo presentaba seis heridas en el brazo derecho y uno en la región pectoral.

A un kilómetro de distancia se encontró un vehículo blanco que habría pertenecido a la víctima.

El presunto delincuente fue visto tres horas antes de su muerte en un centro de expendio de bebidas alcohólicas junto a Juan Roberto Choque, "El Senas", quien sería su socio en ac-

tos delincuenciales.

La Policía considera a Choque como uno de los principales sospechosos del asesinato de "El Ruso". Sin embargo, este sujeto se presentó junto con la hermana de la víctima en la morgue del hospital Viedma.

Tanto "El Senas" como la hermana de "El Ruso" no quisieron declarar ante los medios de prensa sobre este hecho. El llanto y la desesperación se apoderaron de la hermana después que reconoció el cuerpo de "El Ruso", Choque y otro allegado trataron de consolarla.

En el lugar donde se encontró el cadáver de Rodríguez también se halló casquetes de cartuchos de armas con calibre de 45 y nueve milímetros, aún no se ha establecido cuál de estos dos tipos de arma habría causado el misterioso deceso.

ANTECEDENTES DELICTIVOS DE "EL RUSO"

Los antecedentes de "El Ruso" lo convierten en uno de los delincuentes más peligrosos de la región.

- 19-09-98 fue detenido por robo agravado, salió en libertad por requerimiento fiscal.
- 09-05-98 fue detenido por robo de especies y remitido al Ministerio Público.
- 18-01-00 fue detenido por hurto de dinero, salió en libertad por requerimiento fiscal.
- 13-02-00 fue detenido por causar lesiones, salió en libertad por requerimiento fiscal.
- 19-04-00 fue detenido por sospecha de robo y salió en libertad por falta de pruebas que lo incriminan.
- 28-08-00 detenido por sospecha de robo y remitido al Ministerio Público.
- 16-07-02 detenido por robo agravado y remitido al Ministerio Público.
- 26-08-02 detenido por robo agravado remitido al Ministerio público.
- 25-09-02 fue detenido por atraco y robo de vehículo y remitido al Ministerio Público.
- 11-12-02 detenido por falsedad material y remitido al Ministerio Público.
- 13-03-03 detenido por reincidencia en delitos como robo agravado y agresión a tercera personas, salió en libertad después de cumplir arresto policial.

Triple C se atribuye el crimen

Un grupo denominado Ciudadanía Contra el Crimen, Triple C, se atribuyó la muerte de Jherry Rodríguez "El Ruso", en una llamada anónima efectuada ayer por la tarde a la Redacción de Los Tiempos.

Un sujeto que no quiso identificarse dijo que un grupo de personas que fueron víctimas de robos iniciarán acciones de hecho contra auteros y delincuentes. "Estamos cansados de que no se esclarezcan los casos de los robos de nuestros vehículos, estamos decididos a hacer una labor de limpieza contra estos delincuentes que obtienen la libertad después de ser detenidos", dijo.

"Queremos dar un plazo hasta el viernes para que la Policía nos devuelva nuestros vehículos, caso contrario empezaremos a justiciar a cada uno de los delincuentes", añadió el interlocutor.

El representante de Triple C señaló que en el grupo están varias personas profesionales, incluso un militar y no quiso dar más detalles del asesinato contra "El Ruso". "No queremos que lo califique como asesinato, porque no es así, sólo es una limpieza por el bien de la población, porque estamos cansados que estos sujetos nos extorsionen desde las cárceles", agregó.

El sujeto de la llamada anónima dijo que sabe dónde viven los delincuentes y que están dispuestos a empezar con la limpieza en caso de que hasta el viernes no se solucionen los casos de que fueran víctimas. "Ellos nos hicieron llorar, ahora nos corresponde a nosotros hacerlos llorar a ellos", dijo el supuesto miembro de la Triple C.

14 de septiembre

POLICIAL · 5A

Es un delincuente prontuarioado**El avezado "mollejas" sale por cuarta vez libre de la justicia**

Es "monrrero", "cogotero" y "abigeatista" y fue detenido en plena pelea armado con un cuchillo. Estaba perseguido por la justicia por la comisión de otros delitos.

Por cuarta vez consecutiva, Ricardo Mollo García, alias "El Mollejas", tardó más en ser detenido por la Policía que en ser puesto en libertad por el Juez de Instrucción de Quillacollo, esta vez por protagonizar una pelea callejera en plena Plaza Principal de Quillacollo y con cuchillo en mano. El "monrrero", "cogotero" y "abigeatista" conocido en el bajo mundo como "El Mollejas" fue detenido a las 22 horas del miércoles en la Plaza de Quillacollo, apresado por testigos y guardias

de seguridad privada, informó el director de la Policía Técnica Judicial de Quillacollo, Cnl. Raúl Rocha.

La autoridad policial lamentó que los jueces sigan siendo sorprendidos en su buena fe, otorgando medidas cautelares que son quebrantadas una y otra vez, como en este caso.

Detenido hace una semana

Apenas hace una semana "El Mollejas" y Richard Cayo Vásquez, alias "El Brillo", fueron detenidos por el I10 y la PIJ, luego que asaltaran a un ciclista y lo atropellaran con el auto de un taxista que los colaboraba en sus fechorías, los mismos sujetos robaron un parabrisas y una vaca con anterioridad.

Los delincuentes estaban en el taxi de Roberto Escalera Zambrana, cuando fueron remitidos a la PIJ y de allí a la Fiscalía, se constató que eran buscados por la comisión de otros delitos y a pesar de que fueron re-

mitidos al Juzgado con estos antecedentes, quedaron en libertad.

El trío rondaba la avenida Blanco Galindo y trató de escapar del I10 sin suerte, siendo detenidos luego de una persecución que duró varios minutos.

En el lugar donde la vagoneta con placa 943-ZND fue abruptamente bloqueada, se tomaron muestras de sangre que posiblemente eran de la víctima arrollada, Nelio Alegre Tola, que tenía heridas punzo cortantes en el costado izquierdo del cuello.

Apenas unas horas antes la banda de atracadores robó el parabrisas de un auto estacionado en la zona de Chulla y justamente los propietarios del artículo lograron detener a Ricardo Mollo, que se evadió rompiendo una manga de las 3 poleras que llevaba encima, finalmente "El Mollejas" fue rescatado por Richard Cayo, ambos también fueron identificados por este hecho.

ANTECEDENTES

✓ "El Mollejas" ha estado dos veces en la cárcel, quedó en libertad y era buscado por abigeato o robo de ganado perpetrado en Vinto el 10 de agosto de 2000.

✓ Este sujeto y su cómplice, "El Brillo", son conocidos por sus actividades de "cogoteros" y "auteros".

✓ Richard Cayo también cumplió sentencia y era buscado por robo agravado el 11 de octubre del año 2001, en la zona de San Jorge, donde una persona fue atracada.

✓ Cayo también era buscado por el robo de una vaca que a la fecha se encuentra en La Maica bajo custodia de Juan Encinas Montes.

ANEXO III

Linchamientos reflejan el daño moral

Roger Cortés H.

Lo que más me preocupa respecto de estas experiencias que revelan el daño moral de la sociedad, significa que las capacidades y la reacción de la sociedad están absolutamente disminuida en el seno mismo de la sociedad. El que ocurran los linchamientos es una clara señal de una grave descomposición social.

Estos hechos reflejan también el pesimismo profundo de los bolivianos frente a sus instituciones y en particular frente a la Policía y la justicia, que en la mente de los bolivianos están completamente devaluadas. Hace mucho tiempo estas instituciones han dejado de ser asociadas a la ley y la seguridad ciudadana y más bien son íconos de la transgresión a ellas.

Cuando la gente capta que quienes están encargados de hacer prevalecer la ley son centros que se dedican a transgredirla, a burlarla y a violarla, nacen estos impulsos sordidos y temibles.

El otro asunto que se debe analizar es que en el país se está dando la disolución de escalas de valores y de referentes morales, de modo que la vuelta a la violencia atávica es una cuestión que surge espontáneamente. Ello ocurre gracias al declinamiento provocado por un modelo económico y político que no da soluciones. De esa falta de valores surge esta violencia inaceptable, que además no tiene nada de educativa: si quienes linchan y ajustician al sospechoso (muchas veces inocente) suponen que están disuadiendo o escarmentando a los otros ladrones, se equivocan radicalmente.

Ante esta situación queda claro que las dos tareas centrales de largo plazo en este tema son las siguientes: la primera, lograr una reforma moral e intelectual para enfrentar nuestra propia brutalidad, ignorancia y desesperación. Ello se logrará con los centros de recomposición que son los movimientos sociales y las redes ciudadanas.

Declaro mi completa desesperanza respecto de que el Estado y este Gobierno en particular tengan el interés y la capacidad de responder adecuadamente para evitar futuros linchamientos. Esa es una responsabilidad más bien de quienes opinan y de todas las redes sociales, que deben ser los principales mecanismos de respuesta.

La segunda tarea es procurar que quienes sean culpables de estos hechos sean acusados judicialmente y que tengan penas de cárcel de acuerdo a la gravedad de su participación.

Roger Cortés H. es analista

Bolivia entre los países con más linchamientos

Guatemala tiene el número más alto de este tipo de crímenes, en una magnitud tal que ha motivado incluso la preocupación de Naciones Unidas. Después de ese país, Bolivia ocupa el segundo deshonroso lugar. Otros países donde el fenómeno es también serio son Perú, Ecuador y Venezuela.

Aunque los datos sobre linchamientos en Bolivia son inciertos, puesto que no existen estadísticas oficiales, está claro el grave aumento de este delito en varias regiones del país. La Defensoría del Pueblo y la APDHB están preparando informes con datos oficiales al respecto y mientras no los divulguen, solo se puede recurrir a archivos hemerográficos.

Según éstos, en un informe preparado por MSD Bolivia, una institución encargada de impulsar la aplicación del Nuevo Código de Procedimiento Penal, durante el año 2002 se registraron 21 casos de linchamientos terminados en muertes en todo el territorio. Además, una estimación de Sacha Llorenti, asesor jurídico de la APDHB, establece que en los últimos 15 meses se registraron 60 linchamientos, entre los que terminaron con la muerte de las víctimas y los que solamente fueron heridos. Estas cifras colocan al país en el segundo lugar en la región, según una exploración efectuada por La Epoca a través del internet. Guatemala tiene el número más alto de este tipo de crímenes, en una magnitud tal que ha motivado incluso la preocupación de Naciones Unidas. Después de ese país, Bolivia ocupa el segundo deshonroso lugar, que se agravaría si se sumaran los linchamientos en las cárceles, que se suceden periódicamente.

Otros países donde el fenómeno es también serio son Perú, Ecuador y Venezuela, mientras que en Chile, Uruguay y Argentina es casi inexistente, al extremo que las estadísticas señalan escasas situaciones en toda la década del 90.

En Bolivia los linchamientos eran casi inexistentes antes del año 2000, o por lo menos los medios no los divulgaban porque probablemente se sucedían en localidades apartadas. Según algunas in-

Montero	2 de marzo	Villa Virginia
El Alto	5 de marzo	16 de julio
Cochabamba	21 de marzo	Alto Cochabamba
Montero	24 de marzo	Área urbana
Santa Cruz	10 de abril	Área urbana
Cochabamba	13 de abril	Troncallo
Cochabamba	8 de mayo	Arocagua
Santa Cruz	13 de mayo	Guarayos
Cochabamba	13 de mayo	Inta rancho
Cochabamba	20 de junio	Petrolero
Santa Cruz	20 de junio	Barrio El Progreso
La Paz	21 de junio	Área urbana
El Alto	29 de julio	Alto Chijini
Santa Cruz	15 de agosto	Área urbana
Santa Cruz	15 de agosto	Área urbana
Cochabamba	19 de agosto	Toquiña
Santa Cruz	22 de agosto	Calama
Cochabamba	26 de septiembre	Parotani
Cochabamba	3 de septiembre	Corcijo
El Alto	3 de septiembre	16 de julio
Punta Cochabamba	31 de diciembre	Plaza de Punato

Fuente: Monitoreo de 11 diarios de diversas ciudades del país elaborado por MSD Bolivia.

vestigaciones sobre el mundo andino, esos hechos han ocurrido a lo largo de la historia en áreas rurales y en comunidades indígenas, pero siempre después de un juicio.

El país despertó con espanto a esta lacra en junio de 2000, cuando un muchacho fue quemado vivo en Cochabamba. No lalléció de inmediato y fue enviado a Estados Unidos, pero los tratamientos no resultaron exitosos y murió en el hospital en el que recibía atención. Las investigaciones posteriores demostraron que Marco Revollo, de 19 años, era inocente.

Las bárbaras escenas de la ejecución de Revollo fueron publicadas en los diarios cochabambinos, que mostraban con claridad a los participantes del crimen. Pero la Policía ni el Gobierno tomaron las acciones oportunas y drásticas co-

mo para sentar un precedente. Lo que correspondía era detener a los sospechosos, iniciar una investigación e implantar un juicio contra ellos para que posteriormente un juez emita una sentencia.

El analista y columnista Agustín Echalar considera que de haberse sancionado oportunamente a los culpables de ese crimen, se hubieran podido evitar los posteriores.

Lo curioso es que el gentío se siente protegido. Nadie oculta sus rostros ante las cámaras de televisión o de los fotógrafos y más bien los homicidas realizan declaraciones provocativas y amenazadoras. Como cuando la turba asesino en abril de 2001 a Ariel Reyes, de 19 años, acusado por un taxista. Reyes Espinoza había sido uno de los mejores alumnos de su curso y testigos manifestaron que era inocente.

Es la misma inocencia que afirman de Marco Antonio Camacho sus padres y hermanos. Camacho tenía 15 años y una dificultad de habla. En agosto del 2001 lo acusaron en Pucarabua, Cochabamba, de robo de ganado. Primero lo golpearon y agnanzante, lo colgaron.

Esta espiral de violencia debe terminar ahora. Lo que quiere decir que la Policía y Fiscalía cochabambinas tienen que proceder a la detención de los sospechosos de haber linchado a la última víctima, también inocente, de esta triste historia. Freddy Escóbar era un joven de 18 años, miembro de la Pastoral Social Juvenil de la Iglesia Católica de Arani. No era un ladrón de autos; por el contrario, hacía trabajo social y tareas de promoción de derechos humanos. (RPU)

Perfil de los protagonistas

Gonzalo Llanos

El linchado

- Es un presunto delincuente por lo general joven. Varios de los afectados hasta ahora han sido menores de edad.

- El delincuente viene por lo general de otro barrio o región, es generalmente un desconocido en el lugar.

- En varios de los casos el linchado resultó ser inocente. A veces es acusado maliciosamente por una persona y otras simplemente es confundido con el verdadero delincuente.

- Casi siempre el linchado es hombre. La prensa registró un solo caso de una mujer que se salvó de la muerte en un linchamiento, oriunda de San Ramón, Beni, acusada de torturar a una menor, en septiembre de 2001.

Los linchadores

- El barrio de los linchadores por lo general ha sufrido varios casos de robo o delincuencia, lo que los une en su afán de lograr justicia.

- Los linchadores no confían en la actuación de la Policía, su acción la justifican en la falta de la seguridad ciudadana.

- Los linchamientos ocurren muchas veces en zonas periurbanas o semirurales, donde no siempre existen líneas telefónicas disponibles. Por eso, las llamadas a la Policía son inusuales o tardías.

- Los linchadores, luego de cometer su delito, se organizan para no delatarse mutuamente.

- El barrio de los linchadores no cuenta en la mayoría de los casos con luz eléctrica, oficina policial u otra institución oficial.

- No miden la violencia de sus actos y actuando en masa, no tienen la capacidad de refrenarse. Sus actos demuestran profundos e inexplicables rasgos de sadismo y bestialidad.

- Los linchadores suelen llamar primero a un medio de comunicación antes que a la Policía, como una morbosa manera de que el delito sea filmado.

- Los linchadores exponen al ejecutado en un lugar público, buscando atemorizar a otros posibles delincuentes.

La Policía

- Por falta de recursos llega tarde al lugar de los hechos en por lo menos un tercio de los linchamientos. Sin embargo, logra salvar la vida de dos de tres presuntos delincuentes a punto de ser linchados.

- Acude con pocos recursos humanos; en ocasiones su presencia no ha impedido las ejecuciones.

- Sus investigaciones en la mayoría de los casos no han llegado a establecer a los responsables de una ejecución. Las pesquisas son superficiales.

- No realiza ninguna acción educativa contra la delincuencia o contra el delito del linchamiento.

Linchamientos por países

FUENTES Y OBSERVACIONES: En el caso de México se consultó un estudio de la Revista Mexicana de Sociología mencionado por el sitio web del diario La Jornada. Se registraron 103 casos documentados de linchamientos entre 1987 y 1998, con lo que se toma el promedio de diez por año. En Ecuador se propuso esta cantidad de linchamientos: 11 en 1998, 26 en 1996, 21 en 1997 y 16 en 1998 según un estudio de FLACSO-Ecuador. En Perú se registraron 21 casos en 1995, 39 en 1996, 23 en 1997, 33 en 1998 y 21 en 1999, según el diario El Comercio. La Asociación Pro-Seguridad Ciudadana (Aprosec) informó que el año 2001 se registraron oficialmente 12 casos de linchamientos o ajusticiamientos populares al margen de la ley, según la revista Carretas. En los 19 linchamientos ocurridos en Venezuela en 1999, fallecieron 22 personas y 107 resultaron heridos. El dato corresponde al Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (Provea) en Chile, Uruguay y Argentina este fenómeno casi no se registra, según el informe de DDHH de Amnistía Internacional. En Colombia se registraron cinco linchamientos en 1999 según el diario El Tiempo. Este país, sin embargo, tiene muchas otras formas de violencia, como ajusticiamientos públicos, secuestros, etc., como resultado de la situación de convulsión. En Guatemala se produjeron 421 linchamientos entre los años 1996 y 2001, de los cuales 215 terminaron en la muerte de las víctimas, según un informe de la Misión de Verificación de las Naciones Unidas (Minugua). En Brasil hay muchos casos de asesinatos de Sin Tierra por parte de comandos armados, pero no son exactamente linchamientos provocados por una turba, sino asesinatos. También existe el trágico fenómeno de muertes de niños de la calle en manos de bandas parapoliciales. El diario Última Hora de Paraguay registró un linchamiento de un presunto ladrón en el año 2001. El dato de Bolivia es una estimación en base a recortes de prensa levantada por MSD Bolivia.

Guatemala:	27
Bolivia:	21
Venezuela:	19
Ecuador:	16
Perú:	12
México:	10
Brasil:	7
Colombia:	5
Paraguay:	1
Argentina:	0
Chile:	0
Uruguay:	0

Guatemala está primera

Bolivia ocupa el segundo lugar en el mundo en casos de linchamientos

En los últimos 18 meses se reportaron 67 casos, algunos fueron consumados y otros no. Para Derechos Humanos es necesario que se tipifique ese delito.

La Paz/Jatha

Bolivia ocupa el segundo lugar del mundo donde se llevan a cabo los linchamientos, después de Guatemala, según informes proporcionados ayer por la Asamblea Permanente de Derechos Humanos (APDHB), que expresó su preocupación por la espiral de violencia que crece en la sociedad boliviana.

El vicepresidente de esta entidad, Sacha Llorenti, le dijo a Jatha que debido a la crisis institucional de la Policía, el Ministerio Público y el Poder Judicial, la sociedad decidió hacer "justicia por mano propia". Esto sin tomar en cuenta que de ese modo también incurrir en graves delitos.

"Bajo ningún principio, los ciudadanos pueden justificar combatir el delito por el delito", reflexionó el activista al indicar que en los últimos 18 meses, se registraron 67 linchamientos contra supuestos delincuentes, donde algunos fueron consumados y otros no.

Para el representante de la APDHB, es necesario que se tipifique el delito del linchamiento, pues hasta la fecha no se dieron ejemplos claros por parte del Ministerio Público y la Policía por esclarecer estos hechos, ni sancionar a los presuntos responsables.

Casos

Según datos del Grupo de Apoyo Mutuo, integrado por ex familiares de desaparecidos, hasta el anterior mes 13 personas habrían muerto este año por linchamientos en Guatemala.

En Bolivia tampoco se detienen los actos violentos contra antisociales y en algunos casos contra personas que resultaron inocentes. A sola presunción de que una persona es delincuente, la población hace justicia por propia mano y en algunos casos son individuos que asumen esta acción. El último caso es el que se registró cuando un personal de seguridad privada roció alcohol a un supuesto violador y procedió a quemarlo delante de varios vecinos.

Ante la noticia del intento de linchamiento a 4 de sus compatriotas, Luis Salazar, vino de Perú a Cochabamba. Era amigo de Johnny Guevara y afirma que esa muerte es producto de un acto de xenofobia.

La esposa del occiso denuncia xenofobia

Muere un peruano quemado por pobladores de Capinota

Foto: Sandro Diaz

Johnny Manuel Guevara Delgado fue detenido junto a otros tres peruanos comercializando electrodomésticos. Los comunarios le acusaron de robo, le echaron gasolina y prendieron fuego.

Murió Johnny Manuel Guevara Delgado de 42 años de edad, uno de los cuatro ciudadanos peruanos que fueron víctimas de un intento de linchamiento, por parte de comunarios de Playa Ancha, Capinota.

Su cuerpo se está velando desde anoche, en el local "Los Grillos", cuyo propietario es su compatriota peruano.

El 80 por ciento de su cuerpo quemado y la profundidad de las quemaduras hicieron que su corazón, riñones y pulmones fallaran. A las nueve de la mañana de ayer, murió por paro cardíaco e insuficiencia renal.

El cónsul del Perú, Juan Luis Reus, señaló que los comunarios de Playa Ancha tendrán que responder por "un asesinato, un herido de gravedad y dos intentos

de asesinato".

El día lunes a las dos de la mañana, Johnny Manuel Delgado y César Henry Tirado Salazar ingresaron al Hospital Viedma, por las quemaduras que horas antes les provocó un grupo enardecido.

Juan Manuel Tafur Ortiz, de 37 años, y César Humberto Sarmiento Cameca de 21 años de edad, fueron los menos afectados. Se salvaron de ser ahorcados y ahora se encuentran en la cárcel San Pablo de Quillacollo, con detención preventiva.

Ana Camacho, la esposa de Johnny Guevara, ayer se encontraba consternada por su deceso. Contó que su familia vive en Bolivia hace varios años, incluso de los 4 hijos que tiene dos de ellos son bolivianos.

En un ataque de nervios, culpó a los policías que estuvieron en el lugar del hecho, señalando que ellos, en vez de detener el intento de linchamiento, "incentivaron" a la turba enardecida.

Esta opinión fue contradicha con la del comandante departamental de la Policía, Fernando Uribe, quien aseguró que en Playa Ancha no tienen efectivos policiales.

Ana y sus familiares lloraban sobre el cuerpo de Johnny Guevara. Cuando el cadáver llegó a la Morgue, ella tocó la

piel del occiso y aseguró que él se encontraba vivo, por lo que pidió a los periodistas que lo tocaran.

"Sáquenlo de aquí, está vivo, está caliente", gritó desesperada. El personal médico se movilizó a la Morgue para demostrar a Ana Camacho y los presentes que su esposo estaba muerto y que la temperatura de su cuerpo iría bajando.

Camacho denunció que los bolivianos expresan xenofobia contra los peruanos, la misma que les lleva hasta matarlos. Ella recordó que un compatriota suyo ya había muerto a manos de bolivianos.

Por su parte, el Comandante Departamental de la Policía, informó que existe una comisión especial que está investigando y tratando

de encontrar a quienes protagonizaron el linchamiento.

Hasta el momento, no

se tiene ninguna persona detenida. Hoy se realiza una evaluación de las investigaciones.

Cochabamba
Año 2004, miércoles 16 de junio

Opinión
DIARIO DE COCHABAMBA NACIONAL FUNDADO EL 13 DE ENERO DE 1985

www.opinion.com.bo

TEMA CENTRAL · 11A

Horror en el altiplano

Secuestran, golpean y queman vivo a Alcalde

- El hecho se registró en la madrugada del martes. El alcalde de Ayo Ayo, Benjamín Altamirano fue acusado de corrupción.
- Primero lo secuestraron en pleno centro de la ciudad de La Paz, luego lo golpearon y posteriormente le prendieron fuego.
- Lo exhibieron y abandonaron en plena Plaza Principal de Ayo Ayo.
- La población se enardeció al observar a la Policía y el Ministerio Público y optó por retener y agredir a periodistas.

Redacción Central y Jaha.- Escenas de horror se observaron en la localidad de Ayo Ayo, a unos 80 kilómetros de la ciudad de La Paz, cuando efectivos de la Policía Técnica Judicial (PTJ) y una comisión del Ministerio Público realizó la mañana del martes el levantamiento legal del cadáver de Benjamín Altamirano, alcalde de este municipio que fue quemado vivo por comunarios de esa región tras ser secuestrado y golpeado un día antes.

Ayo Ayo, está ubicado en la Tercera Sección de la Provincia Aroma del departamento de La Paz, en pleno trayecto a la ciudad de Oruro donde no existe presencia policial hace bastante tiempo. Esta comunidad agraria aparentaba ser calma hasta que conoció de los supuestos malos manejos en los que incurrió el alcalde hoy fallecido Benjamín Altamirano, de las filas de Nueva Fuerza Republicana (NFR).

Su cuerpo estaba inclinado, calcinado, carboniza-

do. No hubo compasión alguna para prenderle fuego. Su rostro aún guardaba los gestos de desesperación. Los comunarios meses atrás ya habían anunciado que algo así podía haber ocurrido, ya que en ese entonces habían quemado gran parte de su domicilio siempre en Ayo Ayo.

El secuestro

El trágico hecho se registró desde el lunes. Eran las 14:00 horas, Altamirano y algunos de sus colaboradores, se encontraban transitando por la intersección de las calles Illampu y Santa Cruz (pleno centro de La Paz), cuando un grupo de unas 30 personas los sorprendió y tomaron por la fuerza al Alcalde y lo introdujeron a un vehículo sin rumbo.

En ello, uno de los seguidores de los detractores de Altamirano, el presidente del Concejo Municipal de Ayo Ayo, Saturnino Apaza, fue aprehendido. El caso parecía ser un caso de trifulca o pelea común, por

ello fue atendido por Conciliación Ciudadana de la avenida Pando, pero gracias al hijo de Altamirano, Willy Altamirano, quien denunció de inmediato el caso a la Policía, el hecho comenzó a preocupar.

Nadie presumía siquiera que se iba a cometer semejante atrocidad.

El hijo de Benjamín Altamirano contó a la Red Uno que con la noticia de que el concejal Saturnino Apaza tenía en su poder a su padre, le llamó por teléfono exigiendo que lo deje en libertad y ofreciendo dinero por su liberación.

Willy Altamirano dijo que como única respuesta de Apaza recibió insultos.

La familia de la víctima además de Saturnino Apaza Aro, nombró a Alejandro Valero, Guillermo Mamani, Humberto Calle y otras personas a quienes consideran autoras de la muerte del Alcalde.

Uno de los doce hijos del Alcalde en el velorio que se desarrollaba ayer, exigió que el asesinato sea

esclarecido caso contrario la familia emprenderá una huelga de hambre hasta llegar a vengar la muerte de su padre.

"Como un Altamirano, lo juro, Alejandro tu muerte te espera, Gabriel Pinto, tu muerte te espera", afirmó uno de los 12 hijos del infortunado burgomaestre.

Edwin Altamirano hijo del Alcalde calcinado acusó a partidarios del MNR y de Condopa de ser quienes victimaron a su padre.

"Este es un acto encabezado por el señor Saturnino Apaza, Ciro Loza Castillo, Gabriel Pinto Tola, Gualberto Calle, Casiano Pinto, Mauricio Pinto, Erasmo Rivas, estas son las personas a las que mi padre les seguía un juicio por malversación de recursos y por este motivo y por no hacerse notar lo que desfalcaron de la comuna, han hecho este acto de asesinato", declaró Edwin Altamirano.

Culpan a la Policía y fiscales

La hija de Altamirano relató que en el momento en que la autoridad fue secuestrada llamaron a la Policía y nunca llegó para rescatarla, es más en la tarde cuando pidieron que los fiscales y policías se movieran recibieron como respuesta de que no había personal y que la familia se encargue de buscar al desaparecido y luego avise dónde estaba.

En Ayo Ayo hay seis po-

licías, pero ninguno se enteró que había una persona secuestrada y luego linchada.

El único detenido

El único detenido en celdas de la Policía Técnica Judicial, el concejal Saturnino Apaza, se declaró inocente y dijo no saber nada respecto a las acusaciones que le hace la familia.

Aseguró que le persiguen porque inició el proceso judicial en contra de alcalde Benjamín Altamirano.

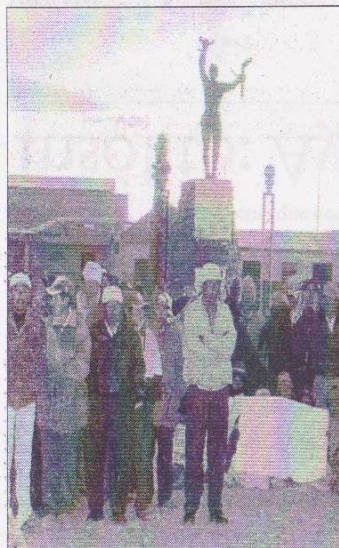
Lo queman

Hasta que al promediar las 03:00 horas de la madrugada del martes, se comenzó a escuchar gritos en el domicilio de Benjamín Altamirano a pocos pasos de la Plaza Principal de Ayo Ayo. Nadie extrañó al grupo que lo victimó, se intentó porque reza en la justicia comunitaria que "quien se opone a la justicia que se asume, corre como igual o peor suerte".

Fue así que se le prendió fuego, luego su cuerpo fue a dar a la Plaza Principal de esa localidad, cuando los primeros rayos de sol alumbraron el frío altiplano paceño, se constata que evidentemente se trataba del alcalde Altamirano quien se dijo "recibió castigo que merecía por el trupto".

CONFLICTOS | El Ejército teme que detrás de los hechos haya grupos irregulares

Insólito: Ayo Ayo ordena detener a fiscal



Comunarios de Ayo Ayo el pasado 21 de junio.

LA PRENSA

Revelan más datos

14 de junio

La tarde y noche del 14 de junio, Altamirano fue llevado por varias comunidades aledañas a Ayo Ayo, antes de ser ultimado.

Denuncia

- La familia denunció su secuestro en la calle Illampu de la ciudad de La Paz, por autoridades comunarias.

AGENCIAS.- Una orden de detención contra el fiscal Milton Mendoza emitida por comunarios de Ayo Ayo, que en la semana pasada lincharon a un alcalde acusado de corrupción, provocó un remezón en el Gobierno y autoridades de justicia, según informa el portal de noticias Bolpress.com.

La "orden de detención" fue emitida ayer por la comunidad de Ayo Ayo, que reunida en una asamblea determinó citar al fiscal Milton Mendoza e incluso "allanar" su casa para detenerlo, lo mismo que a Roberto Chino y Plácida Quispe, de quienes se dice están vinculados con el esquema de Altamirano.

Benjamín Altamirano, alcalde de Ayo Ayo, fue linchado por una multitud de comunarios, la semana pasada.

Insiste en dialogar

A pesar de las amenazas e intransigencias de los dirigentes de Ayo Ayo, con relación al asesinato del alcalde Benjamín Altamirano, el presidente Carlos Mesa insistirá en dialogar "hasta el último día" de su gestión, con el reparo de que no violará la ley ni recurrirá a las Fuerzas Armadas para normalizar la situación en esa población.

Pero los dirigentes de esa comunidad no aceptan conversar con el Gobierno hasta que no se libere a cuatro detenidos sospechosos del crimen del pasado 15 de junio; exigen además la presencia de autoridades de los tres poderes del Estado, con el añadido de una "citación" para "detener" al fiscal Milton Mendoza, quien tiene a su cargo el caso.

Entre tanto, el Ejército teme que haya grupos irregulares de-

trás de los hechos sucedidos el pasado 15 de junio en Ayo Ayo, población que se encuentra sin presencia institucional ni autoridad policial y judicial.

El comandante de esa institución, general César López, dijo que los militares se encuentran bastante preocupados por lo ocurrido en esa localidad donde el alcalde de ese municipio fue torturado, asesinado y luego quemado en la plaza de la población acusado de actos de corrupción.

El jefe militar considera que la acusación de corrupción para este hecho violento no es suficiente y que es posible la existencia de grupos irregulares, situación que está siendo investigada.

"Creemos que no sólo es un tema que ha entrado a la violencia sólo por el hurto yo creo que hay algo diferente por detrás, la participación de algunos elementos.

NEGOCIACIONES

La comisión gubernamental que ingresó al lugar el miércoles retornará a esa población hoy, a pesar de la posición de los algunos dirigentes que mantiene su pedido de liberar a los cuatro detenidos para reanudar una negociación.

El viceministro de Justicia, Carlos Alarcón, indicó que insistirán en una negociación sobre temas del municipio y reiteró que no interferirán en las investigaciones sobre el crimen del burgomaestre.

Dijo que no garantizan la presencia de representantes del Legislativo y la Fiscalía de Distrito, tal como lo exigieron los dirigentes, toda vez que respetan la independencia de poderes. Entre tanto, campesinos de Ayo Ayo se reunirán este viernes a las 9:00 en cabildo abierto para definir las medidas que asumirán para obligar al Gobierno a ceder.

USOS Y COSTUMBRES EN EL ALTIPLANO PACEÑO | La aplicación de la "justicia comunitaria" conmueve al país; el Gobierno promete sancionar a los responsables del crimen

Campesinos de Ayo Ayo secuestran, torturan y carbonizan a un alcalde

LA PAZ | AGENCIAS.- Campesinos de Ayo Ayo, un municipio distante a 85 kilómetros de la sede de gobierno, secuestraron, torturaron y quemaron al alcalde Benjamín Altamirano Calle, acusándolo sin pruebas de actos de corrupción.

El fiscal Fernando Cortés informó que un grupo de comunarios presididos por el concejal Saturnino Apaza Aro secuestraron a Altamirano Calle en pleno centro de la ciudad de La Paz, en inmediaciones de las calles Illampu y Santa Cruz. Detuvieron al alcalde y lo obligaron a subir a un vehículo particular.

Los campesinos transportaron a la fuerza a Altamirano Calle a la población de Ayo Ayo, donde lo golpearon y, posteriormente, le prendieron fuego y lo abandonaron —cerca de las 06:00 de ayer— en la plaza principal de aquella localidad.

Denuncia

Los familiares del Altamirano Calle presentaron la denuncia el lunes por la noche, pero los policías se trasladaron a Ayo Ayo junto con el Ministerio Público recién el martes.

El concejal de Ayo Ayo, Saturnino Apaza Aro, fue aprehendido y llevado inicialmente a dependencias de Conciliación Ciudadana de la avenida Pando, pero la demanda presentada por el hijo del alcalde, Edwin Altamirano, originó su traslado a la Policía Técnica Judicial (PTJ) donde se encuentra detenido.

Un grupo de agentes de la PTJ y de representantes del Ministerio Público, ya en Ayo Ayo, efectuaron el levantamiento legal del cadáver al medio día de ayer y lo trasladaron a la morgue del Hospital de Clínicas de La Paz donde se realizó la autopsia de ley. Los familiares presenciaron el trabajo de los médicos.

Un policía que participó en la recuperación del cadáver afirmó que "el cuerpo estaba incinerado, calcinado, carbonizado; su rostro aún guardaba los gestos de desesperación, pues, los comunarios no tuvieron compasión para cometer el hecho".

El Ministerio Público anunció que investigará el caso para dar con los autores materiales e intelectuales del asesinato.

Antecedentes

Altamirano Calle fue elegido alcalde como militante de Nueva Fuerza Republicana, aunque el diputado Jhonny Antezana Martínez afirmó ayer que solamente "era un invitado de último momento".

El 26 de marzo de 2002, Altamirano Calle y su abogado se salvaron de un intento de linchamiento. Días después, los campesinos quemaron su vivienda, lo que originó que el Alcalde trasladara su residencia a El Alto.

Los comunarios acusaron a Altamirano Calle de actos de co-

rrupción y presentaron una demanda ante el Tribunal de Sentencia de Sica Sica, instancia que tenía a cargo el proceso, pero los jueces determinaron su libertad por falta de pruebas.

Autopsia

El fiscal adscrito al caso, Williams Alave, informó que de acuerdo con los primeros resultados de la autopsia, el Alcalde tenía un traumatismo craneoencefálico, politraumatismo severo y la causa de la muerte se debió a una deshidratación severa y lesiones en los centros ner-

viosos severos.

"Estamos a la espera del dictamen final, estos son los primeros resultados", dijo el fiscal Alave, quien descartó que el Alcalde habría sido amarrado a un poste y quemado posteriormente, tal como denunciaron sus familiares.

Considerando estos resultados, el fiscal adelantó que se presentó la imputación penal contra el concejal detenido quien, en las próximas horas, será llevado ante un juez cautelar para determinar la situación de Apaza Aro.

FRACASO | Los gobiernos aplican planes de seguridad sin resultados

La delincuencia ha crecido; el sexto plan no funciona

► La Paz | Agencias

La Policía Nacional reconoció que la delincuencia sobrepasó su capacidad técnica y operativa y demandó mayor apoyo del gobierno para enfrentar el crimen que particularmente en el eje troncal de la nación se elevó a niveles alarmantes.

Según se supo, está en aplicación el sexto plan nacional de seguridad ciudadana en cuatro gestiones de Gobierno, sin resultados positivos.

Los atracos a mano armada en Cochabamba y Santa Cruz se han vuelto una cosa de todos los días.

La propia Policía reveló que en esas dos ciudades se cometen a diario decenas de robos que en muchas ocasiones no son denunciados, por la burocracia y falta de efectividad en el proceso de investigación que no logra resolver los actos delictivos.

Los comandos Departamentales de la Policía de Cochabamba y Santa Cruz consideran que sin tecnología de punta y los recursos necesarios para combatir la delincuencia y el crimen organizado, cualquier plan de seguridad ciudadana no tendrá un ningún efecto positivo.



FRACASO. Seis planes de seguridad ciudadana sin resultado positivo desde 1998.

Es este factor se suma la concentración excesiva de policías, pues en La Paz se encuentra más del 50 por ciento de los 22.000 uniformados de alta y baja graduación.

El Comando General de la Policía señaló la necesidad de incrementar el presupuesto anual con el propósito de hacer frente a la delincuencia y organizaciones criminales estructuradas y de contrabando, que en algunos casos cuentan con mejores equipos que la institución del orden.

Fracasos

La historia de los planes de seguridad ciudadana son tantos como los gobiernos quisieron para aplazar a sus antecesores y mostrarse como salvadores en el tema delictivo.

El ex presidente Hugo Banzer en 1998, inició el primer Plan de Seguridad Ciudadana. En 1999, el ministro Walter Guiteras volvió a lanzar el segundo "Plan Ciudadela". En el mismo gobierno Guillermo Fortún, en el 2000, relanzó una campaña más bien mediática para prevenir sobre el crimen.

Luego de las tres seguidas frustraciones, el presidente Jorge Quiroga, presentó el Programa "Vecindad Tranquila". También el presidente Sánchez de Lozada lanzó su plan conocido como "Plan Integral de Seguridad Ciudadana" y la polémica Ley de Seguridad Ciudadana que penalizaba los bloqueos de caminos.

ESCARMIENTO la gente piensa que la justicia por mano propia evitará el delito

LINCHAMIENTOS, CRÍMENES SIN CASTIGO

DE LOS CASOS CON MUERTE QUE HUBO EN EL PAÍS, SÓLO DOS FUERON JUZGADOS Y LOS INVOLUCRADOS ESTÁN EN LA CÁRCEL. EN EL RESTO REINA LA LEY DEL SILENCIO

Marco Mendoza LA PAZ

VECINOS ENARDECIDOS prenden fuego al cuerpo de un adolescente de 15 años en Cochabamba, porque supuestamente acuchilló a otro joven. Este se retuerce en el piso para intentar apagar las llamas, mientras grita de dolor, pero no puede. Luego de ser res-



catado por la Policía, es trasladado a un centro médico. Por la gravedad de las quemaduras lo llevan a Estados Unidos, pero Marco muere.

El caso se registró en Cochabamba el 2 de junio de 2000. La noticia estuvo en casi todos los medios de comunicación, pero lo que pocos dijeron fue que las investigaciones policiales demostraron que el muchacho era inocente.

La gente que participó no ocultó su rostro ante las cámaras de televisión o de los fotógrafos; más bien realizaron declaraciones provocativas y amenazadoras.

En abril de 2001 una turba asesinó a Henry Reyes, de 19 años, en Cochabamba. Un taxista dijo que quiso robarle. Reyes había sido uno de los mejores alumnos de su curso y algunos testigos manifestaron a la Policía que el muchacho era inocente. El hecho quedó impune.

En otro caso sucedido el 2001, un joven fue acusado de robar ganado. Lo golpearon, lo amarraron a una vaca que lo arrastró y lo colgaron. En julio de 2002, Freddy Escóbar, miembro de la Pastoral Social Juvenil de Arani, fue confundido con un "autero" y fue linchado. El último ejemplo de esta cadena de

crímenes es el caso del alcalde de Ayo Ayo, Benjamín Altamirano.

NO EXISTEN DATOS exactos sobre linchamientos en Bolivia. Sin embargo, los intentos se incrementaron especialmente en El Alto.

Según estadísticas del Viceministerio de Justicia, durante el 2002

y 2003 se registraron 21 casos de linchamientos, como promedio anual. Esta cifra coloca a Bolivia en el segundo lugar en el Continente, después de Guatemala que tiene el número más alto. La situación preocupa incluso a las Naciones Unidas.

Otros países donde el fenómeno está presente son: Perú, Ecuador y Venezuela; en Chile, Uruguay y Argentina no se registraron casos.

Como comúnmente los protagonistas son varios, es difícil juzgar el crimen. Además, que casi siempre impera la ley del silencio. Sin embargo, en el caso del alcalde de Ayo Ayo, hasta el momento hay doce personas detenidas; imputadas por asesinato, coacción, privación de libertad, secuestro y organización criminal.

—Varias personas participaron de este hecho y por eso se contempla la figura de organización criminal—, asegura el fiscal a cargo, Milton

imputación. En el caso de Ayo Ayo, la figura legal es el asesinato—, afirma el fiscal Mendoza. Explica que al haber secuestro, hubo premeditación. Luego lo torturaron y lo quemaron. Después, lo expusieron en la plaza con sana. —El Nuevo Código señala que cuando una persona mata a otra con estas condiciones es asesinato—, explica el fiscal Milton Mendoza.

De acuerdo con la autoridad judicial, el linchamiento está dentro de esta figura, porque independientemente de la actitud de revancha que tengan los vecinos, lo que hacen es crear una premeditación para ejecutar y matar. Se ponen de acuerdo, cometen el delito y luego los exponen para dar un mensaje a la población. Ello, para la justicia, es ensañamiento.

TREINTA AÑOS DE PRISIÓN

sin derecho a indulto es la pena a la que son pasibles estas personas—, afirma Mendoza, quien aclara que es la pena máxima que contempla el ordenamiento jurídico en el país. Quienes intentan linchar a alguien y no lo logran pueden ser acusados de tentativa de homicidio, la pena es 20 años de presidio.

El fiscal dice que los medios de protección, como la Policía y el Ministerio Público, tienen como función proteger al débil del fuerte. O sea, a la víctima del delincuente, pe-

Mendoza. Según él, es el primer caso en La Paz, donde los acusados son llevados a juicio. En Cochabamba también se llevó a juicio oral a un grupo de linchadores.

DEPENDIENDO EL MODO en que se dé la muerte se hace la

"Por las características de los linchamientos, son tipificados como asesinato"

Milton Mendoza
FISCAL CASO AYO-AYO



ro también al delincuente cuando es sometido a una venganza. -Estamos en un estado de derecho, donde se tiene que recurrir a la autoridad y a los mecanismos correspondientes, para que den una sanción a quien cometió un hecho delictivo.

En el caso de Ayo-Ayo, la justicia comunitaria fue un argumento muy recurrente. Según Juan Verástegui, del Viceministerio de Justicia, se da una especie de híbrido en los linchamientos ocurridos en los últimos años en Bolivia.

En las comunidades con fuerte presencia de sindicatos agrarios, los colonos de ex haciendas españolas practican conductas que sus patrones tenían con ellos: castigos para escarmentarlos, aseguran los expertos.

INCLUSO EL CONCEPTO de justicia comunitaria está en discusión. Según Verástegui, los mallkus de las comunidades indígenas nativas no reivindican estas prácticas violentas, sino la aplicación de una justicia indígena, reparadora y conciliadora. Cuando se llega a la eliminación física de una persona se ha roto el límite de la justicia indígena y el límite de la justicia constitucional del país, por tanto eso

merece un procesamiento penal. El Viceministerio de Justicia trabaja precisamente en elaborar las bases de la reglamentación de la justicia originaria de pueblos de tierras bajas, altas y medias de Bolivia, para mejorar sus sistemas jurídicos.

Según la costumbre milenaria, se castiga a quien comete una falta e incluso un delito, pero nunca se puede llegar al extremo de asesinar a alguien, amparándose en la justicia comunitaria.

El artículo 171 de la Constitución Política del Estado señala que las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas podrán ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias, como solución alternativa de conflictos, en conformidad a sus costumbres y procedimientos, siempre que no sean contrarias a esta Constitución y las leyes.

El castigo en la justicia comunitaria siempre es proporcional a la falta o delito que cometa un determinado comunario. Incluso en una primera instancia, el grupo advierte al infractor que si reincide será castigado de acuerdo a este código que ha estado vigente durante más de 500 años.

SI LA PERSONA VUELVE a cometer una infracción o delito, entonces se le aplica un castigo físico con el chicote y para los casos más extremos está, por ejemplo, el exilio de la comunidad. La trilogía del Ama Sua (no seas ladrón), Ama Llulla (no seas mentiroso) y Ama Qella (no seas flojo) es un principio básico que sigue aplicándose en el área rural para castigar a quienes infringen las normas de la buena convivencia, contra quienes roban o mienten.

En el caso de que un comunario cometa un robo se le aplica una sanción de varios chicotazos.

En un adulterio, proceden a llevar a los infieles a un río de aguas frías, les entregan un jabón y ellos deben bañarse hasta que éste se termine. Con esto queda claramente demostrado que la justicia comunitaria no admite el linchamiento como una forma de hacer justicia con lo que se desvirtúa el argumento de los implicados en el caso Ayo Ayo de considerar este hecho como justicia comunitaria.

TODA LA FRUSTRACIÓN DE LAS PERSONAS SE MANIFIESTA EN LA EXTREMA VIOLENCIA DE LOS LINCHAMIENTOS, DICE EL SICÓLOGO. EN CONTRAPARTE, LOS ROBOS A LAS CASAS SON FRECUENTES

DESCARGANDO LAS CULPAS EN OTRO

M. M. LA PAZ

¡HAY QUE QUEMARLO!, gritaba una persona en medio de la turba enardecida. Los vecinos atraparon a un supuesto ladrón merodeando por su barrio. Hubo golpes y las maldiciones. De repente, apareció una mujer con combustible, lo rociaron y le prendieron fuego.

Todos miraban callados y sólo reaccionaron cuando escucharon sirenas de patrullas. Nuevamente el instigador, mimetizado entre la multitud, gritaba y pedía que las autoridades no se metan.

Luego de un proceso de negociación, los uniformados auxiliaron al hombre, pero éste murió antes de llegar al hospital.

POR LO GENERAL los que aparecen como líderes en este tipo de hechos violentos son los miembros menos sobresalientes de la comunidad y expresan toda su frustración en estos momentos, asumiendo un liderazgo eventual y casual, para luego volver a desaparecer, explica el psicólogo Milton Ríos.

Para él los linchamientos son una válvula de escape para expresar las cosas contenidas que tiene la gente que, por lo general, vive en zonas marginales.

El líder de la comunidad, por lo general no encabeza este tipo de hechos, porque al ser la figura pública, evita estar implicado, pues sería el primero en ser señalado.



ESCARMIENTO

Muchas zonas están organizadas de manera que cuando algún habitante necesita ayuda, sólo debe silbar

OTRO ASPECTO que se debe tomar en cuenta es que se manifiestan ciertas conductas anormales, en quienes instigan a poder asesinar a otra persona, apoyados en la confianza que consiguen al ser seguidos por una turba enardecida, con la excusa de castigar una falta, asegura Ríos.

El rasgo principal en estas personas es sentirse -aunque sea por un momento- más fuerte que alguien y no desaprovecha esta oportunidad, para expresar esa superioridad circunstancial, en la mayoría de los casos de forma violenta y totalmente agresiva. -Muestran una faceta de venganza desmedida, pues acusan inconscientemente al delincuente de todo lo que les pa-

sa, el nivel de razonamiento desaparece por completo.

Las personas que participan activamente en este tipo de hechos tendrían un historial violento al interior de sus familias y porque no decirlo desde su niñez -asegura Ríos- por lo que reaccionan violentamente. Tienen la idea errónea de justicia, como respaldo de esta acción creen que lo que hacen es por el bien colectivo y por lo tanto no sienten ninguna culpa por matar.

En los últimos años, ante el crecimiento de la delincuencia, también se incrementaron los intentos de linchamiento, como mecanismo de protección que utilizan los vecinos para evitar ser despojados de sus bienes. A pesar de ello, los robos continúan. De nada sirvieron los muñecos de trapo y cartón para amenazar a los antisociales.

AUTORIDAD

El fiscal Milton Mendoza está a cargo del caso Ayo Ayo, uno de los más violentos de los últimos tiempos. Sucedió en junio y hasta el momento hay más de una decena de detenidos. Berjamín Altamirano, alcalde de dicha localidad, fue asesinado y quemado en la plaza principal. Muchos pobladores dijeron que fue justicia comunitaria. Sin embargo, no se encontró prueba alguna en su contra. La familia de la víctima aún pide justicia

"Las que instigan el linchamiento son personas asumen un liderazgo circunstancial"

Milton Ríos
sicólogo

Entre el rumor y el silencio cómplice

• **RUMOR:** por lo general, en un linchamiento, los que se convierten en los instigadores del hecho y dan las ideas más violentas no saben qué pasó y se guían por el rumor, que conforme pasa el tiempo es más grande y alejado de la verdad. Ese es el principio de todo

• **SILENCIO:** aquellos que gritan a voz en cuello cuál debe ser el escarmiento que se le debe dar al delincuente callan cuando llegan las autoridades y desaparecen, pero no faltan aquellos que, de la manera más normal, continúan instigando a la gente

Según el juez Omar Arandía y el coronel Jesús Mérida, la población no cree en la justicia y viendo que los delincuentes salen con rapidez, sienten aún más impotencia.



Resultados del debate Nuevo Procedimiento Penal Vs. Inseguridad ciudadana

Pese a enmiendas, las medidas cautelares siguen provocando dolores de cabeza

El juez técnico, Omar Arianda, y el comandante de la Policía, coronel Jesús Mérida, abordaron el tema de la inseguridad ciudadana. Se hizo notar que la Ley de Seguridad Ciudadana, aprobada hace diez meses, toma en cuenta la reincidencia y la habitualidad del delincuente, pero que hasta la fecha no se aplica.

Cambios urgentes a las medidas cautelares

El juez, Omar Arandía, puso en relieve la necesidad de que las medidas cautelares del Nuevo Código de Procedimiento Penal sean revisadas y cambiadas, pues resultan permisibles y les permiten a delincuentes reincidentes beneficiarse de ellas una y otra vez, dependiendo de distintos factores que tienen que ver con el trabajo de la Fiscalía y la Policía, así como del criterio de su aplicación, ya que en su mayoría no se toma en cuenta la reincidencia.

Arandía, juez del Tribunal Segundo de Sentencia con 12 años de experiencia en el sistema judicial, comenzó parte de su exposición señalando que estadísticas levantadas por la Defensoría del Pueblo señalan que el 50 por ciento de la población no cree en la Policía, la Fiscalía y el Poder Judicial.

Esto, sumado al hecho de que Bolivia es el segundo país en casos de linchamiento luego de Guatemala, expresa en cierto grado la tensión que vive la sociedad boliviana "y es una vergüenza", señaló Arandía, quien dio a conocer el proyecto en el que propone una ley de resarcimiento de daños para las víctimas de crímenes violentos, tomando en cuenta que éstos afectan al entorno familiar y vecinal de la víctima, y por último a la sociedad.

Arandía resaltó el hecho de que el Código de Procedimiento Penal haya democratizado la justicia y haya abreviado la mora judicial, pero en algunos casos, sin que se tome en cuenta la realidad fáctica social que vive el país, hecho que se evidencia por ejemplo en las "blandas" medidas cautelares, comprendidas en parte entre los artículos 233, 234 y 235 del código.

La autoridad judicial indicó, además, que hasta la fecha y tras 10 meses de vigencia, no se conocen aplicaciones prácticas de la Ley de Seguridad Ciudadana, la cual indica que la reincidencia y habitualidad de los delincuentes



El juez Omar Arandía y el coronel Jesús Mérida, junto a la periodista Mariela Rojas como moderadora.

deben ser penados con cárcel.

Al mismo tiempo, recomendó que esto se aplique en los casos de delitos menores, hurtos, robos, lesiones, crimen organizado, tráfico de objetos robados, mercadería pirata, tráfico de auto partes y vehículos robados, y hasta el robo de un celular y todos aquellos que no cumplan disposiciones judiciales.

"No parece haber otra solución, porque de lo contrario existen grupos y hechos que incitan a la violencia social, por lo que urge modificar las medidas cautelares", sostuvo Arandía, defendiendo una vez más la democratización del nuevo sistema procesal penal.

Faltan políticas de seguridad y concurrencia de la población

Para el comandante de la Policía Departamental, coronel Jesús Mérida, el Estado y los gobiernos no han puesto en práctica estructuras de comunicación y educación social orientada a la seguridad ciudadana, para lograr la estabilidad y que refleje la condición de pluriculturalidad del pueblo boliviano.

Además, la seguridad ciudadana comprende muchos factores, socioeconómicos y políticos, pe-



Los delincuentes salen con mucha rapidez de su detención.

ro el más importante es el aumento de la actividad criminal como un factor relevante para la inseguridad, desde este punto de vista, la responsabilidad no sólo está en la Policía sino en el Estado y sociedad civil.

Ante las crecientes formas criminales, el desafío es de una respuesta eficiente por parte de la Policía, mediante todas sus unidades, porque la delincuencia es de gran magnitud y de proporciones industriales, señaló la autoridad.

Corrupción fomentada por la sociedad civil

Mérida sostuvo que la

capacitación de la Policía ante este fenómeno, es el de la continua especialización y al ser cuestionado acerca de la corrupción en la Institución, señaló que esta lacra está arraigada en varios sectores de la sociedad y muchas veces es promovida por la sociedad civil.

¿Acaso el ciudadano no es parte de la corrupción al pasarse un semáforo en rojo y ofrecerle al guardia 10 bolivianos para que no le multe. Quién es el que soborna y quién comienza con la corrupción?, respondió Mérida a, uno de los cuestionamientos de un participante al foro.

Mérida recordó, que

incluso en el hampa existe especialidades que demandan tecnificación de las fuerzas del orden, cuando los delincuentes cuentan con mejores herramientas para lograr sus fines, que los medios de la Policía.

La Policía no ha experimentado cambios de apoyo en cuanto al tema de seguridad ciudadana y las libertades se han ampliado, se garantiza el derecho al delincuente y eso se ha evidenciado en la práctica diaria. Desde la creación de la Policía Nacional, el número de efectivos sigue siendo de 20 mil en todo el país, pero la población se ha triplicado, sostuvo.

Golpean y queman hasta la muerte a dos personas acusadas de robar una bicicleta

Enardecidos pobladores de Arbieto linchan a dos supuestos ladrones

Fotos: Carlos Rocha

Dos episodios sangrientos sucedieron en Cochabamba, durante la noche del lunes y la tarde de este martes. En el barrio Cobol de Cercado tres personas fueron golpeadas por furiosos vecinos. En tanto que en Arbieto, dos presuntos ladrones fueron quemados por una turba enardecida.

Dos incidentes de linchamiento se dieron en Cochabamba en las últimas 24 horas. En un barrio de la zona Sur de Cochabamba, tres personas fueron gravemente golpeadas, acusadas de ser delincuentes. Uno de los agredidos, de profesión maestro, resultó con graves quemaduras.

Pero otro incidente de mayor gravedad ocurrió la tarde de ayer en la población de Arbieto, a 30 kilómetros de Cochabamba, dos presuntos delincuentes fueron castigados duramente por la población, rociados con diesel y quemados en la plaza principal de esa localidad.

La plaza principal de Arbieto fue ayer el escenario de un linchamiento, donde participaron centenares de personas, que aparecieron de la nada en pocos minutos, y asimismo se desvanecieron, dejando tras sí solamente unas huellas de sangre y olor a combustible recién quemado.

Esa turba enardecida asistió al asesinato de dos presuntos ladrones que fueron torturados y luego linchados, acusados de haber intentado robar la bicicleta a una niña, exactamente a un kilómetro de donde exhalaban su último aliento de vida.

Cuando el contingente de policías de las unidades de Orden y Seguridad y del Grupo Especial de Se-

quedaban allí escaparon para refugiarse en la seguridad de sus casas, amparados por la implícita ley del silencio.

Desde ese momento no se pudo ver nada más que el ajetreo de la Policía, que hacía todo lo posible por apagar el fuego de los cuerpos de los dos presuntos ladrones.

Los cuerpos fueron colocados en la ambulancia de la División Homicidios y trasladados hasta la morgue del Hospital Viedma. La posterior autopsia precisará las causas de la muerte de estas dos personas.

Acusados de robo

El Cnl. Jaime Butrón, quien estuvo a cargo del grupo que partió de Cochabamba para rescatar los cuerpos de Jhonny Claros Peredo de 36 años y José Luis Zambrana Millares de 20, explicó que éstos fueron acusados de robar una bicicleta a una niña en

el sector de Achamoco.

Los dos sospechosos corrieron cerca de un kilómetro hasta que la intervención de uno de los policías de Arbieto hizo que se los pueda detener.

De inmediato ambos sindicados fueron llevados a las oficinas de la alcaldía local, a unos 100 metros del lugar donde finalmente serían asesinados a golpes y quemados.

El policía que los detuvo, junto a otros dos, trató de interrogarlos, pero poco a poco la gente que se había pasado la voz sobre la detención, fue llegando y sólo se pudo dejar constancia de los nombres y las edades de los detenidos, así como los lugares en donde vivían, en Cochabamba.

Claros dijo que vivía entre las avenidas Circunvalación y Rubén Darío. Zambrana, por su parte, indicó que tenía su domicilio por la Base Aérea. Inmediatamente los pobla-

dores de Arbieto "secuestraron" a los acusados de manos de los policías, en medio de una lluvia de golpes y pedradas que también fueron dirigidas a los efectivos. Uno de los policías fue trasladado posteriormente al hospital de Cliza.

Una turba de unas 300 personas castigó duramente a los detenidos, cuando éstos agonizaban los colgaron, luego les cubrieron de diesel y les prendieron fuego.

El Cnl. Jaime Butrón señaló que, por seguridad, los policías de la pequeña localidad fueron evacuados. Indicó que por el momento no se cuenta con nombres de los autores del hecho.

La Policía señaló que el caso deberá ser investigado, por jurisdicción, por las autoridades de Tarata, aunque desde ayer investigadores de la PTJ de Cercado comenzaron a prestar su apoyo.



Opinión

DIARIO DE CIRCULACION NACIONAL FUNDADO EL 13 DE ENERO DE 1985

Año 21 N° 7.310 Dep. Legal N° 4-3-001-83 • Edición de 64 páginas

• Año 2005/Cochabamba, miércoles 13 de julio

El temor al crimen genera más violencia

La gente hace justicia con sus propias manos

• Dos hombres fueron apaleados y quemados hasta la muerte por vecinos de Arbieto, que los arrancaron de manos de la Policía, ayer.

Otro, un profesor paceño de vacaciones, fue

rescatado de una situación igual, en el barrio Cobol de Cochabamba, con quemaduras muy graves, junto a sus dos amigos, el lunes.

En el caso de la provincia las dos víctimas eran ladrones capturados robando, en el segundo caso, son inocentes.

La psicosis de la inseguridad se agudiza y provoca la comisión de estos graves delitos.

PAGINA 20A

Cochabamba Año 2006 Lunes 27 de Noviembre

Turba lincha con fuego a sospechoso de un robo

Mataron a "El Ovejas" (nadie supo dar su nombre). Un centenar de personas condenó a la hoguera a un presunto antisocial, que encontró la muerte al ser sorprendido en una casa de Alto Mirador por el cerro del Rosario en el municipio de Vinto, a unos 17 kilómetros de la ciudad, informaron el equipo de rescate de la Unidad Táctica de Operaciones



La Policía Técnica Judicial (PTJ) fue intervenida este martes, por el Ministerio de Gobierno y el Alto Mando Policial, debido a un supuesto relacionamiento de oficiales con peligrosos delincuentes.

Cochabamba

Año 2006, miércoles 19 de abril

Opinión

www.opinion.com.bo

SOCIEDAD · 15A

En 48 horas la PTJ será sustituida por la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen

Por corrupción policial la PTJ fue intervenida y será eliminada

El Comando General de la Policía cerrará las PTJ de todo el país. La acusación es el relacionamiento de un subteniente con la banda de secuestradores que mató a la pareja de austriacos. Hasta el jueves serán removidos de sus puestos y luego se evaluará al personal de otras ciudades.

Agencias

Por graves indicios de corrupción y por los vínculos con delincuentes que tenían algunos de sus miembros, la Policía Técnica Judicial de La Paz, fue intervenida por el Comando General de la Policía

LA FUERZA ESPECIAL

♦ La PTJ será disuelta hasta este jueves y la Policía decidió crear la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (FELCC), con una organización más flexible, donde habrá mayor coordinación entre las divisiones y evitar situaciones que dieron lugar a estas inconductas de algunos funcionarios.

La Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen contará con los departamentos nacionales de análisis criminal, inteligencia, de planificación, policía científica, control y manejo de crisis, servicios administrativos, control de delitos comunes y del crimen organizado.

♦ Con esta nueva organización, habrá mayor coordinación y la Policía Nacional para hacer frente al delito.

Entierran a austriacos asesinados

Viena/AP

Unos 200 amigos y familiares se congregaron el martes en un cementerio de Viena para dar un último adiós a una joven pareja austriaca que fue asesinada en Bolivia.

La Policía boliviana hace unos días halló los restos de los dos austriacos -Peter Kirsten Rabitsch, de 28 años y Katharina Koller, de 25- en un cementerio de La Paz.

Asimismo, se tomó la decisión de disolver la PTJ a nivel nacional y hasta el jueves de esta semana crear la

emitir una señal ejemplarizadora al resto de las unidades especiales de la Policía para evitar posibles vínculos

Un subteniente implicado en el secuestro y asesinato de austriacos

La ministra de Gobierno, Alicia Muñoz, informó que en el secuestro y posterior asesinato de los turistas austriacos, Katharina Koller y Peter Kirsten Rabitsch, estuvo implicado el Sbtte. Pablo Santos Mengoa, siendo este uno de los casos que motivó la intervención. Explicó que en el marco de una profunda reforma institucional, en la Policía, el Gobierno tomó la decisión política de intervenir la PTJ de La Paz, para dar una señal al resto de las unidades especializadas de la Policía, de que se iniciará un serio programa de reforma porque no puede ser que por elementos de esta naturaleza, la institución del orden quede afectada en su imagen.

Historia de Ramiro Milán

El Comandante General de la Policía, Gral. Isaac Pimentel, al confirmar la intervención, recordó que Ramiro Milán Fernández fue aprehendido el 2005 por el secuestro de militares franceses en Sucre. El 2 de septiembre ingresa al penal de San Roque de esa ciudad, pero sale en libertad por orden del juez Marcelo Barrios Arancibia, el 2 de noviembre de 2005.

El Fiscal de Materia en lo Penal, Julio César Sandoval no hace ninguna representación legal de la documentación presentada por Milán, quien solicitó su libertad.

En el mes de febrero, se tomó una en-

revista al Sbtte. Pablo Santos Mengoa, y se solicita al fiscal Sergio Céspedes, la imputación formal por serios indicios de culpabilidad existentes, a través de numerosas llamadas intercambiadas con Milán.

El 3 de abril de 2006, en el cementerio de la Av. Periférica, en ocasión de la exhumación de los cuerpos de los ciudadanos austriacos se volvió a pedir al fiscal Sergio Céspedes, la imputación formal contra el oficial Pablo Santos Mengoa, pedido que no fue escuchado hasta el momento.

Falta coordinación con el Poder Judicial

A la inconducta de algunos malos policías, se suma la falta de coordinación con el Poder Judicial, porque no sólo la Policía tiene que ver en el ámbito de la aplicación de la política criminal, aunque indicó que también en el ámbito de los operadores de justicia, hay corrupción.

Opinó que tanto jueces cautelares y fiscales tienen mucho que ver en la falta de resultados en la lucha contra el crimen, recordando que si no hubiera sido la acción del Juez de Sucre, Marcelo Barrios, que puso en libertad al avezado delincuente, Ramiro Milán Fernández, alias "El Choco", quizás no se hubiera tenido que lamentar la muerte de la pareja de austriacos.

Opinión

Cochabamba

Año 2006, martes 25 de julio

POLICIAL · 5A

El albañil Fernando López Peñaloza tiene el 80% de su cuerpo quemado

Vecinos de K'ara K'ara queman vivo a un joven ebrio acusado confusamente

Una mujer de 68 años acusó al joven de 22 años de intento de robo y luego de querer violarla. Los médicos son pesimistas respecto a la salud de Fernando López Peñaloza.

La madrugada de ayer lunes, un joven de aproximadamente 22 años acusado de intentar abusar sexualmente de una mujer de 68, fue agredido por vecinos de la zona del botadero de K'ara K'ara que en su intento de hacer "justicia" por sus propias manos le quemaron echándole gasolina en todo el cuerpo.

Fue la madre del joven, Teófila López, quien lo encontró en la calle con el

cuerpo completamente quemado y las piernas aún encendidas con las llamas del fuego luego de que un niño de la zona le dijera que estaba muerto.

"Mi hijo me pidió agua porque estaba de sed, tenía su cara y cabeza cortada, me lo han apuñalado esa gente y después le han prendido fuego. No se sabe porque ha sido eso, dicen primero por robo después por violación, pero no creo porque mi hijo estaba borracho", explicó.

En el Hospital Viedma el pronóstico para el joven es pesimista toda vez que tiene el 80 por ciento de la superficie corporal quemada, lo que podría provocar en cualquier momento un paro cardíaco de acuerdo con el informe del médico de emergencia, Edgar Anaya.

Mientras tanto policías de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (Felcc), intensifican la investigación para dar con los probables autores de

este hecho.

La madre de la víctima asegura conocer a la persona que provocó la muerte de su hijo, acusándolo primero de robo y luego de intento de violación. Se trataría de una mujer de la zona cuyo hijo salió a beber, ayer en la mañana, junto con el presunto delincuente.

"Es una señora del campo la que ha hecho esto, me ha dicho que quería matarlo siempre a mi hijo. Yo le he dado un sopapo. ¿Por qué no me has avisado pues?, no debías hacerle así le he dicho", contó.

La madre contó que su hijo llegó hasta su casa para pedirle prestado 30 bolivianos. Estaba ebrio y ella le pidió que se quedara en casa, pero él dijo que si lo haría sus amigos le gozarían. Regresó a beber con su amigo que es, además, hijo de la mujer que luego le acusó de robo y después de intento de violación.

El joven que en el hospital fue identificado como

Fernando López Peñaloza de 22 años es ayudante de albañil y tiene 14 hermanos, uno de ellos falleció en el camino a Chapare

cuando un camión se volcó. Sus padres son comerciantes y viven a sólo un kilómetro del lugar donde su hijo casi fue linchado.

Otros dos casos

Dos jóvenes de 25 y 27 años estuvieron a punto de ser ajusticiados por comunarios de Cirpita en la localidad de Tiquipaya donde, el pasado domingo, habrían robado los aretes a una mujer.

Se trata de Juan Jorge Coca Jara y Evert Alanes Bascopé que se encontraban por el lugar en completo estado de ebriedad merodeando en una motocicleta, según el informe policial.

La víctima del robo de sus aretes reconoció a los dos sujetos que fueron capturados por una turba enardecida, cuando pretendían darse a la fuga y se accidentaron en el motorizado en que huían.

Los comunarios desbarataron a los dos sujetos que estuvieron a punto de ser asesinados cuando llegaron efectivos policiales para rescatarlos.

Opinión

Cochabamba

Año 2008, viernes 29 de febrero

www.opinion.com.bo

12A · TEMA CENTRAL

Indignación y dolor en la familia y sus camaradas

En medio de demandas de justicia sepultan a dos policías linchados

Un cuadro de dolor y desesperación entre los familiares y colegas de los dos policías linchados en Epizana, se vivió ayer durante el sepelio en el Salón de las Banderas del edificio de Identificación Personal.

Por sobre todas las cosas se vio indignación entre los asistentes tras lo sucedido, más aún en contra de los altos jefes policiales que no supieron atender con im-

mediatez el llamado de auxilio de los uniformados.

A esto se suma la indiferencia que mostraron las autoridades durante el cortejo fúnebre donde no estuvieron presentes, sólo acompañaron los cuerpos por una cuadra y luego se retiraron dejando los dos feretros en los vehículos.

Los familiares, amigos y camaradas de las víctimas indignados levantaron los ataúdes en sus espaldas y

continuaron el recorrido a pie turnándose hasta el Cementerio General por más de un kilómetro.

El cortejo fúnebre estuvo encabezado por más de 30 suboficiales, cabos y policías.

"Evo asesino", "queremos justicia", "que renuncie el Comandante", "cárcel para los asesinos", fueron algunos de los estribillos de la gente que se sumó al dolor de la familia y acompañó el

cortejo que duró más de una hora.

Aún después de fallecidos, el sargento segundo Willy Alberto Álvarez y el cabo Walter Carlos Ávila, fueron maltratados por su institución ya que en el Campo Santo no estaba previsto un espacio en el mansoleo de la Policía Nacional.

Los cuerpos de los dos policías fueron llevados a sus nichos entre discusiones de los familiares y policías

por este "descuido" de las autoridades, lo que generó una nueva protesta.

En el momento de dar el último adiós a los dos policías, las esposas y los familiares de los torturados pidieron a gritos justicia y la renuncia del Comandante Departamental de la Policía, Jose Copa además del repliegue de los efectivos de las provincias.

Las esposas de los policías preocupadas por la situa-

ción por la que atraviesan sus maridos anunciaron iniciar una huelga de hambre pidiendo garantías para el trabajo de los policías.

Entre tanto el presidente de la Asociación de Suboficiales Clases y Policías, Asclaspol, Irineo Condori, informó que los uniformados se encuentran en estado de emergencia ante estos abusos y maltratos que sufren quienes tienen un grado menor.

La Federación de la Prensa de Cochabamba protagonizó una marcha de protesta contra las agresiones a dos periodistas por comunarios de Epizana y exigieron al Gobierno garantías para el trabajo de sus afiliados.



Achacachi lincha a dos supuestos ladrones y ajusticia a otros nueve

K L R 18 NOV 2009

P.52

11 personas habrían aprovechado la fiesta del pueblo para despojar a los ebrios de sus pertenencias. Fueron sorprendidos. Los quemaron y golpearon durante 10 horas. Dos de ellos no salieron con vida del hecho.

VIOLENCIA

La ira de los pobladores de Achacachi, a 96 kilómetros al suroeste de La Paz, llevó a un ajusticiamiento que le arrebató la vida a dos personas, y otras nueve resultaron con golpes y quemaduras en el cuerpo.

La noche del domingo, seis hombres y cinco mujeres ilegales en un bus a la población para presuntamente robar artículos de valor de los lugareños, sin embargo, fueron sorprendidos y en represalia fueron torturados por 10 horas hasta que la Policía llegó, la mañana de ayer, para rescatar a nueve con vida.

La fiesta de San Cristóbal había terminado el domingo en la noche. Los transportistas de Achacachi lucieron sus mejores prendas desde el sábado y festejaron con cervezas. Algunos, ebrios, se retiraban por la noche, mientras que un bus de color verde parqueaba en una calle lejana a la plaza principal. Adentro, iban los supuestos atacadores.

Según versiones recogidas por este medio, arribaron al menos 17 personas repartidas en un bus y un minibus. Relataron que en parejas atacaban a los ebrios en

las calles, los despojaban de sus artículos de valor y reunían todo el botín en el bus de color verde, con placa KDN-326, que luego fue incendiado por los pobladores al hallar los objetos robados.

"Salía de la fiesta, estaba borracha. De pronto me han ahorcado con dos pañuelos

"De pronto me han ahorcado con dos pañuelos amarrados, me han botado al suelo y me han sacado la pollera".

MARTINA POMA, una víctima de supuesto robo.

amarrados, me han botado al suelo y me han sacado la pollera, la manta de vicuña, me han jalado los aretes y mi bolsa con plata, mi prendedor de la manta y me han golpeado la cabeza", contó Martina Poma, una de las supuestas víctimas de robo.

Al igual que ella, otras personas habrían sido atacadas con

el mismo procedimiento esa noche. Hasta la 1.00, los supuestos ladrones ya habían reunido mantas de vicuña, celulares, sombreros con adornos de oro, prendedores, dinero en dólares y bolivianos. Pero, aparentemente, los pobladores se pusieron de acuerdo, ante la cantidad de robos, y se organizaron para buscar a los foráneos sospechosos.

La cacería se inició en la madrugada. A medida que los lugareños hallaban a alguien extraño al lugar, lo detenían; de esa forma, hallaron a 11 personas sospechosas. Según el vecino Ramiro Choque, uno de los atacadores pertenecía a la comunidad y otras seis personas huyeron en un minibus al percatarse que habían sido descubiertos.

De una en una, las personas detenidas llegaban a la sede de la Federación de Juntas vecinales de Achacachi. Los rastros de sangre en el lugar daban cuenta que allí fueron torturados.

Según un despacho periodístico de radio Erbol, a eso de las 4.30 fueron llevados al estadio de fútbol. Allí les robaron el cabello, la ropa y el cuerpo con quemosén y gasolina, y les prendieron fuego, "como antorchas huma-

nas, corrieron por el estadio", manifestó el periodista.

Las 11 personas fueron retenidas en el lugar y un anillo humano los custodiaba. Mientras tanto, los pobladores se apostaron en las graderías y otros arremetían contra ellos.

A las 8.00, aproximadamente, los dirigentes de la población se reunieron para definir qué hacer con los presuntos ladrones mientras éstos pedían piedad y un poco de agua: "denme ratichida (veneno)", exclamaba uno de ellos, según el relato.

De acuerdo a versiones del lugar, cuatro efectivos de la Policía de Achacachi llegaron a las 7.30 al estadio para detener la situación, sin embargo, habrían sido desalojados por los pobladores a pedradas y con insultos.

La situación de los detenidos era crítica. Algunos tenían quemaduras hasta de segundo grado y la sangre de sus heridas manchaba el suelo del estadio.

Dos vehículos de la Policía y un bus con un contingente de la Unidad Táctica de Operaciones Especiales de la Policía llegó al lugar a las 8.30 aproximadamente; la negociación duró un par de horas y a eso de las 10.00 los pobladores decidieron entregar a los supuestos ladrones a la Policía. Ocho personas recorrieron a pie al menos 10 cuadras hasta llegar a los vehículos policiales, que estaban al ingreso a la localidad.

El calvario no terminó allí pues los acusados tuvieron que soportar pedradas, patadas, insultos y escupitajos durante su recorrido.

"Han actuado bien, con lo que les han escarmentado, la gente ya no va a volver a esta tierra", indicaba en forma de persuasión el jefe departamental de la Policía, el coronel Raúl Mantilla. Minutos después, otros tres salieron en carretillas. Dos de ellos fueron las víctimas fatales de la violencia. Víctor Quintanilla, enviado a Achacachi, y Nicole Babini B.

La determinación es asumida en un cabildo

0 2 1 NOV 2001

Achacachi declara "estado de sitio civil"

P.502

El presidente del Comité Cívico de Achacachi afirmó que forman comisiones para realizar viglias permanentes y por turno para evitar la presencia de indeseables.

La organización de los campesinos de Achacachi va a un ritmo más acelerado que las investigaciones. Ayer

se confirmaron las determinaciones del cabildo abierto del martes, donde se decidió un "estado de sitio civil" y un "pacto de silencio", según informó en La Paz, el presidente del Comité Cívico de esta localidad, Edgar Ramos. Ramos aseguró que ahora se vigilará permanentemente y por turnos, para que otros delincuentes, como los del denominado clan Paucara, ni se atrevan a cometer sus fechorías en esta región.

Ramos además aseguró que no se permitirá que ninguno de los comunarios que participó

de la tortura de las once personas, y menos los dirigentes sean procesados, señalando que ellos no están prontuariados ni tienen antecedentes penales, como se comprobó con las once personas capturadas la noche del domingo y flageladas hasta el lunes.

Horas antes, el alcalde se pronunció afirmando que evitarán el ingreso de policías, jueces y fiscales a esa población.

El presidente de la Corte Suprema de Justicia, Eddy Fernández, cuestionó la actitud del alcalde de Achacachi, Eugenio

Rojas, quien advirtió con impedir el ingreso a jueces, fiscales y policías a esa población donde se produjo el linchamiento de once personas de las que dos perdieron la vida el lunes pasado.

"El alcalde que es una autoridad, que es del lugar, debería dar el ejemplo, debiera ser el principal promotor de la investigación, eso supone ejercer el cargo con responsabilidad, con seriedad, lo contrario significa también otro tipo de responsabilidades contra el propio alcalde", manifestó.

Un policía integraba la banda de ladrones que fue capturada y flagelada en Achacachi

La Paz/Erbol-ANF

Un policía en servicio activo integraba la banda de atracadores que fue capturada y luego flagelada en Achacachi, primera sección municipal de la provincia Otuasuyos del departamento de La Paz, reveló el comandante general Miguel Gemio.

Se trata de Eliodoro Lequipe Navarro, de 44 años de edad, quien aún se encuentra internado en el

Gemio indicó que el uniformado está destinado en Pando y se encontraba en La Paz gozando de su vacación, por lo que ahora la Dirección Nacional de Responsabilidad Profesional verificará sus antecedentes dentro de la institución y de manera inmediata será dado de baja de la Policía Nacional.

La noche del pasado domingo, 11 presuntos delincuentes fueron capturados in fraganti por los po-

da tras la flagelación que duró hasta la mañana del lunes.

Hospitalizados

En el Hospital Boliviano Holandés, junto a Lequipe (44), están internados Beatriz Quillo Coaquira (34), Mónica Paucara Mamani (50), Reynaldo Alanoca Ramos (49) y Luis Gonzalo Cútipa (35).

Mientras en la Unidad de Quemados del Hospital de Clínicas de

Policía exige que los cuerpos sean entregados y Gobierno anuncia mano dura

Ayllus admiten ejecución de policías y declaran zona libre para "chutos"

Los comunarios aseguran que policías de Diprove extorsionan a contrabandistas para permitir el paso de vehículos

OPINIÓN

OPINIÓN

Uncía/Erbol

Autoridades originarias de los cinco ayllus del municipio de Uncía, provincia Rafael Bustillo del norte Potosí, admitieron la tarde de este miércoles, en un cabildo abierto, que lincharon a cuatro policías de la Dirección de Prevención de Robo de Vehículos (Diprove) Oruro, además declararon esta región como zona de libre transitabilidad y comercialización de autos chutos o de contrabando.

La información la dio a conocer un periodista de la radio Pío XII-Siglo XX de la Red Erbol, que estuvo en la masiva concentración de los ayllus en el frontis de la parroquia de Uncía, ubicada en la plaza principal de

esta población.

"Hermanos, no hemos matado policías, (sino) hemos hecho morir a ladrones disfrazados de policías", aseveró una de las autoridades originarias, en el idioma quechua, a momento de tomar la palabra frente a la multitud en el cabildo abierto.

Otros dos interventores en la concentración también admitieron en idioma quechua que mataron a cuatro personas, pero al igual que su antecesor, ratificaron que en realidad eran ladrones camuflados.

Pero, las autoridades nacionales políticas y policiales ratificaron que los efectivos que ya no se reportaron desde el pasado domingo son cuatro policías de Diprove Oruro, que ingresaron al norte potosino con fines investigativos.

Mientras, los movilizados en Uncía determinaron no entregar los cuerpos de los acribillados, ni dar información sobre el lugar donde se encontrarían enterrados o posiblemente aún a la intemperie, hasta que la Po-

licía no esclarezca los asesinatos a siete comunarios del lugar y posterior robo de sus vehículos, que se habrían registrado en los pasados meses.

También indicaron que ya no quieren policías en todo el municipio de Uncía porque los efectivos destinados a esa región solamente se dedican a extorsionar a los transportistas y más aún a los propietarios de los autos chutos, a quienes supuestamente les cobrarían entre 200 a 1.000 dólares por vehículo. Por lo que decidieron declarar el municipio como zona de libre transitabilidad y comercialización de los vehículos que ingresan de contrabando.

Gobierno

El ministro de la Presidencia, Oscar Coca, aseguró este miércoles que el informe preliminar que se tiene sobre el posible linchamiento de 4 policías en las proximidades de Uncía habría ocurrido entre el domingo y lunes. Admitió que no se conoce la realidad de

los uniformados orureños.

Asimismo, afirmó que se investigará si es que los uniformados estaban inmersos en actos de corrupción para sancionar duramente a los infractores,

"Si hay malos policías éstos van a ser castigados con doble rigor, uno por cometer el crimen y otra por ser autoridades y tener mando, individuos armados como los policías y que estén haciendo abuso de la autoridad deben ser doblemente castigados, esto no se va a dejar pasar", dijo Coca.

Bancada

El diputado potosino David Cortez (AS), anunció este miércoles, la presencia de la bancada de asambleístas a su región el jueves y viernes para investigar la muerte de cuatro policías ocurrida en proximidades de Uncía.

"Este es uno de los temas que vamos a tratar para recabar información fidedigna para poder hacerla conocer la opinión pública, vamos a ir los diputados de Potosí", dijo el diputado

Opinión

Cochabamba

Año 2008, lunes 22 de septiembre

Fue linchado por vecinos de San Miguel

Por efecto de golpiza muere acusado de robar una oveja

Mario Bustamante López fue acusado de robar una oveja en Pampa San Miguel, junto con Martín Vallejos López. Fueron rescatados por la Policía, pero Bustamante tenía serias lesiones en los riñones.

Debido a las heridas internas causadas por una feróz golpiza, Martín Vallejos murió la tarde del sábado 20 de septiembre, cuando fue conducido por sus familiares al Hospital

Viedma.

El hombre de 46 años de edad se sintió mal, luego de los golpes recibidos por enfurecidos vecinos, que lo acusaron de ser autor junto a Mario Bustamante López, del robo de una oveja.

Ya en su hogar empeoró su salud y fue conducido al Hospital Cubano, donde los galenos al verificar la suma gravedad del paciente, lo derivaron de urgencia al Hospital Viedma donde murió.

La autopsia reveló que la muerte se debió a shock hepático, producto por un trauma de abdomen cerrado, según consta en el parte policial, lo que quiere decir que sus riñones fue-

ron seriamente afectados.

Antecedentes

Dos hombres que fueron sindicados de robar una oveja en la zona de Pampa San Miguel, al Sur de la ciudad, fueron brutalmente golpeados por los comunarios y se salvaron de ser linchados cuando una patrulla policial intervino en favor del respeto a sus vidas.

Mario Bustamante López, de 48 años, y Martín Vallejos López, de 46, llegaron el viernes a la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (Felcc) ensangrentados, llenos de hematomas y temblando todavía por las golpizas que recibieron. Ni siquiera podían hablar para explicar su ver-

sión, estaban desorientados por los golpes.

De acuerdo a las versiones de vecinos de Pampa San Miguel, ambos habrían sido sorprendidos a las dos de la madrugada, robando una oveja, por lo que fueron aprehendidos y castigados con golpes de piedras, palos, puñetes y patadas. Cuando pensaban en ahorcarlos o quemarlos, llegó la patrulla policial. Los uniformados negociaron varias horas con los comunarios, convenciéndoles de sentar denuncia contra los sospechosos para que la justicia ordinaria los procese de acuerdo a ley. Los presuntos ladrones llegaron a la Felcc, a las 8:30 de la mañana.

Cabildo campesino confirma muerte de cuatro policías

El Municipio de Uncía fue declarado zona roja y libre para autos "chutos"

La Patria 27 MAYO 2010 P504

- Aseguran haber matado a "delincuentes" y no a policías o uniformados
- Autoridades y dirigentes campesinos se niegan a revelar donde están los cadáveres
- Comandante de Policía de Potosí dispuso "repliegue" de efectivos de Uncía

LA PATRIA

Masiva marcha de campesinos de los cuatro ayllus del Norte de Potosí, que culminó en un cabildo en la Plaza Principal de Uncía, confirmó la muerte de cuatro policías uniformados pertenecientes a Diprove-Oruro, asegurando que torturaron y mataron a "delincuentes" y no así policías o uniformados.

El cabildo del que participaron autoridades, dirigentes originarios y comunarios quechuas de los ayllus: Llaymes, Aymaras, Curacas y Karachas, al que se sumaron de otras comunidades rurales del Norte de Potosí, emitió un voto resolutorio declarando: "Zona Roja y Libre" para el tránsito de vehículos indocumentados o "chutos" y del control policial para la seguridad ciudadana, además de la vigencia plena de la "justicia comunitaria" a toda persona extraña que ingrese a las poblaciones del sector. También se declaró "estado de alerta para rechazar la presencia policial en la zona".

Los marchistas que se concentraron a las 15:00 horas en el Cerró Rojo de las pampas de Uncía, recorrieron más de tres kilómetros hasta llegar a la Plaza Principal de dicha población,

presididos por sus autoridades, dirigentes originarios y más de un millar de campesinos quechuas, vistiendo sus trajes típicos, portando carteles de rechazo y protesta contra la presencia policial en las comunidades, así como gritando consignas de muerte contra los ladrones y jallallas a los "ayllus guerreros"; hicieron también uso de cantidad de petardos para llamar la atención de la población civil, durante su recorrido por las principales calles de esa Capital de la Provincia Rafael Bustillo del Departamento de Potosí.

AMENAZAS A

LA PRENSA

A su llegada a la plaza de armas, los marchistas observaron la presencia de periodistas de varios medios de comunicación, locales y nacionales, que llegaron a esa población para cubrir las incidencias de la marcha y la información relacionada a la desaparición de cuatro policías de Diprove-Oruro, a los que fustigaron duramente con amenazas de chicotearlos si filmaban o fotografiaban a los participantes de la protesta, acusándolos además de pretender identificarlos "para llevarlos a la justicia".

Varios dirigentes originarios iracundos, portando chicotes o lazos de cuero de res, se acercaron a un camarógrafo del Canal de Televisión Universitaria de "Siglo XX" y al periodista gráfico de LA PATRIA, para azotarlos. Mas, fue la serenidad de los hombres de la prensa, el primero que emprendió fuga para ponerse a buen recaudo en una tienda

del cabildo abierto, incluso los periodistas de las Radios: "La Voz del Minero" y "Pío XII", transmitieron en vivo los discursos de una veintena de oradores, quienes coincidieron en señalar reiterativamente, que "mataron a ladrones y no policías o uniformados", denunciando que los funcionarios policiales, solo se dedicaban a extorsionar y sonsacar a los "humbles campesinos, quitándoles sus vehículos "chutos" so'pretexto de ser indocumentados, o cobrándoles sumas de dinero en dólares y no así en bolivianos, que fluctuaban desde 500 hasta tres mil dólares".

Durante los discursos encendidos de los oradores, que eran interrumpidos con vivas y aplausos, se de-

CASOS DE REGIONES SIN LEY EN EL PAÍS

Sabaya (Oruro)

El 21 de febrero del 2003, el teniente Samuel Encinas, del COA, fue asesinado por comunarios de Sabaya, una población que protege a los contrabandistas. Las autoridades no pudieron entrar al pueblo y, pese a detenciones, nunca se halló el cuerpo.

Pila Witu (Cochabamba)

El 16 de febrero del 2009, comunarios de Pila Witu, a 80 kilómetros de Cercado, detuvieron a un joven después de atribuirle el crimen de una de sus paisanas. La Policía salvó al sospechoso en un lago, pero no pudo ingresar al lugar.



Epizana (Cochabamba)

El 26 de febrero del 2008, tres policías fueron linchados por comunarios de Epizana, quienes los acusaron de extorsión y volteo. Una investigación verificó elementos de corrupción e inició procesos a dos jefes policiales, pero no se detuvo a los autores.

La Razón 27 MAYO 2010

Ayllus admiten que lincharon a 4 policías y se rebelan contra la ley

Potosí. Ni la Policía ni otras autoridades pueden ingresar a la localidad de Saca Saca



CABILDO. Comunarios de los ayllus se reúnen en la plaza 6 de Agosto, tras una marcha de protesta.

DANIELA ROMERO ■ LA PAZ

Tras una marcha de indígenas de cinco ayllus potosinos en Uncía, sus representantes reconocieron ayer, en un cabildo, haber matado a cuatro policías que fueron tomados de rehenes el domingo. Declararon al lugar "zona roja" y decidieron impedir el ingreso de policías y fiscales.

Durante el masivo encuentro en la plaza principal de Uncía (la 6 de Agosto), los indígenas aseguraron haber colgado a los cuatro policías que trabajaban para la Dirección y Prevención de Robo de Vehículos (Diprove) del departamento de Oruro.

En el acto, declararon a Uncía zona libre para el tránsito y comercialización de vehículos y productos del contrabando. Además, anunciaron que ante cualquier acto delictivo, las autoridades indígenas tomarán decisiones. El personal policial de la zona se replegó la mañana de ayer a Llaguaga por seguridad.

Hace al menos dos semanas las autoridades del Ministerio Público no pueden ingresar al lugar luego de conocer otros hechos delictivos.

Uno de ellos es el asesinato de tres integrantes de una familia: padre, madre e hijo, quienes al parecer murieron a manos de los mismos comunarios por un conflicto de tierras. A la fecha no se conoce sobre el destino de los tres cadáveres y tampoco se inició una investigación del caso.

Luego de tomar de rehenes a los policías Nelson Alcócer Casano, Rubén Cruz Aruquipa, Esteban Alabe Arias y Miguel Ramos Palmi, en Saca Saca, ningún jefe policial ni autoridad del Ministerio Público tuvo acceso al lugar hasta ayer, a pesar de las gestiones que hizo incluso el Gobierno.

"Hermanos, no hemos matado policías, hemos hecho morir a ladrones disfrazados de policías", dijo uno de los líderes indígenas en el cabildo, según un momento del audio de un video.

P5.4
"Con cierto hermetismo, ellos lo confirmaron. Incluso señalaron que no se trata de los policías", afirmó San Miguel y añadió que la gente contaba el hecho en tono burlesco.

La Policía informó que los efectivos no se reportaron con su unidad desde el domingo 23 de mayo.

En el cabildo, al menos 1.500 personas de los ayllus Karachas, Aymayas, Laymes, Urakas y Jukumanis decidieron no entregar los cuerpos de los uniformados mientras la Policía no les devuelva vehículos que habrían sido robados y hasta que no se esclarezca la muerte de varios de sus coterráneos, supuestamente, a manos de los uniformados.

Una de las autoridades indígenas hizo un recuento sobre las constantes pérdidas y el robo de vehículos de los que fueron víctimas desde el 2005.

EN LLAGUAGA



Policías permanecen replegados en ese lugar por seguridad

"Estamos conscientes de que desaparecieron estas cuatro personas, pero es por algo", dijo uno de los comunarios en el encuentro en Uncía.

El viceministro de Seguridad Ciudadana, Miguel Vásquez, informó que datos extraoficiales indican que dos de los cadáveres habrían sido enterrados en Cala Cala, uno en Saca Saca y el último en Ingachi.

Mientras, los comunarios determinaron que si no se cumplen las condiciones citadas no se dará información sobre el lugar donde fue

BRIGADA POTOSINA

La brigada parlamentaria de Potosí informó que luego de

cuatro policías que fueron linchados en la localidad de Saca

el caso de la desaparición de los policías intentó el drabado

Líder indígena justifica linchamiento y Gobierno pide que entreguen cadáveres

La Paz, 28 (EFE).-

El líder indígena boliviano Rafael Quispe justificó hoy el linchamiento de cuatro policías cometido por clanes cercanos a la frontera con Chile y dijo que es resultado de "falencias" del Estado, mientras el vicepresidente Álvaro García Linaera rogó a los asesinos entregar los cadáveres de los agentes.

Según medios informativos locales, Quispe afirmó que lo ocurrido en la región de Potosí (suroeste) es resultado de "las falencias que tiene la actual estructura del Estado, que se preocupa más por temas políticos que por atender las necesidades socioeconómicas de la población, particularmente de las comunidades indígenas".

Quispe, mallku (cacique) de los clanes del Altiplano andino, dijo que el linchamiento de cuatro agentes el domingo, es un aviso al presidente boliviano, Evo Morales, que está más preocupado por asuntos partidarios que por la presencia del Estado en comunidades víctimas del abuso de malos policías que los extorsionan.

"Extorsionan a los hermanos que están ahí, abusan de los comunarios. Les ha colmado la paciencia y lo que hicieron es ajusticiar con mano propia. No es parte de la justicia comunitaria, sino que están cansados por este tipo de arbitrariedades y la au-

sultado alguno, y que, por eso, cansados de la situación, los indígenas torturaron y asesinaron a los uniformados.

Por su parte, el vicepresidente García Linaera dijo que hechos como el ocurrido en Potosí se presentan "en cualquier sociedad del mundo".

"Usted váyase a una gran sociedad desarrollada, como el Bronx o váyase a una favela en la ciudad. Hay lugares donde se presentan conflictos intensos, donde la autoridad coercitiva tiene problemas temporales para poder imponer su mandato", aseguró el mandatario en funciones, por el viaje de Morales a Brasil.

Linaera rogó a los indígenas que lincharon a los policías que recapaciten y entreguen los cadáveres, a lo que por el momento se han negado.

"Es una invocatoria a los pobladores, es un tema de humanidad. (...) Todo familiar quiere tener los restos de su familiar cerca de él. De manera respetuosa, pero firme, pedimos que se entreguen los restos de los cuatro policías asesinados a sus familiares", suplicó el mandatario en funciones.

Para Linaera, ahora "lo importante es delimitar el área y darse cuenta que es un hecho temporal que va a ser resuelto mediante los mecanismos pacíficos y legales con que cuenta el Estado".

El Gobierno de Morales quiere negociar con los indí-

genas potosinos que torturaron y lincharon a los policías para que devuelvan los cadáveres y permitan la investigación del crimen.

"No se necesita intervenir, hay que hacer las cosas bajo diálogo. Nosotros dialogamos hasta el último momento", dijo a los medios el viceministro de Régimen Interior, Gustavo Torrico.

Sin embargo, una asamblea de los "ayllus guerreros" (clanes) del norte de Potosí en el pueblo de Uncía, donde ocurrió el crimen, declaró "zona roja" la región y no permite el acceso de policías ni fiscales para buscar los cadáveres.

Los indígenas admitieron en la reunión y ante los medios, haber linchado a los policías, a quienes acusaron de homicidios, robos y extorsiones en la región.

Los clanes aimaras y quechuas del Altiplano boliviano, alegan que en ese y otros linchamientos, aplican la llamada "justicia indígena originaria", que quedó reconocida en la constitución que promulgó el presidente indigenista Evo Morales hace un año.

Sin embargo, las autoridades no aceptan que se incluya los asesinatos en la "justicia indígena", mientras que la prensa boliviana recoge hoy críticas a la actitud oficial de negociar con asesinos que, además, ponen condiciones para entregar los cadáveres de las víctimas.

P. 5-2 24/5/10

La Estrella del O. 29 MAYO 2010

Gobierno admite que perdió el control en Uncia

P52

LINCHAMIENTO

*El presidente
en ejercicio,*

Alvaro García Linera, reconoció que hay momentos en los que se hace difícil imponer su mandato.

El presidente en ejercicio del Estado, Alvaro García Linera, admitió ayer que el Gobierno perdió el control temporal en el municipio de Uncia, donde comunistas de cinco ayllus lincharon a cuatro policías presuntamente involucrados en extorsión a contrabandistas y declararon zona de libre comercio y circulación de vehículos "chutos".

"Hay lugares donde se presentan conflictos, conflictos intensos donde la autoridad coercitiva tiene problemas temporales para imponer su mandato", en esos términos se refirió el mandatario cuando los periodistas le preguntaron sobre los hechos lamentables ocurridos el pasado fin de semana en Norte Potosí.

Descartó que Uncia se haya convertido en tierra de nadie y anunció que más pronto que tarde se restablecerá la autoridad en ese municipio potosino; así como también el conjunto de las reglas del Estado que norman la convivencia pacífica entre bolivianos.

"Tierra de nadie es un lugar donde no hay presencia de estructura de justicia, de

poder, de mando, de educación ni de conducción, y eso no existe, está claro que está mal usado el concepto. Es un hecho temporal (lo de Uncia) que va ser resuelto mediante los mecanismos pacíficos y legales (con los) que cuenta el Estado", enfatizó.

El gobernante pidió a los pobladores de los ayllus de Uncia, por una cuestión humanitaria, devolver los cuerpos de los policías asesinados a sus familiares para que sean sepultados como corresponde.

"Es una invocatoria a los pobladores es un tema de humanidad, los familiares quieren los restos. Estamos pidiendo de manera respetuosa pero firme que se entregue los restos de los cuatro policías asesinados a sus familiares para que les den sepultura", apuntó.

García Linera adelantó que se deben hacer dos tipos de investigación, la primera tiene que ver con el esclarecimiento del asesinato de los cuatro uniformados y; la segunda, debe estar abocada a conocer la función que cumplan estos policías en la región. *Estaf*

AYLLUS LINCHADORES PLANTEAN UN PLIEGO DE APOYO AL CONTRABANDO

CONFLICTO: LOS CAMPESINOS SE REUNIRÁN HOY EN CABILDO PARA DECIDIR SI DEVUELVEN LOS CADÁVERES DE SUS VÍCTIMAS.

Unión/La Prensa

El Consejo de Mallkas de los cuatro ayllus de Uncla, Layme, Aymaya, Paraka y Qaracha, presentó ayer por la tarde un voto resolutorio que contiene cuatro puntos que favorecen al contrabando de automóviles, rechazan nuevamente una investigación en su contra por la muerte de los cuatro policías linchados el lunes 24 y anunciaron que hoy analizarán la probable devolución de esos cadáveres.

En conferencia de prensa, Boris Antonio Colque y Delfín Chocotea Huancá, mallkas de la Federación de Ayllus Originarios Indígenas del Norte Potosino (FAOI-NP), presentaron el documento aprobado en la reunión que se reanudó ayer después de un cuarto intermedio abierto el lunes.

El primer punto del documento señala que el Consejo autoriza una "investigación de las causas de por qué ingresaron los cuatro policías a la región".

Se plantea además la "aplicación y el respeto a la justicia comunitaria".

El tercer acápite exige la inmediata "nacionalización de los autos 'chutos' pertenecientes a los comunarios".

El cuarto y último establece la "ratificación de la declaración de 'zona roja', entendida como aquel territorio por donde pueden circular sin problema algunos vehículos sin documentos y mercadería de contrabando y a la que no podrán ingresar ni la Policía ni la Fiscalía".

De hecho, esta decisión se tomó el miércoles 26 en un cabildo campesino.

Los representantes de los cuatro ayllus mencionaron que convocaron a un cabildo, que se realizará hoy y que tendrá la finalidad de analizar la devolución de los cadáveres.

La sesión de las autoridades originarias cumplida ayer contó con la participación del vicario católico del norte potosino, sacerdote William Ugarte, con cuya finalidad recibió la autorización correspondiente de los campesinos.

En principio, La Prensa mencionó que en este conflicto estaba involucrado el ayllu Jucamani, que forma parte del nuevo municipio de Chuquiata, donde estos comunarios están asentados.

Una de las autoridades originarias de este ayllu declaró a este diario: "Nos-

sivamente por qué llegaron a esa zona. Aseguran haberles aplicado justicia comunitaria, pues los acusaron de haber asesinado a un taxista de 19 años, Adalid Escapa, el viernes 21 de mayo y de haber extorsionado a otros comunarios.

Sin embargo, el secretario ejecutivo de la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB), Roberto Coraite Cruz; la viceministra de Justicia Indígena Originaria y Campesina, Isabel Ortega, y estudiosos en la materia coincidieron en definir el hecho como un asesinato, no como justicia comunitaria.

Horas antes de que se conociera ese documento, el ministro de Gobierno, Sacha Llorenti, aseguró: "Con mucha claridad que no va a haber ningún tipo de indulto ni amnistía. Cualquier crimen de esta naturaleza tiene que ser investigado, y los responsables, procesados y sancionados. Esta situación es absolutamente innegociable y en ese sentido reitero que continué las gestiones".

Llorenti y el ministro de la Presidencia, Óscar Coca, visitaron la zona en conflicto el lunes, pero ninguno llegó a entablar conversaciones con las autoridades originarias, pues exigieron la devolución de los cuerpos de los victimados para que reciban cristiana sepultura. Ante la negativa de los lugareños, retornaron a La Paz.

El Ministro informó que conversó "con el Fiscal de Distrito de Potosí sobre este tema y entiendo que él ahora se encuentra en la zona, el Estado va a actuar, ya que tiene el tiempo para hacerlo".

La Fiscalía comienza a indagar

El fiscal de Potosí, Sandro Fiterres, llegó ayer a Uncla, desde donde anunció: "Me voy a quedar hasta solucionar este problema", según un informe de Radio Pío XII de Siglo XX, población ubicada a 7,5 kilómetros de la capital de la provincia Rafael Bustillo.

Por la mañana, el Director del Ministerio Público potosino sostuvo una reunión privada con representantes de los ayllus en Llalagua y posteriormente se dirigió a la población de Uncla.

Según la Red Erbol, allegados a la autoridad indicaron que ésta averigua datos sobre la muerte de los policías.

Sin embargo, el mismo Fiscal acia-



Anuncio: Boris Colque y Delfín Chocotea leen, ayer en Uncla, sus decisiones

LA CSUTCB CONDENA LINCHAMIENTOS

La Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB) condena los actos de violencia cometidos en Cala Cala, municipio de Uncla, que no fueron un hecho de justicia comunitaria, informó ayer a La Prensa Roberto Coraite, secretario ejecutivo de la matriz agraria nacional.

"La justicia originaria campesina no admite los linchamientos, que son actos delincuenciales. De manera contundente, digo que somos respetuosos ante la vida, así como estipula nuestra Constitución, que nosotros mismos hemos elaborado".

La matriz sindical campesina solicitó que se haga una investigación minuciosa del caso, "que se busque a los culpables, de dónde emergió y cómo nació esta situación. Repite: el linchamiento no se puede admitir bajo ninguna justificación".

Una de las políticas trazadas por la CSUTCB, desde su fundación, dijo el dirigente, es la defensa de la vida, "por lo tanto, el Ministerio Público se encargará de investigar. Sus autoridades verán los mecanismos para encontrar a los autores y la forma de que el Estado controle Uncla".

Consultado en torno al fuero que deberá procesar a los responsables de las cuatro muertes, Coraite afirmó que "deberá ser la justicia ordinaria, que está vigente, mientras no tengamos debidamente delimitados los alcances de la justicia comunitaria".

Reiteró que en cuanto estos mecanismos de administración de justicia sean debidamente reglamentados, "no significará que se repitan esos actos. De ninguna manera. La justicia indígena tiene formas para disciplinar a la gente, a través de castigos ejemplarizadores, pero que no alcanzan características de hechos criminales".

Si bien no pudo precisar las circunstancias en las que ocurrió la muerte violenta de los cuatro policías, denunció que no hay presencia de administradores de justicia en la región y cuando los campesinos denunciaron abusos y excesos en los que incurrieron los policías "jamás avanzaron las investigaciones y todo quedó en la impunidad. Creemos que ese factor ha dado lugar a una reacción de los hermanos del norte potosino y éstos cometieron semejantes atrocidades".

Este fenómeno de ausencia de procedimientos de reparación se presenta en casi todas las áreas rurales del país. "La justicia se ha ausentado del país y, en alguna medi-

ONU deplora aumento de linchamientos en el país

La Estrella del O. 11 JUN. 2010

INTERNACIONAL

Según reportes de prensa, al menos 15 personas fueron linchadas en

Bolivia el año pasado e igual número este año, en tanto que hubo otros 77 intentos de linchamiento no concretados desde 2009

P5,2

La oficina en La Paz del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) expresó su preocupación por el "progresivo aumento" de los linchamientos en Bolivia, que suman al menos 30 desde 2009, sin contar otros 77 intentos frustrados.

En un comunicado, la organización condenó el linchamiento de cuatro policías a finales de mayo en el pueblo de Uncía, en el norte del departamento andino de Potosí, fronterizo con Chile,

y pidió al Gobierno investigar el hecho para "identificar, juzgar y sancionar a los responsables".

Agregó que, según reportes de prensa, al menos 15 personas fueron linchadas en Bolivia el año pasado e igual número este año, en tanto que hubo otros 77 intentos de linchamiento no concretados desde 2009.

"La mayoría de estos casos se produjeron en un medio urbano, y las investigaciones no han logrado esclarecer los hechos ni

identificar a los responsables", señala la nota. Según la ONU, esta situación estaría alimentando "una aparente tolerancia" hacia esas prácticas "que vulneran los derechos humanos", y, además, está dando pie a la "estigmatización" de la llamada "justicia indígena".

El ajusticiamiento de 4 policías en Uncía desató una ola de críticas contra el Gobierno por no intervenir con prontitud para recuperar los cuerpos, que fueron entregados casi dos semanas después del crimen.

LOCAL

SEGURIDAD | En los últimos cinco años han muerto 34 personas a nombre de una “justicia comunitaria” mal entendida

Linchamientos: 34 asesinados y no hay ni un solo culpable

Cochabamba es la segunda región con más linchamientos en Bolivia, después de El Alto. La justicia por mano propia ha cobrado 34 vidas desde 2005, en 26 linchamientos. A la fecha, seis de ellos son investigados y en tres casos existieron detenidos. Los hechos ocurren tanto en áreas urbanas como rurales. A continuación los linchamientos sucedidos desde 2005 y la respuesta que han merecido en la justicia.

FECHA	VÍCTIMA	EJECUCIÓN	MOTIVO	SITIO	ESTADO
14-ABR-05	20	Quemado	Robo	Cercado	S/R
18-ABR-05	25	Ahorcado	Robo	Cercado	S/R
20-MAY-05	35	Ahorcado	Aurero	Cercado	S/R
30-MAY-05	20	Golpiza	Robo	Cercado	S/R
12-JUL-05	36-20	Quemados	Robo	Arbieto	2DT
22-NOV-05	18	Quemado	Atraco	Quillacollo	INV
25-FEB-06	20	Ahorcado	Robo	Villa Rivero	S/R
5-NOV-06	35	Quemado	Robo	Cercado	S/R
26-NO-06	38	Quemado	Robo	Vinto	S/R
10-JUN-07	16-18	Golpeados	Robo	Cercado	S/R
3-ENE-08	30	Ahorcado	Robo	Entre Ríos	S/R
15-ENE-08	25	Enterrado	Robo	Senda 6	S/R
26-FEB-08	28-29-34	Ahorcados	Volteo	Enizana	INV
5-MAR-08	24	Quemado	Robo	Capinota	S/R
14-MAY-08	25	Ahorcado	Robo	Cercado	S/R
24-MAY-08	30	Quemado	Robo	Quillacollo	INV
10-JUN-08	20	Ahorcado	Robo	Ivirgarzama	S/R
22-AGO-08	16-18-25	Picotazos	Volteo	Matarani	INV
3-DIC-08	17	Colgado	Robo	Sacaba	2 DT
10-ENE-09	18	Quemado	Moto	Ivirgarzama	S/R
11-ENE-09	23	Quemado	Moto	Ivirgarzama	S/R
23-ABR-09	25	Ahorcado	Aurero	Entre Ríos	S/R
10-MAY-09	17	Ahorcado	Bicicleta	Cercado	1 DT
14-DIC-09	21-28-32	Quemados	Volteo	Ivirgarzama	S/R

ANEXO IV

Cochabamba, 10 de febrero de 2.006

Señora
 Dra. Maria del Carmen Ponce de Rocha
 Presidenta de la Corte Superior del Distrito
 Judicial de Cochabamba
 Presente:-



Ref: Informe de Secretarios

Distinguida Doctora:

La aplicación de las medidas cautelares previstas por el nuevo Código de Procedimiento Penal en la práctica constituye el aspecto mas crítico y preocupante de la ciudadanía, razonamiento por el que estando desarrollando la investigación intitulada "Insuficiencia de las causales de detención preventiva en el nuevo Código de Procedimiento Penal" que concluido que sea el trabajo pondré en conocimiento de su probidad, solicito al amparo del artículo 7 inc. h.-) de la Constitución Política del Estado ordene que los Secretarios de los Juzgados de Instrucción en lo Penal otorguen certificación de causas ingresadas durante las gestiones 2.003, 2004 y 2005 y el número de causas por gestión tramitadas en rebeldía. Asimismo que los Secretarios de los Tribunales de Sentencia de la Capital informen el numero de causas ingresadas durante las gestiones 2003, 2004 y 2005, especificando por gestión el número de causas que se encuentran suspendidas con declaratoria de rebeldía.

Sin otro particular saludo a usted con las consideraciones mas distinguidas

Omar Aranda Guzmán
 JUEZ TÉCNICO
 Tribunal de Sentencia N° 2
 Cochabamba - Bolivia
 11 de febrero de 2006

Préstese la certificación que corresponda y sea por los Juzgados de Instrucción en lo Penal Cautelar y Tribunales de Sentencia previa su notificación.

Dra. Maria del Carmen Ponce de Rocha
 PRESIDENTA
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
 Cochabamba - Bolivia

Juzgado de Instrucción Primero en lo Penal del Cercado

Causas ingresadas gestión 2003	1378
Detenidos preventivos	41
Declarados rebeldes	10
Causas ingresadas gestión 2004	1062
Detenidos preventivos	35
Declarados rebeldes	7
Causas ingresadas gestión 2005	3475
Detenidos preventivos	44
Declarados rebeldes	29

Fuente de elaboración propia

Juzgado de Instrucción Segundo en lo Penal del Cercado	
Causas ingresadas gestión 2003	963
Detenidos preventivos	33
Declarados rebeldes	10
Causas ingresadas gestión 2004	531
Detenidos preventivos	9
Declarados rebeldes	4
Causas ingresadas gestión 2005	1171
Detenidos preventivos	29
Declarados rebeldes	9

Fuente de elaboración propia

Juzgado de Instrucción Tercero en lo Penal del Cercado	
Causas ingresadas gestión 2003	1129
Detenidos preventivos	31
Declarados rebeldes	6
Causas ingresadas gestión 2004	1007
Detenidos preventivos	24
Declarados rebeldes	22
Causas ingresadas gestión 2005	610
Detenidos preventivos	17
Declarados rebeldes	9

Fuente de elaboración propia

Juzgado de Instrucción Cuarto en lo Penal del Cercado	
Causas ingresadas gestión 2003	1187
Detenidos preventivos	35
Declarados rebeldes	14
Causas ingresadas gestión 2004	1078
Detenidos preventivos	31
Declarados rebeldes	12
Causas ingresadas gestión 2005	855
Detenidos preventivos	13
Declarados rebeldes	12

Fuente de elaboración propia

Juzgado de Instrucción Quinto en lo Penal del Cercado	
Causas ingresadas gestión 2003	1050
Detenidos preventivos	33
Declarados rebeldes	13
Causas ingresadas gestión 2004	1011
Detenidos preventivos	12
Declarados rebeldes	11
Causas ingresadas gestión 2005	915
Detenidos preventivos	11
Declarados rebeldes	12

Fuente de elaboración propia

Juzgado de Instrucción Sexto en lo Penal del Cercado	
Causas ingresadas gestión 2003	113
Detenidos preventivos	6
Declarados rebeldes	5
Causas ingresadas gestión 2004	561
Detenidos preventivos	12
Declarados rebeldes	15
Causas ingresadas gestión 2005	615
Detenidos preventivos	16
Declarados rebeldes	8

Fuente de elaboración propia

TRIBUNALES DE SENTENCIA	
Tribunal de Sentencia Nro. 1 del Cercado	
Causas ingresadas 2003	52
Detenidos preventivos	7
Declarados rebeldes	22
Causas ingresadas 2004	48
Detenidos preventivos	5
Declarados rebeldes	14
Causas ingresadas 2005	88
Detenidos preventivos	4
Declarados rebeldes	14

Fuente de elaboración propia

Tribunal de Sentencia Nro. 2 del Cercado	
Causas ingresadas 2003	47
Detenidos preventivos	3
Declarados rebeldes	15
Causas ingresadas 2004	52
Detenidos preventivos	5
Declarados rebeldes	7
Causas ingresadas 2005	89
Detenidos preventivos	6
Declarados rebeldes	21

Fuente de elaboración propia

Tribunal de Sentencia Nro. 3 del Cercado	
Causas ingresadas 2003	53
Detenidos preventivos	2
Declarados rebeldes	14
Causas ingresadas 2004	52
Detenidos preventivos	6
Declarados rebeldes	6
Causas ingresadas 2005	98
Detenidos preventivos	9
Declarados rebeldes	8

Fuente de elaboración propia

Tribunal de Sentencia Nro. 4 del Cercado	
Causas ingresadas 2003	55
Detenidos preventivos	7
Declarados rebeldes	13
Causas ingresadas 2004	70
Detenidos preventivos	4
Declarados rebeldes	9
Causas ingresadas 2005	70
Detenidos preventivos	6
Declarados rebeldes	12

Fuente de elaboración propia

PODER JUDICIAL

**Corte Superior de Justicia**Teléfono - Fax 252304
COCHABAMBA - BOLIVIA**P R E S I D E N C I A**

Cite No. _____



Cochabamba, 20 de julio de 2004

Al señor

Dr. Omar Arandia Guzmán
JUEZ TÉCNICO DEL TRIBUNAL
DE SENTENCIA N° 2Presente -

Señor Juez:

Comunico a usted que ha sido designado para representar a la Presidencia de esta Respetable Corte Superior de Justicia, en calidad de expositor, en el debate organizado por estudiantes de la Carrera de Ciencias de la Comunicación Social de la Universidad Católica Boliviana sobre el Nuevo Código de Procedimiento Penal, que se realizará el 22 de julio de 2004 a la hora 19:00.

Con este motivo, expreso a usted, señor Juez, las seguridades de mayor consideración personal.

Atentamente,

Dra. María del Carmen Ponce de Rocha
DECANA EN EJERCICIO DE LA
PRESIDENCIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

cc arch

PODER JUDICIAL



Corte Superior de Justicia

Teléfono - Fax 252304
COCHABAMBA - BOLIVIA

Cite No. _____

P R E S I D E N C I A

COMUNICADO

La Sala Plena de la Respetable Corte Superior de Justicia, a raíz de la urgente necesidad de debatir los problemas, las causas y las posibles soluciones propias de las funciones jurisdiccionales, ha dispuesto la realización del

SEMINARIO TALLER SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

Que se realizará el sábado 19 de agosto del año en curso a partir de la hora 9:30 en el Salón Rojo del Palacio de Justicia, sujeto a programa especial.

Comuníquese a la Dirección Distrital del Consejo de la Judicatura. La Jefatura de Recursos Humanos queda encargada del control de la asistencia que será obligatoria.

Cochabamba, 14 de agosto de 2006

Dra. María del Carmen Ponce de Rocha
PRESIDENTA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

PODER JUDICIAL

Corte Superior de Justicia
 Teléfono - Fax 252304
 COCHABAMBA - BOLIVIA

P R E S I D E N C I A

Cite No. 598/06



Cochabamba, 15 de agosto de 2006

Al señor

Dr. Omar Arandia Guzmán

TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 2

Presente.-

Señor Juez:

Es de su conocimiento que a partir de la hora 9:30 del próximo sábado 19 del mes que corre, en el Salón Rojo del Palacio de Justicia se ha de realizar el **SEMINARIO TALLER SOBRE MEDIDAS CAUTELARES.**

Con el propósito de que sea fructífera dicha actividad, le comunico que ha sido designado Representante de los Jueces Técnicos de Tribunales de Sentencia del Distrito Judicial de Cochabamba; en consecuencia, deberá acordar con sus similares, tanto de la capital como de las provincias, una ponencia específica que será sometida a discusión y análisis en el indicado seminario taller.

Con este motivo saludo a usted, señor Juez, muy

Atentamente,



Dra. María del Carmen Ponce de Rocha
 PRESIDENTA
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

c.c. arch.



INSTITUTO DE LA JUDICATURA DE BOLIVIA

Sucre, junio 25 de 2004
Cite DCAP-398-IJB- 1004/04

Señor
Dr. Omar Arandía Guzmán
Juez de Tribunal de Sentencia
R. Corte Superior del Distrito de Cochabamba
Cochabamba

Ref. : Curso de Capacitación a Capacitadores: "Medidas Cautelares en el Proceso Penal"

De mi consideración:

Luego de las evaluaciones tanto de méritos como de las propuestas programáticas de su postulación a la Convocatoria N° 004/04 respecto al Curso de Capacitación a Capacitadores: "**Medidas Cautelares en el Proceso Penal**" usted ha sido seleccionado a participar del curso a desarrollarse en la sede del Instituto de la Judicatura del 8 al 10 de julio.

Agradeceré tomar nota que los Boletos aéreos serán emitidos a través de un PTA en LAB para el 7 de julio. Asimismo, deberá constituirse en oficinas del IJB el día miércoles 7 en la tarde a efectos de recoger el material del curso.

Agradeciendo su postulación, le saludo atentamente,



Dr. Vladimir Gutiérrez Pérez
Director General

cc. Archivo

Calle Rosendo Villa N° 150 Casilla N° 941
Sucre - Bolivia

Tel / Fax (4) 6425110 - 6425111 - 6425112 - 6431250
Tel (4) 6912974 - 6912975 - 6913235 - 6913449

E-mail: instituto@ijb.gov.bo
web: <http://www.ijb.gov.bo>

SER/ES PRODUCCIONES

Cochabamba 19 de Julio de 2004

Señor:
Dr. Omar Arandía Guzmán
JUEZ TÉCNICO
TRIBUNAL DE SENTENCIA N°2
Presente.-

Las mas distinguidas consideraciones.

Le enviamos la presente para informarle, que el Foro - Debate sobre el "**Nuevo Código de Procedimiento Penal Vs. Inseguridad Ciudadana**", organizado por el grupo SER/ES Producciones, se llevará a cabo el día 22 de Julio a 19:00 hrs. en el salón del edificio de Los Tiempos.

El tema específico del Debate, serán las "medidas cautelares" del Nuevo Código de Procedimiento Penal, cada expositor tendrá 15 minutos para hablar del tema, posteriormente, se dará la ronda de preguntas cruzadas, en la cual usted tendrá la oportunidad de preparar tres preguntas dirigidas al otro panelista, las cuales se deberán responder en cinco minutos cada una.

Posteriormente, se dará paso al Foro, donde los espectadores tendrán la opción de hacer preguntas a los expositores.

Sin otro particular y esperando haber satisfecho todas sus inquietudes nos despedimos cordialmente.

Atentamente,


SER/ES Producciones

